F.

FA

FABEADORES Los consejeros que antiguamente se sacaban por suerte de los insaculados en las bolsas de los jurados de Zaragoza para votar los que podíad entrar en suerte, de oficios Llamábanse asi porque votaban con habas

FARMICA La renta o derecho que se cobra en las iglesias catedrales, parroquiales y otras para repararlas y costear los gastos para el culto divino (1) — la junta o cuerpo de los que administran la renta destinada e dichos objetos, — y la conservación y entretenimiento mismo del templo y del culto con dicha renta

En el principio del cristianismo todos los bienes y rentas que adquiria la Iglesia entraban en un fondo ó erario comun, y como no dejaban de ofrecerse dificultades en su distribución, se adopto el metodo de dividir en cuatro partes las rentas de cáda iglesia u obispado, la primera para el obispo, la segunda para el oloro, la torcera para los pobres, y la cuarta para la conservación y reparación de las iglesias. El papa Simplicio escribio a muchos obispos que esta cuarta parte debia empleaise eccleriasticis fabricis, y de aqui vino el nombre de fabrica con que se designa esta parte, y el de fabriquero que se ha dado al que cuida de todo lo perteneciente a ella

Segun la ley 4, tit 8, y ley 3, tit 13, lib 1, Nov Rec, los corregidores debian zelar la justa inversion de las rentas de las; fabricas, dando cuenta al supremo consejo de los abusos que advirtieren, y segun la nota 3 de dicho tit 8, no pueden los jueces eclesiasticos proceder contra personas legas por creditos de fabricas de iglesias

† En real orden de 4 de diciembre de 1845 se prescriben las reglas que han de observarse para reparar las iglesias parroquiales Vease el Suplemento al Diccionario de Escriche

FABRICA, Vease Edificio

FABRICA El lugar destinado para hacer algun artefacto o manufactura, y la misma operacion o ejecución de la manufactura o artefacto — Por decreto de Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por otro de 6 de diciembre de 1836, se halla dispuesto que — « todos los Españoles y los estranjeros avecindados, o que se avecinden en los pueblos de la monerquia, podran libremente establecer las fabricas o artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso in licencia alguña, con tal que se sujeten a las reglas de policia adoptadas o que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos, — v que tambien podran ejercer libremente cualquiera industria u oficio util sin necesidad de examen, titulo o incorporacion a los gremios respectivos cuyas ordenanzas so derogan en esta parte. »

Por pragmatica de 15 de diciembre de 1682 se declaro, que el mantener o haber mantenido fabricas de tejidos no ha sido ni es contra la calidad de la nobleza, inmunidades y prerogativas de ella, y que el trato y negociacion de las fabricas ha sido y es en todo igual al de la labranza y crianza de frutos propios con tanto que los que hubieren mantenido o en adelante mantuvieren fabricas, no hayan labrado ni labren en ellas por sus propias personas, sino por las de

FA

sus menestrales y oficiales, ley 1, tit 24, lib. 8, Nov Rec Mas por cédula real de 18 de marzo de 1783 tuvo à bien declarar Cárlos III, que no perjudican las artes y oficios para el goce y prerogativas de la hidalguia a los que la tuvieren, aunque los ejerzan por sus mismas personas, y aun manifesto su voluntad de que se premie con distinciones, sin esceptiar el privilegio de nobleza, al director o cabeza de la familia que en tres generaciones de padre, bijo y meto ejerciese el comercio o las fabricas con adelantamientos notables y de utilidad al Estado, ley 8, tit 25, lib 8, Nov. Rec Vesse Artes y Artesanos

En beneficio del comercio y de la prosperidad y aumento de las fabricas esta mandado, que a los operarios de todas las fabricas de estos reinos y à los que profesen las artes y oficios, cualesquiera que sean, no se les pueda arrestar en las carceles por deudas civiles o causas lívianas, in embargarles in venderles los instrumentos destinados à sus respectivas labores, oficios o manufacturas, esceptuando solamente los casos en que se proceda contra ellos por deuda del fisco, y las que provengan de delito o cuasi delito en que se haya mezclado fraude, ocultación, falsedad u otro esceso de que pueda resultar pena corporal, leyes 18 y 19, tat 51, lib 11, Nov Rec Vease Tanteo

†En el Suplemento mencionado se hallaran reales ordenes y providencias sobre las fábricas de tejidos y demas artefactos de la industria nacional

FACCION La parcialidad de gente amounada o rebelada, — y el bando, pandilla o partido en las comunidades o cuerpos Vesse Asonada

FACCION DE TESTAMENTO La aptitud o capacidad de poder hacer testamento, o de poder ser instituido heredero La capacidad de testar se llama faccion activa, y la de poder recibir por testamento, faccion passoa Esta locucion trae su origen del derecho romano, pero es necesario tener presente que no siempre significa en el mismo la capacidad de dar ó recibir por testamento, pues a veces faccion de testamento es lo propio quo facultad de asistir a los comicios donde se hacian los testamentos como las leyes

FACENDA O FACENDRA. En lo antigoo se llamaba asi el trabajo personal a que en los pueblos se solia precisar a los vecinos para la ejecución de alguna obra en utilidad de los lúgares, de los partidos, de las provincias o del reino

FACERÍA En Navarra la sociedad o comunion de pastos que para sus ganados se prestan mutuamente entre si los pueblos convecinos

FACTOR Enhe comerciantes, la prisona destinada en algun paraje para hacer compras, ventas y otros negocios mercantiles, o para dirigir algun establecimiento de comercio, en nombre y por cuenta de otro El factor se llamaba institute entre los Romanos El codigo de comercio) seccion 5, tit 5, hb 1,) contiene sobre los factores las disposiciones siguientes

« Art 173 Ninguno puede ser factor de comercio si no tiene la capacidad necesaria con arregio a las leyes civiles para representar a otro y obligarse por el » = Yéase Contrato, Mandatorio y Procurador

« Art 174 Los factores deben tener un podor especial de la persona por cuya cuenta hagan el trafico, del cual se tomará razon en el registro general de comercio de la provincia, y se fijara un estracio en la audiencia del tribunal

⁽⁴⁾ Sobre bienes de fabrica de las iglesias de Indias, en qué forma se deben repartir les gastes, cédulas que de elle tratan, come se administran, qué vote tienen sus prelades, etc., vease a Solorzino, Polit Ind., lib 4, cap 25, Concil mej 3, Sialutorum, part 5, cap 3, De Fabricas bonis, y entre etras leyes de Indias la 2 y sig tit 2, lib 1, y 21 y 18 alli.

670 -

do comercio de la plaza donde este establecido el factor, o del juzgado real ordinario si no hubiero tribunal de comercio >

Art 175 Los factores constituidos con clausulas generales se entienden autorizados para todos los actos que exige la direccion del establecimiento El propietario que se proponga reducir estas facultades, deberá espresar en el poder las restricciones à que haya de sujetarse el factoi 🕨

« Art, 176 Los factores han de negociar y tralar a nombi e de sus comitentes, y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de estos, espresaran que firman con

poder de la persona ó sociedad que representen »
« Art 177 Tratando los factores en los términos que previene el articulo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen sus factores. Cualquiera repeticion que sé intente para compeleiles à su cumplimiento, se hara efectiva sobre los bienes del establecimiento, 🕈 no sobre los que sean propios del factor, á menos que no estén confundidos con aquellos en la misma localidad, »

— No habiendo bienes en el establecimiento, es claro que la repeticion ha de hacerse efectiva sobre los bienes de la persona o sociedad en cuyo nombre hubiere contratado el

factor

- Art 178 Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio o fabril que notoriamente pertenece á una persona o sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecumiento, aun cuando el factor no lo haya espresado al tiempo de celebrarlos, gaempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y trafico del establecimiento, o si aun cuando sean de otra naturaleza, resulte que el factor obro con orden de su comitente , o que este aprobo su gestion en terminos espresos, o por hechos positivos que induzcan presuncion legal •
- Art 179 Fuera de los casos prevenidos en el articulo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio le deja obligado di ectamente hacia la persona con quien lo celebrare, sin petjuicio de que si la negociación se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor y la otra parte contratante lo probase, tenga esta la opcion de dirigir su accion contia el factor o contra su principal, pero no contra ambos »
- Art 180 Los factores no pueden traficar por su cuenta particular, ni tomar interes bajo nombre propio ni ajeno on negociaciones del mismo genero que las que hacen por cuenta de sus comitentes, a menos que estos les autoricen espresamente para ello, y en el caso de hacerlo redundaran los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquellos, sin ser de su cargo las pérdidas »
- « Art 181 No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que a su nombre contrajeren sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin órden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor que la hizo estriviese autorizado para hacerla, segun los términos del poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al giro del establecimiento que esta bajo la dirección del factor »

« At 182 Tampoco pueden sustraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieren sus factores, a pretesto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, o de que consumieion en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus

principales >

« Art 183 Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones a las leyes fiscales o reglamentos de administracion publica en las gestiones de su factoria, se barán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor per su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la pena pecuniaria »

- « Art 184 La personalidad do un factor para administrar el establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario mientras no se le revoquen los poderes, pero si por la enajenación que aquel haga del establecimiento »
- « Art 185 Aunque se hayan revocado los poderes á un factor, o hava este de cesar en sus funciones por haberse enajenado el establecimiento que administraba, serán validos los contratos que haya hacho despues del otorgamiento de aquellos actos, hasta que llegaron a su nobcia por un medio legitimo >

« Art 186 Los factores observarán con respecto al establecimiento que administran las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente a los comerciantes >

Véase Libroi de comercio

« Art 187 El gerente de un establecimiento de comercio o fabril por cuenta ajena autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes a el , con mas o ménos facultades, segun haya temdo por conveniente el propietario, tiene solamente el concepto legal de factor para las obligaciones que van prescritas en este título »

Art 188 (Este articulo y signientes hasta el 194 inclusive, hablan de los mancebos y demas ausiliares que los comerciantes acostumbran emplear can salario fijo) Véase

Mancebo

« Art 195 Ni los factores m los mancebos de comercio pueden delegar en otros los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia y consentimiento de estos, y caso de hacer dicha delegacion en otra forma, responderan directamente de las gestiones de los sustitutos, y de las obligacio-

nes contradas por estos »

 Art 196 No estado determinado el plazo del empeño que contrajeren los factores y mancebos con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo poi fenecido, dando aviso á la otra parte de su resolución con un mes de anticipación El factor o mancebo despedidos por su principal, tendrán desecho al salarso que corresponda a dicha mesada, pero no podran obligarle a que los conserve en su establecimiento ni en el ejercicio de sus funciones »

« Art 197 Cuando el contrato entre el factor o mancebo y su principal se hubiere hecho fijando el término que debian durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento, y si lo incieren, estara obligada la parte que lo haga a indemnizar á la otra de los per-

Juicios que por ello le sobrevengan

« Art 198 Se estima arbitraria la mobservancia del contrato entre el comerciante y su factor o mancebo, siempre que no se funde en una mjuria que haya hecho el uno á la seguridad, ai honor o a los intereses del otro. Esta calificacion se hará prudencialmente por el tribunal o juez competente, teniendo en consideracion el caracter de las relacrones que median entre el subdito y el superior »

« Ait 199 Con respecto a los comerciantes se declaran causas especiales para que puedan despedir à sus factores o mancebos, no obstante cualquiera empeño contraido - 1º todo acto de fraude y poi tiempo detérminado abuso de confianza en las gestiones que estuvieren encargadas al factor — 26 si estos hicieren alguna regociación de comercio por cuenta propia, o por la de otro que no sea su principal, sin conocimiento y espreso permiso de este

Art 200 Los factores y mancebos de comercio son responsables a sus principales de cualquiera lesion que causen à sus intereses, por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, o infraccion de las ordenes é instrucciones que aquellos les hubieren dado »

Art 201 Los acordentes imprevistos o inculpables que impidan a los factores y mancebos asalariados desempeñar su servicio, no interrumpiran la adquisicion del salario que les corresponda, como no haya pacto en contrario, y con tal

que la mhabilitación no esceda de tres meses »

Art. 202 Si por efecto nimediato y directo del servicio que preste un mancebo de comercio esperimentare algun gasto estraordinario o pérdida, sobre cuya razon no se haya hecho pueto espreso entre él y su principal, será de cargo de este indemnivario del mismo gasto o pérdida »

— Como el encargo de factor es un verdadeto mandato, deberá estarse à las reglas presentas por las leyes comunes sobre este contrato, siempre que ocurran casos à que no âl-

cancen las disposiciones del codigo de comercio

FACTOR DE PROVISIONES La persona destinada en algun paraje para suministrar los viveres á las tropas Los factores y demas empleados en el ramo de provisiones gozan del fuero militar en los términos espresados en el reglamento de 25 de julio de 1900 Vease Asentuía

FACTORÍA El empleo o encargo del factor, — el parage a oficina donde reside ó hace los negocios de comercio,

- y el establecimiento que está a su cai go

FACTURA 'La cuenta o estado cu cunstanciado que los actores dan del coste y costas de las mercaderias que compran y remiton a sus corresponsales, — y la cuenta que da uno à otro con espresion de las monedas que le entrega y de su valor

FACULTAD 'La potencia o virtud, la licencia, permiso o autorizacion, y la libertad que uno tiene para bacer alguna cosa — la cedula real que se despachaba por la cámara para las fundaciones de mayorazgos, o para imponer cargas sobre ellos, o sobre los propios de las ciudades, villas y lugares, en cuyo caso se decia mas comunmente facultad real — la ciencia ó arte, como la facultad de leyes, 'la facultad de algun artifice — en las universidades el conjunto de los doctores o maestros de alguna ciencia, como la facultad de teologia, medicina, etc '— y por fin el caudal o hacienda, en cuya acepcion se usa mas comunmente en plural

Los actos de pura facultad no pueden fundar posesion au prescripcion. Es qua sunt facultats et voluntais, non prescribuntar. Si despues de haber dejado pasar treinta ó cuarenta años sin edificar sobre in terreno, me acomoda levantar en él un edifica, no podra impedirmelo mi vecino pretestando que ha prescrito el derecho de vistas o de prospecto, porque el edificar o no edificar sobre suelo mio son actos de pura facultad que puedo ejecutar u omitir, sin perder por eso ni dar a ôtro ningun dei echo. Véase Des echos

facultaines

FACULTATIVO Lo que pertenece a alguna facultad, y am se dice termino facultativo el que se usa entre los profesores de alguna ciencia o arte como peculiar de ella — lo que pertenèce al poder, facultad o libertad que alguno uene para hacer alguna cosa, — y el que profesa alguna

facultad o ciencia

FADIGA El derecho que tiene el señor del dominio directo, mempre que se enajena la cosa dada en enfitéusia, para quedarsela por el tanto que ofrece el comprador. Cuando el enfiteuta quiere vender la cosa enfitéutica, deba hacerio saber al dueño directo, el cual tiene el termino de dos meses para decidirse a tomarla por el mismo precio que ofrezca el comprador, y solo cuando dice que no la quiere, o sabiedor calla durante los dos meses, la puede el enfitanta vender à otro de quien pueda el dueño directo cobrar el censo con la misma facilidad que del enajenante (1) Véase Ballensia.

FALCIDIA La cuarta parte de los bienes hereditarios que el derecho dispone quede libre y desembarazada al he-

redero, dándole facultad para que hasta su complemento pueda disminuir a proporcion los legidos, cuando la cantidad que estos auman pasa de las tres cuartas partes de la herencia. Esta disposición se funda en que como antes no podia subsistir testamento alguno sin la adición ó aceptación de la herencia, era preciso dar interes al heredero para qué la aceptase; mas no siendo ahora necesaria la adicion de beredero para que valga el lestamento, se duda si tendi á lugar la cuarta falcidia 'Algunos jurisconsultos (2) creen que no le tiene, pero se reputa mas probable y equitativa la opinun de los que soshenen la cuarta (3), pues si pagadas las mandas nada hubiese de percibir el heredero, seria enteramente il neorto el nombramiento de este, lo cual no parece conforme a la intencion del testador. Sin embargo, ouando el heredero es ascendiente o descendiente dei utiunto, como que le corresponde su legituma, percebe ya bastante de la herencia, v por consiguiente no es razon que ademas saque para si la falcidia (a) Véase Cuerta falcidia

FALSARIO El que cometo el crimen de falsedad, esto es, el que adultera, corrempe, falsifica o contrabace alguna cosa, y el que niega, altera o disfraza la verdad en perjui-

cio de otio Véase Falsedad

Part 7 esto es, la imitacion, suposicien, alteracion, ocultacion o supresion de la verdad, hecha maliciosamente en perjuicio de otro Veritatis unmutatio dolo malo in atterius projudicium facta Para la existencia del delito de falsédad se requiere i que haya mutacion de la verdad, 2º que se haga con mala intencion; 5º que perjudique o pueda perjudicar a otro Nullum falsum, nun nocuum Fulsum est, quod anuno corrumpendos veritatis in alterius fi audem dolo malo fit, L 20, C ad leg Corn de falsis

I El delito de falseded puede cometerse de cuatro modos a saber, con palabras, con escritos, con hechos o acciones,

ó por uso

Cometen falsedad con palabras - 1º los testigos que en luicro deponen contra la verdad, sea ocultandola, sea diciendo mentara Faludicus testis uterque reus est, et qui vei tatem occuliat, et qui mendacium dicit, quia et ille prodesse non vuit, et ute necere denderet 🕒 🗫 los que sobornan. corrompen o instruyen à les testiges para que digan false testimomo o encubran la verdad, y los que se valen a sabiendas de sus falsas declaraciones — 3º los jueces que sontenonan a sabiendas contra derecho — 4º los que trabajan por corromper a los jueces para que den sentencia. ınjusta - 5º los abogados o procuradores que ayudan directa o indirectamente a la parte contraria, sea revelandole los documentos o secretos de la suya, sea desentendiendose de sus propias probanzas o admitiendo falsas escapciones o proebas — 6º los abogados que a sabiendas alegan leyes falsas en los pleitos — 7º los jueces, escribanos o deposi tarios que teniendo reservada en su poder escritura de pes quisa, de pleito, de contrato, de testamento ó de privilegio, enteran maliciosamente de su contenido a la parte à quien debian ocultarlo — 8º los que sabiendo secretos del rey los descubren maliciosamente, y los que a sabiendas le dicen mentira -- 9º 'los que en sus esposiciones al rey' sionian à sabiendas hechos falsos o callan hechos verdaderos, que es lo que se llama obteperon y subteperon Leyer i y 2, tit 7, Part 7, leyes 5 y 8, tit 9, Part 2, ley 5, tit 15, Part 2; y ley 56, tet 18, Part 5

Cometen falsedad con escritos — 1º el notario, escribano u otra persona que a sabiendas estiende, escribe, fa-

(2) Gomes, Farier, esp. 12, y atres que cita

⁽⁵⁾ Maline, de Hup. prinage, i.b. 1, cap /47, núms 10 y 11; Castilla, de usufr, cap 60, Pichard, last pr de legs Falcula, n 35 et soud

⁽⁴⁾ Yease Gr g Lopez on la glos 3 de la ley 1, tit 11, Part 6.

⁽⁴⁾ Loy 29, tet 8, Part 5

brica, figma ó autoriza testamento, carta, privilegio, auto, diligencia u otro instrumento falso, sea en forma de documento auténtico ó privado: - 2º. el que altera un instrumento verdadero, ya añadiendo ó suprimiendo palabras, líneas ó clausulas, ya rayendo, cancelando ó haciendo cualquiera otra mudanza esencial en el cuerpo ó en la fecha del escrito: -- 5º, el que estando encargado de estender un testamento de otro, se escribe ó incluye en el como heredero ó legatario: — 4º. el que saca una copia ó trasunto de modo diferente do como se halla escrito el original: --5º. el que finge ó falsifica la firma de otro, en perjuicio de este ó de un tercero: -6° , el que fraudulentamente se muda el nombre ó apellido en algun instrumento que otorga, para que aparezca becho ú otorgado por otra persona: - 7º. el que suprime, hurta, sustrae, esconde, rompo ó inutiliza de otro modo alguna escritura ó testamento, á fin de que no se sepa su contenido y quede alguna persona privada de la prueba de su derecho; ley 1, tit. 7, Part. 7.

Cometen falsedad con hechos o acciones sin que á este efecto se empleon palabras ni escritos: — 1º. el que usorpa y ejerce las funciones de sacerdote, notario, juez, médico ú otra clase o estado de igual naturaleza: - 2º. el que maliciosamente se muda el nombre que tiene ó usa del ajeno en perjuicio de tercero: - 3º. la mujer que fingiendo un parto que realmente no ha tenido, supone como suyo el hijo de otra mujer: — 4°. el que hace ó manda hacer sellos ó cuños falsos : — 5°, el que fabrica moneda falsa ó cercena ó adultera de otro modo la verdadera: - 6º. el que fraudulentamente labra piezas de plata ú oro con mezcla de otro metal: - 7°. el bolicario que adultera los medicamentos dando una cosa por otra: - 8º. el·que á sabiendas vende ó compra con medidas o pesos falsos : -- 9º. el que á sabiendas vende dos veces una misma cosa, y toma el precio de ambos compradores: - 10° el agrimensor que procediendo de mala fe en la medicion de tierras diere à uno mas y à otro ménos de le que les corresponde : - 11º. el contador que maliciosamente cometiere error en alguna cuenta. Leyes 2, 5, 4, 7, 8 y 9, tit. 7, Part. 7.

Cometen falsedad por uso, o por mejor decir, por abuso, todos los que à sabiendas se aprovechan de la falsedad cometida por otros, como por ejemplo el que dolosamento presenta en juicio un instrumento falso que otro ha hecho. Ley 10, tit. 12, lib. b, Fuero Real; y ley 28, tit. 1, Part. 7.

Los casos de falsedad que se han enumerado, no son limitativos, sino que solo se citan como ejemplos; y así es que pueden estenderse y añadirse otros nuevos, en el concepto de que habra falsedad siempre que con perjuicio de tercero

se usare de mentira y engaño.

II. La falsedad perjudica unas veces al interes del Estado, otras al del público, y otras al de los particulares. - La que perjudica al interes del Estado, consiste en la falsa fabricacion y alteracion de la moneda, del papel moneda, de los créditos contra el Estado, de los billetes de banco, de las órdenes, decretos, cédulas, titulos y despachos reales, del sello real, en la usurpacion de jurisdiccion, en el descubrimiento de los secretos del gobierno, etc. — La que perjudica al interes del público, comprende la falsificacion de pesos y medidas, la de piezas de plata ú oro, la de comestibles y bebidas, la de cualquiera mercancía y la de medicamentos, etc. - La que perjudica al interes de los particulares, es la que consiste en los falsos contratos, en los falsos testamentos, en los falsos testimonios, en los falsos recibos, y otros cualesquiera documentos falsos, auténticos ó privados, etc.

III. Las principales circunstancias que agravan el delito de falsedad, son las que se derivan de la naturaleza de la cosa falsificada, o de la condicion y calidad del falsario. En la primera clase están la falsificacion de moneda, la de cré-

ditos contra el Estado, la de billetes de banco, y la de decrotos, códulas y privilegios reales, etc. En la segunda se cuentan las falsedades cometidas por jueces, escribanos, notarios, y otras cualesquiera personas que ejerçen funciones públicas.

IV. La accion para acusar al falsario dura veinte años desde la perpetracion del delito, y puede ejercerse por cualquiera del pueblo; ley 8, tit. 7, Part. 7. Sia embargo, cuando la falsedad solamente causare perjuicio à una persona particular, no parece haya de ejercerse la accion sino por el

perjudicado.

V. La pena del falsaria, hablando en general, es la de destierro perpetuo en alguna isla, y la de confiscacion de sus bienes si carece de ascendientes ó descondientes hasta el tercer grado que sean sus legítimos herederos, deducidas sus deudas y la dote y arras de su mujer; ley 6, tit. 7, Part. 7. Mas en la práctica se atiende á las circunstancias y resultados de la falsedad y á la calidad de las personas; y ya no puede imponerse la confiscacion por hallarse abolida. El falsario ademas, como todo delincuente, está obligado á resarcir los daños y perjuicios que de la falsedad se originaren.

Algunas especies de falsodad tienen designadas por las leyes ciertas penas especiales que son mayores ó menores que la que se balla prescrita en general contra este delito. El que falsificare carta, privilegio, bula ó sello del papa ó del rey, incurre en pena de muerte, y en confiscacion de la mitad de sus bienes; ley 6, tit. 12, lib. 4, Fuero Real; ley 6, tit. 7, Part. 7; y ley 1, tit. 8, lib. 12, Nov. Rec. La falsificacion de sellos ó firmas de otras personas de ménos consideracion se castiga con presidio ú otra pena, segun la calidad, objeto y consecuencias del instrumento suplantado. Los destinados á los presidios por falsificacion de firmas o escrituras, no pueden ser empleados en las oficinas de cuenta y razon de ellos; real orden de 10 de diciembre de 1768. Véase Juez, Escribano, Testigo falso, Monedero falso, Estelionato, Estafa, Agrimensor, Contador, Pesos y medidas, Instrumento público, Instrumento privado, Suposicion de

* En la república de Méjico, despues de sobrentenderse suprimidas la pena de confiscacion en todo ó parte de los bienes, y la perpetuidad del destierro de que habla el parrafo V de este articulo, debe tenerse presente, que está modificada la parte penal en el delito de falsificacion de moneda. El art. 8 de la ley de 12 de julio de 1836 impuso la pena capital al fabricante, al introductor y al que ocultare el fraude en su casa, y à los demas cómplices la de cinco à diez años de presidio. Mas por decreto de 1º. de noviembre de 1841 so ha sustituido à la pena de muerte la de diez años de presidio,. con retencion ó sin ella, á juicio del tribunal, y se han fijado nuevas penas para casos determinados. En efecto, segun los arts. 2º. y 5º., « el cabeza de casa, ó superior de una finca rústica ó urbana, ó de una seccion de ella, es responsable de cualquier troquel, volante o instrumento de amonedacion que se encuentre en las habitaciones, patios, corrales, campos ó lugares que le pertenczcan en propiedad, ó de que sean colonos o inquilinos, y que no pueda presumirse racionalmente que han sido introducidos ó usados sin su conocimiento; y por ello deben ser castigados con una multa desde mil hasta cuatro mil pesos, o desde uno hasta tres años de presidio ú obras públicas, segun las circunstancias agravantes ó atenuantes del caso. Si los instrumentos de amonedacion que se encuentran, son de tel naturaleza que pueden ser facilmente introducidos sin notarlo, los indicados cabezas ó jeles pueden descargarse de toda responsabilidad, dando fianza ó caucion juratoria á falta de ella, de presentar al que los introdujo dentro de un mes, contado desde la fecha de la aprehension de los instrumentos: y si

no le presentan, han de sufrir una multa de cincuenta à doscientos pesos, ó de quince dias a dos meses de obras públicas, à juicio del tribunal, segun las circunstancias del caso. La introduccion de cualquiera clase de instrumentos de amonedacion lleva consigo la pena de mil à cuatro mil pesos de multa, o de uno á tres años de presidio ú obras públicas en caso de insolvencia. Fuera de estos casos, y teniendo presente la conmutacion de la pena capital en la de diez años de presidio con retencion o sin ella, deben castigarse los demas con arreglo à las otras leyes vigentes sobre la materia: ley 7, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec., § 8, art. 9, y arts, 179, 192 y 193, Bases de organiz, polit, de 12 de junio de 1845, y art. 8 del decreto de 24 de noviembre de 1841.

Segun el art. 5º. del bando de 27 de octubre de 1785, aprobado por real orden de 22 de julio de 1784, la falsificacion del papel sellado debia castigarse con la misma pena que la de moneda; mas por el art. 17 del decreto de 30 de abril de 1842 el falsificador de este papel no debe ser condenado mas que al pago de toda la cantidad que se le justificare haber falsificado; y á dos años de presidio por la primera vez, al duplo de estas dos penas por la segunda, y al triplo por la tercera y sucesivas; Beleña, 3ª. fol., pag. 278, n. 580, y tomo 20., pag. 321, n. 56, y decretos citudos.

** La legislacion de la república de Venezuela ha prevenido é impuesto una pena especial à lo que algunos autores llamen falsedad, a saber, al abogado que manifestare a la otra parte contra quien razonaba las cartas o secretos con que apoyaba su pretension; y el abogado que revele en manera alguna á la parte contraria las noticias ó informes que haya recibido de su cliente, ó preste á la primera algun servicio en perjuicio del segundo, debe tornar lo que haya recibido por la dirección de aquel negocio, y queda privado ademas del ejercicio de su profesion.: arts. 6 y 8, ley de 2 de marzo de 1839.

Deben sobrentenderse suprimidas tambien en esta república la pena de confiscacion del todo ó parte de los bienes, y la perpetuidad del destierro, por hallarse abolida la primera y suprimida dicha circunstancia en la segunda. Respecto al papel sellado ademas, no puede hoy guardarse la rl. cédula de 22 de julio de 1784, que igualó á su falsificador con el monedero falso, tanto en la pena como en el procedimiento, porque habiéndolo dispuesto así respecto al castigo el art. 19 de la ley de 8 de octubre de 1821, no se repitió esta disposicion, y quedó derogada por consiguiente en la reforma de 11 de agosto de 1823 y en las sucesivas hasta la última de 18 de abril de 1838: ley 7, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec., y art. 206, Constit. de 2h de settembre de 1830.

*** En la república de Chile, ademas de sobrentenderse suprimida igualmente la pena de confiscacion de bienes, abolida por el art. 145 de la Constit. de 1835, debe tenerse presente que por real céd. de 22 de julio de 1784 se mando, que el falsificador de los sellos del papel sellado sea juzgado por los mismos trámites y castigado con la misma pena que el monedero falso.]

FALSIFICACION. La accion de contrahacer, adulterar ó corromper alguna cosa , como la escritura , la moneda , la medicina. La palabra falsificacion no tiene una significacion tan estensa como la de falsedad: toda falsificacion es falsedad, pero no toda falsedad es falsificacion. Hay falsedad, siempre que se procede con mentira o engaño, siempre que se falta voluntariamento à la verdad, sea por comision, como cuando un testigo dice faiso testimonio, sea por omision, como cuando el testigo calla y encubre lo que debia decir; mas no hay falsificacion sino cuando interviene contrafaccion, ficcion, o alteracion real y efectiva de una cosa material, como de una firma, de un sello, de un testamento, de una escritura: la falscdad puede cometerse con palabras, con escritos, con hechos y por uso ó abuso, y la faisificación solo con escritos

y hechos ó acciones. La falsedad es pues el género y la falsificacion una especie. Vease Falsedud.

FALSO. Lo engañoso, fingido, simulado ó falto de ley; - lo incierto y contrario à la verdad, como citas falsas, argumentos falsos, testimonio falso; — lo que se contrabace maliciosamente imitando á lo legitimo, como la moneda falsa; - y lo que no es conforme á lo prescrito por la ley, como la medida ó peso hecho ó dispuesto de manera que lo que se mide ó pesa no resulta cabal. Véase Falsedad, Monedero fulso, Testigo fulso, Pesos y medidas.

FALSO restinonio. La impostura ó acusacion contra el inocente, y la deposicion que hace un testigo contra verdad.

Véase Culumnia y Testigo falso.

FALTA. El defecto en el obrar contra la obligacion de cada uno ; la accion ú omision perjudicial en que uno incurre por ignorancia, impericia, precipitacion o negligencia; o la omision del cuidado y exactitud que uno debe poner en alguna cosa. Véase Culpa, Ignorancia, Impericia y Negligencia.

Los alcaldes de los pueblos son jueces ordinarios para conocer, à prevencion con el juez letrado de primera instancia donde le hubieré, de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension o correccion lijera, determinándolos en juicio verbal; reglam. de 26 de setiembre de 1835, art. 51. Véaso Juicio verbal.

FALLAR: Decidir ó determinar alguna cosa.

FALLIDO. El comerciante que suspende su giro ó trásico, por haber caido en la imposibilidad de pagar sus deudas. El comerciante fallido se distingue del que hace bancarrota en que el primero suspondo sus pagos por la imposibilidad à que le han reducido las revoluciones imprevistas del comercio, o bien algunos accidentes, como un incendio, una guerra ó un naufragio; y el segundo deja de pagar por efecto de fraude ó dolo ó faltas graves, ó por haberse aizado con los caudales que no le pertenecen. La palabra fallido viene del verbo latino fallere que significa engañar, y equivale por consiguiente á engañado ó chasqueado. Algunos por el contrario entienden por fallido al comerciante que ha quebrado de mala fe, y no pocos designan con esta voz así al quebrado fraudulento como al inculpable. El código de comercio no se sirve de esta palabra, como tampoco de la de bancarrota. Vóase Bancarrota y Quebrado.

FALLO. La sentencia definitiva del juez en algun pleito

o causa. Véase Sentencia.

FAMA. El buen estado del hombre que vive rectamente conforme à la ley y à las buenas costumbres, ley 1, tit. 5, Part: 7; y la opinion pública que se tiene de alguna persona. La primera se dice fama del hombre en si mismo, o simplemente fama del hombre; y la segunda, fama del hombre con respecto á los otros, ó simplemente fama entre los hombres.

I. La fama pública se discrencia del rumor: 1º. en que no hay fama sino cuando toda la poblacion o su mayor parto afirma alguna cosa; y hay solo rumor cuando no la afirma sino una parte menor, como la mitad, la tercera ó la cuarta: 2°. en que la fama propiamente dicha trae su origen de personas ciertas; y el rumor es vago sin origen cierto y conocido: 3º. en que el rumor es ménos que la fama, y prueba ménos que esta, pues la fama es asercion comun del pueblo; y el rumor no lo es sino de algunos individuos : 4º. en quo la fama va creciondo con el tiempo, vires acquirit eundo; y el rumor suele desvanecerse pronto.

II. Para que la fama sirva de prueba, se requiere: -1º. que se derive de personas ciertas que sean graves, honestas, fidedignas y desinteresadas, no debiendo tomarso en consideracion la que nace de personas maléficas, sospechosas ó interesadas en ella: - 2º. que se funde en causas prebables; de modo que los testigos que depongan sobre la existencia de la fama, no solo han de manifestar las personas de quieses de conses que indicatar las personas de quieses de conses que indicatar las personas de quieses de modo puede presumiras que este la dado motivo a ella de modo puede presumiras que este la dado motivo a ella de modo que una fama no se destruya por otra fama; bien que en concerso de mado que una fama no se destruya por otra fama; bien que en concerso de una fama buena y etra mala, siempre ha de preferirse la buena, aunque no esan tantos los fastigos que depengan sebre esta como los que afirmen aquella.

Mr. ha hime o notoriedad se reputa probada con el testimonio de dos o tres testigos graves, filledignos y mayores de talta escepcion, cuando juran que sel lo siente la mayor

parte del pueble.

PV. Per fema, sunque deté probada, nochece regularmente per si misma plena pruelta, porque muchas veces es falaz y engallesa, pags como dice el derecho canonino fcaje cum in juvent., 12, de purgat, canon.), dietum unius facile sequitur machine. Plene à veces un hombre el capricho de decir una cusa contra otro sidemas fundimento que el de una noticia inexacta d'el de una sedicia antipatia enya causa le es quiza descapocitin del mismo; les oyentes se hacen luege un placer en reproducir su diche en etras partes; las especies se multiplican v van tomando cuerpo; nace la persuasion y se comunica como un contagio; adoptala insensiblemente el vulgo crédule que tan ficil es de serprender, y he aqui formada la fama publica que tal vez condena al mocente. ¿Qué viene i ser pues à veces la fama publica? Un eco que repite les souides y les multiplica al infinite; el eco de la vez de un hombre que tal vez highs de chanza, que tal vez quiso desacrèditar à un sugeto virtuoso que se oponia à sus perversos desigmos, o que tal vez se propuso burlarse del publico.

V. No será por lo tanto la fama pública una prueba suficiente para imponer una pena, porque al efecto se necesitan precles mas claras que la luz, m aun para hacer una prision, y arrastrar a un hombre al tribunal de justicia : pero si existe un cuergo de delito, será motivo bastante para inquirir, y aun en caso de haber algun indicio contra el sugeto designado per la roz comun, podrá procederse contra el , por lo mucho que interesa el evitar que los crimenes

queden sin castigo:

VI. Mae en las causas civiles hace la fama pelales procha semiplena; y ann segun muchos autores, la hace plena en los casos signientes: -- 1º: en las cosas antiguas que esceden la memoria de los hombres, pues habiendo perecido por la injuria de los tiempos los documentos legitimos, suelen admitirse pruebas mas lijeras: — 2°: cuando concurren otros adminiculos o presunciones: — 5°: en las cosas de poco perjuicio y en las causas lijeras: — 4º. cuando se trata del interdicto restitutorio, pues entonces, probada la fama publica, debe restituirse la posesion al que se sirve de este remedio: - 5°: en las cosas que son de dilicil prueba: -6º. cuando se trata de evitar un escandalo o desto. Sin embargo, la prudencia del juez debe pesar en cada caso las circunstancias, y examinar con cuidado la mayor o menor fuerza de la fama, que rara vez, si acaso alguna, podra producir los efectos de una prueba completa. Vera est Buldi sententio, dice Argentreo, fumam non esse per se speciem probationit, sed egere adminiculis et subsidatia veri, el valere ad inquirendum, non ad judicandum, et circa praparatoria, non circa decisoria. Véase Muerte.

VII. La buena fama del hombre es una propiedad suya; y cl que atentare à ella, se hace su enemigo y se espone kincurrir en varias penas. Véase Columnia, Injurité, Infunia

y *Enemigo*,

FAMILIA. La reunion de muchas personas que viven

en ma cesa bajo le dependencia de un jefa; — y chamianto de las personas que descendienda de un tenneo commune bellan unidas per los lases del personace. Por familio in entiende, segun dice la ley su mision. Barti F. el señor de ella, su major, bijos, silvientes y denas crisina qua viven con di sujetos à sua mandatos. Se dibe padre de familias el señor de la casa aunque no tengo hijos; y madre de familias la mujer que vive, en su essa honestamente é eside buenas costumbres; ley cit.

BANGLAMA. Cualquiara persona de la familia-que vive bajo la potestad, deli padre de familias : — el ministro de la Inquisition que asistia à las prisiones y otros cacarges de este tributal: — en la drdan militar de Aleántara el que antiguamente era admitide por tels en ella, ofresiande genétitamente pera de presente de futuro el tode à parte de sua bienes; — y el demonio que el valgo ignorante cree tente trato con alguna parsona, y que le comunica y accumpante y sirve de ordinario, llevandole en algun anilla in otra albaja doméstica. Méase Amo.

FARDA. Una especie de contribucion o pecho que antiguamente pagaban los estranjeros em España. Segue Ripia;
era un ramo de los que compenias la necta de poblacion
de Granada, y la pagaban todas las ciudades, villas y lagares de este reino para mantener las centinales de la creta:
mas despues de la rebelión de los moniscos as extinió de
ella á los lugares repoblados, quedando los restantes con la
ebligación de satisfacer anualmente oierta: cantidad que se
carga sobre los propios:

rancació en la ciencia que enseña à conocer los cuerpos naturales y el modo de prepararlos y combinarlos para que sirvan de remedio en las enformedades à para conservar la

salud: Vease Belicario.

FASCES. Las insignias del consul romano, que se componjan de una segur en un hacecilio de veras:

PAUTOR. En general es el que favorece y ayuda a otro; pero se aplica especialmente en le jurisprudentia eriminat al que favorece y ayuda a otro para cometer un delito.

I. No solamente los autores del delito o de la culpa, sino tambien los complices, los anxiliadores y fanteres, y los receptadores y ensubridores, son delinementes: o culpables y quedan sujetos à la responsabilidad que les imponga la ley; pere no todos son culpables ó delincuentes en el mismo grado, y no todas por consigniente han de ser essigndes con la misma pena. Importa pues sobremanera distinguirles unes de otros, para que no sufra cada uso sino precisamente la pena que merece. Por desgracia, ni nuestras leves ni nuestros autores se han ocupado mucho de hacer esla distinción, y á veces han envuelto en el mismo castigo á los que da cualquier modo han tomado parte en la perpetracion de algun crimen. Solo el cedigo pensi de 1822 se esforzo en trazar una: linea divisoria entre las diferentes clases de delincuentes; esto es, entre les autores del delito or culpa, complices, auxiliadores o fautores, y receptadores o encubridores: Véase Belite, Complier, Encueridar y Consejo:

II. Segun el mismo cedigo, en su art. 16, « son auxiliadores y fautores. Primeron los que voluntariamente y écasbiendas conciertamentre el la ejecucion de una culpa esdelito
que llega a tener efetto; puno que ne coopera ni ayuden
à su perpetracion en el minde cometerlo, ni la causan parningano de los medios espresados en el artículo; is (récencómplice). Segundo clos que sin noticia ni concierta purvios
acerca de la culpa ó delito, y sin ayudan ni cooperar paris
au ejecucion acompañan en ella voluntariamente. Y a sablem
das al que le conete; y le ayudan despues de cometido para
coultarse ó encuerir el delito; o se aprovechan de sua coirsecuencias con el reo principal. Percero: los que habiendo
ordenado, sugerido, aconsejado, enseñado ó facilitado vo-

luntariamente y a sabiendas la ejecucion de un delito, o sebernado, amenazado o provocado para ella, son causa de que en vez de squel delito se cometa otro mayor o diferento por consecuencia o efecto inmediato de la orden, consejo o instruccion dada, ò de la sugestion, soborso, amenaza ò proyecacion hecha. Cuarto: los que veluntariamente y à sabiendas por sus discursos, sugestiones, consejos, instrucciones, erdenes, amenazas i otros artificios culpables, aunque no provoquen directamente à cometer el delito à culpa, contribuyen principalmente à que se cometa. Quinta : las que voluntariamente conciertan con alguno de los reos principales d'complices, antes de cometerse al delito, y con conocimiento de esta, que recaptarán i ocultarán la persona de alguno de elles, 6 las armas, instrumentos o ntensilios de la ejecucion, o alguno de los efectos en que consiste el delito, o que los comprarán, espenderán o distribuirán en todo è parte. Sexto.: los que voluntarismente y à sabiendas sirven de espise o centinelas, o hacen espaldas à los delincuentes para la ejecucion de un delito, o les prestan para ello algun abrigo, noticia o auxilio, no llegando a incurrir en ninguno de los casos del articulo 14 (vesse Complice), o les facilitan los medios de reunirse, ó les ofrecen antes de la ejecucion y con conocimiento de ella proteccion, defensa o cualquiera otra ayuda para salvarles ó encubrir el delito. »

III. La pena de los auxiliadores y fautores debe ser menor que la de les autores y de les complices, pues que efectivamente es menor su delincuencia. El citado artículo 16 del código penal quiere que los auxiliadores y fautores seamesetigados con la mitad à las dos terceras partes de la pena senelada por la ley contra los autores del delito o culpa , á no disponer espresamente otra cosa la misma ley; observandose ademas lo prescrito en les articules 92, 93 y 100, que puede verse al fin de la palabra Complice. Anade el art. 19, que les mujeres, hijos, nietos ó biznietos que en cualquiera de los casos primero, segundo, quinto y sexte del art. 16 sean auxiliadores y fautores del delito cometido por sus maridos, padres u otro ascendiente en linea recta, no sean castigados sino con la mitad de la pena señalada por la ley contra los autores del delito. Si bien estas disposiciones no estan vigentes, pueden servir de pauta para la graduacion de las penas de los fautores. Véase Auxiliadores, Complices y Encubritiores.

FAZANA. En lo antiguo se llamaba asi la sentencia dada en algun pleito; y juzgar-por fozañas no era otra cosa que aplicar en un pleito la sentencia dada por el mismo tribunal o por otro en algun otro pleito anterior que se esemejaba o parecia asemejarse al posterior. Este modo de juzgar bubo de ser demesiade frecuente en tiempos en que se carecia de un código general para toda la nacion. « Un gran número de pueblos, dice el dector Marina en su Ensayo histórico-crifico, n. 279, no tenian fuero, ni conecian mas ley que el uso y la costumbre : los de otras muchas villas y lugares eran tan diminutos, que estaban reducidos a los pactos de poblacion y á algunas esenciones y gracias: los mas insignes condernos municipales, al paso que se estendian prolijamente en leves militares, agrarias y económicas, escaseaban mucho de leyes civiles; y fué necesario conceder demasiadas facultades à los juzgadores o alcaldes, así como a los jueces compromisarios, para que su tino y prudencia acordase lo mas conveniente en los casos no comprendidos en los fueros. De aqui la multitud de sentencies arbitrarias dictadas por el capricho y producidas por la ignorancia, todas ridiculas y muchas injustas, y como dijo bellamente el rey Sabio hablando de ellas, fazañas desaguisadas. » En tal estado de cosas, era muy natural que las sentencias o fazanas que se habian dado en algunos pleitos, se reprodujesea y aplicasen en otros, con oportunidad ó sin ella, con justicia o iniquidad. Lo cierto es que el legislador se vio en la

necesidad de courrir à este unel, y mandé que se traisse per aulo todo juicio que trans delle por fissure de etro, dejando sele con bierza les fazable del rey para que pudieran servir de vega en pleites sengiantes; les 198 del Estito, y les th., tit. 22, Bort: E. Véans Bengolor à Ejemplo.

The Establishment and problems in the FE. ilia oveencia que se da à las comes por la appevidad del que las dice: -la palabra que esta d premise que se have a ouro con cierta solemnidad o publicidada de la fifice lidadion el cumplimiento de las premeste : e- la similarna y seguridad que una tione de conseguir de cost descuida y prometida : - El dictamen de la conciencia , en curre desencion se llema fe la peratasion ser que une está de que sum seta se saya o ejena : -- da equidad considerada en los contratos, y enteste sentido se dice que ber simios contestes de duena fo viotros de rigureso derecho simila seguridad o asoveracion de que alguna cons es cierta; y el testimiente é certaincacion que se da de la certeza de alguna com como de de vida, que en la que da el ascribeno de que sigura ressona vivo, etc. - Dar fe es certificar los escribanos por escrito de alguna cosa que ha rasado ante ellos Mocer pe sa sa sa ficiente algun dicho o escrito para que se tenga por veritad lo que se intenta probar con elius. La fe come diutamen de la conciencia, se divide en buena y mala. — Ruena fe un es mas que la apinion ó creencia en que uno está de que posee legitimamente alguna cosa, atmo cuando compressas un fundo á un augeto que creixmos era el propietario ó tenia a lo menos poder para enajemulo, hunque en sealidad esrecia de estas des cualidades, y mala fe es la conviccion intena en gue uno se balla de que no posse legitimamente alguna sossi. Bor haberla tomado:Bin derecho é adquirido de persona que no podie engjenerla. Tembian se llama buesa fi, sen se utido mas general, el mode sincero y justo con que suno procede on sus contratos, sin tretar de engañar a la persona sou quien los celebra; al paso que por mola fe se entiende el procediminato en que falta la sinceridad y reina la mulicia. N.6280 Accesion industrial, Accesion missa, Possessor the buena fe. Posesdar de mala fe. y Laines, n. 19.

PE. En el lenguaje religioso es la creencia que debemos dar à les dogmas revelados per Dios; y la colección é conjunto de les mismos degmas. — El conocimiento de les causas de se perteneció en lo antigno si los ebispos, despues al tribunal de la Inquisicion, y últimamente se ha devuelto á los prelados diocesanos per real decreto de 9 de marzo do 4390 y real órden de 1% de julio de 1855. Et tenor de esta se como signe:

Abelido por real decreto de 9 de marzo de 1820 el tribunal de la Impuisicion , a cuyo restablecimiento se vesistió constantemente él Sr. Don Fernando VII en los años posterieres de su reinado, debieran todos los RR. obispos y sus vicarios arreglarse en el conocimiento de las causas de fe a los sugrados camenes y derecho comun, segua se les previno por dicho decreto: pero con todo, desentendiéndose de su observancia algunos prelados eclesiásticos, se propasaron à establecar en sus respectivas diocesis juntas illamadas de le, que eran otros tentos tribunales inquisitoriales, encargades de conscer de todo delito de que antes conocia la estinguida Inquisicion, de osstigarlo con penas espirituales y aun corporales, y de guardar en su ministerio el mas inviolable sigilo. Desde que estas inesparadas novedades lingaren en el año de 1825 á meticia del gobierno, se apreseró el propio Sn. D. Fernando VII á reprimirlas, mandando á consulta del suprimido Consejo de Castilla, que cesason inmediatamente las juntas establecidas. Su buen celo, sin embargo, y sus providencias, como dietadas para easos particulares, no alcanzaron à remediar el mal que habia

cundido en otras partes donde igneraba que existiese. Así es que sorda y abesivamente se fué dando nueva vida al metodo de sustanciar las causas de fe que habia seguido la estinguida Inquisicion s método que teniendo por base un misterioso sigilo, privaba a los acusados de la natural defensa ocultándoles los nombres de los testigos, contra lo que previenen los canones y leyes del reino, contra la practica de publicidad seguida constantemente en estas causas por los obispos en los siglos anteriores al establecimiento de la Inquisicion, en los que supieron sin ella conservar en su pureza el depósito de la fe; y aun contra le que virtualmente dispone al-breve de Pio VII de V de octubre de 1829, inserto en real cédula de 6 de febrero del año signiente, por el que se mandan admitir las apelaciones en las mencionadas causas hasta que hava tres sentencias confermes. Descundo, pués, la reina gobernadora evitar para siempre semejantes abusos se ba servido mandar, de conformidad con el dictamen de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real :-

Primero. Que cesen inmediatamente las juntas llamadas de fe é tribunales especiales que puedan existir todovía en cualquier diócesis en que se hubiesen establecido.

Segundo. Que los prelados diocesanos y sus vicarios, en el conocimiento de las causes de fe y de las demas de que conecia el estinguido tribunal de la Inquisicion, se arreglen à la ley 2°, tit. 26, Part. 7°, à los asgrados canones, y al derecho comun.

Tarcero. Que les mencionadas causas se sustancien conforme en un todo à lo que se ejecuta en los demas juicios eclasiásticos, admitiéndose las apelaciones, recursos de fuerza,

y otros que procedan de derecho.

Cuarto. Que en aquellas de cuya publicidad pueda resultar escándalo, ú ofensa à las buenas costumbres, se observe una prudente cautela para que no se divulguen, verificandose siempre su vista à puerta cerrada, con asistencia del acusado y su defensor, para quienes en ningun caso habrá cosa alguna secreta ni reservada, como en las de igual clase se practica en los tribunales civiles.

FECHA. La data de la escritura, carta ó papel. La fecha debe ponerse en los instrumentos públicos con todas sus letras y no con cifras ni guarismos, y es de tanta importancia que sin ella no hacen fe los documentos (1). Véase Data.

FEHACIENTE. Lo que hace fe en juicio, esto es, lo que tiene todos los requisitos necesarios para que en an vista pueda el juez acceder á lo que à su consecuencia pide la parte. Véase Instrumento.

FELONÍA. En el régimen feudal, la deslealtad o traicion que cometia un vasallo contra su señor, y la injuria atroz de un señor contra su vasallo, maltratandole de hecho ó de palabra, o maquinando su muerte o su deshonra. Felonía viene de la palabra latina foi, hiel. — La felonía del vasallo era castigada con el comiso de la cosa que habia recibido del señor à titulo de feudo, por razon de su ingratitud y deslealtad; y la felonía del señor era castigada con la privación del domisio directo, porque si el vasallo debia fidelidad al señor, el señor por su parte debia proteccion y amistad al vasallo. Véase Feudo.

PERIAS. Los dias en que están cerrados los tribunales, y suspendido el curso de las diligencias y negocios de justicia. Llámanse así à feriendis victimis, porque los dias en que se cerraban los tribunales entre los Romanes, eran por lo regular les que estaban destinados para los sacrificios. Véase Dia feriedo.

FERIAS y mencados. Así las ferias como los mercados son las reuniones de mercaderes y negociantes en lugares y dias señalados para vender, comprar y permutar ropas,

ganados, fratos y otros generos o mercaderias; y tambien se llaman asi los mismos lugares o sitios en que se verifica la concurrencia. Pero las ferias se distinguen de los mercados, en que aquellas son reuniones mas numerosas y solemnes, y de consiguiente mas raras, como que no suelen celebrarse en los pueblos donde las hay sino una vez ataño, al paso que los mercados no tienen por lo regular tanta concurrencia de gente ul tanta abundancia de mercancias, y se celebran uno o dos o mas dias semanalmente en los pueblos grandes.

I. La etimología de la palabra mercado està patente: mas la palabra ferta se deriva, segun unos, de la latina forma que significa plaza pública; segun otros, de ferte, porque no suele haber ferta sino en los lugares en que se celebra alguna fiesta; segun otros de ferendo, porque todas las clases de traficantes llevan à ella sus mercancias; y segun otros, de fera, fiera, porque la ferta general instituida en Roma por Tarquino el soberbio se finalizaba con el sacrificio de un toro, que luego se repartia entre los concurrentes. Llamáronse tambien las fertas entre los Romanos nundinos u nocendinos, o porque duraban nueve dias, o porque se celebraban el nono dia despues de los ocho en que se hacia la promulgacion de las leyes.

H. Las ferias y mercados pueden ser francos o no francos son francos aquellos en que no se pagan alcabalas ni otros derechos reales; y no francos aquellos en que se pagan los mismos derechos o gravamenes que fuera de ellos.

III. La concesion de nuevas ferias y mercados, con franquicia ó sin ella, ó el restablecimiento de las antiguas que estén en desaso, sea por el motivo que fuere, corresponde á la corona, y no puede celebrarse sin facultad real ninguna de estas reuniones; ley 2, tít. 1, Part. 2, ley 3, tít. 7, Part. 5; leyes 1, 2, 7 y 8, tít. 7, lib. 9, Nov. Rec.; real orden de 17 de mayo de 1834; y decr. de Cortes de 24 de mayo de 1834.

IV. Segun las leyes 7 y 8, tit. 7, lib. 9 de la Nov. Rec., las pretensiones para el establecimiento de ferias y mercados, absolutamente francos ó con minoracion de derechos, debian correr por el supremo consejo de hacienda y por el de Castilla, por aquel en cuanto á la concesion de la franquicia y por este en cuanto al interes y prosperidad de los pueblos y á las medidas de policia que exige la reunion de gentes; y las pretensiones sobre ferias y mercados sin franquicia alguna, corrian solo por el consejo de Castilla, bien que el ministerio de gracia y justicia debia dar parte de la concesion al ministerio de hacienda para su conocimiento y

efectos consiguientes.

Habiéndose suprimido los consejos de Castilla y de hacienda, se dispuso en real órden de 17 de mayo de 1834 : — que la facultad real para el establecimiento ó restablecimiento de ferias y mercados se concederá à solicitud de los ayuntamientos sin derecho ni gasto alguno por el ministerio del interior (ahora de la gobernacion), instruyendo gubernativamente el espediente, tambien sin derecho ni gasto alguno, el gobernador civil (ahora jefe político) de la respectiva provincia: — que en el espediente se espresará qué número de vecinos tiene la poblacion, qué clase de frutos ú objetos forman principalmente su riqueza, si se celebran otras ferias o mercados en poblaciones inmediatas de manera que puedan las nuevas concesiones perjudicar à las antiguas, y si hay lugar proporcionado para la feria o mercado que se solicite: - que con respecto à la duración de las ferias, los gobernadores civiles (hoy jefes políticos) de las provincias procuraran enterarse de todas las circunstancias que crean convenientes al acierto de la resolucion, teniendo presente que si estas reuniones son provechosas al comercio, y bajo este concepto deben ser promovidas, tambien en el caso de prolongarse demasiado entretienen la ociosidad, perjudican al

⁽¹⁾ Ley 29, tit. 25, lib. 2, Rec. de Ind., que concuerda con la 21, tit. 8, lib. 5, Rec.; y 7, tit. 19, y 54, tit. 18, Part. 5.

trabajo y fomentan a veces el juego y otros vicios, con detrimento de los buenas costumbres y de la industria fabril y rural que deberian fomentar : - y finalmente, que no correspondiendo al ministerio del interior, o sea de la gobernacion, y si al de hacienda, la concesion de franquicia de derechos, sea para siempre, sea per tiempo limitado, los gobernadores civiles (jefes políticos) instruirán separadamente esta ciuse de espedientes, oyendo a las autoridades locales, a fin de que constande la oportunidad y conveniencia de tales instancias puedan remitirse por el ministerio de la gobernacion al de hacienda para la conveniente resolucion. - Por último, mediante decreto de Cortes de 24 de mayo de 1837 se ha restablecido la orden que dieron las estraordinarias à 22 de febrero de 1812 facultando al gobierno para que permita la celebracion de ferias y mercados á todos los pueblos que lo soliciten, siempre que lo estime oportuno, oyendo ántes á las diputaciones provin-

V. Segun las leyes 1 y 2, tit. 7, lib. 9 de la Nov. Rec., el que sin real autorizacion hiciere o consintiere el establecimiento de feria o mercado franco, incurre en la pérdida de sus bienes, que se aplican por mitad al fisco y al arrendatario de los derechos del partido, y siendo concejo, en la de pagar á dicho arrendatario los daños y perjuicios que protestare con la tasa del juez: los concurrentes à tal feria ó mercado pierden los géneros que llevaren allí para comerciar, las caballerias en que los condujeren, y los efectos que com-

praren.

VI. La gracia obtenida para celebrar feria o mercado se considera perpetua por su naturaleza, no habiéndose limitado à cierto tiempo; pero se pierde o estingue: 1º. por dejar trascurrir diez años desde su otorgamiento sin ponerla en ejecución : 2º. por dejarla de usar por tiempo de treinta años despues de haberla puesto en ejecucion: 5º. por abusar de ella, escediendo los limites à que la concesion estuviese reducida. Ley 3, tit. 7, Part. 3, y ley 42, tit. 18, Part. 3, con las gla. de Greg. Lopez; y ley 9, tit. 20, lib. 9, Recop.

VII. El alcalde ó justicia y ayuntamiento del pueblo en que haya feria ó mercado, debe evitar á los mercaderes y negociantes que concurran todo perjuicio y molestia; exigirles tan solamente los impuestos designados en el privilegio: administrarles justicia con toda preferencia y celeridad; y no proceder contra ellos en su ida, estada y vuelta, por deudas que no se hayan contraido en la misma feria ó mercado ó en otra anterior, a no ser que habiéndose contraido en otra parte se hubiese prometido hacer su pago en la feria o mercado; leyes 3 y 4, tít. 7, Part. 8, con la gl. de Greg. Lopez; ley 3, tit. 7, lib. 9, Nov. Rec., y ley 10, tit. 20, lib. 9, Recop.

VHI. Es muy notable la ley 4, tit. 7, Part. 3, en la cual, despues de disponer que todos los que vengan à las ferias de estos reinos, ó á otro punto de ellos en cualquier tiempo, sin distincion de cristianos, moros ó judíos, serán salvos y seguros en sus personas, bienes y mercaderías, así en la venida como en su estada y vuelta, se manda á continuacion que el que les robare, justificado que sea el hecho, aunque no se pruebe la cantidad y calidad de lo robado, haya de pagarlo con los daños y perjuicios ocasionados al mercader, segun este lo jure y el juez estime con respecto à la calidad de la persona y de las mercaderias de su tráfico, sin perjuicio de las demas penas que merezca con arreglo a derecho; y que si el robador no fuere habido o no tuviese bienes bastantes, deba correr la indemnizacion à cargo del concejo ó señor del lugar en que se hizo el robo.

† En el dia la concesion de ferias y mercados es una de las atribuciones del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Rl. decr. de 5 de febrero de 1847.

IX. El ministerio de los mercaderes y personas indus-

triosas que compran á los labradores, fabricantes y artesanos sus frutos, generos y manufacturas, para revenderlas en las ferias y mercados, es absolutamente necesario en una república bien ordenada, como dice Platon citado por las leyes romanas; porque si se obligase à les productores à venir personalmente à vender por si sus mercaderias cuando no tienen necesidad de tomar otras en cambio, se les distracria de sus trabajos y se disminuiria la abundancia de los productos, destitueretur annone præbilio. Vease Granes.

FEUDALIDAD. La calidad, condicion ó constitucion

PEUDALESMO. El conjunto de los derechos que gozaban les señores de los feudos; y el abuso que se hacia de estos derechos.

FEUDATARIO. El vasallo que poseia un feudo; y el fundo que estaba sujeto al pago de un derecho feudal.

FEUDISTA. El autor que escribe sobre la materia de feudos.

PEUDO. Una especie de beneficio que da uno a otro para que se haga su vasallo; proem. y ley 1, tit. 26, Part. 4.

I. El fendo puede considerarse como contrato ó como derecho en la cosa, del mismo modo que la prenda é hipoteca y la enfitéusis. Considerado como contreto, es una convencion reciproca entre el señor y el vasallo, por la cual concede aquel á este el dominio útil de alguna cosa, y este reconoce à aquel como dueño directo y le promete fidelidad, servicio militar ú otro obsequio personal, y tal vez el page de algun derecho. Considerado como derecho en la cosa, es el dominio que nace o se adquiere por envestidura y se divide entre el señor y el vasallo, de modo que aquel tiene el dominio directo, el cual consiste: 1º. en que sin su consentimiento no pueda enajenarse ó hipotecarse el feudo; 2º. en que lo pueda quitar por los delitos feudales que se llaman felonias; 3°. en que pueda exigir ciertos servicios; 4º. en que muerto el vasallo sin herederos varones vuelva el feudo al señor ó á los suyos: y el vasallo por su parte tiene el dominio útil, en cuya virtud percibe todos los frutos de la cosa enfeudada, reivindica el feudo de cualquier poseedor, y lo trasmite à sus herederos varones.

II. Se ha controvertido mucho entre los doctores sobre el origen de los feudos: unos los traen del derecho antiguo de los Romanos; otros sostienen que no empezaron hasta el tiempo de Justiniano; y no faltan quienes digan que habiendo nacido en la Galia pasaron sucesivamente á la Germania, á la Italia, á la España y demas naciones de Europa : mas la opinion comun quiere, quizá sin mucha razon, que sus primeros inventores hayan sido los Lombardos que ocuparon

y poseyeron largo tiempo la Italia.

III. El nombre de feudo se deriva, segun algunos, de la palabra latina fide ò fidelitale, por ser de la naturaleza del feudo el obligar al feudatario à prestar fidelidad o sumision al señor directo de quien es vasallo; y segun otros, de la voz longobarda felda, que significa reverta ó enemistad, porque en caso de que el señor hubiese de sostener alguna guerra, tenia que ayudarle en ella el vasallo ó feudatario.

IV. El feudo se divide:

 En propio é impropio. Feudo propio es el que conserva en todo la verdadera naturaleza de feudo segun se ha definido, y se concede pura y simplemente sin determinacion de tiempo ni de servicio. Feudo impropio es el que por pactos especiales se aparta de la naturaleza propia de los feudos, como el que contiene condiciones o servicios espresamente determinados. En caso de duda todo feudo se presume recto y propio; y si en alguna cosa degenera, se entiende que en todas las demas retiene su naturaleza.

2º. En real y simple. Feudo real ó realengo es el concedido por un rey ó emperador con anexion de dignidad ó derecho de ejercer alguna regalia : tales son el reino, el principado, el ducado, el condado, el marquesado, y otros de esta claso. Feudo simple o no real es el que no tiene aneja diguidad ni

Tegalia

3º. En ligio y no ligio. Feudo tigte es aquel en que el feudatario promete al señor una fidelidad tan estrecha que queda obligado à servirle en la guerra centra cualquiera otro : de que se sigue que no puede uno recibir feudos ligios de dos reyes ò señores, pues por el hecho de haber prometido fidelidad à uno contra todos los demas, se prava de la libertad de prometerla à otro segundo. La palabra ligie viene del verbo ligare, y equivale à ligado, atado ò entaramente subordinado à un señor. Feudo no ligio es aquel an que el feudatario promete fidelidad al señor de mode que pueda prestar la que debiere à otro : de que se sigue que puede uno recibir dos ò mas feudos no ligios de diversos reyes ò principes, con tal que en ninguno jure fidelidad contra alguno de sus señores feudales.

4º. En eclesiástico y laical. Feudo eclesiástico es el que se da de los bienes de la Iglesia por prelades eclesiásticos à un clérigo o lego. Feudo laical ó seglar es el que se da por los principes in otros señores seglares y aun por los clérigos, de sus bienes patrimoniales y laicales. Para conocer pues si un feudo es eclasiástico ó laical, no tanto debe atenderse à la persona que lo ha concedido, cuanto à la cosa enfeudada; de suerte que si la cosa persenece à la Iglesia el feudo será eclesiástico, aunque esté concedido à un lego, y por el contrario si la cosa es laical, el feudo será tambien laical, aunque esté concedido à una persona eclesiástica ó à una iglesia o monasterio. De aqui es que muchos obispos que recibieron en feudo de los reyes algunos territorios, se han considerado como los demas vasallos seglares de los

reyes.

8°. En nuevo y antiguo. Feudo nuevo es el que ha sido adquirido por el vasallo que lo posee, no de algun antecesor suyo por via de herencia, sino inmediatamente del mismo señor o dueño directo. Feudo antiguo es el que habiendo sido adquirido ya por alguno de los ascendientes se trasmite

á otros por sucesion.

6º. En hereditario y familiar. Feudo hereditario es aquel en que al tenor de la envestidura pueden suceder no solamente los agnados del primer vasallo que lo adquirió, sino cualesquiera herederos estraños, varones ó hembras, ya vengan por testamento ó ab intestato. Feudo familiar, que tambien se llama de pacto y providencia, es aquel en que solamente los varones descendientes del primer vasallo por legítimo matrimonio suceden por derecho de agnacion y de sangre, porque se concede ordinariamente en favor y para conservacion de la familia.

7º. En masculino y femenino. Feudo masculino es aquel en que solo pueden suceder los varones; y femenino aquel en que á falta de varones se admiten á la sucesion las

bembras.

8º. En franco y no franco. Feudo franco es el que se concede libre de obsequio y servicio personel; y feudo no franco es el que lleva consigo la obligacion de prestar cierto ser-

vicio.

9°. En real y personal. Feude real es el que no se estingue en el primero que lo adquirió, sino que pasa regularmente á los herederos, tanto respecto del señor como del vasallo. Feudo personal por el contrario es el que no se trasmite á los herederos, sino que cesa y se estingue en el primer vasallo. El feudo personal se subdivide de varios modos que apénas merecen el nombre de feudo. A esta clase pertenece el feudo de camara, que es el que está constituido en un estipendio ó situado anual de dinero sobre el arca ó erario del señor directo.

V. Pueden establecer feudo el rey y los grandes señores, en aquellas cosas cuya libre disposicion les pertenece, y à

favor de cualquier hombre que no sea vasallo de otro señor, pues ninguno puede serlo de dos señores. Tambien los pre-lados pueden establecerlo en las cosas eclasiasticas, previas las selemnidades que se requieren para au enajenacion; y sin tales solemnidades, en las cesas que ya se hubiesen enseudado otra vez. Leu 5, fit. 16, Part. 1, con los gir. de

Gregorio Lopez.

VI. En el otorgamiento del feudo interviene pierta solemnidad: el vasallo se hinca de rodillas ante el seger, pone sus manos entre las de esta, le promete, jura y bace pleito homenaje de serle siempre leal y verdadero, de darie buen consejo cuando se lo pida, de no descubrir sus secretos, de ayudarle en cuanto pueda contra todos los hombres, de procurarle en todo su bién y evitar su daño, y de cumplir los pactos puestos por razon del feudo; y a seguida el señor le da la envestidura, entregandole alguna señal, como sortija, guante, vara, espada, estandarte, pendon u otra cosa, y poniéndole en posesion del feudo por si o por otra parsona; ley h, tít. 26, Part. 4.

VII. Debe el vasallo hacer al señor el servicio que se habiere estipulado al tiempo del otorgamiento del feudo; y no habiendose espresado ninguno, se entiende que está obligado a ayudarle en todas las guerras justas que emprendiere, y en las injustas que contra él movieren otros. El señor per su parte está obligado a ayudar al vasallo, a defenderle à ampararle en su derecho cuanto pudiere, de modo que no reciba daño ni deshonra de otros, y a guardarle igualmente lealtad en todas las cosas. Ley 5, tit. 26, Part. 4.

VIII. No puede heredarse el feudo como los demas bienes. El feudo que consistiere en reino, marquesado, condado á otra dignidad reelenga, se devuelve al rey ó señor que le dió, luego que muere el vasallo à quien fue dado, à no ser que espresamente se le hubiese otorgado pera sus hijos y nietos. Mas el feudo que consiste en villa, castillo à otre heredamiento, se trasmite à los bijos y nietos varones de varones, y si no habiese hijos ni nietos varones de varones, debe restituisse al señor ó sus herederos, sin que pueda pasar la succión à los biznietos ni à los ascendientes ni à los colatereles. Tampoco podrá heredar el feudo el hijo ó nieto que por ser mudo, ciego, enfermo habitual, impedido, monje, neligioso ó clárigo, no pudiere servirlo. Leyes 6 y 7, sit. 36, Bart. 4.

IX. El vasallo pierde el feudo, si deja de cumplir el servicio prometido; si desampara al señor en batalla; si por acusacion ú otro hecho fuero causa de que se le siga gravê daño en sus bienes é infamia en su persona; si no procura evitarle, en cuanto pueda, todo mal que sepa puede ocurrirle; si conspira contra él, si le asalta o pone las menos para herirle, matarle, prenderle ó deshonrarle; 🚉 de algun modo solicita su muerte, si no procura sacaria de prision; si concurre con otros que tengan cercado al señer ó à su mujer en castille, villa ú otra fortaleza; si mata al hermano, hijo o nieto del señor; si yace con su mujer, hija ó nuera, ó las solicita para tal deshonra.— Del mismo modo, el señor que por su parte cometiere contra el vasallo algune de estos actos ó delitos que se llaman felonia, pierde la prepiedad ó sea el dominio directo del feudo, el cual quada a tal caso para siempre à favor del vasallo por juro de heur dad. - Tambien pierde el vasallo el feudo, si lo ena sin licencia del secor, si muerto este deja de presenta al sucesor dentro de año y dia para prestarle juramento fidelidad, y si habiéndolo heredado por muerte de su made ó abuelo no se presenta al señor dentro de dicho dempe y con igual objeto. Leyes 8, 9 y 10, tit. 26, Part. 4., feudo de camara es revocable à voluntad del señor ; in 1 d. tit. y Part.

X. Las contiendas que ocurrieren sobre el feudo entre a vasallo y el señor, deben decidirse por uno o dos vasalles

del mismo señor en quienes ambos se convintesen: las que se suscitaren, también sobre feudos, entre vasallos de un señor, deben juzgarse per este; y las que se formaren entre vasallos de dos señores, ó entre un vasallo y otro hembre estraño, pertenecen al jusc ordinario a quien mon determinar todos los pleitos. Rey 17, 41: 26, Part. 4.

Al. Esplicada la naturaleza y nomenciatura de los fendos, y estractadas las disposiciones de nuestras leves sobre ellos, seria oportono manifestar el principio que tuvo la fendalidad entre nosotres; su desarrollo y sus progresos, sus asombrosos y territies efectos sobre la suerte del Estado, y pon fin el modo con que felizmente ha desaparecido à impulsos del poder absoluto; pero esto exigiria un discurso demasiado largo que no se aviene con nuestro objeto.

FI

riado. El sugeto por quien otro se obliga o sale fiador; y el sugeto que se tiene por seguro y digno de confianza. — Al fiado es un medo adverbial con que se espresa que alguno toma, compra, juega o contrata sin dar de presente lo que debe pagar. — En fiado es igualmente otro modo adverbial que significa bajo fianza, y se usa cuando uno sale de la carcel mediante fianza; y tambien se encuentra muchas veces en nuestras leves bajo el mismo sentido que la espresion al fiado, como por ejemplo en la ley 17, tit. 1, lto. 10, Nov. Rec.

PIADOR. El que respende de la obligacion ajena, tomando sobre si di cumplimiento de ella para el caso de que

no la campla el que la contrajo. Véase Fianza.

Pracor rego, mano y anonano. El findor que no goza de fuero eclesiastico ni de privilegio de nobleza, y que posee bienes suficientes, de modo que puede responder de la deuda que toma á su cargo, en defecto del deudor principal, amb el juez ordinario á quien corresponde el conocimiento de la causa (1):

FIANZA. La obligacion que uno liace para seguridad de que otro pagará lo que debe ó cumplirá las condiciones de algan contrato; o bien, la convencion per la cual un tercero toma sobre si el cumplimiento de la obligacion ajena para el caso de que no la cumpla el que la contrajo; proem. y

ley 1 , tit. 19, Part. 5.

La fianza puede ser convencional, legal y judicial. Es fianza convencional la que se contrae por mera voluntad de las partes: es fianza legal la que se impone por la ley, como la que están obligades á dar el tutor y el usufructuario; y es fianza judicial la que se tiene que prestar en virtud de auto de juez, como cuando se ordena que se entregue provisionalmente cierta cantidad litigiosa al vencedor en un pleito, con tal que dé fianza de que la devolverá si fuere vencido en el juicio de apelacion. Dar fianza es presentar al juez ó al acreedor persona que quede obligada à la paga en case de faltar el principal à su obligacion.

§ I. Naturaleza y estension de la fianza.

I. La fianza es una obligacion accesoria, y escluye por consiguiente toda idea de novacion y delegacion; de modo: que el acreedor tiene obligados á su favor no solo al deudenfriascipal sing tambien al fiador; ley 1, tit. 12, Part. 5.

Tampoco se ha de confundir la figuza con la prenda ni con la hipoteca; y así es que si un tercero se limita a entre-

(1) Véase la importante ley 1, tit. 18, lib. 3, Fuere Real, pues muchos cavilhasmente si se les ofreció fiador desechan a cuantos se les presentau para vejar al deudor; y tambien los deudores vejan à los acreedores presentando fiadores sin duenas calidades, dividándose de que la ley tiene ya dicho cuales deben ser.

ger mat prenda é a constituir hipoteca sobre sus bienes para segundad de la obligación que yo he contraido, no por eso podrá llamarse sai fiador, ni tendrá mi acreedor accion personal contra el sina selo real sebra la hipoteca o la presida.

II. danque la fianza es una obligacion accesoria, no solo puelle constituirse al mismo tiempo y despues que la ebligacion principal; sine tambien antes que esta, en cuyo caso se considerara condicional; ley 6, tit. 13, Part. 1. Mor es que si ró te prometa v. gr. que en el dase de que presies tal cantidad a mi hermana, yo te respondo de ella, quedo constituido findor en el momento que tu hagas el prestamo, sin necesidad de removar la promesa: Etiam futura obligationis fidejussor acetpi potest; tia tamen ut pracedens fidejussoris obligatio tuas demum vires capitat, cum el principalis obligatio, cujus accessio est, constituta est. Ley 6, § últ. D. de fidejuss. al mandat.

HI. La fianza puede otorgarse por escritura pública o privada, por cartas y aun verbalmente, como se otorgan generalmente todos los contratos, no habiendo disposición en contrario: mas el afianzamiento mercantil se ha de contrara necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningun valor y efecto, como dice el artículo 413 del código de comercio:

Véase Aflancamiento mercuntil.

IV. La fianza es por su naturaleza un acto de beneficencia, un buen oficio que el fiador hace al deudor, y sin el cual tal vez esta no encentraria quien le prestase ò quien quisiese contratar con él. Sin embargo, bien puede el fiador estipular alguna retribución por prestar la fianza, en compensacion del inminente riesgo a que se espone, aunque el deudor sea solvente, como efectivamente lo supone el código de comerció en su artículo 115, bien que en tal caso no quiere que el fiador pueda reclamar el beneficio de la ley comun que autoriza á los fiadores á exigir la relevación de las obligaciones fiduciarias, que habiéndose contraido sin tiempo determinado, se prolongan indefinidamente.

V. La fianza puede tener lugar en toda especie de contrato, en la venta, permuta, arrendamiento, sociedad ó compañía, depósito, préstamo, etc., y aun para garantizar el
pago de una obligación en que uno ha incurrido por delito
ó cuasi delito. Tambien puede admitirse por hechos personales que solo el dendor principal puede prestar; hien que
en este caso, no ejecutándose el hecho prometido, la obligación del fiador quedaria reducida a la satisfacción de los
daños y perjuicios que de la inejecución se originasen al

acreedor.

VI. Mas como la fianza es un contrato accesorio, pues que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligacion, y es regla general que la accesorio no puede subsistir sin lo principal, siguese de aquí que no puede ser válida la fianza sino cuando fuere válida tambien la obligacion en que interviene. Si esta obligacion pues carece de causa, o no tiene sino una causa falsa, o ilicita, o no recae sino sobre una cosa que está fiera del comercio de los hombres o que es imposible o contraria á las leyes o buenas costumbres, la fianza que intervenga en ello será nula y de ningun efecto como lo es la misma obligacion principal.

VII. La fianza que recayere sobre deuda contraida por un hijo de familias, mayor ó menor, que está bajo la patria potestad, ó por un menor que está en tutela ó curadoria, sin licencia del padre ó del tutor ó curador, como igualmente sobre deuda contraida por cualquiera persona mayor ó menor que no esté baje potestad de otro con la condición de pagarla cuando se case ó herede ó suceda en algun mayor razgo ó tenga mas renta ó hacienda, es absolutamente nula y de ningun-efecto, así como lo es tambien cualquiera otra seguridad ó garantía que se diere y aun el mismo contrato principal en que liubiese intervenido; de manera que ni el

finder ni el deuder pueden ser compelides al cumplimiento de sus respectivas obligaciones; ley 17, til. 1, 16, 10, Nov. Rec.

VIII. Si la obligación principal, no siendo nula de derecho, fuere sin embargo capaz de rescision por vicio de violencia, de error o de dolo, no será tampoco absolutamente nula la fianza; pero podrá el liador hacer valer la escepción de dolo, error o violencia que podría oponer el deudor mismo al acresdor.

IX. Aunque no tiene lugar la fianza sino sobre una obligación que sea válida, puede sin embargo recaer sobre una obligación que pueda rescindirse o anularse por una escepción puramente personal al principal obligado. Así es que si un menor celebra un contrato que le es perjudicial, podra valerse de su privilegio para deshacerlo; pero su fiador quedará obligado al cumplimiento de la fianza, sin poder demandar al menor lo que pagare por razon de ella i leg h. 11. 12, Part. 5. Mas si el menor hobisse sido engaño en el megocio sobre que recayo la fianza, ne quedará obligado él hi su fiador en cuanto importare el engaño, d. leg h. porque así el fiador como el deudor pueden oponer la escapcion de dolo, por ser escepcion real, al paso que solo el deudor puede eponer la escepcion que la fuere puramente personal.

X. No solamente puede recaer la fianza sobre una obligacion natural y civil sino fambien sobre una obligacion meramente natural, pues aunque esta no produce accion eficaz en juicio, es valida sin embargo y debe cumplirla naturalmente el que la contrajo. Así es que si un individuo capaz de obligarse civilmente, se constituye fiador por otro que solo es capaz de obligacion natural, podrá ser apremiado judicialmente al pago de la deuda o al cumplimiento de la obligación del fiado, aunque este no pueda serlo del mismo modo; ley 5, tit. 12, Part. 5.

XI. En cuanto à la capacidad del fiador, se siguen las reglas generales de la capacidad de las personas para celebrar contratos; de modo que pueden ser fiadores todos los que son capaces de prometer y obligarse; ley 1, 14, 12, Part. 5.

Sin embargo, no pueden ser fiadores los obispos, ni los religiosos, ni tampeco los clérigos de orden sacro sino a favor de otros clérigos, de iglesias o de personas miserables y desvelidas; bien que si fiagen a otras personas, valdrá la fianza en cuanto importen sus bienes patrimoniales, aunque sus prelados podrán imponerles pena por habita accho; ley 15, tit. 6, Part. 1, y ley 2, tit. 12, Part. 5.

Tampoco pueden ser fiadores los soldados que se hallan en actual servicio; — ni los labradores sino a favor de etros labradores y para la seguridad de los intereses de la hacienda pública; — ni las mujeres sino en ciertos casos; leyes 2 x 5, tit. 12, Part. 5; x leyes 2, 3, 7 x 8, tit. 11, lib.10,

Nov. Rec. Véase Labrador y Mujer. XII. Pues que la fianza es una obligacion accesoria, no debe esceder à la obligacion principal, ni contraerse bajo condiciones mas onerosas; de modo que no podrá el hador obligarse à mas que el deudor principal : Fidejussor in duriorem causam obligari non polest quam reus principalis, nec plus esse dedet in accessione quam in re principali. Quapropter fidejussor non potest in plus obligari re, vel·loco, vel tempore, vel causa, sed potest arctiors vinculo teneri quam reus principalis. Asi que, no puede el fiador obligarse al pago de una cantidad mas grande que la que debe el deudor; - ni a entregar una cosa en un lugar donde toviese mas valor que en el lugar donde el deudor ha de entregarla; ni à pagar dentro de un termino mas corto que el concedido al deudor; — ni a dar pura y simplemente lo que el deudor no debe sino bajo condicion; — ni a pagar intereses cuando el deudor po está obligado a ello, o pagarlos mas altos que los estipulados; — ni someterse en fin à una clausula penal à que el deudor no se halla sometido. En todos estos casos la fianza es nula en cuanto al enceso. Y susta reducida à la medida de la obligacion principal: ley 7 1111: 12, Doul. B.

Pero aunque el fiador no puede goligarse á mas en la cantidad, ni en el lugar, ni en el liempo, ni en el modo, puede sin embargo obligarse mas , esto es, mas estrechamente que of deudor principal , potest orclipri pincujo teneri suom reus principalis. Así que , puede el fiador entregar prenda é se-nalar hipoteca , aunque el deudor no se hava obligado a lo uno ni a lo otro; puede hacer escritura o instrumento que traiga aparejada ejecucion, aunque el deudor no haya hecho mas que vale o escrito privado; puede quedar obligado natural y civilmente, aunque la obligacion del deudon sca solo natural, y así en efecto sucede cuando interviene por una obligación meramente natural que no está desaprobada por las leves, pues entonces puede ser apremiado judicialmente à su cumplimiento, aunque no lo puede ser el deutor. como dispone la ley 5, tit. 12, Part. 5. En todos estos casos el fiador no aumenta la estension de su obligación, que en el fondo queda siempre la misma que la del déudor, sino que solo anade simples seguridades o garantias. Podemos decir pues que el fiador puede obligarse mas intensamente. pero no mas estensamente que el deudor principal.

Por el contrario, el fiador puede obligarse a minos que el deudor, porque nada impide que en la obligación acceseria liaya meños que en la principal. Así es que puede obligarse por una perte de la deuda si no quiere hacerio por el todo; puede obligarse bajo cierta condición, aunque la deuda sea pura y absoluta; y puede obligarse hasta cierto tierapo determinado que bien le parezca, quedando fibre despues, aunque el plazo concedido al deudor sea mas largo; ley 6,

it. 12, Part. 8.

XIII. No solo no puede obligarse el fiador à vias que el deudor, sino que tampoco puede obligarse à otro com diversa, valga mas o menos, porque la obligacion del fiador es accesoria de la obligacion principal, y me una obligacion diferente; ley 15, tit. 18, lib. 3 del Faero Real. De aqui es que si estando obligado Pedro à entregar un caballo à Peblo, promete Juan à Pablo mil reales para el caso de que Pedro no le entregue el caballo, no habrá en la promesa de Juan verdadeta fianza, sino una obligacion principal hecha bajo condicion.

XIV La fianza puede otorgarse : - 1º. por mandato 6 ruego del deudor : — 🤏 sin mandato del deudor, pero á su presencia y sin su contradiccion: — 5º. sin mandate, agistencia ni aun noticia del deudor, pero con su aprobacion é consentimiento posterior: - 40. sin noticia, y sin aprobacion ni desaprobacion posterior del deudor : - 5º. contra la prohibicion espresa del deudor: — 6º. por mandato de un tercero. — En el primer caso, el fiador que ha pagado por el deudor liene contra este la accion de mandato: — en el segundo tiene la accion de gestion de negocios, negotiorium gestorum, y aun puede decirse que tambien la de mandato, pues que la presencia del deudor sin oponerse à la fianza puede considerarse como mandato tácito: - en el tercero y cuarto tiene la accion de gestion de negocios: - en el quinto no tiene accion alguna contra el deudor, acuque la fianza es valida entre el fiador y el acreedor; pero pedra el acreedor ceder su acción al fiador para que se haga reconbolsar por el deudor : - en el sexto tiene la accion de mondato-contra el tercero y la de gestion de negocios contra el deudor, de suerte que podrá demandar el reintegro à custquiera de los dos, siempre que al tiempo de la fianza hutiese estado presente el deudor sin contradecirla, o que heliendo estado ausente, la fianza le fuere beneficiosa; pues en otro caso no tendrá accion el fiador sino contra el mandante. Si el fiador contrajo la fianza por su propia utilidad, o bizo in

ŦĬ

paga con intencion de no repetirla, es claro que no tendrá occion alguna contra el fiador. Leyes 12 y 13, 11. 12,

Jan. 8; y ley 8; Mt. 14; Part, 8.

XV. La fianza no se presume, pues ha de ser espresa. De aque es que se ano escribe à otro diciéndole simplemente que puede prestar à Pedro la cantidad que necesite, perque es hombre de bien y digno de que se le sitva, no por eso se cuttende que quiere constituirse fiador del préstamo, sino selo resomendar à Pedro; Ant. Gomez, lib. 2, Variar., cap. 15, n. 5. Sin embargo, para resolver la cuestion en el-gunos casos, hàbrà de stenderse à los términos en que esté concebida la carta, y à las circunstancias particulares del

negocio. Vease Carta de credito y Consejo.

AVI. La obligacion del findor no puede estanderse a mas que à lo premetido en el contrato de fianza. Así es que el fiador de un arrendatario por el precio del arrendamiento, no será responsable de la indemnizacion que debiere el fiado al dueño de la fiaca por deterioros, por falta de reparaciones, o por incendio causado por su culpa; ni el fiador de un mutuatario por la cantidad del prestamo, estará obligado á los intereses que entre el acreedor y el deudor se hubiesen estipulado; ni el fiador de un administrador de la hacienda pública por los caudales que este manejare, deberá pagar las multas que se impusieren al fiado por su prevaricacion.

Mas la fianza indefinida de una obligacion principal se estiende à todos los accesorios de la deuda, y ann à los gastos héchos contra el deuder para su cobro, si habiéndose notificado al fiador el procedimiento judicial, deja que este pase

adelante sin pagarla.

XVII. Muerto el fiador, pasa à sus berederos la obligación de la fianza con sus escepciones y derechos; ley 16, til. 12, Part. B. Esta no es una disposicion particular con respecto à la fianza, sino una aplicación del principio general de que cada uno se presume contraer por sus berederos como por si mismo, y de que los herederos suceden en los bienes, derechos y acciones del difunto con la obligación de satisfacor todas las cargas de la herensia.

XVIII. El deudor que haya de dar fiador debe presentar por tal una persona que sea idonea para ello, tanto por su aptitud legal para obligarse por contrato como por razon de

su solvencia; ley 1, tit. 18, lib. 3 del Fuero Real.

Para calificar la solvencia del fiador, no se ha de atender à sus bienes muebles, à no ser en materias de comercio ó en deudas cortas, porque fácilmente pueden sustraerse ó ensignarse, ni à los bienes litigiosos ò sobre los cuales no tenga derecho cierto y saguro; ni à los bienes cubiertos de hipotecas; ni à los bienes situados à tal distancia que no sea fácil al acreedor ejercer en caso necesario sus derechos sobre ellos sin grandes gastos ò largos viajes; sino solo à los bienes raises ò derechos equivalentes que sean bastantes para cubrir la deuda y presenten la seguridad y facilidad

que la naturaleza de la flanza requiere.

XIX. Si el fiador admitido por el acreedor, voluntariamente ó por decreto de juez, cayere despues en estado de insólvencia ó de ne poder cumplir con su empeño, deberá el dendor presentar otro fiador, pues que se supone que el acreedor no contraje con el deudor sino per la seguridad de la fianza. Mas si el acreedor mismo hubiese designado la persona que queria se le diese por fiador, ó si el fiador presentado era ya insolvente al tiempo del contrato, no tendria derecho el acreedor para pedir nuevo fiador, pues debería imputarse á si mismo el no haber tenido mejor eleccion ó el no haber tomado informes mas seguros sobre la solvencia ó insolvencia del presentado, á no ser que con respecto á este último hubiera sido sorprendido ó engañado por el deudor que se lo dió, pues siempre quedan esceptuados los casos de fraude.

XX. En caso de que el deudor obligado á dar primero ó

segundo fiador no presente uno que tenga las calidades requeridas, podrá el acreedor demandar la rescision del contrato con daños y perjuicies, por aplicacion de la regla general que así lo establece en los contratos sinalagmáticos cuando alguno de los contrayentes deja de cumplir por su parte con lo contratado; ley 5, tit. 6, Part. 3, y ley 14, tit. 10, lib. 5, Fuero Real.

XXI. El que al tiempo de celebrar un contrato, cualquiera que sea, no pidiere fianza para la seguridad de su cumplimiento, no tendra derecho para exigirla despues, a no ser en caso de que el deudor enajene sus bienes o trate de mudar

de domicilio; ley 2, tit. 18, lib. 3, Fuero Real.

§ II. Efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador.

I. Como la fianza es un contrato subsidiario y condicional por su naturaleza, pues que el fiador no se obliga sino en defecto del deudor principal, debe el acreedor demandar primero a este para que le pague la deuda ó le entregae ó haga la cosa que fué objeto de la estipulación; ley 9, sic. 12, Part. 5.

Así que, si el acreedor se dirigiere primero contra el fisdor, podrá el fiador valerse del beneficio de orden d exousion, esto es, pedir que ántes se proceda contra el deudor y sus bienes; en cuyo caso, si el deudor no tiene bienes algunos habrá de pagar el fiador toda la deuda, y si no tiene los suficientes, habrá de satisfacer cuanto faltare para eu-

brirla : d. ky 9.

II. El fiador que opone el beneficio de excusion, debe indicar al acreedor los bienes del deudor principal, y aun adelantarle las cantidades suficientes para que haga dicha excusion, especialmente cuando esta hubiere de ser costosa y recaer sobre bienes raices. Así lo sienta Febrero sin apoyarse en ley ni en autor alguno. Esta disposicion se halia establecida en el código francés, cuyos comentadores dan por razon de ella la regla general de que toda excusion debe hacerse por cuenta y riesgo del fiador que la pide.

III. Aunque el deudor es quien primero debe ser demandado, sin embargo si al tiempo del vencimiento de la deuda se hallare ausente del pueblo de su domicilio, podrá ser reconvenido el fiador ántes que el deudor principal; pero en este caso tendrá derecho el fiador de pedir al juez cierto plazo para presentar el deudor, y no presentándole dentro del término que se le bubiese concedido, podrá ser entónces

compelido a la paga; d. ley 9.

Tambien podrá ser demandado desde luego el fiador, sin procederse previamente contra el deudor principal, en los cesos que aiguen : - 1º. cuando el findor renunció el beneficio de órden ó excusion, como suele hacerse comunmente en el dia, pues apenas hay escritura de fisoza que no contenga esta renuncia; bien que la clausula de la renuncia mas bien se pone por rutina de los escribanos que por voluntad espresa de los fiadores : - 2. cuando es notorio que el deudor no tiene bienes para satisfacer la deuda; Gomez, tib. 2. Variar., cap. 13, n. 15: - 5°. cuando el deudor no puede ser reconvenido facilmente, por causa que haya sobrevenido de nuevo respecto de su persona ó del lugar en que se halle: Gomez, id.: - 46. cuando el fiador niega maliciosamente la fianza y despues es convencido, porque por la mentira se pietde el privilegio; Gemez, td.: - 5º. cuando el fiador se habiese obligade solidariamente con el deudor, pues entônces puede el acreedor intentar su accion contra eualquiera de los dos por el todo: - 6º. cuando el deudor y el flador se hubiesen obligado de mancomun como deudores principales, pues entônces no habria propiamente fianza sino obligacion de mancomunidad, y cada uno deberà ser reconvenido solo por su parte, à no hallarse alguno es estado de insolvencia, en cuyo caso el otro tendrio que seportar loda la carga; ley 10, 111, 12, Pant. 8.

decis luego el beneficio de orden o excusion, sino que se defiende de cura manera, no podrá epenerlo despues, parque se duflepde que taditamente lo remancia; y si le opene a su tiempo, debe el acreedor bacer inmediatamente todas ses difigencias suntra el deudir principal, porque si las dilata, y el deuder entretanto, apresunandos en detrar incomitar susbignes, se pane en estado de no poder pagar la danda, sust respensable de cem inselvencia con respecto al finder, pues que no provisos eino de su regligencia; Greg. Lopez, glora à de la ley 8, tit. 12, Part. 5.

V. Silendo muchos landadores de un mismo deutior por una misma deuda, ó bien se obligaron simplemente, ó bien se lidariamente. Si se obligaron simplemente, esto es, sin especial que cida uno se obligaba por el todo de la danda, niagente de ellos podra ser reconvenido sine à propata; esto es, por la mistad v. gr. de nen dos, pur el tercio si sen tres, etc.; por la mistad v. gr. de nen dos, pur el tercio si sen tres, etc.; bien que los fiadence presentes habitan de pagar la cuota de los ausentes, y los ricos la de los pobres. Si se obligaran se limitationes, esto est especiando que todos y cada uno se obligaban per soda la deuda pueda el acreedor preceder contes tedos les fiadence juntos é contra cualquiera de ellos en particular pare que la satisfaga la deuda per entero; y pegada por uno, quedan los etros libres. Legas 8, 9 y 10, 111. 122. Para la grapa lo, 111. 13. Para la grapa lo, 111. 14. 10. 10. Nov. Rec.

He dicho que aun cuando muchos fiadores se obligan simpiemente, tienes que responder les presentes por les ausentes, y los rices por los pobres, perque así le sientan las loyes 8 y 16, tit. 12, Part. 8, y its autores fundados en ellas. Pero ano podrina considerarse derogadas en esta parte diction leves por la lev 10, tit. 1, lib. 10 de la Novisima Recopilecion i « Establecemes , dice esta ley, que si dos personas se obligaren simplemente por contrato o en otra manera algune, para hacer o cumplic alguna cosa, que per ese mismo hecho se entiendan ser obligados cada uno por la initial salvo si on el contrato se dijeno que cada uno sea obligado in solidumi, o entre si en otra manara fuere convemido d'agnatados y ceto no embangante ovalingular loyes del derecko comun que contra esto hablani, y esto sea guardado como se ve, quiere de un modo absoluto y guisant, que criando dos se obligan simplemente, no responda cada amo sino de la mitad. ¿ Porqué pues le hemos de cargar tambien la otra mitad en caso de que el etro sea pobre o se halle ausenta? Sipurpre debemos atenernos a las leves mas muevas, y cuando ellas no ponen escepciones, no está en el orden que las possemos apsotres : Ubi les non distinguit, nec nos distinguero debemus. Este máxima adquiere todavia mas fuerza cuando se trata de obligaciones, pues en caso de: dada debemes estar mas dispuestos a disminutrias o negarlas que hospendorias ó afirmarias. Voi de obligando agitur. propensione summis ad negandum, si imbeamue occasionem; 1. 17. D. de vero, oblig. Como quiera que sen , si se quiere que outre los fiedores simplements obligados, pague of presonte por al museute, y el rico per el pobre, siempre tendra recurso el pagador contra el fiador por quias pago; pues que negotium bius gestl. * **

Vi. Entre los Rémanos antiguamente, est como aboraentre los Francesas, por él heche de difigures é favor de undeuder muchos findores, quedaban responsables todos y cadamno deiellos por toda la deudan; Si pluma sint fidollarsoros super colem debito constituti, quotquai crunt municip ; singuit injudidam benenture, Inst. de fidejumen; file, Camoeste disposicion, parasia y ora con efecto demaniado duras; introdujo el emperador Adriana el beneficio llamado de dis

vision, ordenando que el finidos que se visso demandado por toda la deuda pudiese obligar al mercedor à dividir su accion entre todos los acreederes a no medio a pada uno sino la parte que le correspondiese : La entetela D. Adriani compellikur ereditor a singulis, qui mado solvendo qual illisicon. tostales tempores, partes petros, Inst. de Pilejamen. & 4. Mos. entre nosotres, segun in ley 8, tit. 12. Pert. is a lay 10, til. 1. lib. 10. Nouteime Becopilerion, la encien del acrosdor, o por mejor decir, la denda está: yas dividida, imo isune entre les finderes, de mode que aquel no puede pedir la deude por entera sina solo por partes à cada uno de elles. à no ser ann cada uno se bubieso, obligado im solidum, estees, por el todo. Siguese de aqui, segue aigmos anteres, que no es necesario que el fiador recenvenido por toda la deside oponga la escepcion de la division, sino que hasta que dige por via de defensa que sele esté ebligado à pagar su parte; y aun hay quien añada que si por error é ignorancia de la ley pagare toda la deuda, podra reclamar del mismo acceeder la parte correspondiente à los demas fiadores como indebidamente pagada. Véase Error, S. II. n. III. Sin embargo, le mas seguro es oponer; la escepcion de la division, para que no se diga que por no haberla opueste ha renunciado el beneficio de la ley ó ha querido hacer un faxor. á sus compañoros en la fianza. La escepcion de division es escapoion derentoria. y sigue por consigniente las reglando las escepciones de esta clase.

Si los fiadores fuesen solidarios, esto es, si se bubiesen obligado todos y cada uno de ellos por toda la deuda, no puede oponer ninguno la escepcion de division al acreedor que le pidiere el pago total de ella, pues por el hecho de haberse obligado in solidam renunciaron tacitamente dicha escepcion, ponque la obligacion solidaria eschaye la division. Si los fiadores, sin espresar que se obligaban in solidaria, hubiesen resunciado sin embarge al tiempo del contrato de despues el beneficio de division, se tendran per fiadores solidarios, y podrán por lo tanto ser demandados individualmente por toda la deuda.

§ 111. Efectos de la fianza entre el deudor y el

E. Elifiador que ha pagado la denda, tiene reguna cantra el demine principal para sur reintegres pero este recurso puede ser an propie nombre o en el del acreeder. Pedré cjercerlo en mombra del acreedos, si se ha bacho subrogar en sus sociones y derechos, pidiéndole al pagarla que se les ceda , à lo cual puede obligarie , va resistiéndose al page por la escepcion liamada de cesion de ecciones : cedendament actionum, ya recurriendo al juez ana despues del pago si al tiempo de haserlo se hubiese reservado el beneficio de le cesion. Heta subrogacion será muy útil al fiador, cuando el acreedor tenia algun privilegio de hipoteca sobre los bienes del dendor principal, pues podré hacer uso de estos y etros derechos contra el deuder come, pudiera haberlo hecho el acreedor mismo. Mas sirel findon descuido la subrogacion no tendrá enténges contra el dandor etra accion que la anga propie, este es, la de mandata bigestion de negocios, segui que imbiese contraido la fianza, por ruego o con aprobacion tacita d espresa del dander ó sin su poticia, como harage dicho mas ancibe . S. I. n. KIN. Leves 11, 42 y 13, 16, 44, Parti I. von las gh de Greg. Ropez.

II. El fiados tiene se recuso dostra el deudor, cualquises que sea esponiascemente, sea per sentencia, sea per entrepride la cesa debida fustra, sea per compensacion o novacione sea por una simple remissos hecha per el acrecion al fiader en consideracion à su persona ó a servicios que lunicios prestado. Tedos les medios deben ser indiferentes al deu-

esencial para el es que ye no pueda ser reconventas si inconstado por esta; y así en todos los basos es el mismo contra

al el derecho del fiador.

M. El recurso del findor tentra el dendor tiene lugar por sedo cuanto habiese perhado, pagado o espendido por razon de la maria; ley 11, Mt. 18, 10, 5, Fuero Real, y leyes 12, 20 7 11 'Ot 12', Port. B. Abreza pues : -1'. el capital de la deuda y los intereses que en su caso hubiese satisfecho: Tos gastos y costas cansadas, con tal que el hador Imbiese dado al deudor oportuno avisti del procedimiento judicial, por si queria pagar è hacer algun convenio con el accessior para evitar pleitos y gastos: — 5°, los daños y perjuicios que el hacor húbiese esperimentado per el cumprimiento de la franza, como v. gr. si se le hublesen vendido los bienes, ó si hubiese tenido que hacer sacrificios para procurarso la cantidad necesaria para pagar al acreedor; porque siendo la fianza un contrato de beneficencia entre el decider y el flador, no seria justo que este quedase perjudicado por no haber camplido aquel la obligación principal.

IV. Habiendo muchos deudores solidarios de una misma

deuda, el fiador de todos puede repetir de cada uno de ellos todo lo que ha pagado y el resarcimiento de daños y perjuiclos: mas si no fuesen deudores sondarios sino simples, solo podrá proceder contra cada uno à prorata, aunque haya obtenido cesion de acciones del acreedor, pues que este mismo no hubiera podido demandar a cada uno de los deu-

dores mas que sa parte respectiva en la deuda.

V. Si el fiador que ha pagado la deuda no se había obligado mas que por algunos de los deudores solidarios y no por todos, solo tendra acción directa por el todo contra los deudores a quienes fió; y contra los otros no tendra mas acción que la que sendrían los deuderes fiados en caso de que por si mismos hubiesen satisfecho la deuda. Pero si habiese obtenido del acreedor la ceston de acciones, podria entonces reconvenir por el todo à cada uno de les deudores

solidarios fiados y no fiados.

VI. Para que el fador tenga recurso contrà el deudor o codeudores, ne basta que haya pagado la deuda, sino que ademas es necesario que la haya payado attimente para ellos, esto es, de mode que queden libres de ella. De aqui es que si después de baber pagado no diere aviso al deudor, y este por ignerar el pago lo hiciere ours vez per si mismo al acreedor o a su mandetario que se lo piden o admiten de basas o mala le, no tendra recurso contra el deudor; però podrà pedir à este que le ceda su accion para repetir contra el acreedor que ha recibido lo que ya no se le debia; 1. 29, \$5. D. mand., y aun parece may equitativo que sin necesidad de esta ección de acciones se le permita proceder directamente contra el acreedor. Si por el contrarto el deudor es quien pago la denda primeramente sia dar aviso at nador, y este viendosa demandado por el acreedor le hace segundo pago por no saber el primero, tendra recurso dicho hador contra el deudor principal para reintegrarse de lo pagado por la falla de su aviso, bien que debera cederle su accion de repeticion contra el acreedor que tal vez sera inselvence, para que le haga restituir lo que indebidamente his percibido; 1. 29, \$ 2, D. mand. Mas testa decision no puede tener lugar cuando el fiador se obligo por el deudor principal sin noticia de este ; pues que en tal caso no podia el deudor dar aviso del pago a un frador à quien no conocia. De la misma decision de la ley romana se deduce, que si el flador hizo el nuevo pago espontaneamente sin ser reconvenido para ello, no tendrá accion contra el deudor sino solo contra el acreedor.

VII. Si el liador reconvenido en juicio para el pago de la deuda, dejare de oponer à sabiendas las escapciones perentorias que competian al deudor principal, o que eran co-

dor, con tal que maya quedado libre de la deuda, pues lo munes al deudor y al misme fiedor, esto es, las escopciones que opuestas destruiran la accion del acreedor, y per no haberlas propuesto fuere condepado al pago y lo electuaro on virtud de la sementra, de lendra recurso despues contra el deudot principal, pues parece haber, opsido las escep-ciones fraudulentamente con el objeto de periodiciale; pero si las escepciones que deje de proponet fuesen moraraceale personales al deudor, o compitiesen tan solo al frador mismo, bien podra emonices exigir este de aquel el reintegro de cuanto sol su causa hibitese satisfectio tey 15, 11. 12. Part. 3. Si las escepciones fueren personales al dealer. debe el dador avisarie, al pudiere, de los procedimientes del acreedor, para que si le acomodate fiaga aso de ellas. La omision de las escepciones avaistrate no coma el midor su recurso contra el deudor.

VIII. Tampoco tendra recurso el liador contra el dendor principal : - 1º, cuando hubiese tiecho el pago de la deuda con animo de no repelirlo nusca del deudor, pues en tal osso habria verdadera denacion: - 2º. cuando la fienza se hubiese contraido por utilidad del mismo finder, paes entonces este pagande el debito no habria hecho effio su propio negocio: - 5º. cuando se hubiese confliteido, mider contre in voluntard espresa dei deutor, bien que en este caso poéria pedir al acreedor la cesion de sus acciones y dereches para repetir del deador lo pagade como apederado y procuredor en propie causa, segun se ha indicade mas

arriba. Ley 12, its. 13, Park &

IX. Tiene el dador se accion copodità contra el dendor principal evede el memente en que ha camplido cen se empeño, mi en el caso de liaber pagado la douda voldalariamente y sin apremio, como en el de haberla pagado en virtud de sentencia del juste pero ministrio la deuda d cierto phazo, in validade de de la vencimiento, habra de ceperar al die designade para pedir el recobre ; by 16, tit. 12, Part. 5.

X. No selamente puede reconvenir el finder al deader despuss de haber pagade la deuda, sino que en ciertes casos puede asimismo preceder contra el para librarse, aun antes do haborth satisfication. Boths suggested for que reguen?

1º. Cuando el flador es condemado à pagar el todo o partio de la riseda, lay 8, tit. 48, 110, 5, Poors Root, y tog 14, sit. 12., Park di, pues shues de verilleer el page, puede deshandar al decitor priettipol para que le exenere de la fieliza . pagendo por ei, o arregidadese con el acreeder, é cirvidadese de sualquier etro modes sin que per ese deba el terrector charles de sus procedimientes course el fieder que se éc ballo en el caso de invocar el beneficio de érdea é excusion.

2º. Cuando no teniendo plazo fijo la obligacion principal, hubiese permanecido mucho tiempo el fiador gravade con la obligación de la fiadza, pues enlonces puede pedir igualmente al deudor que le liberte de ella. El jurisconsulte Bartolo arbitraba que el liador no debia quejarse sino al cabo de dos o tres anos desde la fecha de la fianza: otros estendian el tiempo a diez enes, que es el termino adoptado por el codigo frances : el Fuero Real lo reduce a un año, ley 8, 11. 18, 76, 3: pere la ley 14, ut. 12, Part. b, to deja absolutamente à la prindentia del juez, quien habra de atender en cada easo tanto a la gravedad de la obligación y facultades del fiador, como à la mayor o mener necesidad de que continue con el gravamen que se impuso y a las circunstancias del deudor principal. Mas cuando la obligacion principal debe durat por su naturaleza ciorlo tiempo determinado o indelectionado, por muy largo que sea, no buede el flador thurante su trascurso pedir la exeneración de la fianza; porque habiende conocido o debido conecer la naturaleza de la obligacion de que se constituia garante, hubo de contar con que permaneceria obligado por dicho liempo. Así es que ni el fisdor de un tutor puede pedir su liberación mientras dure la gestion de la tutela , ni el flador de una renta Vitalicia puede tempoco exigirla mientras no muera la persona en ouya cabeza se ha constituido la renta.

5°. Cuando el Bador contrajo su obligacion solo hasta cierto dia , y este ha pasado ya ; pues en la caso debe el deudor descargarle de ella; leg 8, 11. 18, 116, 5. Fuero Rod. y leg 15, 11. 12, Part. 8. Lo mismo ha de decirse cuando se contrajo la fianza solo hasta que se verificase cierta condicion, y esta se ha verificado.

4º. Cuando el deudor principal empieza à disipar sus bienes, try 8, fit. 18, tio. 5, Piero Real, y tey 14, fit. 12, Part 5, y con mas razon cuando bubiese quebrado; en cuyos casos puede el fiador respectivamente demandar la liberación, o pedir el embargo de bienes por la cantidad que hubiese aflantado, ó acudir al concurso de quiebra. Mas si al tiempo de la fianza disipaba ya sus bienes el deudor, y a pesar do eso, el fiador la contrajo à sebiendas, no podrá exigir que se le liberte de ella, pues se entiende que quiso tomar voluntarlamente sobre si el riesgo de la conducta del fiado, y ann asegurar al acreedor precisamente de este riesgo de prostima insolvencia.

satisface el dendor principal; pues el flador tiene derecho en este caso para exigirle que la pague, ó que le suministre la cantidad soliciente para pagarla el mismo, ó que la ponga en depósito para hacérsela recoger al acreedor, ó que de cualguiera atro modo le releve de la responsabilidad que tiene contraida; y aun si tuviere en su poder algunos bienes del dendor, puede hacer el pago con ellos, sin que por eso pueda decirse que comete hurto ó violencia, pues que no hay dolo ni frande, como dice Gomez, lib. 2, Variar., cap. 13,

numero 21.

6º. Cuanda el fiador tiene que trasladarse à paises distantes y permanecer en ellos mucho tiempo por causa justa, como de comercio, de estudios, de oficio ú otra semejante; pues habiende de ponerse con tal motivo en estado de no poder velar sobre el peligro de insolvencia del deudor, parece se está en el caso de que este le libre de su obligacion fiduciaria, como sostienen efectivamente el Abad, Barbosa, Pirbing, Reiffenstuel y Ferrarie.

7º. Cuando entre el deudor principal y el fiador cetalla enemistad capital, con tal que no haya dado motivo á ella el fiador, pues de etro modo podria librarse á su arbitrio de la obligacion que contrajo. Así le sientan algunes arbitrio de entre ellos Ferraris; pero hay muchos que sestiemes que no tiene derecho el fiador, por causa de la enemistad, à pedir

la liberacion de la fianza.

§ IV. Efectos de la fianza entre los co-fiadores.

I. Cuando habiendo des ó mas co-fiadores ó compañeros en la fianza, uno de ellos paga toda la deuda, no tiene por si mismo accion alguna contra los otros, sino solamente contra el deudor principal, porque ni existe obligacion reciproca entre los fiadores, ni el que paga se propone hacer el negocio de sus asociados sino el suyo propio ó el del fiado, Esta disposicion del derecho romano, que ha sido adoptada por el nuestro, es seguramente muy dura y no de las mas conformes à la equidad, porque siendo comun à todos los co-fiadores la obligacion de la deuda, puede decirse que quien pagandola los libra de ella, hace en cuanto al efecto el negocio de todos, y parecia muy puesto en razon que ya que todos se aprovechan del pago tanto como el que lo hizo, contribuyesen tambien todos à el con su parte respectiva. Mas la ley, llevada de razones sutilisimas cuya fuerza apenas se alcanza, lo ha ordenado de otra manera, y no quiere que el pagador pueda recurrir contra sus compañeros para que le ayuden a soportar la carga, sigo cuando se haya subrogade en lugar del acreeder por medio de un poder que este le hava etorgado cediéndole em acciones.

II. Es necesario pues que el fieder que pasa en en montre propto toda la deuda y quiere reclamar, de sus compañeros el reintegro de la parte que les corresponda, exija del acreedor, af tiempo mismo del pago, que te ceda las acciones y derechos que tiene centra todos y cada une de las saciones y derechos que tiene centra todos y cada une de las saciones. Si el acreedor se resiste à otorgarle la casion, puede también el fiador resistirse à hacerle el pago, oponiendolo la escepcion llamada de cesson de acciones, cualquiera que sea la fuerza de su obligacion y del instrumento con que se hallo confirmada; y si yà imprudentemente le hubiera efectuado el pago, quede recurrir al juez para compelerle à dicha cesion ó à la devolucion de lo que le ha entregado, con tal que lubiese pedido à tiempo la cesion ó se hubiese reservado su beneficio.

III. Armado ya el fiador de la cesion de acciones, que se suele llamar curta de lasto, puede demandar à cuda uno de los otros fladores aquella parte que pago por ellos; y si alguno fuese tan pobre que no pudiere satisfacérsela entônces, no debe exigirle otra cosa sino alguna caucion u obligacion de que se la satisfara cuando pueda. Así lo dispone la lev 11, tit. 12. Part. 5; pero esta ley ababia del caso en que los fiadores son simples, o del caso en que son solidarios; esto es, del case en que se bayan obligado à prorata, o del caso en que se hayan obligado por el todo? Gregorio Lopez se inclina à que la ley habla solo del caso en que los fladores son simples; y quiere siguiendo à Bartolo, que cuando los fiadores son soudarios , la parte del pobre se distribuya entre todos les que se hallan en estado de solvencia, de modo que no haya de cargarse con ella sole el que pegó la deuda per entero.

Algunos autores por el contrario, suponiendo que la cesion de acciones solo puede tener lugar cuando los fiadores son solidarios, pretenden que si uno de dos 6 mas co-findores simples pagare al acreedor la deuda por entero ignorando que solo estaba obligado por su parte, podrá repetir del mismo acreedor las porciones correspondientes à los otros como indebidamente pagades, y que si satisfizo toda la deuda sabiendo que no estaba obligado à tento, se entiende que quiso hacer este beneficio gratuitamente a sus companeros. Sin embargo, hunque en el articulo Beneficio de cesion de acciones parece habernos inclinado a esta opinion, no encontramos inconveniente en que cualquiera de los co-fiadores simples que quiera pagar toda la deuda, pida al acreedor y este le otorgue la cesion de sus acciones o sea la carts de laste contra los demas, pues generalmente hablando cualquiera puede ceder ó enajenar un crédito ó derecho que tie ne contra otro, y cualquiera puede adquirirlo por compra ó de otro modo; y en caso de haber obtenido el fiador dicha cesion, no hay razon para impedirle el ejercicio de la accion que de ella le resulta contra sus companeros en la fianza, pues no los demanda en nombre propio sino en el del acreedor cuya persona representa. Mas si el fiador pagó todo el débito sin pedir la cesion, creyendo por error ó ignorancia de la lev que á todo él estaba obligado, bien parece que podra entonces repetir del acreedor lo que le dió sin debérselo por su parte, o exigirle la carta de lasto para demandarlo á los co-fiadores.

IV. Hemos dicho mas arriba que el fiador que paga en su nombre propto toda la deuda es quien puede pedir al acreedor la cesion de acciones, porque es preciso distinguir entre el que paga en su propto nombre como fiador y el que paga en nombre del deudor principal. Al que pagó en nombre del deudor principal. Al que pagó en nombre del deudor principal y no como fiador, no puede otorgarle el acreedor la cesion de acciones, porque con un pago de esta naturaleza quedó estinguido el derecho del acreedor contra los fiadores, del mismo modo que si el deudor principal le

hubiese pagado por su propia mano. Mas por fortuna se entiende que el fiador hace el pago en nombre propio, ya cuando asi lo espresa al tiempo de hacerlo, ya cuando sin espresarlo pide desde luego la cesion de acciones. Ley 11, tit. 12 , Part. 5.

V. Haya ó no haya cesion de acciones, tienen siempre espedita su accion propia contra el deudor principal todos los fiadores que hubiesen satisfecho el todo ó parte de la

deuda; d. ley 11, tit. 12, Part. 3.

§ V. Estincion de la fianza.

I. La obligacion que resulta de la fianza se estingue por las mismas causas que las demas obligaciones; y todo lo que produce la estincion de la obligacion principal, produce por consecuencia necesaria la estincion de la fianza, porque dejando de existir lo principal no puede subsistir lo accesorio, subloto principall, tollitur accessorium; al paso que la fianza por el contrario puede muy bien estinguirse, sin que por eso la obligacion principal quede tambien estinguida, porque lo principal puede subsistir sin lo accesorio.

Véase Obligacion.

II. El primer modo de estinguirse toda obligacion, y por consiguiente la fianza, es el pago ó cumplimiento de ella, ora se haga por el fiador, ora por el deudor principal. En este punto es de observar : - 1º. que si el fiador, viendo que vence el plazo de la denda, ofrece su pagol al acreedor por no caer en la pena que tal vez se impuso, y el acreedor no quiere admitirlo por alguna razon, ó tal vez se halla ausento, puede depositarlo en alguna iglesia ó monasterio ó en mano de un hombre bueno ante testigos, y de este modo quedară libre de toda responsabilidad, ley 14, tit. 12, Part. 5, aunque mejor serà que haga el deposito con aprobacion judicial, como se dice en la palabra Consignacion: - 2º. que en el caso de que no estuviese afianzada sino la mitad de la deuda, el primer pago que el deudor hiciero sin impulacion se entiende hecho en descargo de la fianza, por la razon de que solutio generaliter el indefinité à debitore facta in duriorem causam debet semper imputari; at gravior videtur obligatio quæ sub satisdatione fit , qu'am pura.

III. Es necesario observar que el fiador de uno que está obligado á entregar un objeto cierto y determinado, no se libra de su responsabilidad por la pérdida de este objeto, aunque acaecida sin culpa suya, si es que acaeció por culpa del deudor principal o despues de haberse constituido este en mora ó tardanza, porque el fiador responde de los hechos y omisiones del deudor, quia spopondil in totam causam; en vez de que si la cosa pereció por culpa del fiador, queda libre de su entrega el deudor principal, como en el , caso de que hubiese perecido por culpa de cualquiera otra persona, porque el deudor no responde de los hechos de su hador, como este de los de aquel; II. 88 y 91, D. de verb.

oblig., y l. 58, D. de sidejus.

IV. La confusion de las calidades de deudor y fiador que se verifica en una misma persona cuando el uno hereda al otro, no estingue la obligacion principal, pero estingue generalmente la fianza en todo ó en parte, segun que el heredero hubiero sucedido en el todo ó solo en una parte de la herencia, porque nadie puede ser fiador de si mismo : de manera que si el fiador ha heredado por mitad al deudor ó el deudor al fiador, la fianza se estingue por la mitad de la deuda y subsiste por la otra mitad que deberà pagar el otro heredero.

V. Esta regla de que la fianza se estingue por la confusion o reunion do las calidades de deudor y fiador que resulta en una misma persona por haberse heredado el uno al otro, no puede aplicarse cuando el heredero, ya sea el fiador ó el deudor, acepta la herencia con benelicio de inven-

tario, pues que uno de los efectos de este beneficio es precisamente impedir la confusion de los bienes personales del heredero con los de la herencia; de modo que el acreedor vendra sobre los bienes del heredero con los demas acreedores de este, y sobre los bienes de la herencia con los acreedores del difunto, sin perjuicio de ejercer el privilegio o hipoteca que tal vez tuviere sobre los bienes del uno o de

VI. Aun en el caso de que se haya aceptado pura y simplemente la herencia, no se considera estinguida por la confusion la fianza, si por razon de alguna escepcion personal al deudor fuere mas ventajosa para el acreedor la fianza misma que la obligacion principal. Así es que si la obligacion se ha contraido por una persona que solo podia quedar obligada naturalmente, como v. gr. por un pupilo sin la autoridad de su tutor, y la fianza se ha dado por una persona capaz de obligarse natural y civilmente, no pierde el acreedor, por la circunstancia que sobrevenga de que el deudor sea heredero del fiador ó el fiador del deudor, los derechos que le resultan de la fianza; porque la obligacion del fiador puede considerarse de algun modo en esta hipótesis obligacion principal; l. 3, pp. D. de separat.; l. 21, § 2, D. de sidejus.; Voët. ad Pandectas, til. de solut., n. 20, in finc.

VII. Si el fiador constituyó hipoteca para seguridad de su obligacion fiduciaria, y falleció despues instituyendo por su heredero al deudor, aunque no podrá ser demandado osto por razon de la fianza como heredero del fiador, subsistirá no obstante la hipoteca que este último habia conferido al acreedor, porque la cosa hipotecada quedó gravada de un derecho real que la sigue à todas y cualesquiera manos, y por consiguiente tambien à las del deudor que le encuentra en la herencia; ademas de que, por el hecho de dar el fiador una hipoteca para seguridad de su obligacion, la daba tambien por consecuencia precisa para seguridad de la obligacion del deudor principal; 1. 38, \$ ult., D. de solut.

VIII. Si el acreedor heredare al fiador, queda igualmente estinguida la fianza: mas si el fiador hubiese ya pagado parte de la deuda, tendria accion el acreedor como su heredero para recobrarla del deudor. Si por el contrario el fiador heredare al acreedor, hay del propio modo estincion de la fianza, porque el fiador no puede tener accion contra si mismo; pero si anteriormente hubiese pagado alguna cosa por el deudor, puede ejercer contra este su recurso.

IX. El fiador, ademas de las escepciones que le son personales, como la que resultare v. gr. de su incapacidad para obligarse, puede oponer al acreedor todas las escepciones que pertenecen al deudor principal y que son inherentes à la deuda; pero no las que son puramente personales del deudor. Así que, puede hacer valer todas las causas que harian nula la obligacion principal (no siendo puramente personales al deudor), como por ejemplo, el defecto de causa de la obligacion, la causa ilicita, el error que recayó sobre la substancia misma del contrato, la violencia ejercida contra el deudor para que accediese à él, el dolo de que usó la otra parte, las nulidades que tuviere el instrumento, sea auténtico ó privado, etc., etc., porque todas estas circunstancias dan ó pueden dar lugar á la anulacion de la obligacion principal, y son lo que se llama en derecho escepciones reales, escepciones inherentes à la deuda : Rei cohærentes exceptiones cliam fidejussoribus competunt; l. 7, D. de execpt.

Tambien puede oponer los bechos y las circunstancias que han producido la estincion total ó parcial de la denda, despues de haber sido esta válidamente contraida; como la prescripcion, la sentencia que hubiere absuelto al deudor de la demanda puesta contra él por el acreedor, la transaccion que entre estos hubiese intervenido, el juramento deferido al primero por el segundo y debidamente prestado, la remision hecha por el acreedor al deudor, la compensacion que se hubiese verificado de derecho entre ellos y de que el uno del otro no ha querda hucer uso, etc., etc.

Paede asimismo invacar el flador la guito o rebaja que los acrescores hubiesen concedide valuntariamente al desdor, porque la fianza sigue los pases de la obligación principal; de menera que así como quando la principal cuan enteramente, se estingue tambien del todo aquella nomo accesoria, del propio modo cuando la primera sele se estingue en parte, cesa también en parte la segunda. Y sun cuando desdues el deudor renunciare el beauticio de la quelle, no por eso debe dejar de aprovechar al fiador para su descargo, perque ya no está en mano del deudor privar al fiador de un medio de relevación que habia adquirido por el becho de tenerlo el deudor; (ey 63, 2 de posto.

Mes no puede opoer el flador las escapciones que las leves conceden al deuder principal en razen de su parsona; como la de menor edad, la de beseficio de compatencia o de no poder ser reconvenido en mas de lo que alcancan sus facultades despues de atender a su manutemeion, y la que tiene la mujer casada que se ha obligado sin autorizacion de su

enerido.

Ruede pedir el fisdor al deudor principal que le suministre los documentos necesarios para probar las escepcioses, como tambien las cantidades suficientes para los gastos y costas del pleito; porque el fiador base el negecio del deudor mas bien que el suyo propio; Greg. Lopez, en la glosa b

de to ley 15, th. 12, Part. 5.

X. Como el acreedor está obligado, segun mas arriba se ha dicho, à ceder al fiador que le paga la deuda, todas las acciones y dereches que tuviere contra el deudor principal, es consigniente que si se hubiese puesto en la imposibilidad de cederle un derecho de privilegio ó hipoteca que tenia y que quizá movió al fiador à contraer la fianza, por haberlo perdido ó dejado cadocar ó estinguirse por sa culpa ó por su hecho, no podra compeler al fiador à que le satisfaga la deuda, pues que debe considerarse estinguida la fianza.

XI. Guando el acreedor recibe voluntariamente del deudor algana heredad ó alhaja en pago de la deuda, 4 queda estinguida la hanza, agraque despues el acreedor llegare à ser despojado de la heradad ó alhaja per eviccion i El pago en este caso ne es válido , pries que no transfiere di acreedor la propiedad de la cosa que se le entrega; y subsistiendo por consigniente la chiligacion principal, parece que debe subsistir tambien la Sanza. Sin embargo, cotat af Sador, creyéndose libre de su obligacion por causa de esta dacion en page, no ha podido tomar las precauciones necesarias para evitar los efectos que contra el podria producir la insolvencia del deudor, y como por otra parte nadio debe sufrir perjuicio por el hecho de otro, nemo ex siterius facto prægraeari debet, es doctrina corriente que el acreedor desposeido por eviccion de la cosa tomada en pago de su crédito no puede proceder contra el fiador para que le satisfaga da deuda, pues que le quitó los medios de reintegrarse à su tiempo, sino solo contra el deudor principal para que le responda de la eviccion, debiendo imputarse a si mismo el no haber velado mas por sus intereses.

KII. ¿ Qué serà si el acreedor concede al deudor principal sin consentimiento del fiador una preroga del término señalado para el pago, y durante esta próroga cae el deudor en estado de insolvencia? ¿ Podrá el fiador miner como estinguida la fianza y nagarse al pago de la deuda? Esta próroga puede ser tan favorable al fiador como el deudor, y per otra parte no impide al primero mirar por la segaridad de su indemnización y proceder contra el deudor principal para que le libre de la fianza. Parece pues que el fiador ne podrá en el case propuesto, negarse al pago de la deuda, à no ser que concluido el primer plazo hubiese hecho uso de su acción para que se le libertase de su obligación fiduciaria.

Ast resuelve la cuestion el juiciose Pothier; suya opinion abracó el código francés en su articulo 2029; y sel la decide tambien nuestro Antonio Comez, 185-2, Fariar., 209-13,

No faltan, sin embargo, autores de mucha nota que consideran estinguida la flatiza con respectiual plano proregado, y sures tratan de conclier les des apiniones epadetes. diciendo que debe sossessos la primera comado di finder se obligó simplemente à favor de un deuder que tenta estalado plazo fijo para pagar, y la segunda cuando el fiador se obligó solamente haste, sierte tiempo. La ley 10, tit. 18, lib. 3 del Fuero Real, distinguiendo entre la próroga espresa que se bace sin asenso del hader antes de cumplicas aleplazo, y la proroga tácita que resulta de no pediese la douda deipues de cumplido el placo, quiere que an el primer una la , tenga por exonerado el fiador y no en el seguado e e Si nigun fiare à otro, dice, per alguna cosa pagar o facer à plant, et si auto del plazo sin otorgamiento del fiedor alengare aquel plazo, el fiador non sea tenido de la fiadora: et si son -le clougó el plano, maguer que el debdor al dia mel fué derandado que pagare, el fiador sea tenido de enanto Sé. . Se ve pues que, segun la ley del Fuero, queda estinguida la fienza por el licche de prorogarse el plazo sin consentimiento del findor, ya sea que el plazo recaiga sebra la finaza , ya sea que recuige sobre la deuda, pues que la ley en esta parte no hace distinction, y auntsi bien an examinan mus parlabras parece que habis basta del caso en que la aniguación

de plazo recae sobre la denda. Viéndose embarazado Autonio Gomez con una decision tan terminante que echa por tierre su apinion, trata de de echar por tierra la ley, diciendo que so debe observerse porque carece de razon, quie rutions curet, à no mer en les lugares en que estuviese esaccionada per la costumbré. Mas no deja de parecer algo dura y aventurada la calificacion que hace Gomez de la ley del Fuere, la sual paede sestenerse con algunas rezones no despreciables. Si al lindor es chiige solemente hasta el dia de S. Juan, por sjenplo, ¿quién sin su noticia puede alargar an obligacion hasta el dia de Navidad ? Es un principie inscotrastable que mo se contraca obligaciones sino per el consentimiento, y que hadie queda obligado per el contrato de otro Certisalhanti est en allechinocoloracia nontarm obligari ropusturu fritul obligationes. La prorega del plaza en el caso de la casolida ; no es ance que un mavenio saire el acreeder y el deuder prinpipal : 1 como pues ba de queder abligado por ella al liattor que no interviene y que léjds de ese la ignora? Se diou cum el fiedor tiene el recurso de pedir, pasado al plazo de la denda, que se le libre de la obligacion que contrajo; pero notes ni debe ser necesario este ecto positivo de su berte para considerarse excoerado de una obligacion que un se. ha impuesto. Se añade, que la protoga puede ser ten favorable al finder como al daudor principal : puede serie ferorable efectivamente; pero también puede serie innesta, y come quiera que sea , nunca una obligación se reputa tino gravesa per su naturaleza.

La reson principal en que se apoya Astonie Semez para sentar que la ley del Fuero carece de razon, se mucha mandébit que la que se acaban de recorrer y refutar; para de reduce à que la prórega parece hecha con su calidad, que se proregatie eléctur facts cam sus qualitate, calo es parece servando à la deuda su calidad de deuda inda, que se la prórega del plazo, porque parece que la prórega no se hace sino bajo el concepto de que continúa la figura. Pero en primer legar, parece que el acresdor y el deudor no pase den preceder bajo la idea de la continuación de la figura cuando saben que ha llegado ya el término de esta obligación accesoria; y en segundo logar, semejante idea ademas

de gratilità é infundade, no serie conforme à los principies del derecho segua les custes no babiendo intervenido el fiador, no deba queder per la prónoga mas ligado de lo que estaba, porque nadie por el hecho de eire puede encontrarso obligado à mas de la que él misme se obligó: Neme en litterius facto prægravari debet.

FIARIA DE CHEMINISTA La obligación con como de considera trae despagar al acreeder lo que este no pueda cobrar é conseguis del deuder. La fianza de indemnidad se diferencia de la fianza simple : — 1º.. porque em la simple sa obliga el finder à la misma à que esté obligade el deuder principal; y en la de inderenidad no sa abliga sino à lo que no pueda conseguirse del diche deuder : - 2º porque en la primera no está obligado el acreedor à demandar indispensablemente al deuder principal antes que al faster, à ne ser que este le oponga el beneficio de excusion; y en la segunda se requiere la excusion previe de les bienes del deuder como una condicien necesaria para poder recenveain al fiador. Ant. Gomez, Hb. 2, Kariar., cup. 13, num. 3.

FIANZA DE MANCOMUNIDAD. La obligacion que contraen juntamente ó en union dos ó mas personas de dar ó bacer lo que otra debe, para el caso de que esta no cunpla : es decir, que la fianza de mancomunidad no es otra cosa que la finaza contraida en union por des é mas personas, es contraposicion à la que se contrae por una sole. La mancomunidad puede ser simple à solidaria : será simple, cuando cada uno de los fiadores se obliga solo à prorate o sin espresar que se abliga por el todo; y sera solidaria cuando cada uno de los fiadores se obliga espresamente por toda la denda, Véase Fianza, S. L. a. V...

FIANZA DE LA BAZ. Llamase así la fianza de estar à derecho, la de estar a las resultas del juicio é pagar lo juzgado y sentenciado, y la carcelera ó de carcel segura; porque todas tres se constituyen en juicio ante el juez y el escribato de la causa, o hien ante otro escribano de orden del juez. Alganes dan el nombre de fianza de la haz solamente à la de carçal segura. Estas tres especies de fianza no solo tienen lugar en las causas civiles cuando no siendo el reo sugeto arraigado puede con su fuga hacer ilusorio el juicio ... sino tambien en las criminales que solo merecen pena pecumaria; y producen el efecto de que el reo permanezoa é sea puesto en libertad (1). Véanse los articulos signientes.

FIANZA, DE ESTAR À DERECHO. La obligacion que uno contras o la seguridad que da sole el juez, de que el reo o demandado asistira al juicio y no usara de dolo. Entre los Romanos se llamaba caucion de judicio sisti. Esta fianzapuede tener lugar así en pleitos civiles como en causas cri-

I. En los pleitos civiles, el que prometiere ante el juezrajo sierta pena, que bará comparecer y estar a derecho al lemandado, debe efectivamente hacerle venir dentro del dazo que se le asigne ; pero no incurrira en la pena, aunue no le traiga precisamente al dia del piazo, con tal que o tande a presentarle sino dos, tres cinco o mas dias, egun el arbitrio del juez : bien que por esta proroga no a de seguirse al demandante perjuicio alguno en su dascho, del cual podrá usar como en el primer plazo. Tamoco incarrirá el fiador en la pena , cuando hubiese dejado e traer, al demandado por razon de algun impedimento. gitimo, como por enfermedad, avenidas de rios, u otro. mejante; pero deberá traerle tan pronto como cese el imidimento; leges 36 y 57, tit. 11., Part. 8, con las glasas. Gregorio Lopez.

II. En las causas criminales, el que saliere fiader per el e , obligandose bajo cierta pena a traerle á juicio ó estar á recho, debe presentarle en el dia señalado; y no habiando

(1) Leyes 17 y 18, tit. 12:, Part S., Nel Dr. Afvarez, tom. 4,

ាននៅជា រូប ស្គ្រាប់នេះ បាន ស្នងសង់នៅជា

pedido hallarle, tendra otro plazo igual para buscarle y trasple si el primero fad de seis mases é menos; però si hasta cumplido el año no le pudiere ballar é no le trajere à derecho, pagarà la panzi à que se obligó en la fianza; bey 17, lit. 12, Part. E.

HI. Si el ren è demandado falleciere antes de espirar el primer plazo, no debe su fieder pagar la pena que se inipuse, mas si falleciese despues de cumplido, mentre en ella , y se le pasde exigir; ley 19, d. vit. 12.

IV. Si el flader se habices obligade à traer à juicid af rec ó demandado dentro de cierte plazo sin imponerse pena determinada, podrá el juez, en case de falta de cimplimiento, condenavle en la pena que fuere de costumbre en el lugar, o por an defecto en alguna pena pecuniaria segun su: arbitria; y sun si el fiador precedió con engaño pudiendo y no queriendo traer al reo ó demandado, deberá el juez castigarle con otra pena mayor; d. loy 19, tit. 12, Part. 8, y ing 10, tit. 29, Part. 7.

V. Si en la fianza no se habiere señaledo plezo para traer al reo ; quedara el fiador exonerada de sa obligación en caso de que el actor dejare trascurrir el termino de dos meses șin pedicle que la maiga ; escepto cuando se hizo escritara, pública é recayé la fianza, en pleito perteneciente al rey ó à comun de coacejo, pues en estos dos casos dura tres años la fianza, de modo que si dentro de ellos no se pide al fiador la presentacion del reo, no se le podrá ya demandar ni apremiar en lo sucesivo para que la verifique; d. ky 19; tit. 12, Part. 5.

VI. La pena del fiador que no cample su obligacion de traer al reo o demandade à estar à derecho, debe ser pacuniaria, y no corporal, anaque la merezca el fiado; ley 10., tit, 22 , Part. 7. Mas el juez que hubiere dado libertad baio fianza al acusado de algun delite digno de pena de muerte ú otra corporal, comete, culpa grave é ineurre en pena arbitraria si sa verificara el caso de fugarae el reo; d. leu 10: bien que en cualquier estado de la causa en que, aunque no resulte la inocencia del acusado, aparezca que no es reo de pena corporal, debe serie concedida la libertad bajo fianza: ó caucion suficiente ; regl. de 26 de setiembre de 1835, art. 11.

VII. La pene del fiedor queda prescrita por el término de un año, contado desde el dia en que incurrió en ella; de suerte que si dentro de dicho tiempo no le fuere pedida, no estară ya obligado a pagarla en adelante; ley i , tit. 11 , lib. 10 . Nov. Rec.

VIII. El fiador tiene facultad de defender en juicio al acusado ó emplazado si quisiere, desde que se cumpla eli primer plazo hasta fin del segundo; pero una vez tomadala defensa, no puede abandonaria hasta la terminacion del pleito, aunque entretanto muera el fiado. Resultando este sin culpa, quedará libre aquel de la fianza; y apare-; ciendo culpado, pagará, el fiador á la otra parte la pena á que se abligó, como igualmente los daños y perjuicios que: se le originaron. Mas si la deuda u obligacion que fué causadel emplazamiento del fiado consistiere en dar o hecer alguna cosa, débela dar ó hacer el fiador con los daños y perjuicios; en cuyo caso se libertara de la pena a que se habia obligado, pues que defendió al reo en juicio hasta la sentencia; ley 18, tit. 12; Part. 5. - Véase Fianza de la haz.

FIANZA DE ESTAB Á LAS RESULTAS DEL JUICIO. La obligacion en que uno se constituye ante el juez de que no pagando el reo lo juzgado y sentenciado, lo satisfara y cumplira el mismo exactamente. Esta fianza se llama en el derecho romano, judicatum solvi; y aunque puede tener lugar; en causas civiles y criminales, nunca se estiende a penas. corporales, sino solo à las pecuniarias, à lo que el reo tuviere que dar é hacer, y al resercimiente de daños y perjuiciosi. Véase Fianza de la haz.

FIANZA CARCELERA Ó DE CÁRCEL SEGURA. LA Obbigacion

on que uno se constituye ante el juez de que, poniéndose ó dejandose en libertad al reo, le hara volver o presentarse en la carcel siempre que le fuere mandado. Esta fianza no se admite sino cuando el acusado no es reo de pena corporal, y es tan semejante á la de estar a derecho, que se confunde con ella, de modo que los autores aplican a la fianza carcelera lo que las leyes disponen sobre la fianza de estar á derecho, y aun en la práctica suelen ir juntas las dos, porque las dos tienen por objeto el que el reo no falte al juicio, con la diferencia de que la fianza carcelera lleva consigo la necesidad de presentar al reo en la cárcel. El fiador en esta se llama carcelero comentariense, porque toma á su cuidado la custodia del reo, obligándose á presentarle en la careel dentro del término legal ó del que designe el juez de la causa ó siempre que le fuere mandado, bajo la pena que como a tal carcelero se le imponga ó que fuere de costumbre en el lugar ó que arbitre el juez segun las circunstancias en ceso de falta de presentacion. Véase Flanza de estar ó derecho.

FIANZA DE ARBAIGO. La seguridad que da el demandado de responder á las resultas del juicio, hipotecando ú obligando bienes equivalentes á la cantidad que se le pide, ó presentando prendas por igual suma, ó dando fiador lego, llano y abonado, que se obligae á pagar lo que fuere juzgado

Puede pedir el acreedor la flanza de arraigo, cuando el deudor, aunque sea arraigado, enajena sus bienes o intenta mudar de domicilio; leyes 1 y 2, tit. 18, lib. 3, Fuero Real : mas para obligarle à darla en justicia debe hacer constar previamente la deuda por escritura auténtica, por deposicion de testigos, ó por confesion del mismo deudor; ley 66 de Toro, o ley 5, til. 11, Ub. 10, Nov. Rec. (1). Vésse Arraigado y Arraigar.

FIANZA DEPOSITARIA. La obligacion en que uno se constituye de tener ciertos bienes bajo la calidad de depósito á disposicion del juzgado, sea para cubrir con ellos alguna deuda propia o ajena, sea para restituirlos á otro acreedor de mejor derecho en caso de haberlos recibido en

pago de algun orédito.

Sucede alguna vez que teniendo alguno sus bienes embargados para responder à las resultas del juicio entablado contra él, y pidiendo su desembargo por justas causas, accede el juez à su solicitad bajo fianza depositaria hasta en tanta cantidad : en cuyo caso debe el interesado asignar bienes propios que cubran su importe, obligándose à tenerlos en calidad de depósito como si al efecto le hubieran sido entregados para pagar lo juzgado y sentenciado, ó bien presentar fiador que se ofrezca y obligue a tener los suyos y los del deudor con la misma calidad de depósito á disposicion del juez de la causa.

En los concursos de acroedores, cuando despues de hecha la graduacion de créditos quieren aquellos percibir las cantidades que segun la sentencia les corresponden, debc dar cada uno fianza depositaria (que en este caso se llama fianza de acreedor de mejor derecho) obligandose a tener en calidad de depósito la cantidad ó cosa percibida y restituirla si la sentencia fuere revocada en otro grado ó apareciero acreedor que deba ser preferido, ó bien presentando fiador

lego, llano y abonedo que se obligue igualmente a dicha restitucion para en caso de que él mismo no la verificare luego que se le hiciere el competente requerimiento: Véasc Cesion de bienes , al fin.

FIANZA DE ACREEDOR DE MEJOR DERECHO. Véase Fign-

za depositaria.

PIANZA DE LA LEY DE HADRID. La seguridad que en la ejecucion de la sentencia arbitral tiene que dar con fiador la 👍 parte vencedora, de que restituira lo que por razon de ella hubiere recibido con los frutos y rentas, en caso de que la tal sentencia fuere revocada à instancia de la otra parte. Llamase fianza de la ley de Madrid, por haber sido establecida por los reyes don Fernando y doña Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502. La misma fianza debe prestarse en otros casos, y especialmente en la ejecucion de las transacciones hechas entre partes por ante escribano público, y en la de la sentencia confirmatoria del parecer de contadores nombrados por las partes, ó por la una parte y por la justicia en rebeldia de la otra. Leyes 4 y 5, y su nota, tit. 17. lib. 11, Nov. Rec. Véase Fianza de la ley de Toledo.

FIANZA DE LA LEY DE TOLEDO. La seguridad que en el juicio ejecutivo tiene que prestar el acreedor à quien se hace pago de la deuda con el producto de los bienes ejecutados. obligándose y dando fiador que se obligue a la restitucion de lo cobrado con el doble por pena en nombre de intereses. en caso de que se revoque la sentencia. Llámase flanza de la ley de Toledo, por haber sido establecida por don Fernando y doña Isabel en Toledo el año de 1480. Leyes i y 12,

til. 28, lib. 11, Nov. Rec. Así la fianza de la ley de Madrid como la de Toledo se prestan en los juicios ejecutivos; con la diferencia de que la primera se exige en las ejecuciones que dimanan de sentencias arbitrales, transacciones y juicios de contadores, y la segunda en las que proceden de otros instrumentos: aquella tiene por objeto la restitucion de lo cobrado con los frutos y rentas, y esta la restitucion de lo cobrado con el doble por via de intereses, en caso de revocacion de la sentencia.

FIANZA DE CALUMNIA. La que se exige del acusador con el fin de que si procede con malicia y no justifica el delito que imputa al acusado, no quede impune, ni el acusado sin indemnizacion , ni el julcio sea ilusorio. Por ella se obliga el findor à que si el acusador no prueba el delito , pagara la pena pecuniaria en que se le condene y condenaria al acusado si resultase verdadero reo, ó bien tanta cantidad determinada que desde luego se fija, como igualmente las costas, daños y perjuicios que al acusado se originaren. — A veces se hace obligar unicamente al mismo acusador à las resultas del juicio, bajo cierta cantidad que el juez le manda depositar. — Todos los acusadores están obligados a prestar la fianza de calumnia, ménos los que están esentos de pena, aunque no prueben su acusacion. Larrea, alegac. 65, n. 75; Gutterrez, lib. 5, Pract., quæst. 21; Farinac., in Praxi, tom. 1, quæst. 16; Borad., lib. 8, Polit., cap. 2, n. 91; Febr. Nov., Trat. del juic. crim., tit. 2. cap. 1, n. 9. Vease Calumnia.

En las causas criminales que empezaren en las audiencias por acusacion ó por querella de persona particular contra jueces inferiores con relacion al ejercicio del ministerio judicial, no se debe nunca admitir la querella o la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, cuya cantidad se determina por el ti bunal segun la mayor ó menor entidad y consecuencia del asunto; reglam. de 26 de sellembre de 1835, art. 73.

FIANZA CON INFORMACION DE ABONO. La que se constituye con designacion de bienes y seguridad testimonial de que estes son propies del obligado, libres y suficientes para satisfacer al objeto que la motiva; de modo que la informacion de abono viene a ser un afianzamiento de la misma

⁽⁴⁾ Vense á Acevedo, ley 5, tit. 16, lib. 5, Rec.; y la glosa do la ley 2, fil. 3, lib. 2 del Faero Real, en la que se me hace notable aquella verdud, habiandose de bienes poseidos fuera del territorio: quia possessio illorum bonorum non reputat debitorem idoneum in loco judicii : y asi no me conformo con la opinion (aunque si la respeto mucho) do considerar como arraigado en Mójico al que solo tiene fincas en España ú otro punto de Europa. Véase tambien la glosa de la ley 41, tit. 2, Part. 3, y el § 14, tom. 5, pág. 247 del Febr. mej.

fianza. Beta fianza puede tener lugar en toda clase de negocies, asi civiles como criminales; y se admite especialmente cuando viendose alguno en la necesidad de dar fianza de estar a derecho, de pagar lo juzgado y sentenciado, de carcel segura, o de otra clase, no tiene bienes ni encuentra flador en el lugar del juzgado sino en otro diferente, pues ontences manifestandolo asi el juez de la causa obtiene su despacho para que se le reciba informacion de abono de biones hasta en tanta cantidad por la justicia del pueblo en que estan situados; y hecha efectivamente la informacion con especificacion de sus bienes propios o de los de la persona que le fia, espresion de su valor y de sus cargas, declaracion de testigos que se obliguen à responder sobre la propiedad, seguridad y suficiencia de dichos bienes, é interviniendo la aprobacion de la justicia, xuelvo con las diligencias practicadas al juez de la causa, quien en case de quedar satisfecho de lo obrado en ellas, declara valida y suficiente la hanza presentada y dispone lo necesario para que surta sus efectos.

FIANZA DE SEGURIDAD DE LA VIDA. Esta es la que en el derecho romano, se denomina caucion de non effendendo, y se suele exigir cuando alguno se queja de que otro le amezza de muerte, o teme que le arme asechanzas à su vida. El juez, en este caso, hallando que no es infundado el recelo que motiva la querella, manda à la persona contra quien se dirige que dé fianza al querellante de no ofenderle ni perseguirle ni causarie daño alguno, escusando con el todo género de encuentro y de contienda que puoda dar origen à la perpetracion de algun esceso. El flador se hace responsable de la conducta del flado, obligandose, à resarcir al querellante los daños y perjuicies que en su caso se le causaren.

FIANZA sussipiania. La obligacion que uno contrae do responder por el flador; de suerie que viene a ser una fianza de la fianza. Véase Abenador.

PIANZA DANCADA. La que se daba en Roma por el basco para asegurar las pensiones cargadus sobre piezas eclesiásticas.

FIANZA DE SANEAMENTO. La que da el deudor ejecutadopor su acreedor, aunque tenga bienes con que pagar, para evitar que se le ponga preso; ley 12, 1it. 28, lib. 11, :. Nov. Rec. Llamase así porque el fiador està obligado a sanear los bienes embargados del deudor, y en su defecto a pagar o suplir de los suyos el importe de la deuda. Debe recibirla el cacribano ante quien se despacha la ejecucion, por cuenta-y riesgo del mismo y de su olicio, y no el que va a practicar la diligencia, si no precede consentimiento por escrito del ejecutante, pero es preciso que el ejecutante se conforme ó de por satisfecho del fiador, porque su solo consentimiento para recibirla no exime á los ministros de la responsabilidad del débito, décima y costa, si el flador y deudor fueren fallidos. El fiador de saneamiento debe asegurar : -1º que los bienes embargados son propios del ejecutado; --2º: que serán suficientes al tiempo del remate, no solo para el pago de la deuda, sino tambien de las costas que se causen en su cobro ; y de la décima donde hay estilo de exigirla; - 5° que le satisfara todo de sus bienes, si se verificase que les embargades no son del deudon, o bien le que faltare si estos no fuesen suficientes, para cuyos casos hace propia la deuda y se constituye pagador principal (1). El esecto de esto finnza es que el ejecutado se libra de la prision (2); si no es de aquellos que no pueden ser preses por deudas, como se dirá en el articulo Juicio ejecutivo.

FIANZA O FIADURA DE SALVO. En lo antiguo era la fianza

(1) Yease el Febr. mej., tom. 5, pág. 259, n. 2.

que se daban los que tenian enemistad entre si o estaban desafiados, para no bacerse dano mientras duraba. Véase Seguranza y Trequa.

FIAR. Asegurar que otro cumpilira lo que promete o pagara lo que debe, obligandose en caso que no lo haga a satisfacer, por El: — y vender sin tomar el precio de contado para recibirle en adelante a los plazos estipulados.

FIAT. You latina que significa hagase, y se usa para designar la gracia que se hace à uno concediendole facultad

para que pueda ejercer el oficio de escribano.

TEN 19 de marzo de 1842 se dispuso ? 1º. Que en las notarias subastadas cose el pago que se hacia a la hacienda pública con el nombre de fiat y servicio estraordinario, sustituyendo en su lugar el importe del remale vitalicio. Y 2º. Que el minimum de la tasación de toda notaria para el efecto de subastarse vitaliciamente, sea el de dos mil seleciontos sesenta reales, equivalentes à dicho fiat y servicio; sin perjucio de aumentarse la tasación segun la probabilidad de mayores utilidades del oficio por su localidad, población y circunstancias.

FIGCION. Una suposicion que hace la ley dando à una persona ó cosa una calidad que no le es natural, para establecer en su consecuencia cierta disposicion que de otro modo pareceria repugnante. La ficción obra los mismos efectos que la verdad, y por tanto debe imitarla sin presentar cosa alguna que sea contraria à la verosimilitud, y sin que se estienda à lo que por la naturaleza de las-cosas es imposible : Tantum operatur fictio in casu fictitio quantum veritus in casu pero : Fictio debet tantum porrigi ad id quod per rerum naturam non cel impossibile. Mas como las úcciones se han introducido para hacer admitir un derecho particular contra las reglas ordinarias; deben limitarse precisamente al caso que se halla espreso en la ley, sin estenderse de uno a otro, por mucha que sea la identidad de las razones; quia que jure singulari introducta sunt, non débent traffi at conrequentias. Ficcion es tambien la simulaçion con que se pretende encubrir la verdad, o hacer creer lo que no es cierto. Vease Folsedad.

ejecutor testamentario, porque a su fe y exactitud confia el testador el camplimiento de sus últimas disposiciones, tey 1, til. 10, Part, 6:—2°. la persona a quien el testador deja toda la herencia o alguna parte alicuota de ella o bien alguna manda o legado por via de fideicomiso, esto es., encomendandola a otro para que so la entreguo desde luego o pesado algun tiempo. Mas en este segundo sentido se usa con mas frecuencia que en el primero. Véase Pideicomiso.

ripercomiso. Todo lo que deja el testador à uno para que lo entregue à otro: o bien, la herencia o parte de ella que el testador ruega, encarga o manda al heredero rastituir à otro. El heredero que debe resultair la herencia o parte de ella, se llama heredero flauciario, fidaigusário o gravado; y aquel à quien debe hacerse la restilucion, se denomina fidaicomisario, aunque el diccionatio de la Academia española dice, sin duda por equivocucion, que fidaicomisario es la persona à quien se encarga algun fideiconiso.

Pueden distinguirse en general seis especies de tideicomisos; a saber, fideicomiso puro y fideicomiso condicional, simple y gradual, particular y universal. No hay efectivamente fideicomiso alguno que no pueda comprenderse bajo alguna de estas seis clases, annque no dejan de encontrarsa muchos que tienen ademas sus circunstancias porticulares.

Fdeicomiso puro o absoluto es el que no depende de condicion alguna, como cuando dice el testador: « Nombro por mi heredero a Pedro, y le ruego, mando o encargo que restituya toda o tanta parte de la herencia a Pablo.» Este fideicomiso debe entregarse por el fiduciario al fideicomisario luego despues de la muerte del testador, sin esperar a la

 ⁽²⁾ En el dia no produce este efecto, pues ninguno puede ser
 preso por deuda puramento civil;

del fiduciario, y se trasmite por consiguiente al heredero del fideicomisario, si este llegare à fallecer antes de haber obtenido su entrega. Así lo dispone la ley 41, \$ (4, D. de legatis 5, en la cual se trata de una disposicion concebida en estos términos: «Ruégote, Seya, que restituyas à Mevia todo lo que recogieres de mi sucesion; à le, Snja, poto, ut quidquid ad te ex hereditate mea percenerit... reduos Mevia. Pregunta la ley si en virtud de esta disposicion puedo Mevia reclamar desde luego el fideicomiso, ó si tiene que esperar para ello à la muerte de Seya, y de estos dos pertidos adopta el primero: Quasitum est an statim Mavia fideicommissum à Seja petere possit? Respondit nihit proponi cur non possit.

Un fideicomiso à dia cierto se considera puro por las leyes romanas, purum est, quia non conditione sed mora suspen-

dibus; ley 79, D. de condit.

Fideicomiso condicional es el que se hace para que tenga efecto en un caso futuro é incierto previsto por el testador, cemo cuando este dice: « Instituyo por mi heredero a Juan, y quiero que si muriere sin hijos, se restituya la herencia à Francisco, n Dicese previsto por el testador, porque solamente la voluntad del testador es capaz de hacer condicional el fideicomiso. Un caso hay, sin embargo, en que el fideicomiso es condicional por derecho, y es cuando el testador instituyo heredero universal a un descendiente suyo y manda que despues del fallecimiento de este se entreguo la herencia à otro descendiente o à un estraño, pues entônces se entiende gravado el heredero à la restitucion de la herencia con la condicion tácita de si no tuviere hijos; de modo que teniéndoles, estos recogerán la herencia y se desvanecerá el fideicomiso; ley 10, tit. 4, Part. 6. - El fideicomiso condicional, verificandose la condicion, se hace puro ó absoluto.

Fideicomiso ample y ordinario es, cuando el fideicomisario a quien el heredero fiduciario debe restituir la herencia, no está encargado a su vez de restituirla a otro. Si dice el testador: « Instituyo a Diego, y quiero que a su fallecimiento entregue la herencia a Nicolas; » tenemos aquí un fideicomiso simple, esto es, un fideicomiso que no contiene mas

que un grado de sustitucion.

Fideicomiso gratual ò succeivo es, por el contrario, cuando el fideicomisario mismo está gravado con respecto á otras personas; de suerte que despues de haber recogido los bienes que el testador habia mandado entregarle, tiene que conservarlos para la persona ó personas que son llamadas despues de él. Por eso este fideicomiso se suele llamar tambien fideicomiso conservatorio; y si se ha instituido, como sucede comunmente, con objeto de que se conserven los bienes en una familia, toma asimismo el nombre de fideicomiso familiar.

Fideicomiso particular ó singular es el que recae sobre cosas determinadas y especiales, y no sobre toda la berencia ó alguna cuota de ella. Este fideicomiso es en todo semejante á la manda ó legado, y sigue por consiguiente su naturaleza y sus reglas, de que se bablará en los articulos de la

palabra Legado.

Fideicomiso universal, llamado tambien hereditario, y cutre los Romanos fideicommissaria hæreditas, es el que comprende toda la herencia ó una cuota de ella. En esta especie de fideicomiso, el fideicomisario se asemeja bajo ciertos puntos de vista al heredero, hæredis loco habetur; toma parte, como él, en todos los derechos activos y pasivos de la herencia; y es, como él, sucesor universal del sustituyente o testador.

El fideicomiso universal puede ser espreso ó tácito. Será espreso, cuando con palabras espresas, positivas y terminantes se encarga á uno que restituya á otro la herencia ó una cuota de ella; como si el testador ruega ó encarga á

Patricio que restituya à Nicomedes la herencia que le ha dejado. Será tácito, cuando sin hacer mencion alguna de restitucion, se hace sin embargo al heredero algun encargo, del cual se colige que debe restituir la herencia; como si el testador v. gr. nombra heredero à Santiago, con la condicion de que no haga testamento; pues entónces es lo mismo que si dijese à Santiago que restituya la herencia à sus he-

Tambien se entiende por fideicomiso tácito una disposicion simulada hecha aparentemente à favor de alguno. pero con intencion secreta de hacer pasar el beneficio de esta disposicion à otra persona que no se nombra en el testamento. Este fideicomiso no sucle hacerse sino à fin de que recaiga la herencia en alguna persona que se halla en estado de incapacidad legal para recibirla, valiéndose el testodor de algun amigo ú otro sugeto de confianza, a quien nombra heredero con el encargo de que entregue los bienes á la persona que le designa. Mas esta especie de disposicion, hecha en fraude de la ley por medio de personas interpuestas, so halla prohibida por las leyes romanas y por las de las Partidas: de modo que la herencia ó la cosa así dejada se aplica al fisco, sin que el fiduciario ni el fideicomisario puedan percibir nada de ella : bien que si el fideicomisario delatare o descubriere el fideicomiso , tendrá derecho cuando ... ménos à la mitad de los hienes en que consista; leyes 13 y 14, iit. 7, Part. 6.

= Véase Sustilucion, fideicomisaria.

FIDEIYUSARIO. Lo mismo que fiduciario. Se deriva de las palabras latinas fides y justum, y denota la persona en cuya probidad y buena se se consia que hará lo que se le manda ó encargo.

PIDUCIARIO. Aquel á cuya fe encomienda el testador alguna herencia ó manda para entregarla en manos de otro, ó bien, el heredero ó legatario que está encargado por el difunto de restituir á otro el todo ó parte de la herencia ó manda que se le ha dejado. Véaso Pideicomiso y Sustitucion fideicomisaria.

† FIELATOS DE RECAUDACION. Véase Derscho de con-

FIEL. Antiguamente se denominaba así la persona a cuyo cargo se pone judicialmente alguna cosa litigiosa miéntras se decide ol pleito. Hoy se llama depositario ó secuestro. Véase Secuestro.

FIEL. La persona que en algunos pueblos tiene à su cargo el peso público en que deben pesarse los géneros que se venden ó las monedas que se entregan ó truecan.

FIEL ALMOTACEN. El que en un pueblo está encargado de cotejar todos los pesos y medidas con los del ayuntamiento, arreglados al marco de Avila, ó con los designados por estatulos.

FIEL COGEDOR. El encargado en cada pueblo de recaudar los tributos, rentas, derramas, pechos y derechos públicos. Debe ser lego, llano y abonado, y prestar fianza.

PIEL CONTRASTE. Véase Contraste.

FIEL DE FECHOS. En los lugares y aldeas donde no bay oscribano público, se llama asi la persona nombrada por el ayuntamiento para asistir á sus sesiones con la calidad de secretario, y ausiliar á la justicia con la de escribano en la redaccion de los autos y diligencias competentes en los negocios de su atribucion. Mas no puede autorizar escrituras, contratos ni testamentos.

† Cuando practique algunas diligencias de orden de los alcaldes, jueces de primera instancia ó personas particulares, cobrará por ellas dos terceras partes de los derechos que se señalan á los escribanos numerarios. Art. 1884 de tos arano, jud. de 22 de mayo de 1846.

FIEL DE LIDES. En lo antiguo era cualquiera de aquellas personas que nombraba el rey para que asisticsen entre los

relados, y partiesen el campo, reconociesen las armas, hiciesen observar la debida igualdad, y evitasen todo fraude y engaño, de modo que podian llamarse jueces del duelo o desafio, y eran lo mismo que son hoy los padrinos que so nombran los duelistas. Vesse Duelo.

FIEL DE ROMANA. El olicial destinado por el ayuntamiento para que asista en la carniceria pública al peso por mayor del abasto de carnes, llevando razon de las reses que recibo

y del peso que lienen.

TIEL Executos. El regidor à quien toca en alguna cludad, villa à lugar asistir al repeso de viveres en los mercados, para evitar todo fraude de parte de los vendedores así en la cantidad como en la calidad de los efectos, imponiendoles las multas à que se hagan acresdores (1).

PIEL MEDIDOR. El oficial destinado en cualquier pueblo para asistir à la medida de las cosas que tienen tributo do saca, como aceite, vino, etc. Las provincias de Castilla concedieron al rey el año de 1659 la facultad de exigir 4 mrs. en arroba de vino, vinagre, y aceite que se afore, mida, pese o consuma en los pueblos, destinando su importe en un principio à los gastos de la caballeria y luego al bolsillo accreto de S. M. Este derecho, enajenado en gran parte, se estinguió el año de 1817, y se volvió à restablecer el de 1825.

+ Este derecho como los de lonja, correduría, peso real y demas que bajo cualquiera denominación recalgan sobre el peso 6 la medida, quedaron suprimidos por la ley de 14

de julio de 1842.

Sin embargo, cuando los ayuntamientos conceptien conveniente arrendar el peso y la medida, yn para evilar fraudes, ya para hacer frente à los gastos municipales, sea una condición precisa de la escritura de arriendo que ni los vecinos ni los forasteros han de tener obligación de valerse del peso y la medida del arrendador. Al. ord. de 18 de marzo de 1804.

FIELDAD. El oficio de fiel; — la seguridad y custodia que se encarga à alguno de cierta cosa, haviendole depositario de ella; — y el despacho que el consejo de hacienda solia dar à los arrendadores al principio del año para que pudieran recaudar por algunos dias las rentes revies de su cargo mientras se les despachaba ol recudimiento de frutos. Moter en fieldad es poner en poder de alguno una cusa para su seguridad.

FIERAS. Yease Animales fieros.

abstenerse de trabajos serviles. No se puede en el hacer ningunas labores, ni tener tiendas abiertas, bajo la pena de trescientos maravedis aplicados por terceras partes al denunciador, fisco e Iglesia; ni el ayuntamiento pueda dar licencia para ello, so pena de seiscientos maravedis; loy 7, tit. 1, lib. 4, Nov. Rec. (2). Véase Dia festico y Escándolo.

(4) En el ayuntamiento de Méjico se nombran annalmente dos regidores para desempeñar les funciones de comisionados de posos y medidas. Véase lo que con estension se dice en el articulo

Pesos y medidas.

(2) Véase tambien la ley 2, tit. 23, Part. 1, y lo determinado por el Couc. Mej. I, que en el cap. 18 declara las fiestas que se han de guardar, y que los curas las notifiquen à los parroquianos: manda que aingun mercader, ni oficial, ni vendedor, ni otre persone alguna, renga tienna abienta en los tales dias, ni que en ellos vendan, escepto los boticarios, las medicinas necesarias y lás especias y comestibles: reprueba los trabajos inuecesarios de arrieros y carreteros que meton cargas: declara las festividades que deben guardar los que ao liamaron indios, y que los curas las anuncien el domingo antes que caigan, como asimismo los dias de ayuno. — Véase sobre esta materia á Solorz., Polít., lib. 2, cap. 29: y la ley 8, tit. 4, lib. 1 de la Nov. Rec., que previene à las audiencias y justicias que no disimulen el que se trabaje públicamente en los dias festivos. En el inismo lugar

FIESTA de consero. El dia de trabajo que es de vaca-

cion para los tribunales. Véase Dia feriado:

FILIACION. La descendencia de padres à hijos; o bien, la calidad que une tiena de hijo con respecto à otra persona que es su padre o madre. Véase Poternidad.

FINCA. La heredad o posesion en que algune tiene derecho de cobrer su renta o alguna cantidad determinada.

finiourro. El remate de les quentas, è sea la pertificacion que da una persona al administrador de sus bienes aprobando las cuentas que le lia presentado y dándese por satisfecha del alcance que resulta de ellas. Esta palabra viene del verbo latino finire que significa acabar d'estinguir, porque efectivamente el finiquito acaba y estingue la deuda.

El finiquito puede ser general o especial: sera especial, cuando se da per razon de alguna cuenta particular de administración; y general, cuando se da per la totalidad

de las cuentas.

El administrador que ha rendido sus ouentas y pagado el alcance, tiene derecho para obligar al dueño del negocio a que le dé el correspondiente finiquito por razon de ellas, pero no puede compelerle à estenderlo en términos tan generales que parezca que no le debe nada el administrador por ninguna otra causa; Greg. Lop., yl. 2 de la ley 81, tit. 18, Port. 5.

El finiquito produce liberacion à favor de la persona à quien se ha dado; de suerte que ya no se le podrà pedir en adelante cosa alguna por razon de las cuentas sobre que ha recaido, teyes 14 y 81, tit. 18, Part. 3, y ley 50, tit. 12, Part. 5, aunque despues se descubra que habo negligencia en la administración ó daho en las cosas administradas por culpa leve ó levisima: mas si se descubriere dolo, fraute ó culpa lata en la administración, ó error, maniobra à omisión voluntaria ó involuntaria en la cuenta, no obstara el finiquito para que se demande la anmienda, pues el finiquito no cubre el engaño ni se estiende à lo oculto ni à lo ignorado; ley 50, tit. 11, y ley 50, tit. 12, Part. 5.

Para que sea valido el finiquito, es necesario que se haya dado con vista de la cuenta, y que esta se haya rendido en debida forma; pero como por el hecho de haberse dado el finiquito se presume haber intervenido estas dos circunstancias, es claro que quien lo impugnare por la falta de alguna do ellas ó por otra cualquiera razon, debe hucer la pruelia de lo que avanza; Cur. Plip., libro II, com, terr., cap. 10,

n. 9; 10, 11 y 19.

FINTA. Especie de tributo que se pagaba al principo de los frutes de la hacienda de cada súbdito para ocurrir á alguna grave necesidad.

por el cual se mantenia a alguno en la posesion de los bionos o derechos que se suponia pertenecerie; — y el despacho que espedia la Audiencia al que se valia de este juicio. Mas en el dia esta abolido este recurso por el art. 14 del regiamonto de 1855. Vesse Julto posesorio.

FISCAL. Lo perteneciente al fisco, o al oficio de fiscal:

del Conc. Me]. cit., se dice: « Y porquo de parte de toda la república, así eclosissica como seglar, con grande instancia nos fué suplicado mandosemos guardar y celebrar la flesta del giorioso S. Jasé, Esposo de nuestra Señora, y la recibidsomos por abogado y Patron de esta uneva Iglesia, especialmente para que sea abogado é intercesor confra las tempostantes, truenos, rayos y piedra, con que esta tierra es muy molestada; y considerando los méritos y prerogativas de este giorioso Santo, y la grande devocion que el pueblo le tiene, y la veneracion, etc... S. A. C. recibimos al giorioso S. José por Patrono general de esta nueva Iglesia, y establecemos y mandamos que en todo el arzobispado y provincia se celebre su flesta de doble mayor o primera dignidad, y se guarde como las otras fiestas...»

en el primer sentido se dice bienes fiscules, y en el segundo

dictamen fiscal.

para promover y defender en los tribunales supremos y superiores del reino los intereses del fisco y las causas pertonecientes à la vindicta pública. La ley 12, tít. 18, Part. 4, le llama patrono del fisco, y dice ser home que es puesto para razonar et defender en juicio todas las cosas et los derechos que pertenescen à la camara del rey; añadiendo que esta es la octava dignidad por la cual sale el hijo de la potestad de su padro. En las leyes recopiladas se denomina procurador fiscal.

I. Antes habia en cada tribunal un fiscal para lo civil v otro para lo criminal (1): aquel entendia esclusivamente en todo lo relativo á los intereses y derechos del fisco, y este solo en lo concerniente à la observancia de las leyes que tratan de delitos y penas. Mas ahora se reparten igualmente entre los dos fiscales de cada Audiencia todos los negocios así civiles como criminales, y despachan juntos en aquellos negocios que el tribunal manda pasar à los dos fiscales unidos; art. 100 del regl. prov. de 26 de setiembre de 1835; real decr. de 8 de octubro de 1835 ; y art. 88 de las orden, de las Aud, de 20 de diciembre de 1858. En el tribunal supremo de justicia hay tres fiscales, dos para los negocios de España y uno para los de las provincias de ultramar, debiendo suplirse y ayudarse unos à atros en caso necesario; regl. del supr. trib. de 22 de octubre de 1835, arts. 1, 36, 37 y 58, y regi, de 26 de setiembre de 1835, ari. 100.

II. Los fiscales tienen el mismo tratamiento y consideracion que los ministros del tribunal a que pertenecen, y ocupan el lugar inmediato despues del ministro mas moderno; art. 87 de las orden. de las Aud., y art. 36 del regl. del

trib. supr.

III. En toda causa criminal sobre delito público ó sobre responsabilidad oficial, debe ser parte alguno de los fiscales, aunque haya acusador particular: mas en las civiles y en las relativas à delitos privados no se le oye sino cuando interesan à la causa pública, à la defensa de la real jurisdiccion ordinaria, ó à las regalias de la corona; art. 89 de las orden, de las Aud.; art. 70, 73 y regia 152. del art. 51 del

regl. prov. ; y art. 40 del regl. del supr. trib.

Asi pues, los fiscales y los promotores fiscales, como defensores que son de la causa pública y de la real jurisdiccion ordinaria y encargados de promover la persecucion y castigo de los delitos que perjudican à la sociedad, deben apurar todos los esfuerzos de su celo para cumplir bien con tan importantes obligaciones; pero no se mezclarán en los negocios civiles que solo interesan á personas particulares, ni tampoco en las causas sobre delitos meramente privados en que la ley no da accion sino á las partes agraviadas; art. 101 del regl. prov. Véase Acusacion, Acusado, Acusador y Delacion.

Los fiscales deben seguir hasta el fin con celo y diligencia los pleitos y causas de su atribucion, y abstenerse de ayudar a los reos y acusados en causas criminales como igualmente en las causas civiles contra el rey ó contra el fisco, bajo las penas de pérdida del oficio y de la mitad de sus bienes; y no pueden ejercer la abogacia ni dar su patrocinio en causa

alguna ni ann ante otros tribunales, so pena de perder el oficio; leyes 2 y 5, tit. 17, lib. 3, Nov. Rec.

IV. En todos los negocios en que los fiscales hacen peticiones formales a la audiencia, aunque no sean contenciosos, se les notifican las providencias que se dan, como también cuando son parte en algun negocio ó han dado dictámen en él por ser de interes público; y siempre que los fiscales lo pidan, el escribano que haga estas notificaciones debe dejarles una copia rubricada por él de la providencia respectiva, con indicacion del negocio en que ha recaido; art. 90 de las orden. de lus Aud; y art. 41 del regl. del trib. supr.

V. Los fiscales y los promotores fiscales pueden ser apremiados à instancia de las partes como cualquiera de ellas; y las respuestas ó esposiciones de los mismos, así en las causas criminales como en las civiles, no deben reservarse en ningun caso para que los interesados dejen de verlas; art. 15

del regl. prov.

VI. No ha mucho que los fiscales hablaban en el tribunal despues que los abogados de los reos, de modo que los jueces movidos por las últimas impresiones que dejaba en sus ánimos el discurso fiscal quedaban en los casos dudosos mas aparejados para condenar al procesado que para absolverle; mas como el órden natural y la justicia exigen que el cargo preceda en tiempo al descargo y la pregunta sea primero que la respuesta, se ha establecido, que cuando los fiscales hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la acción, lo hagan antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas; art. 13 del regl. prov. (3).

· VII. Si estando en el tribunal los fiscales o alguno de clos se diere cuenta de algun negocio urgente en que respectivamente deban ser oidos, pueden esponer su dictamen de palabra, lo cual debe espresarse así en la providencia que recayere; y si el tribunal ó el fiscal mismo estimaren que el dictamen de este debe constar por escrito, se estiende en resúmen rubricandolo su autor; art. 91 de las orden. de

las Aud.

VIII. A los pedimentos de los fiscales nunca se provecon cláusulas vagas y generalos, ni con la fórmula regular que se usa en los otros pedimentos de parte, à saber: no ha lugar: pida en forma: pedido en forma se proveerá. Se les da testimonio ó certificacion siempre que la piden para introducir sus recursos, omitiendo en el auto la espresion ordinaria de lo que constare y fuere de dar. De los testimonios, certificaciones y compulsas que necesitan para el desempeño de sus funciones, no se les exigen derechos ó

(2) El art. 4, cap. 8 del reglamento de la Saprema Corte dice de su fiscal, que cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de este, hablará en estrados ántes que el defensor del reo; pero podrá contestarlo cuanto le ocurra, y nunca asistirá á la votacion de esta clase de negocios. El art. 28 de la ley de 9 de octubre, hablando en su cap. 4 de los fiscales de las audiencias, dice que en las causas criminales á civiles en que hagan las veces de actor ó coadyuven el derecho de este, hablarán en estrados ántes que el defensor del reo ó de la persona demandada; y podrán ser apremiados á instancia de las purtes como cualquiera de ellas.

Tambien parece contraria á la razon la opinion de los autores que sostienen que el fiscal puede apelar ó suplicar de las sentencias pronunciadas aun en las causas criminales en que se prohibe la apelacion ó suplica á los reos. — En cuanto al fiscal de la Suprema Corte, véanse los once artículos del cap. 8 del reglamento de la misma, de 13 de mayo de 1826. En cuanto á los de las audiencias, véanse los arts. 24, 25, 26, 27, 28, 29 y aun el 50, en lo que habla del caso en que tiene lugar la súplica, y el 42 en el cap. 4 de la ley de 9 de octubre de 1812. — Del oficio del fiscal, ademas de la obra de Alfaro puede verse la de Dou, tom. 5, sec. xxyii.

⁽⁴⁾ Habla Escriche conforme à la organizacion de los tribunales superiores de España, c. 2 de la nueva planta, ord. 222; mas la Suprema Corte de justicia de Méjico dice el art. 2 de la 5º. ley constit., que se compondrá de once ministros y un fiscal: y por lo que toca à los tribunales superiores de los departamentos, que tambien deben tener fiscal, nada puede decirse hasta la fecha, porque segun el art. 18, serán organizados del modo que designard una ley; y esta hasta ahora no se ha dado. La de 9 de octubre daba à la audiencia de Méjico dos fiscales.

salarios; ni tampoco se los cargan los portes de la corres-

pondencia oficial que reciben.

IX. Los fiscales no pueden ser recusados, aunque medie causa para ello; bien que en algunos tribunales se ha solido admitir la recusacion en ol caso de tener enemistad grave con las partes, segun Larrea, aleg. 2, n. 11: mas bien podran serlo, como los demas ministros, cuando asisten à alguna sala como jueces.

X. Los fiscales no están sujetos á pena alguna por la calumnia presunta, pero lo están por la calumnia manificsta.

Véase Culumnia.

XI. Los fiscales de las audiencias, si notaren en estas graves abusos é irregularidades que ellos no alcançen á remediar ni á obtener que se remedien, deben bajo su mas estrecha responsabilidad ponerlo en conocimiento del tribunal supremo, ó directamente del gobierno, cuando lo requiera el caso, para que se puedan tomar las providencias oportunas. Los fiscales del tribunal supremo deben en igual caso dar parte al gobierno de los abusos é irregularidades que observaren en esta corporacion: arts. 89 y 103 del regl. prov.

XII. Los fiscales del tribunal supremo están ademas particularmente obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad: - 1º. á denunciar al tribunal las irregularidades, abusos y dilaciones que por las listas y cansas que las audiencias remitan ó por cualquier otro medio, notaren en la administracion de justicia, y à proponer sobre elle formal acusacion cuando la gravedad del caso lo requiera: - 2º. à acusar los demas delitos cuyo conocimiento toca al dicho tribunal en virtud de las facultades 2º. y 3º. del art. 90 (Véase Tribunal supremo): — Bo. a solicitar la retencion de las bulas, breves y rescriptos apostólicos atentatorios contra las regalias de S. M. o de otra manera contrarios à las leyes: — 4°. à promover con toda actividad las demandas pendientes, y entablar de nuevo y proseguir eficacisimamente todas las que corresponden sobre las fincas, rentas y derechos que deban incorporarse ó revertir à la corona. En su consecuencia están autorizados para pedir y exigir por sí á los fiscales de las audiencias, á los promotores fiscales de los juzgados inferiores, y a cualesquiera otros funcionarios públicos, y estos tienen obligacion de darles, en cuanto legalmente puedan, los informes y noticias que necesiten para el mejor desempeño de sus atribuciones : art. 104 del regi. prov.

XIII. Bajo igual responsabilidad están particularmente obligados los fiscales de las audiencias á denunciar, y en su caso acusar formalmente las faltas que contra la administracion de justicia advirtieren en los juzgados inferiores; á acusar tambien los demas delitos cuyo conocimiento en primera instancia toca á la audiencia respectiva; y á escitar á los promotores fiscales de su territorio para que acusen los que pertenezcan á dichos juzgados, ó promuevan su persecucion de oficio, y activen sus causas si ya estuvieren empezadas. Para ello tienen, no solo la autorizacion espresada al final del articulo precedente, sino tambien una inspeccion superior sobro los dichos promotores fiscales, los cuales están bajo las inmediatas ordenes y direccion de los fiscales de la respectiva audiencia para todo lo que sea defender la real jurisdiccion ordinaria o promover la persecucion y castigo de los delitos públicos y la pronta y cabal administracion de justicia : salva siempre la independencia de opinion que los mencionados promotores, como unicos responsables de sus actos en las causas que despachen, deben tener respecto à estos para no pedir ni proponer sino lo que ellos mismos conceptúen arreglado à las leyes; art. 105 del regl. prov.

XIV. Los promotores fiscales por su parte, bajo la responsabilidad sobre dieha, miraran como su principal obligacion el cumplimiento de lo que respecto de ellos espresa ol artículo precedento, y podran tambien pedir por si á cualquier funcionario público, y este deberá darles, en cuanto legalmente pueda, las noticias que necesite para desempeñarla; y si en el respectivo juzgado inferior notaren morosidades ó abusos cuyo remedio no elcancen á obtener, informarán de ello á los fiscales de la audiencia; art. 106

del regi. prov.

XV. Empero todos los fiscales y promotores fiscales deberán siempre tener muy presente que su ministerio, aunque severo, debe ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre le ejercen; y que si bien les toca promover con la mayor eficacia la persecucion y castigo de los delitos y los demas intereses de la causa pública, tienen igual obligacion de defender ó prestar su apoyo á la inocencia, de respetar y procurar que se respeten los legitimos derechos de las personas particulares procesadas, demandadas, ó de cualquier otro modo interesadas, y de no tratar nunca á estas sino como sea conforme á la verdad y á la justicia; art. 107 del regl. prov.

XVI. Los fiscales no tienen precision de asistir à su tribunal respectivo sino en los casos siguientes: — 1°. cuando haya vista de causa en que sean parte, ó por mejor decir, cuando deban informar de palabra en estrados: — 2°. cuando por no haber suficiente número de ministros, se necesite quo asistan à alguna sala como jueces, pues que en tal caso pueden votar los fiscales como jueces en los negocios en que no sean parte: — 5°. cuando por cualquier otro motivo el tribunal ò alguna de las salas ó el regente ó presidente estimen necesario que concurran en persona para algun negocio. Mas nunca pueden los fiscales estar presentes à la votacion de aquellas causas en que sean parte ó coadyuven el derecho de quien lo sea. Arts. 78 y 102 del regl. prov.; art. 92 de las orden. de las Aud.; y art. 39 del regl. del

trib. sup.

XVII. Cuando sean dos fiscales en una Audiencia plena, se suplen uno à otro en caso de ausencia, enfermedad o vacante; pero si no bastara un fiscal solo, ò faltare o se imposibilitare el único que haya, podrá la Audiencia plena encargar provisionalmente la fiscalía à alguno de sus ministros; ò à un abogado, dando cuenta à S. M.; art. 93 de las orden, de las Aud.

XVIII. Los fiscales no deben llevar por titulo ni pretesto alguno, ni permitir que sus agentes fiscales lleven derechos ú obvenciones, de cualquiera clase y hajo cualquier nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen. Mas los promotores fiscales de los juzgados inferiores pueden percibir derechos con arreglo al arancel cuando recaiga condenacion de costas; art. 99 del regl. proc.

XIX. Cada uno de los fiscales de las audiencias tione un agente fiscal letrado; y los fiscales del tribunal supremo cinco, dos para cada fiscal de España y uno para el de In-

dias. Véase Agente fiscal.

† En real orden de 13 de octubre de 1844 se dispuso : 1º. Que cuando el fiscal se presente en estrados sosteniendo la sentencia de que hubiese apelado o suplicado el reo, hable despues que el defensor de este. 2º. Que el fiscal use tambien de la palabra el último siempre que apoye la sentencia cuya revocacion o enmienda solicitase el reo, haya este o no apelado o suplicado de ella.

S. M. se ha servido mandar que en lo sucesivo los fiscales de las audiencias, ó en su representación y cuando lo determinen los abogados fiscales, concurran á la vista en estrados é informen de palabra: 1°. En los negocios de señorios, reversion é incorporación á la Corona, y en cualesquiera otros de igual naturaleza que versen sobre intereses considerables del Estado. Y 2°. En todas las causas criminales contra reos presentes, en que el fiscal haya pedido la pena capital, la de diez años á presidio con retención ó sin esta

cualidad, ú otra inferior, pero que sea notablemente mas grave que la impuesta por el juez inferior ó por el tribunal en la instancia de vista; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 102 del reglamento de justicia y 92 de las ordenanzas, respecto de los demas negocios en que siendo parte consideren oportuna su presencia. Ri. ord. de 6 de noviembre de 1844.

El Suplemento al Diccionario de Escriche contione otras

reales ordenes sobre fiscales.

FISCO. Esta voz viene de la palabra latina fiscus, que significa cesta de mimbres, y como entre los Romanos, era costumbre guardar el dinero en cestos, se aplicaba especialmente al cesto, saco, talego ó bolsa en que cada uno guardaba su dinero, y aun al mismo dinero que se guardaba. Pero mas particularmente se usó de esta denominacion para designar el tesoro del principe, y distinguirlo del tesoro pirblico, que se llamaba erario, pues no estaba confundido entónces el tesoro ó patrimonio de los emperadores con los caudales ó fondos destinados á las obligaciones del Estado: Fisci, id est, privatorum principis thesaurorum ratio, dice Tácilo, lib. 6, Annal., cap. 2, initio ab ærario, quod publicum populi romani erat, scparaia fuii. Adoptose entro nosotros la nomenclatura romana , llamandose fisco ó camara del rey el lesoro o patrimonio de la casa real, y erario el tesoro público é del Estado: confundiéronse luego ambos tesoros bajo el nombre de fisco; y últimamente no se entiende ya por fisco sino el erario del Estado, o sen la hacienda piiblica (1). Vease Bienes realengos, Camara del rey y Patri-

El fisco se considera como menor de edad, y goza por consiguiente de los derechos y privilegios de los menores, y entre ellos del beneficio de restitucion in integrum en caso de haber recibido daño por negligencia ó dolo de alguna persona, pudiendo pedir la restitucion dentro de cuatro años contados desde el dia del perjuicio, y si este fuese en mas de la mitad del justo precio, dentro de treinta años; ley 10, 41. 19, Part. 6.

Aunque es regla general que el que ha sido condenado por una sentencia de que no apeló en tiempo oportuno, no puede ya pedir su rescision bajo pretesto de nuevos documentos encontrados despues, se esceptúa el fisco de esta regla, el cual por lo tanto puede hacer uso de las pruebas nuevamente halladas y pedir en su vista la reforma ó rescision de la sentencia dentro de tres años contados desde su pronunciamiento, y aun podrá pedirla perpetuamente en caso de que se acreditase que la sentencia se dió por causa de dolo del procurador del fisco ó de otra persona; ley 19,

El fisco tiene hipoteca tácita, por los derechos y tributos que se le deben, no solo en los bienes sobre que gravitan, sino en todos los demas bienes del deudor; y la tiene asimismo en todos los bienes de los que hacen con él contratos de arrendamientos ú otros cualesquiera sobre recaudacion de sus derechos, como tambien en los de sus tesoreros, administradores y recaudadores, y aun en los de los findores y abonadores, pero no en los de las mujeres de los referidos obligados; leyes 23 y 25, tit. 15, Part. 5; ley 9, tit. 9, lib. 1, Nov. Rec., y ley Si quis mihi, 28, D. de jure fisci.

El fisco goza sobre los bienes de sus deudores el privilegio o derecho de ser preferido à los acreedores anteriores que tengan igualmente hipoteca tácita, y à los posteriores que la tengan tácita o espresa, ora sea esta general, ora especial, pero no à los anteriores que la tengan espresa, sea especial o general; ley 33, tít. 13, Part. 5; y aun sera preferi-

(1) De los privilegios del fisco ó Real Hacienda, habla con estension Dou, lib. 2, t. 9, c. 12, ses. v, art. 14.

do tambien à los acreedores anteriores con hipoteca espresa, respecto de los bienes que el deudor hubiese adquirido despues de haber contraido la deuda fiscal; I. Si is qui, D. de jure fisci; Cur. Filip., lib. 2, com. terr., cap. 12, n. 50; y Greg. Lopez, en la gl. 4 de la ley 53, lit. 15, Part. B. Todavia añaden algunos autores, que debe darse tambien la prelacion al fisco sobre los acreedores anteriores de hipoteca espresa, respecto de los frutos de los bienes hipotecados antes de contratar con él, de cualquier clase que sean, habiendo nacido despues del contrato fiscal, con tal que so hallen en poder del deudor (2).

Concurriendo el fisco con otro acreedor hipotecario privilegiado, será preferido el que tenga su crédito mas antiguo, segun la regla: Qui prior est tempore, potior est jure. Así es que en el caso de concurrir las deudas del fisco y de la dote, debe atenderse à su pago por el órden de su respectiva antigliedad; y si habiéndose contraido ambas en un dia, no se pudiere averiguar cual fué la primera y cual la segunda, se prefiere la causa de la dote. Ley 33, tit. 13, Part. 3, con la glosa 2 de Greg. Lopez; l. 2, C. de privifisc.; l. dotis C. de jur. dot.; y l. in ambiguis, D. de regjur. Quieren, sin embargo, algunos que no sea preferida la dote en este último caso si el fisco se hallaro en posesion de los bienes del deudor. Véase Acreedor hipotecario privilegiado.

En los delitos, si el fisco concurre por deuda penal, como multa ó confiscacion, será pospuesto a todos los acroedores del delincuente sin escepcion, séanlo por contrato celebrado ántes de la imposicion de la pena, séanlo por el daño recibido en el delito; porque el fisco viene pro lucro captando, y los demas acreedores pro danno vitando; ley 10, tít. 2, Part. 5; ley 9, tít. 5, Part. 5, con la glosa 9 de Greg. Lopez; y ley 2, tít. 4, Part. 5. Mas si el fisco y los acreedores privados concurren con un mismo título, oneroso ó lucrativo, será preferido el fisco, aunque los acreedores privados se hallen en posesion de los bienes del deudor delincuente; de modo que si este causó perjuicio à alguna persona y al fisco en la cosa ó administracion fiscal, obtendrá el fisco la prelacion; d. leyes con sus glosas (5).

Tambien obtiene el fisco la preferencia en la cosa que se le vendió, aunque se hubiese vendido y entregado despues á otro, sin embargo de que en la cosa vendida á dos sugetos en diversos tiempos es preferido el que tomó posesion de ella, aunque sea posterior; ley 50, tít. 5, Part. 5 (4).

Cuando el fisco está interesado en un concurso de acreedores, avoca à si los autos hasta que se hace pago de su crédito, y despues los devuelve al juez ordinario (5); y si los demas acreedores quieren evitar esta avocacion, tieneu que consentir y aun pedir que se satisfaga este crédito desde luego en el caso de no caber duda sobre él; Salgado, part. 1, Labyr., cap. 7 (6).

En las ejecuciones intentadas por el fisco para el cobro de los derechos reales, no se admiten oposiciones y tercerías sino cuando los terceros justifican con instrumentos públicos el dominio de los bienes en que se trabó la ejecucion; no tienen lugar otras escepciones que las de paga ó quita; se puede proceder contra el deudor del deudor, aunque no medie cesion de acciones; se hace la traba en los bienes mejores, sean muebles ó raices, subastándose y vendióndose los muebles en tres dias y los raices en nueve; y no ba lugar

(6) Febr. mej., tom. 4, pág. 516, 7 5, pág. 554, § 11.

⁽²⁾ Febr. mej., tom. 5, pág. 588, § 12.

⁽⁵⁾ Febr., tom. 5, pág. 588, § 15 y 14, y véanse las leyes 4 y 8, tit. 41, lib. 12, Nov. Rec.

⁽⁴⁾ Febr., tom. 5, pág. 590, \$ 17.

⁽⁵⁾ Céd. de 22 de marzo de 1789 muy importante, y que se puede ver en el tom. 5 de Gacetas de Méjico.

al remedio de lesion en las ventas forzadas que se hacen à resulta de la ejecucion; leyes 15, 46, 18 y 19, 116. 9, Rec.

El fisco se reputa siempre solvente, y nunca por le tanto està obligado a dar caucion o fianza, am cuando le están los propietarios mas opulentos; porque todo particular puede caer en estado de insolvencia, al paso que el fisco se supone que tiene siempre en sus cajas los fondos necesarios para todas sus atenciones.

El fisca hace suyos los hienes llamados mostrences, vacantes y abintestatos, y adquiere las multas y condenaciones pecuniarias llamadas penas de camara que las leyes imponen á su favor por ciertos delitos. Véase Bienes mostrencos, Bienes abintestatos, Bienes vacantes, Confiscacion, y principalmente Estado.

FI

FLAGRANTE DELITO. Denomínase así el delito que se ha cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo mismo en que lo consumaba. Flagrante es participio activo del verbo flagrar, que significa arder ó resplandecer como fuego ó llama, y no deja de aplicarse con cierta propiedad al crimen que se descubre en el mismo acto de su perpetracion. Se dice que un delincuente es cogido en flugrante cuando se le sorprende en el mismo hecho, como v. gr. en el acto de robar ó con las cosas robadas en el lugar mismo en que se ha cometido el robo; ó en el acto de asesinar ó con la espada teñida en sangre en el lugar del asesinato. Todo delincuente puede ser arrestado en flagrante, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez; arts. 287 y 292, Const. de 1812. Véase Arrestar.

FLETADOR. El que toma en alquiler una embarçacion. Véase Pletamento.

FLETAMENTO. El contrato de alquiler de una embarcacion. Llámase fletante el que da la embarcacion en alquiler; fletador el que la toma; y flete el precio convenido por el alquiler. Puede alquilarse una embarcacion para diferentes usos, como v. gr. para la pesca, para el corso, para el trasporte de mercaderias. Puede un propietario alquilar solo el cuerpo de la embarcacion, esto es, el casco y quilla, como suele decirse, de manera que el fletador sea dueño de armaria, de formar à su gusto la tripulacion, y de emplearla en el uso que mas le convenga. Esta convencion no seria otra cosa que un contrato de alquiler de un mueble, y estaria enteramente sujeta à las reglas del alquiler ó arrendamiento ordinario. Lo mas comun es que el propietario ó naviero alquile su nave armada y equipada y se obligue à emplearla en servicio del fletador, casi del mismo modo que un trajinante ó carruajero que se encarga de trasportar mercaderías de un paraje á otro. En semejante contrato hay alquiler de cosas y de servicios: alquiler de cosas, esto es, el alquiler de la nave; alquiler de servicios, esto es, el alquiler del equipaje ó tripulacion que debe trasportar al lugar convenido las mercaderías del fletador. Este es el fletamento de que habla el código de comercio en la seccion del trasporte marítimo, y de que al presente vamos à ocuparnos, recorriendo sus artículos. Puede definirse: un contrato por el cual uno alquila una nave en todo ó en parte á un comerciante para el trasporte de sus mercaderías, obligándose á conducirles al lugar de su destino por cierta cantidad que el comerciante se obliga à pagarle: Las disposiciones del codigo sobre el fletamento y sus efectos son las siguientes:

ART. 737. « En todo contrato de fietamento se hará espresa mencion de cada una de las circunstancias signientes :

— t*. la clase, nombre y porte del buque; — 2*. su pabellon y puerto de su matricula; — 3*. el nombre, apellido y

domicilio del capitan; - ha. el nombre, apellido y domicilio del naviero, si este fuere quien contratare el fletamente; -8ª, el nombre, apellido y domicilio del fietador, y obrando este por comision, el de la persona de cuya cuenta hace el contrato; — 6°, el puerto de carga y el de descarga; — 7°. la cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente à cargar y recibir; -8, el flete que se baya de pagar arreglado hien por una cantidad alzada por el visje, o por un tanto al mes, o por las cavidades que se hubieren de ocuper, é por el peso e la medida de los efectos en que consista el cargamento; — 9ª. el tanto que se haya de dar al capitan por capa; - 10. les dias convenidos para la carga y la descarga: - 1.1. las estadias y cobrestadías que pasados aquellos habrán de contarse, y lo que se baya de pagar por cada una de ellas. - Ademas se comprenderán en el contrato todos los pactos especiales en que convengan las partes. »

=Se ordena la mencion de todas estas circunstancias para la mayor seguridad de los interesados, pues cuando todas se hallan espresadas, no pueden suscitarse contestaciones ni sobre la existencia del contrato, ni sobre las personae à quienes liga, ni sobre las obligaciones que impone; pero la omision de cualquiera de ellas no es capaz de impedir la validez del fletamento, como puede inferirse del artículo 754, que supone válida la póliza en que no consta el plazo de la

carga y descarga de la nave.

La espresion de la clase y nombre del huque es necesaria para designar la nave y distinguirla de cualquiera otra; y la del porte para conocer su capacidad, lo que importa mucho al fletador, ya sea que haya alquilado la nave por entero, ya sea que solo la haya alquilado en parte, pues en el primer caso tiene interes en poder calcular si habra espacio para todas las mercaderías que se propone cargar, y en el segundo le es útil peder formarse una idea de la magnitud de la embarcacion y de las seguridades que ofrece a su cargamento. Por esta última razon de la seguridad es tambien de trascendencia el conocimiento del pabellon ó handera nacional de la nave, pues que esta puede presentar mas ó ménos garantías segun el estado de las relaciones políticas entre las potencias marítimas. Véanse los arts. 746, 747 y 748.

Los nombres, apellidos y domicilios del capitan, fletante y fletador son indispensables para saber quiénes son los obligados en el contrato; mas aunque se cometiese error en estos nombres, no seria de consecuencia alguna, con tal que por otra parte estuviesen suficientemente designadas las personas. Al naviero es a quien pertonece hacer el contrato de fletamento, en su defecto al consignatario, y a falta de ambos al capitan.

El fletamento puede verificarse por toda la nave ó por una párte de ella. El fletamento de la totalidad puede hacerse de tres modos; à saber, por un viaje entero, por un tiempo determinado, o por un tanto al mes. Se hace por un viaje entero, cuando se fija el flete à cierta cantidad por todo el viaje, cualquiera que sea su duracion, como v. gr. si se fleta. por seis mil pesos la Veloz Mejicana para un viaje à Veracruz de ida y vuelta, de suerte que ni se aumente dicha suma en el caso de que el viaje se prolongue mas de lo ordinario, di tampeco se rebaje en el de que el viaje sea ménos largo de lo que se creia. Se hace por un tiempo determinado, cuando los interesados se convienen en un precio por cierto espacio de tiempo, v. gr. por seis meses o por un año, durante el cual està la nave à disposicion del fietador, quien puede emplearla como mas le convenga. Se hace por meses, cuando se estipula el flete à tanto por cada mes que dure el viaje; de suerte que si el capitan pone en el viaje nueve meses o un año, recibirá nueve o doce veces el flete estipulado por cada mes. Esta estipulacion es de poco uso, como que es doblemente desventajosa al cargador, pues dando interes al capitan en alargar el viaje cuanto le sen posible sin comprometer su responsabilidad, se differe el arribo de las mercaderías al puerto de su destino, y viene a ser mas

considerable el precio de su trasporte.

Tambien puede hacerse de tres maneras el fletamento parcial de la nave, a saber, per una cantidad alzada, per toneladas, y por quintales, o sea por peso. Se hace por una cantidad alzada, cuando se presenta en junto una partida de mercaderias y se estipula la cantidad que se ha de pagar por su trasporte, sin arregiar esplicitamente este flete, ni en rezon del peso de los géneros, ni en razon del especio que han de ocupar en el buque, como por ejemplo si un comerciante de Barcolona se conviene en dar al propietario ó capitan de una nave quinientos pesos por llevar el Callao de Lima cuarenta cajones de efectos. Se hace per toneladas, cuando se fija cierto precio por cada tonelada de mercancias, como por ejemplo si fletas en perte un buque para un viaje à Veracriz, à razon de veinte pesos por tonelada : en cuyo caso, si cargas seis toneladas de géneros, deheras pagar 190 ps.; y si embarcas ocho, debaras 160 pesos, etc. La tonelada es cierta medida de la carga o capacidad de una embarcacion, que corresponde a ciento sesenta y seis palmos cubicos y tres octavos de otro; o a dos pipas de veinte y siete arrobas y media cada una. Sin embargo, como las mercancias son mas o menos lijeres, la tonelada pesa mas ó ménos. Así que, una tonelada de algodon, es decir, un espacio de ciento sesenta y seis palmos cubicos lleno de algodon, pesará mucho ménos que una tonelada de hierro, és decir, que el mismo espacio lleno de hierro. En esta especie de fletamento no tanto se atiende al peso como al volumen de los generos y al embarazo que causan en el buque. Se hace finalmente por quintales, cuando se estipula el flete a razon de tanta cantidad por cada quintal de mercanclas. El quintal es un peso de cien libras o cuatro arrobas. Aquí so toma en consideración mas bien el peso de los efectos que el espacio que ocupan.

Es natural que les interesados se espliquen siempre sobre la cantidad que debe pagarso por razon de flete. Mas si un comerciante hubicse embarcado sus mercancias á vista y ciencia del capitan, sin hacer mencion de flete, no dejaria de ser valido el fletamento, y se entenderia que los interesados se habian convenido tacitamente en que se pagasc el flete acostumbrado por mercancies de igual cultidad en el siempo y lugar del contrato; y si hubicse variedad on la costumbre, deheria ser el flete mediano y no el infimo,

segun sientan algunos autores.

Ademas del flete, se suele estipular en el contrato, a título de gratificacion para el capitan, una corta cantidad que se Rema cupa, y que está sujeta á las mismas alteraciones v medificaciones que el ficte. Parece que este beneficio debe ser propio del capitan, sin que haya de darse parte al naviero ni à los individuos de la tripulación, como sientan Cleirac y Valin, à no ser que haya costumbre o convencion espresa en contrario. Si ol fletador prometió la capa bajo la condicion de quedar satisfecho de la conducta del capitan, no podra negarle su pago sino probando que tiene justa causa de descontento. Véase, no obstante, el art. 655 en la palabra Capitan , donde se establece que todo cuanto produzca la nave bajo cualquier titolo que sea ha de entrar en ol acervo comun de los participes en los productos.

Es necesario esperar los dias convenidos para la carga y la descarga, es decir, los dias que se han de emplear en el embarque de les mercancias, à fin de que la nave pueda hacerse à la vela en el dia prefijado, sin que el naviero se vea precisado a esperar indefinidamente al cargador; y los dias que se han de emplear en el desembarque del cargamento, á fin de que la nave quede luego espedita y en disposicion de recibir nueva carge. Estas estipulaciones so hacen tam-

bien en lavor del cargador, que muchas veces tiene intéres en que sus mercancias lleguen à su destino para cierta época determinada, como por ejemplo para una feria o para una estacion en que tendrán un despacha egure. Así que, suele convenirse en el contrato que los fletadores han de haber terminado el embarque de sus géneros en tal época, bajo la pena de pagar al naviero tal cantidad por cada dia de demora o retardo; y los fletadores por su parte suelen estipular que la nave ha de estar pronta a partir en tal dia, bajo la pena de una indemnización de tanto por cada dia de dilacion. Estas indemnizaciones se llaman gastos de estadia y sobrestadia. Véase el articulo 745.

Por lo demas, pueden los interesados insertar en el contrato de fletamento todas las clausulas y condiciones que tengan por convenientes, con tal que no muden la esencia del contrato, y no scan contrarias á las leves ni á las buenas

costumbres.

No será inútil hacer aqui presente, por ser conforme á razon, a las ordenanzas de Bilbao y a lo que las leyos disponen en otros casos, que si de dos o mas dueños de una nave, unos quieren fletarla à uno y otros à otro, debe ser preferido quien tenga à su favor los mas interesados en el buque, ó el mayor número de personas; si hay en esto ignaldad, el mejor fletador; y si aun los fletadores fuesen iguales, habra de elegir el tribunal. El código dispone en el art. 609, que las dudas o cuestiones que puedan sobrevenir entre los co-participes de una nave sobre las cosas de interes comun, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen mas de la mitad de su valor.

Los propietarios de la nave tendran preferencia en el fletamento de elle à precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concurriesen à reclamar este derecho para un mismo viaje dos o mas participes, tendra la preferencia el que tenga mas intereses en la nave ; y entre participes que tengan igual interes en ella, se sorteara el que

hava de ser preferido; art. 610.

Es tambien muy notable la disposicion de las ordenanzas de Bilbao sobre prelacion de cargadores en ciertos casos. Segun el número 32 del capítulo 18, cuando por causa de guerra d otro motivo hay escasez de navios que puedan navegar libremente, ban de repartirse estos por el tribunal ontre los comerciantes rata por cantidad, esto es, en proporcion de lo que cada uno tuviere que cargar, desestimandose las antelaciones que intentaren, con tal que hubiesen venido al puerto las embarcaciones con el objeto de tomar carga de quienes la quisieren der; pero si hubiesen venido fletadas enteramente para la vuelta, será preferido el fletador en la mitad del buque, y la otra mitad se distribuira entre los demas pretendientes.

Finalmente, segun las leyes 4, 5, 6, 8, 9 y 10, tit. 8, lib. 9, Nov. Rec., deben ser preseridas en el lletamento las naves mayores á las menores por el precio convenido ó el acostumbrado, y las de los naturales a las de los estranjeros, aun cuando estos hayan obtenido carta de naturaleza, bajo las penas de una multa y satisfaccion de danos en que mourrira el cargador que contraviniere, con tal que unas y otras se hallen aprestadas en el puerto de la carga. El comercio de un puerto español à otro puerto del mismo relno se hará esclusivamente en buques de la matricula española, salvas las escepciones hechas o que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias estranjeras.

« ART. 738. Para que los contratos de fletamento seah obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito en una potiza de fletamento, de que cada una de las partes contratantes debe recoger un ejemplar firmado por todas ellas. Cuando alguna no sepa firmar lo haran a su nombre

dos testigos. »

La lev impone à los interesados la obligacion de reclaetar por escrito sus fletamentes; pero les deja la libertad de bacerlos con intervencion de corredor o sin ella. La escritora se llama poliza o corre de fletamento, y antiguamente carta-partida, porque se acostumbraba cortar à lo largo el original del contrato, de que cada interesado guardaba la mitad.

ART. 759. Si se llegare à recibir el cargamento, no obstante que no se hubiese solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento, se entenderá este celebrado con arregio à la que resulte del conocimiento, cuyo documento será el único título por donde se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitan y del fletador en orden

à la carga....

= La póliza de fletamento es siempre indispensable para obligar el fletante á recibir á bordo las mercancias que han de trasportarse, ó al fletador á cargarlas, de suerte que faltando aquel documento no se admitirá al fletador ni al fletante á probar la celebracion del contrato; pero una vez cangados los géneros y dado el competente conocimiento, ya tienen los interesados un titulo con que acreditan haberse verificado de hecho el contrato de fletamento. En la practica no se suele estender póliza sino cuando los cargamentos son de consideracion.

ART. 740. Les pólizas de fletamento barán plena fo en juicio, siempre que se haya hecho el contrato con intervencion de corredor, certificando este la autenticidad de las firmes de las partes contratantes, y que se pusieron á su pre-

Sercia. »

« Ant. 741. Si resultare discordancia entre las pólizas de fletamento que produjeron las partes, se estará á la que concuerde con la que el corredor debe reservar en su registro. »

 Ant. 742. Tambien harán fe las pólizas de fletamento, aunque no haya intervenido corredor en el contrato, siempre que los contratantes reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas.

= El reconocimiento debe hacerse judicialmente, como

se hace el de todo instrumento privado.

« Anr. 745. No habiendo intervenido corredor en el fletamento, ni reconociéndose por los contratantes la autenticidad de sus firmas, se juzgarán las dudas que ocurran en la ejecucion del contrato segun los méritos de las pruebas que cada litigante produzca en apoyo de su pretension. »

= Si alguno de los contratantes no reconoce la autenticidad de su firma, puede el otro presentar dos testigos idóneos que declaren en juicio contradictorio y bajo juramento haberle visto firmar la póliza, siendo así la verdad; ó bien deferirle el juramento decisorio, en cuyo caso si rehusa prestarlo ó que lo preste quien se lo defiere, se considera que confiesa la existencia del contrato. Tambien puedo recurrirse al cotejo de la letra ; pero debe tenerse presente que este medio es muy poco seguro, ya por haber muchas personas que saben imitar con perfeccion toda especie de letras, ya porque una misma persona bace a veces una letra que no se parece à la que hizo en otras ocasiones por efecto de lentitud, precipitacion, poca seguridad en el pulso, vejez, enfermedad, o mudanza de tinta, pluma o papel. El demandado puede tratar de destruir las pruebas de su adversario, prestando el juramento que se le defiere, o justificando que en todo el dia de la fecha de la póliza no estuvo ni pudo estaren el lugar en que se supone haberse firmado este instrumento. No existiendo escrito alguno, no puede oirse á ninguna de las partes; aunque ofrezca probar que efectivamente tuvo lugar el contrato; pues entonces se daria valor á los fletamentos verbales que quedan escluidos indirectamente por el artículo 738.

« ART. 744. Si no constare de la póliza del fletamento el plazo en que deba evacuarso la carga y descarga de la nave,

La lev impone à los interesados la obligacion de re-regirà el que esté en uso en el puerto donde respectivamente de la levier por escrito sus fletamentes; pero les deja la libertad se haga cada una de aquellas operaciones.

En cada puerto se conceden por el neo tantos dias parte la carga ó la descarga de tantas toneladas. Cuando las partes no has fijado por si mismas el tiempo que ha de emplearse en estas operaciones, es de suponer que han querido conformarse que la práctica recibida.

y no habiendo cláusula espresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el capitan a exigir las estadias y sobrestadias, que hayan trascurrido sin cargar ni descargar; y cumplido que sea el término de las sobrestadias, si la difación estuviere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento, exigiendo la mitad del flete pactado; y si consistiese en no recibirle la carga, acudirá al tribunal de somercio de la plaza, y en el caso de no haberlo, al juez

real ordinario para que previdencie el deposito. »

-- Los retardos que provienen del fletador perjudican al fletante, así como los que provienen del fletante periodican al fletador. Re pues justo que el causador del daño, qualquiera que sea, indemnice à la otra parte. El fletador puede ser causa de la detencion de la nave, ó bien en el lugar de la carga, por no presentar á tiempo sus mercencias, ó bien en el lugar de la desearga, porque el mismo fletador d su consignatario no las hace sacar à tierra. En el primer caso, si deja pasar sin hacer el embarque los dias señalados por la póliza o por el uso, tiene que pagar por cada dia de retardo la indemnizacion que se hubiere fijado en el contrato, á la que en su defecto se determine por peritos ó por el tribunal; y si dejare pasar igualmente el tiempo de espera que se hubiese estipulado à se le concediese, está entônces en el arbitrio del capitan rescindir el fletamento y exigir la mitad del Aete pactado, por razon del perjuicio, que se le sigue de la inejecucion del contrato, o bien esperar todavía mas tiempo si es que puede, continuando en percibir la indemnizacion de la demora. Mas es de observar que la imposibilidad en que tal vez se hallere el fletador de embarcar oportunamente sus mercancias por efecto de un acontecimiento de fuerza mayor que no se le pueda imputar, como v. gr. por haberle sido robadas en el camino ó haber perecido en un incendio, escusa la tardanza y aun la inejecucion, y hace cesar la obligacion del resarcimiento, por la razon de que nadie responde de los casos fortuitos. En el segundo caso, es decir, cuando el consignatario no hace la descarga en el tiempo establecido por la póliza ó por el uso, tiene tambien derecho el capitan à la indemnizacion convenida ó que se juzgue suficiente por los dias de demora ; y pasado el término de espera, debe hacer judicialmente el depósito de las mercancías à cargo y riesgo de quien corresponda. Véase el art. 757.

« Ant. 746. Si hubiere engaño ó error en la cabida designada al buque, tendrá opcion el fletador á rescindir el fletamento, ó á que se le haga reduccion en el flete convenido en proporcion de la carga que la nave deje de recibir, y el fletante le indemnizará ademas de los perjuicios que se le

hubieren ocasionado. >

El fletante debe manifestar con exactitud el porte o capacidad de la nave, como está prevenido en el artículo 737, para que el fletador no quede espuesto á ver burlada en todo ó en parte la espedicion que proyecta. Así que, todo engaño ó error en la designacion de la cabida, que sea perjudicial al fletador, háyase cometido de mala fe por un capitan que quiere engañar, ó de buena fe por un capitan que se engaña, debe recaer sobre el fletante, y autoriza al fletador á elegir uno de dos partidos, esto es, ó el de rescindir el fletamento si considera que le conviene mas, ó el de llevarlo á cabo con la reduccion proporcional del flete, teniendo derecho ademas en uno y otro caso al resarcimiento de los perjuicios que se le sigan, ya sea que la nave se haya fletado por el

todo, va sea que solo se haya fletado en parte. For ejemplo: si vo tomo en akquiter por cuatro mil pesos una embarcacion que tú me declaras ser de trescientas toneladas de porte, y cuando voy à cargarla se descubre que no es mas que de doscientas cincuenta, podre rescindir el contrate o bien rehajar la sexta parte de los cuatro mil pesos por faltar la sexta parte del número de toneladas que me habias manifestado; y luego tendrás que repararme el perjuicio que me haya sido causado por el error en que me has hecho caer, como v. gr. en el caso de que contando con la cábida designada bubiese yo comprado por trescientas teneladas de mercancias, è me hubiese comprometido à espedir tal cantidad. De la misma manera , yo quiero fletar una parte de tu nave por toneladas, ta me declaras que es de porte de frescientas, y que teniendo ya cargadas doscientas, solo te queda el espació de ciento; bajo este supoesto hago yo mis calculos, formo mis proyectos, compro cien donéladas de géneros; y cualido vamba à cargarlas, resulta que en el buque ao hay lugar sino para sesenta : es claro que tu debes resarcirme todo el deño que mo ha ocasionado tu falsa declaración, y yo sere arbitro de embarcar las secenta torreladas con deduccion del flete correspondiente à las cuarents que quedan en tierra, o de dejar sin efecto el contrato que habiamos celebrado. At James a lake

Anv. 747. No se reputará que ha habido error ni engaño para aplicar la disposicion precedente, cuando la diferencia entre la cabida del buque manifestada al fletador y su verdadero porte no esceda de una quincuagésima parte, ni tampoco cuando el porte manifestado sea el mismo que constare de la matrícula del buque, aunque nunca podrá ser obligado el fletador á pagar mas flete que el que cerresponda al perte efectivo de la nave.

= Este articulo corrige la dureza del articulo antecedente, y precave el abuso que podria hacerse de la disposicion que contiene. Si se hubiera exigido una exactitud aritmética en la designación de la cabida del buque, no habria capitan que por mucha que fuese su buena fe no se encontrase espuesto a pagar daños y perjuicios y a ver rescindidos sus fletamentos; porque a quién podrá estar seguro de que no se engañará en un quintal y aun quizá en una tonelada al bacer el cálculo de la capacidad de su nave? Mas no puede supouerse razonablemente que un capitan de buena le se engalle on mas de la quinonagésima parte; y así un error semejante, si fuese real, no admitiria escusa. Esta es la cuota que ha lijado la ler; de manera que si me declaras de quinientas y -diez teneladas una embarcacion que no tiene sino quinientas, consistiendo la diferencia solo en diez toneladas que forman la quincuagesima parte sobre el porte real y verdadero, no cs este un error ó engaño bastante fuerte para que deba tomarse en consideracion, pues no puede haberme causado perfuicios de tanta consecuencia que den lugar a exigir que los repares. Tambien tiene la ley por despreciable el engaño o error, cuando la declaracion del capitan es conforme à la capacidad que se ha dado al buque en la matrícula; pues no es justo exigir que el capitan sea mas infalible que les empleades públicos, é imputarle un error en que estos le han hecho caer. Pero si el buque no tiene en realidad sino, por cjemplo, quinientas toneladas, aunque se hayan manifestado quinientas diez por el fletante, y este sua igualmente el número que en la matricula se halla marcado i nunca podrá obligarse al fletador à pagar mas flete que el que corresponda á las quinientas.

ART. 748. Tambien podrá el fletador rescindir el contrato, cuendo se le hubiere ocultado el verdadero pabellon de la nave; y si de resultas de este engaño sobreviniese confiscación, aumento de derechos ú otro perjuicio á su cargamento, estará obligado el fletante à indemnizarlo.

= El articulo 737 previene que en el fletamento se haga

mencion del pabellon de la nave, y ne sin mucha razon, pues importa demasiada al fietador conocer los riesges à que la bandera de la nave puede espener sus mercancias. No puede por tanto el fletante ocultar impunemente esta circunstancia; y así es que en tal caso se carga con la responsabilidad de todos los daños y perjuicios que por razon de la bandera se sigan al fletador, quien si todavía estuviere à tiempo, puede por evitarles rescindir el fletamente, sin tener que dar nada al naviero por el fiete, antes bien tendrá derecho à exigir indemnizacion del mal que sufriere por causa del engaño.

a ART. 769. Vendiéndose la save despues que estuvisto fletada, podrá el nuevo propietario cargarla por su cuenta, si el fletador no hubiere comenzado à cargarla antas de hacerse la venta, quedando à carga del vendedor indemnizarlo de todos los perjuicios que se le sigan por no habevse cumplido el fletamento contratado. Ne cargandola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará à efecto el contrato pendiente, pudiendo reclamar contra el vendedor el perjuicio que de ello pueda irrogarsele, si este no le instra yó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta. Una vez que se haya comenzado à corgar la nave por cuenta del fletador, se cumplirá en todas sus partes el fletamento que tenia hecho el vendedor, sin perjuició de la indemnización à que haya lugar contra este y en favor del comprador. »

= Segun los principios del derecho comun, si pendiento el arrendamiento de casa o heredad por cierto tiempo, la vendiere su dueño, puede el comprador echar de ella al inquilino o arrendatario. « Habiendo arrendado o logado, dice la ley 19, tit. 8, Part. 3, algunt home à otro casa ó otro heredamiento à tiempo cierto, si el señor della la vendiere ante quel plazo sea complido, aquel que la dél compraro bien puede echar della al que la tenie logada. » Lo mismo se halla establecido por el derecho romano: Empior non tenetur stare colono, niti ca lege emit, dice la ley 9, C. de locat. La razon es que estinguido el derecho del que dió una cosa en alquiter é arrendamiento, se estingue tambien el derecho del que la tomó : Resoluto fure duntis, reselvitur jus accipientis. De aqui se sigue, que como el fletamento no es etra cosa que un contrato de alquiler, segun el rigor de estos principios podria el comprador de la nave fletada no solo impedir que el fletador cargase en ella sus mercaderias, sino obligarle tambien à retirarlas en easo de que ya las hubiese cargado, salvo su recurso de daños y perjuicios contra el fletante. Pero el código ha modificado la regla general por el interes del comercio en el artículo que nos ocupa, distinguiendo entre el caso en que el fletador haya comenzado a cargar la nave antes de la venta, y el caso en que todavía tenga en tierra todos sus efectes. En el primero se cumple el fletamento, salvo el recurso del comprador contra el vendedor por los perjuicios que se le siguen. En el segundo se cumplo igualmento el fletamento, salvo dicho recurso; à no ser que el comprador trate de cargar la nave por su cuenta, pues entónces el fletamento queda sin efecto, y solo tiene dereche el fletador a que el fletante le resarza los perjuicios que se le sigan de la inejecucion del contrato. Ya que el legislador corrige aquí en beneficio del comercio la citada ley relativa á los alquileres, podia haber pasado mas adelante y haberla abrogado del todo con respecto al alquiler de la nave, disposiende que el nuevo propietario nunca pudiese dejar de llevar à debido efecto el fletamento contratado por el antigue, ya porque el vendedor de la nave no puede trasmitir al comprador mas derechos que los . que tiene él mismo, ya porque el fletante no debia bacer por una via indirecta le que no puede hacer directamente, ya porque el comercio está interesado en que todo negociante pueda hacer con seguridad sus espediciones y cargamentos en los buques que ha fletado.

a Ant. 750. Aun cuando el capitan se haya escedido de sus facultades, contratando un fletamento en contravencion à las ordenes que le hubiese dade el naviero, se llevará este à sfecto en les términes pactades, sin perjuicio del dereche del naviero contra el capitan per el perjuicio que reciba por el abuso que hizo este de sus funciones.

ia nave, segua dice el art. 6kt del código, está autorizado el capitan para contratar por si los fletamentos hajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solicitud y esmero el fomento y presperidad de los intereses del naviero. El capitan pues se tiene por mandaterio nate del dueño de la nave; y cemo es regla general del derecho comun que el mandante no está obligado á cumplir los tratos o empeños en que el mandatario traspasa los limites de su poder, era consigniente que el naviero pudiese raprobar é impedir la ejecucion del fletamento celebrado per el capitan contra el tenor de sus instrucciones. Mas cl artículo actual, por dar mas estension y seguridad á las operaciones del comercio, suaviza aquí el rigor de estos principios, y manda que se cumpla en todas sus partes el citado fletamento; en cuya virtud puede proceder el fletador no solo centra el capitan o maestre, sino tambien contra el naviero, para obligarles à la ejecucion del empeño contraida; perque se supone que el naviero, por el hecho de confiar al capitan la direccion de la nave, consintió anticipadamente en todos los contratos que este hiciere en desempeño de sus funciones. Si el capitan se escedió de sus facultades, si contrato por un flete mas bajo que el que se le tenia ordenado, si alquiló una parte del buque, que se le babia mandado reservar, etc., tendrà que responder de su conducta al naviero, quien podrà exigirle la reparacion de los perjuicios que le habiere causado; pero tal esceso ó abuso nunca debera influir en la suerte del fletador, que trata de buena fe con una persona que representa al dueño de la nave, y que arregia en su consecuencia sus espediciones y proyectos.

Cuando el naviero é el consignatario están presentes, es decir, cuando se hallan en el puerto donde está la nave, solo a ellos toca contratar fos fletamentos; y así los que sin su consentimiento celebrase el capitan, no producirian obligacion sino contra el capitan mismo, quien si ne podia cumplir su empeño por falta de aprobación del naviero o consignatario, tendria que indemnizar al fletador de los daños y perjuicios. Tal vez se dirá que el articulo que nos ocupa no hace distinciones entre el caso de ausencia y el de presencia, y que por consiguiente siempre habra de cumplirse el fletamento que hiciere el capitan, hallese ausente o presente el naviero. Pero si se combina el artículo actual con el articulo 641 que se ha citado, se echará de ver fácilmente que la disposición que aqui se establece solo debe tener lugar cuando el capitan está autorizado para centratar, y se supone que no lo está siño en ausencia del naviero ó de su consignatario, porque nadie suele poner à cargo de otro los negocios que puede hacer o desempeñar por si mismo.

« Ant. 731. No siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamento celebrados con distintos cargadores, se dará la preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave; y los demas obtendrán el lugar que les corresponda, segun el órden de fechas de sus contratas. — No habiendo prioridad en las fechas, cargarán à prorata de las cantidades de peso ó estension que cada uno tenga marcadas en su contrata, quedando obligado el fletante en ambos casos á indemaizar à los flotadores de los perjuicios que reciban por la falta de cumplimiento de aquellas. »

Por regia general, cuando hay obligacion de dar o entregar sucesivamente á dos personas una misma cosa, debe ser preferida la que ha sido puesta en posesion real de la cosa, aunque su título sea de fecha poeterior, segun el prin-

cipio de que es mejor la condicion del que posses : Potior est causa possidentis. Esta regla tiene, lugar principalmente en las ventas, a que con efecto se halla espresamente aplicada por la ley : « Una cosa vendicado na home dos vegadas à dos homes et en tiempos departidos, dice la ley 50, til. 5, Part. 8, si aquela quien la vende primeramiente pasa à la tenencia de la cosa et paga el presció, esa la debe haber et non el otro; pero tenudo es el vendedor de tornar el prescio à aquel que la vendió à postremas ai lo habie rescebido, con todos les danos et los menoscabos quel yinieren por razon de tal véndida, porque la fizo enganesamienté. Otrosi decimos que si el postrimero comprador pasase à la posesion primeramiente de la cosa et pagase el prescio, quel la debe habor et non el primero, et es otrosi tenudo el vendedor de tornar el prescio si lo habie rescebido, con los daños el los menoscabos que venieron por esta razon al primero comprador. .. Lo mismo debe entenderse en los casos de doble alquiler o arrendamiento, pues este contrato es en realida l una especie de contrato de venta, respecto de que tiene per objeto la enajenacion del goce y uso de la cosa alquilada ó arrendada durante cierto tiempe. Así que, si me alquilas tu casa sin darme la posesion, y luego contraviniendo al trato la alquilas á otro haciéndole entrar en ella, no tendré derecho à espelerle por razon de la prioridad de mi contrato, sino solo à reclamar contra ti los daños y perjuicios que con tu conducta me ocasionas. Esta es la doctrina en que se apoya la disposicion del articulo presente. Kl fletamento no es otra cosa que un verdadero alquiler, como ya hemos visto, y de sonsiguiente debe estar sujeto à las reglas de este contrato en cuanto le sean aplicables. El primer fletamento debe preferirse al segundo fletamento, como el primer alquiler se prefiere al seguado alquiler, y la primera venta à la segunda venta; pero si el segundo fletador ha embarcado ya sus mercaderias, no puede el primero hacérselas sacar de la nave para meter las suyas, así como el primer inquilino ó el primer comprador de una casa no pueden echar al segundo comprador o inquilino que ban logrado apoderarse de ella. Solo tendrán dereche unos y otros para obligar al vendedor, alquilador o fietante a que les satisfagan todos los perjuicios que les causaro la inobservancia de sus respectivos contratos.

Mas si todas las pólizas de fletamento fuesen de la misma fecha, todes los fletadores tendrán entónces derecho á cargar propercionalmente sus mercaderias hasta donde aleance la capacidad de la nave. Suponiendo por ejemplo que esta sea de descientas toneladas de porte, y que se hayan celebrado con una misma fecha tres fletamentos, uno de 135 toneladas, etro de 90 y otro de 75, que tedas juntas forman 300, cada fletador habrá de rebajar el tercio de la carga contratada; y así el primero cargará solamente 90 toneladas, el segundo sesenta, y el tercero 50, debiendo el fletanto dar a los tres la competente indemnización de las pérdidas ó menoscabos que tengan que sufrir por no poder embarcar todo lo que se habian propuesto.

d ART. 75%. Estando la nave fietada por entero, puede el fletador obligar al capitan à que se haga à la vola desde que tenga recibida la carga à bordo, siendo el tiempo favorable, y no ocurriendo caso de fuerza inauperable que lo impida.

El capitan de la maye esté fletada por entero, a no ser que se vea impedido por la nove esté fletada por entero, a no ser que la nave pueda hacerse à la vela en el dia convenido, quedando sujeto en caso contrario à las indemnizaciones y disposiciones que encierra el art. 745. El capitan debe emprender el viaje luego que tenga la carga à bordo, cuando la nave esté fletada por entero, á no ser que se vea impedido por la contrariedad de los vientos, por

riesgo de enemigos, por embargo u otra causa que no se le pueda imputar, bajo la pena de indemnizar al fletador de los perjuicios que le sobrevengan, como se dirá en el art. 756.

Ant. 753. En los fletamentos parciales no podra rebusar el capitan emprender su viale ocho dias despues que tenga à bordo las tres cuartas partes del cargamento que corres-, where $\rho = \Delta$

ponda al porte de la nave.

= Cuando un capitan pone su nave a la carga general; admitiendo mercaderias de caantos se las quieren dar para un punto anunciado, podria esperar indefinidamente sin hacerse à la vela hasta haber completado todo el cargamento de que el buque es capaz, y los cargadores quedarian espuestos à sufrir graves perjuicios por esta dilacion. A fin de evitar estos inconvenientes, sin dar motivo de queja al capitan, dispone aqui la ley que los cargadores puedan obligarle à partir ocho dias despues que tenga à bordo las tres cuartas partes del cargamento que el buque puede llevar. De esta manera y con las demas precauciones que se toman en los artículos siguientes, se balancean los intereses de ambas partes, y se las pone à cubierto respectivamente en cuanto es posible de los perjuicios que pudiera ocasionarles la dilacion o la falta de carga.

« Aar. 784. Despues que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podrá eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo propietario, o de otros cargadores, a precio y condiciones iguales ó proporcionadas a las que concerto con respecto à la carga que tenga recibida, si no las encontrare mas ventajosas; y no queriendo convenir con ello, le podrá obligar el cargador á que se haga á la vela

con la cargu que tenga a bordo. »

— Pudiera suceder que un flétante, despues de haber recibido una parte de su carga, se arrepintiese del visje proyectado por convenirle mas hacerlo à otro punto diferente on virtud de nuevas circunstancies o combinaciones, y que en tal estado tratase de desbaratarlo, alzando escesivamente el precio de los fietamentos para que no presentandose nuevos cargadores pudiese aprovecharse de la facultad que le concede el art. 785 y subrogar otra embarcacion mas pequeña bajo el pretesto de que no habia reunido los tres quintos de la carga correspondiente al porte de su nave. La disposicion del presente articulo tiene por objeto impedir estas maniobras, obligando al fletante à continuar tomando carga bajo las mismas condiciones, si no las halia majores, o a partir con la recibida si no se aviene a ello. Siendo mas desventajosas las condiciones propuestas por los nuevos cargadores que se presenten, no estará obligado á aceptarlas el fletante, por el grave perjuicio que se le podria irrogar, y entonces podrà hallarse en el caso del artículo siguiente.

« ART. 755. El capitan que despues de haber tomado alguna parte de carga no hallare con qué completar las tres quintas partes de la que corresponda al porte de su nave, puede subrogar para el trasporte otra nave visitada y declarada apta para el mismo viaje, corriendo de su cuenta los gastos que se causen en la traslacion de la carga, y el aumento que pueda haber en el precio del flete. Si no tuviere proporcion para hacer esta aubrogacion, emprendera su viaje dentro del plazo que tenga contratado; y en el caso de no haber hecho pacto espreso sobre ello treinta dias des-

pues de haber empezado á cargar. 🔻

La facultad de subrogar otra embarcacion es una gracia que aqui se concede al fletante por pura equidad, pues en rigor de derecho una vez que se ha contratado simplemente y sin restriccion cualquier fletamento, no puede el capitan desentenderse de su empeño ni dejar de partir con su nave al dia convenido, bajo la pena de daños y-perjuicios. Es muy justo que los gastos de traslacion y el aumento de flete, si le hay, deban correr de cuenta del fle-

tanto, pues ya quedan bastante perjudicados los fletadores con el peligro de que la nueva embarcación no presente las mismas seguridades que la primera. ¿ Qué será si el flete de la segunda nave fuese menor? ¿ Cederá la diferencia en veneficio del fletante o de los fletadores? El fletante tiene a su favor la máxima de que quien siente el daño debe haber el provecho: Commoda cujusque rei eum sequi debent, quem sequentur incommoda; pero como por otra parte están mas espuestos los fletadores à sufrir dano por el cambio de buque, y ademas no dejaria de chocar que el fletante encontrase un medio de ganancia en la falta de rigurosa ejecucion de su contrato, es mas conforme à la equidad y al espirito de la ley que los fletadores paguen solo el flete de la navé adonde se trasladan sus efectos, cuando su precio fuere mas bajo que el del de la nave de doude se sacan.

La disposicion de este artículo supone que los fletamentos parciales se han hecho pura y simplemente, sin restriccion alguna por una ni otra parte. Mas no hay inconveniente en que los interesados hagan fletamentos condicionales, no empenándose el fletante en recibir las mercaderías de los fletadores sino cuando en virtud de nuevos fletamentos que celebre con otras personas hasta cierto tiempo llegue à completar el cargamento correspondiente al porte de su nave. En semejante caso, si dentro del plazo convenido no encontrare el fletante con qué completar su carga, quedarian nulos los fletamentos por falta de cumplimiento de la condicion; y por consiguiente no estaria obligado el capitan a recibir en su nave las mercancias de les fletadores, quienes tendrian que recurrir á otras embarcaciones.

 ART. 756. Los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario de parte del capitan en emprenderse el viaje despues que hubiera debido hacerse la nave a la vela, segun les regles que van prescritas, seran de cargo del fletante, cualquiera que sea la causa de que procedan, siempre que se le hubiese requerido judicialmente à salir al mar

en el tiempo que debia hacerlo.

 Los perjuicios de que el fletante es responsable por su retardo voluntario, deben abrazar no solamente todas las perdidas que esperimentare el fletador, sino tambien las ganancias de que se viere privado: las pérdidas, como por cjomplo si las mercancias se hubiesen averiado por causa de la detencion, si hubiesen perecido à resultas de una tormenta o de un incendio dentro del mismo puerto, rada o babia, si el fletador hubiese tenido que sufrir algun proceso por empeños que habia contraido y no pudo cumplir por la tardanza, etc. : las ganancias de que se viere privado el fletador, como por ejemplo si habiendo llegado los géneros pasada ya la época de su seguro despacho, no puede sacar de ellos toda la utilidad que sin este retardo le hubiesen producido. Mas es necesario tener bien presente que para exigir estas indemnizaciones es indispensable el requerimiento judicial de que habla el artículo, y que por tanto si el fletador se descuido de hacerlo á su tiempo, ya no tendrá despues accion alguna para repetir la reparacion de perjuicios, pues se supone que con su silencio aprobó el retardo del fletante.

ART. 757. Ni en el caso de haberse fletado la nave por entero, ni siempre que en fletamentos parciales se hayan reunido los tres quintos de la carga correspondiente a su porte, puede el fletante subrogar otra nave de la que se designo en la contrata de fletamento, à ménos que no consientan en ello todos los cargadores; y de hacerlo sin este requisito, se constituye responsable de todos los daños que sobrevengan al cargamento durante el viaje.

= La subrogacion de navio es una gracia que se concede al fletante solo en el caso de no haber podido reunir los tres quintos de su carga en fletamentos parciales, y que siendo odiosa, pues que cede en perjuicio de los fletadores, à quienes no se cumple la estipulación de trasportar sus mercancías en tal buque designado, no debe estenderse a otros casos; de suerte que fuera del caso citado no puede el fletante poner un buque por otro sino bajo su responsabilidad de todos los riesgos del viaje ó con aprobación de los cargadotes, porque no debe estar al arbitrio de la una parte cambiar ni alterar sus obligaciones. No importa que la nave subrogada sea mas fuerte que la designada en el fletamento; la ley habia absolutamente sin hacer distinciones; y hasta por tanto que el fletante salga de los términos del contrato en la mudanza de huque, para que se juzgüe que toma sobre sí los daños que sobrevengan durante el viaje á las mercaderias de los cargadores.

ART. 788. El que hubjere fietado una nave por entero, puede ceder su derecho á etro para que la cargue en todo ó em parte, sin que el capitan pueda impedirlo. — Si el fletamento se hubjere hecho por cantidad fija, podrá asimismo el fletador subfletar de su cuenta à los precios que halle mas ventajosos, manteniéndose integra su responsabilidad hácia el fletante, y no causando alteracion en las condiciones con

que se hizo el fletamento.

= El fletador es dueño del goce y uso de la nave por todo el tiempo que dura el fletamento, del mismo modo que ol inquilino ó arrendatario lo es del goce y uso de la casa ó heredad arrendada durante el tiempo del alquiler o arrendamiento. De este principio se sigue en primer lugar, que el fletador puede subfletar asi como el arrendatario puede subarrendar: Nemo prohibetur rem quam condualt fruendam, alli locare, si nihil aliud convenit; l. 6, C. locat.; y que es muy natural que el legislador permita que el subfietamento pueda hacerso por un precio mas alto que el fletamento, sin que le haya detenido; como detuyo al autor de la antigua ordenanza de Francia, el temor del monopolio que pudieran bacer algunas personas apoderandose de todos los buques existentes en un puerto à fin de dar luego la ley à los comerciantes que los necesitasen para el trasporte de sus mercaderias, pues igual razon habria para impedir que los subarriendos se biciesen por mas precio que los arriendos. Siguese en segundo lugar, que solo el fletador puede subfletar; de modo que si estando la nave fletada por entero, recibiese el capitan carga de otra persona sin anuencia espresa del fletador, podria este obligarle à desembarcarla, y exigirle les perjuicies que se le hubieren seguido ; y si la recibiese con beneplacito del fletador, tendria derecho esto al abono de los fletes de la nueva carga, aun cuando fuesen mas altos que los que el habia contratado, pues todo el provecho de la nave debe ser suyo. ¡Necesita el capitan del consentimiento del fletador para embarcar pasajeros? Los autores dicen generalmente que no lo necesita, porque se presume que el fletador lo tiene dado por su propio interes, puesto que le importa haya en la embarcacion muchas personas que en caso nececesario puedan contribuir á su salvacion y defensa; pero es ciaro que el flete que den los pasajeros pertenece tambien al fletador, por la razon ya indicada de que él solo tiene la disposicion esclusiva del buque: Véase Capilan, art. 664.

Ant. 759. El fietadar que no completare la totalidad de la carga que pactó embarcar, pagará el flete de lo que deje de cargar, a ménos que el capitan no hubiese tomado otra carga para completar la correspondiente à su buque.

= Por ejemplo, si has fletade el buque por trescientas toneladas, y no cargas sino doscientas, no por eso le podrás escusar de pagar todo el espacio de las trescientas que alquilaste, pues debes cumplir la obligacion que contrajiste. Si el capitan no hubiese contado con tu fletamento, no tendria vacio el espacio de las cien toneladas, porque lo hubiera alquilado á otros cargadores. Así el que toma en alquiler tres habitaciones en una casa, no puede ménos de pagar

las tres en su totalidad, aunque no ocupe mas que dos. Mas si el capitan ha fietado à otros las cien toneladas que tu no has cargado, como ya no esperimenta ningun perjuicio, no estarás obligado à pagarle el flete por entero; y si solo ha fletado sesenta, no deberas satisfacerie sino el precio de las cuarenta restantes.

« Ant. 760. Introduciendo el fletador en la navo mes carga que la que tuviere declarada y contratada, pagará el aumento de flete que corresponda al esceso, con arreglo á su contrata; y si el capitan no pudiese colocar este aumento de carga bajo de escetiffa y en buena estiva sin faltar à los demas contratos que tenga celebrados, lo descargará à es-

pensas del propietario. »

= El fletador no tiene derecho de obligar al capitan à recibir mas cantidad de mercaderías que la espresada en la convencion, de modo que si contrato por descientes toneladas, no puede cargar por doscientas y cincuenta; pero si el capitan consiente en el aumento de carga, y no se esplican las partes sobre el flete que ha de pagarse por dicho aumento habran de atenerse al flete que corresponda segun el que se estipuló en la contrata por la carga declarada, pues se presume haber sido esta su intencion, respecto de que si hubiesen querido fijar otro flete por el esceso, no hubieran dejado de espresarlo al menos en el conocimiento. Mas como el capitan no puede poner carga sobre la cubierta del buque sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave, por el embarazo que causa en las maniebras y por otros peligros que acarrea, de ahí es que no debe admitir al fletador mas aumento de carga que el que pueda colocar bajo de escotilla y en buena estiva sin faltar à los demas fletamentos que tenga celebrados con otras personas, y en caso contrario habra de descargarlo á espensas de su dueño. Llamase escotilla la puerta ó abertura que está delante del palo mayor por donde se introduce la carga en el buque bajo de cubierta; y por buena estiva se entiende la conveniente colocacion de la carga, de modo que no haya mas peso en un lado que en otro y que la nave guarde perfecto equilibrio.

« ART. 761. El capitan podrá echar en tierra antes de salir del puerto las mercaderias introducidas en su nave clandestinamente y sin su consentimiento, o bien portearlas, exigiendo el ficte al precio mas alto que haya cargado en

aquel viaje. »

= Nadie puede apoderarse del uso de una embarcacion sin el consentimiento del naviero ó del capitan que le reemplaza; y así, cuando este último encuentra a bordo merca-. derías que no le han sido declaradas, puede hacerlas sacar á tierra : á cuyo efecto debe avisar al dueño para que venga à retirarlas, y en caso de que no venga presentar al tribunal una peticion para que se le autorice à consignarlas en un lugar señalado, despues de lo cual y hecha la consignacion queda libre de toda responsabilidad con respecto à diches mercancias. No dice el artículo quién ha de soportar los gastos de la descarga y demas que ocurran; pero es claro que deben ser de cuenta del comerciante que ha hecho la carga clandestina. Si teniendo todavia bastante espacio en el buque, prefiere el capitan conservar los electos cargados sin su noticia, tiene derecho a exigir el flete al precio mas alto que haya cargado en el mismo viaje por mercancias de igual especie, porque se supone que el comerciante se ha sujetado à esta condicion por el hecho de cargar clandestinamente. Mas es de advertir que el capitan no tiene dicha eleccion sino en los fletamentos parciales, pues cuando la nave se ha alquilado por entero a un fletador, no puedo prescindir de poner en tierra las mercaderías de que estamos hablando, si no quiere hacerse responsable hácia el fletador de todos los daños y perjuicios que por conservarlas se le siguieren, como v. gr. de las ganancias que este dejare de hacer por causa de la concurrencia en el lugar de sudestino.

Notese bien que segun el artículo presente no puede el capitan echar en tierra las mercaderias cargadas sin su noticia cino antes de salir del puerto de la carga; y por consiguiente si no se apercibe de ellas hasta despues de haberse necho a la vela, debe trasportarlas al termino del viaje, porque asi lo exige el interes de la humanidad y del comercio, y no tiene olro derecho que el de hacerse pagar el flete al mas alto preció. Sin embargo, si estas mercaderías causan un recargo peligroso en la nave, puede el capitan desembarazarse de ellas, ya sacandolas a lierra en el primer puerto de arribada y depositandolas en poder de un sugeto abonado, ya echandolas al mar en caso de absoluta necesidad, precedida la consulta de los oficiales de la nave y de los cargadores presentes o sus sobrecargos, con arregio al articulo 938 sobre averias, pues por el hecho de un tercero que le ha sorprendido no debe hallarse espuesto a pagar a los verdaderos fletadores los daños y perjuicios de que es responsable en caso de recargo segun los articulos 631 y 666, y mucho menos a esperimentar la perdida o naufragio de su nave.

a Art. 762. Todo perjuicio de confiscacion, embargo o detención que sobrevenga a la nave, por haber el fletador introducido en ella distintos efectos de los que manifesto al fletante, recaerá gobre el mismo fletador, su cargamento y demas bienes. — Si estos perjuicios fueren estensivos á la carga de los demas cofletadores, será igualmente de cuenta del fletador que cometió aquel engaño indemnizarles integramento de elles.

gramente de ellos. •

— Esta disposición se funda en el principio general de que cada uno está obligado á reparar el dano de que fue

cansa.

ART. 763. Conviniendo à sabiendas el fletante en recibir à su bordo mercaderías de ilícito comercio, se constituye responsablo mancomunadamente con el dueño de ellas de todos los perjuicios que se originen a los demas cargadores; y no podrá exigir de aquel indemnización alguna por el daño que resulte à la nave, aun cuando se hubiese pactado.

_ Los cargadores en el caso de este artículo pueden reconvenir al que mas les convenga entre el ficiante y el fletador por el pago total de los perjuicios que hubieren esperimentado con motivo del contrabando, sin que el reconvenido pueda oponerles el beneficio de division, pues que cualquiera de los dos debe considerarse obligado à la satisfacción de toda la deuda; y aun el procedimiento contra el uno no les impide proceder tambien contra el otro, pues pueden perseguir à los dos à un mismo tiempo; bien que luego que el uno baya pagado por entero, queda el otro exonerado. Con esta responsabilidad solidaria que la ley impone al fletante, le aparta de consentir en prestar su nave para un comercio ilicito, y provee à les intereses de les cargaderes de mercancias corrientes. En vano pactará el fletante que el fletador le baya de pagar el dano que le sobreviniese por causa del contrabando, poes semejante convencion no produce obligacion ni derecho, por la razon general de que nadie puede ganar una accion por su delito : Nemo en delicto consequi potest actionem. Así que, si la nave quedase derrotada en un combate con los guardacostas, o fuese apresada y confiscada, no podrá ol capitan obligar en juicio al fletader contrabandista à que le resarza las pértiidas que ha sufrido por su causa, por grandes que sean las seguridades. que este último le hubiere dado.

Ant. 76t. Si el fletador abandonare el fletamente sin haber cargado cosa alguna, pagara la mitad del flete convenido, y el fletante quedara libre y quito de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento.

= El fletador que se aparta del contrato sin haber cargado

parte alguna de sus mercancias, deja de cumplir la obligación que había contraido, y deba por consiguiente una indenhización al fletante; pero como este conserva enteramente tibre el espacio que había alguilado en su buque, y puede facilmente fletarlo a otra persona, ne quiere la ley que la indemnización sea de todo el flete, sino que se contenta con flario a la mitad, sin que bajo ningun pretesto pueda el capitan exigir que se aumente, ni el fletador que se disminuya. Esta mitad de flete que el fletador paga en este caso se considera como precio del riesgo que corre al capitan de no encontrar otras personas a quienes dar en alquiler el espacio que le queda vacante, o de no encontrar un flete tan considerable, y por tanto tiene derecho a retenerla y aprovecharse de ella, aunque encuentre nuevos fletadores a precio ignal o mas elevado.

A An., 765. En los fletamentos à carga general puede cualquiera de los cargadores descargar las mercaderias cargadas, pagando medio flete, el gasto de desestivar y restivar, y cualquiera dano que se origine por su causa à los demas cargadores. Estos tendran facultad de oponerse à la descarga, haciendose cargo de los efectos que se pretendan descargar, y abonando su importe al precio de la factura de consigna-

cion.

 Llamanse fletamentos à carga general cuando el fletante admite mercaderias de todos cuantos se las quieren dar para llevarlas a un punto determinado. En tal caso, el cargador que se arrepintiere de su espedición puede retirar sus mercaderias, pagando: 1º. medio flete con que se indemniza al fletante de la inejecucion del contrato, y que gana este mismo de todos modos, logre o no logre despues reemplazar las mercancias que se le han sacado, pues el código se lo adjudica absolutamente sin hacerlo depender de condicion alguna: 2º. el gasto de desestivar y restivar, esto es. el coste de la descarga y recarga de las otras mercaderías que sea necesario sacar y volver a colocar en su sitio : -3º. cualquiera dano que se origine por su causa á los demas cargadores, sea en razon de los deteriores que padezcan sus efectos, sea en razon del retardo del viaje. Los demas cargadores pueden tal vez tener interes en que no se saquen las mercancias que se pretendan descargar, principalmente si à su consecuencia quedase incompleto el cargamento que corresponde al buque, pues entonces el capitan podria hallarse en el caso de usar de la facultad que le da el articulo 785 de subrogar otra nave; y por eso la ley les concede aqui el derecho de oponèrse à la descarga, sin que el cargador que la intenta pueda que jarse con justo motivo, puesto que los otros le toman sus efectos y se los pagan al precio de su factura de consignacion.

ART. 766. Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, se presentará el capitan al consignatario designado en su contrata; y si este no le diere la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto las estadias convenidas, ó las que sean de uso en el puerto, si no se hizo pacto espreso sobre ellas. — No recibiendo el capitan contestacion en el término regular, hará diligencia para contratar ficte; y si no lo hallare despues que hayan corrido las estadias y sobrestadias, formalizará su protesta, y regresará al puerto donde contrato su fletamento. — El fletador le pagará su flete por entero, descontando el que hayan devengado las mercaderías que se hubieren cargado

por cuenta de un tercero. »

ART. 767. La disposicion del artículo anterior es aplica ble al buque que fletado de ida y vuelta no sea habilitado

con la carga do retorno. »

En los casos de estos dos artículos no puede escusarse el fletador à pagar por entero el flete convenido, bajo el pretesto de que la nave ha regresado sin cargamento ó con un cargamento incompleto; pues habiendo fletado di buque

para un vieje redondo de ida y vuelta o para cargarlo en otro puerto, y habiendose obligado a pagar cierta cantidad por el flete, debe cumplir el empeño contraido, respecto a que en su maño estaba servirse del buque, y a que no hubo falta de parte del fletanto. Estos casos son lo mismo que el del articulo 769. Vease la espicación de los arts. 737, 744 y 748.

« Any. 768. Si antes de hacerse la navé à la vela sobrevinière una declaración de guerra entre la nacion a cuyo pabellon pertenezca, y otra cualquiera potencia marítima, o cesaren las relaciones de comercio con el país designado en la contrata de fletamento para el viaje de la navé, quedarán por el mismo hecho rescindidos los fletamentos, y estuguidas todas las acciones a que pudieran dar lugar. — Hallandese cargada la nave, se descargara a costa del fletador, y este abonará tambien los gastos y salarios causados por el equipajo desde que se comenzó a cargar la nave. »

Elabiendo interdiccion de comerção con el pais adonde estaba proyectado el viaje, ya no puede ir la nave á su destino, de modo que este es un acontecimiento de fuerza mayor que ni el naviero ni el ffetador podian impedir; y así cada cual debe sufrir el perjuició que se le sigue sin tener recurso contra el otro, y el contrato queda estinguido por derecho. Tambien pueden sustraerse del mismo modo à sus respectivas obligaciones el naviero y el cargador, declarandose la guerra entre la nacion à que pertenece la nave y etra cualquiera potencia manitima, aunque la nave este destinada à un puerto de nacion neutral, pues si bien podria hacerse el visjo al lugar del destino, la navegacion seria muy peligrosa, y tanto el buque como el cargamento correrián riesgos que los interesados no habían previsto. En ambos casos soporta el naviero la perdida del tiempo y la inaccion de su nave, y el cargader los gastos instiles do carga y de descarga. Este tiene que pagar ademas los gastos y salarios causados por el equipaje desde que se comenzo à cargar, porque son el precio y recompensa de los servicios que prestan los marineros en la custodia y conservacion de las mercaderías. Sin embargo, no deja de parecer algo duro el que todos estos gastos y salarios se carguen al fletador, pues la tripulación no solo se emplea en la custodia y conservacion de las mercancias, sino tambien en la de la nave. Cuando la interdiccion de comercio conclerne à otro pais distinto de aquel adonde se dirige la espedicion, ó cuando la nave no pertenece al pabelion de alguna de las potencias beligerantes, es clare que no hay razon para que deje de llevarse a efecto el fletamento, eunque el capitan tuviese que pasar por los parajes es que se cometian las hostilidades. - El articulo presente habla del caso en que la guerra ó la interdiccion de comercio sobrevienen antes de bacerse la nave a la vela ; y luego veremos en el art. 772 cuáles son les consecuencias de estos acontecimientos cuando tienen lugar en el discurso del viaje.

Ant. 769. Cuando por cerramiento del puerte ú otro accidente de fuerza insuperable se interrumpe la salida del buque, subsistirá al fletamento, sin que haya derecho à reclamar perjuicios por una ni otra parte. Los gastos de manutencien y sueldos del equipaje serán considerados averia como a

— Los obstáculos que se opongam à la salida de la nave, pueden ser absolutos o pasajeros. Si son absolutos, de modo que impidan el viaje indefinidamente, como la guerra y la interdiccion de comercio, se rescinde el contrate de fietamento, segun se ha dicho en el articute que precede. Si son pasajeros, de mede que no esterban el viaje sine por algun tiempo, como la contrariedad de los vientos, el cerramiento del puerte por orden del gobierno o por una fieta enemiga que lo tiene bloqueado, el temer fundado de piratas, e el de una enfermedad contagiosa que reina en el puerte del

destino, solo se suspenda el camplimiento de la convencion; y tanto el capitan o el dueño tici baque como el de las metcaderias estan obligados reciprocamente a esperar la cesacion del impediatento, sin que ni el uno ni el otro puedan pretender resarcimiento de perjuicios por el retardo, sino que solo deberán cubrir de mancoman los gastos de manutencion y sueliles del equipaje durante el tiempo de la detencion inevitable, si el fletamento se hizo por meses; mas si se siguito por un tanto el viaje, deben recaer unicamento sobre el naviero dichos gastos y sueldos, con arregio a los arts. 936 y 936 esplicados en las palabras Avería simple y Avería ganesa. Vesse Embargo.

Agr. 770. En el caso del articulo antecedente queda al arbitrio del cargador descargar y volver a cargar a su tiempo sus mercaderías, pagando estadias si retardese la recarga despues de haber cesado la causa que entorpecia el viaje. »

- Mientras la nave se halla detenida en el puerto por un acaecimiento de fuerza mayor que suspende su salida, puedesuceder que el cargador tenga interes en desembarcar sus mercaderias, por miedo de que se echen a perder en el mar, ó de que queden espuestas a las depredaciones del equipaje. o por otros cualesquiera motivos; y ne hay razon para negathe la facultad de hacer à sus espensas este desembarco momentaneo, puesta que no causa perfulcio alguno al naviero, con tal que despues tenga cuidado de volver a lisvar a bordo los efectos descargados luego que cesare el impedimento del viaje, de medo que ne retarde la navegacion. Si la retarda; tiene que inderintzar al capitari de los perjuicios que se le sigan por la demora. Si reliusa volver à cargar, se hallars entônces en el case del articulo 764 como cargador que abandona el fletamento, y debera pagar a título de indemnizacion la mitad del flete convenide.

ART. 771. Si despues de haber salido la nave al mar arribare al puerto de su salida por tiempo contrario o riesgo de piratas o enemigos, y los cargaderes conviniesen en su total descarga, no podrá reausaria el fletante, pagandole el flete por entero del viaje de ida. — Si el fletamento estuviere ajustado por meses, se pagara el imperte de una mesada libre, siendo el viaje a un puerto del mismo mar, y dos si estuviese en mar distinto. — De un puerto a otro de la peninsula é islas adyacentes nunca se pagara mas que una mesada.

= Regresando la nave al puerto de la carga sin haber podido llegar al de su destino por aigun acaecimiento de fuerza mayor, se concede à los cargadores la facultad de hacer que se vuelva à emprender el viaje luego que cese el peligro, é de proceder à la descarga si conviniesen en ella. porque después de la salida del buque han podido variar de tal modo las circunstancias que ya no les convenga llevar á cabo la primera espedicion. Si los cargadores abrazan el partido de la descarga, deben pagar por entero el flete del viaje de ida, como si la nave hubiese llegado realmente al puerto adonde iba destinada; pero nada deberán pagar por la vuelta, aunque la nave ha traido las mercancias. Habiéndose hecho el ajuste por meses (art. 737), se ha de pagar una mesada libre si el viaje fuese à un puerto del mismo mar, v. gr. de Valencia à Génova, dos si fuese à un puerto de etro mar, v. gr. de Bilbao à Amberes; y nunca mas de una si fuese de un puerto à otro de la peninsula é islas adyacentes, v. gr. de Barcelona a Mahon, Almeria, Gibraltar, Cadiz, Lisboa o Bilbao, aunque estén en distintes marcs.

«Afr. 772. Ocarriendo en vieje la declaración de guerra, cerramiento de puerto o interdicción de relaciones comerciales, seguirá el capitan las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador; y sea que arribe al puerto que para este caso lo estuviere designado, o sea que vuelva al de su safida, percibirá solo el fleto de ida, sun cuando la nave estuviese contratada por visjo de ida y vuelta. »

= Cuando despues de haberse emprendido el visie, no pudo llegar la nave al puerto de su destino, per hallarse cerrado à causa de epidemia, bloqueo u otro cualquier motivo, por haber sobrevenido interdiccion o prohibición de comercio con la nacion a que pertenece el puerto, o por haberse declarado la guerra entre esta potencia y la del pabellon de la nave, so puede pretender el fletador que se la exonere de pagar el flete bajo el pretesto de que no se ha logrado el objeto de su espedicien, pero tampoco está obligado á pagarlo por entero. Si el fletamento se hizo solamente por el viajo de ida, tiene que contentarse el capitan con el flete convenido por la ida, sin poder exigir nada por la vuelta, aunque se havan traido las mercancias al puerto de la carga ó à otro que para tal caso se le hubiere designado; y si se hizo el fletamento por ida y vuelta, no puede tampoco pedirlo sino por la ida : de suerte que en ambos casos pierde el capitan el flete del regreso, aunque hubiese llegado hasta la inmediacion del puerto del destino y vuelto desde alli al de la carga; y el fletador paga siempre el de la ida, sin que se tome en consideración lo mas o menos avanzado que estuviese el viaje. Esta disposicion se funda en que la declaracion de guerra, el cerramiento de puerto y la suspension de comercio son acaecimientos de fuerza mayor, que no pueden imputarse à ninguna de las partes y que deben, soportarse por ambas.

FL

ART. 773. Paltando al capitan instrucciones del fletador, y sobreviniendo declaracion de guerra, seguirá su visje al puerto de su destino, como este no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades, en cuyo caso se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre mas cercano, y aguardará ordenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios devengados en la detencion como averia

- Se bace la nave à la vela, y en el discurso del viaje sabe el capitan que su nacion ha declarado la guerra ; 1 qué hara? Si la guerra se ha declarado contra una potencia cualquiera distinta de la del puerto adonde se dirige, v. gr. contra la Francia cuando su término es alguno de los puertos de Inglaterra, debe continuar su viaje, respecto de que no tiene impedimento para entrar en el puerto de su destino. Pero si la guerra es contra el pais à que se encamina, v. gr. contra la Inglaterra yendo él à Plymouth, como entonces no puede llegar à ninguno de los puertos de dicha nacion, debe dirigirse al puorto neutral y seguro que se enegentre mas cercano al paraje donde se halla al tiempo de recibir la noticia, y esperar alli las órdenes del fletador, soportandose entre los dos como avería comun los gastos y sueldos que devengue el equipaje durante la detencion. Esta disposicion solo tiene lugar cuando el capitan no recibió del cargador instrucciones contrarias, como por ejemplo la de volver con las mercaderías ó de trasportarlas á un lugar designado, pues entônces habria de conformarse con ellas.

Agr. 778. Haciendose la descarga en el puerto de arribada, se devengará el flete por viaje de ida entero, si estuviese a mas de la mitad de distancia entre el de la espedicion y el de la consignacion. Siendo la distancia menor, solo se devengará la mitad del flete.

— Sale un buque de Barcelona para Lisbos, hace arribada en Cartagena, y el fletador retira que marcaderias; solo pagará en este caso la mitad del flete, porque la distancia entre Barcelona y Cartagena es meior que la que hay entre Cartagena y Lisboa. Si el buque hace arribada en Cádiz, y allí es donde el fletador procede à la descarga, deberá satisfacer todo el flete, como si se hubiese hecho el viaje hasta Lisboa, porque Cádiz está mas inmediato à Lisboa que à Barcelona. Esta disposicion se liga sin duda con el articulo precedente, pues no es aplicable à todas las arribadas, como se ve por el art. 776.

Ant. 77% Los gastos que se ocasionen en descargar y volver a cargar las meriaderias en cualquier puerto de arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposición suya, o con autorización del tribunal que hubiese estimado conveniente aquella operación para evitar daño y averta en la censervación de los efectes.

— Estos gastos no ceden sino en beneficio de los cargadores, y de consiguiente solo por ellos deben soportarse, puesto que la arribada no proceda de dolo, negligencia ó

imprevision culpable del naviero o del capitan.

« Arr. 776. No se debe indemnización al fletador cuando la nave baga arribada para una reparación urgente y necesaria en el casco ó en sus aparejos y pertrechos; y si en este caso prefiriesen los cargadores descargar sus efectos, pagarán el flete por entero, como si la nave hubiese llegado á su destino, no escediendo la dilación de treinta dias; y pasando de este plazo, solo pagarán el flete proporcional á la distancia que la nave haya trasportado el cargamento. »

= La disposicion de este artículo no puede referirse sino al caso en que la nave partió en buen estado y después se deteriora durante el viaje hasta el estremo de tener que arribar à un puerto para repararla. Esto supuesto, debemos ponerpos en dos hipotesis para comprender el efecto y estension que tiene la decision que nos ocupa. El dano que ha recibido la nave proviene o de un acaecimiento de fuerza mayor, v. gr. de una tormente o de un combate, o bien de culps del capitan. En la primera bipetasis, tanto el fletador como el capitan deben soportar las consecuencias del acontecimiento; porque ninguna de las parles es responsable à la otra de los casos fortúitos, antes bien ambas tienen que sufrir respectivamente la pérdida que la fuerza mayor les ocasiona. La pérdida que aqui recae sobre el capitan o fletante consiste en los gastos, que está obligado a hacer para la reparacion de la nave, y con efecto el solo los seporta : el daño que recibe el fletador consiste en la dilacion o tardanza que esperimenta en su espedicion, y tiene que soportarlo igualmente, sin derecho a exigir resercimiento. Debe pues esperar el cargador à que acabe de repararse el buque para continuar el viaje, o bien pagar el flete por entero si prefiere secar sus mercaderias para venderlas en el mismo lugar ó darles otro destino. Mas ghabra de estar indefinidamente en la alternativa de pagar todo el Aete o de aguardar sin término los reparos, por mucho que se dilaten l'La ley ha considerado que una espera indefinida podia perjudicar demasiado a los intereses del cargodor, haciendo que las mercaderias no llegasen en tiempo oportuno para su despacho; y saí ha establecido que pasado el plazo de treinta dias pueda hacerse la descarga sin otro pago que el del flete proporcional à la distancia que la nave haya trasportado los efectos; de modo que si solo se ha hecho la mitad, el tercio ó el cuarto del viaje, no se pagará sino la mitad, el tercio ó el cuarto del flete.—En la segunda hipótesis, es decir, cuando el daño de la nave proviene de la conducta del capitan, por ejemplo de faka de cuidado, ya no hay caso fortúito, sino culpa de que debe responder el mismo tanto al fletador como al naviero, y que aun se estiende al naviero con respecto al fletador, segun el articulo 971, que hace responsables mancomunadamente al naviero y al capitan de los perjuicios que puedan seguirse ú los cargadores de resultas de una arribada que no sea legifima, esto es, que proceda de dolo, negligencia o improvision culpable de cualquiera de ambos.

« ABT. 777. Quedando la nave inservible, estará obligado el capitan á fletar otra á su costa, que reciba la carga y la portee á su destino, acompañandola basta bacer la entrega de ella. — Si absolutamente no se encontrase en los puertos que estén á treinta legues de distancia otra nave para fletarla, se depositará la carga por cuenta de los propietarios

on el puerto de la arribada, regulandose el flete de la nave que quedó inservible en razon de la distancia que lo porteó,

y no podra exigirse indemnizacion alguna. .

El capitan se obligo s'trasportar à un lugar determinado las mercaderias del cargador; y si un acontecimiento de fuerza mayor, ocurrido en el discurso del viaje, le inhabilità la nave para navegar, no hay una razon para que considere estinguida su obligacion, antes bien debe buscar otra nave y cargar en ella los efectos que se le confiaron. Tal vez habra quien crea que la intención de la ley no es imponer al capitan la obligación precisa y absoluta de buscar otro buque, sino solo en la hipótesis de que quiera ganar el flote por entero, y que por consiguiente tiene la opción o de alquilar otra embarcacion y llevar en ella las mercancias al lugar convenido, en ceyo caso cobrara todo el flete, o de dejar las mercancies en el lugar de la arribada, sin cuidarse de buscar otra embarcación, en cuyo caso no percibira el flete sino en proporcion de lo avanzado que estuviere el viale. El capitan, se diré, no se obligó en su contrato de fletamento à facilitar otra nave que la suya; y cuando à resultas de una fuerza mayor de que no es responsable, no puede ya prestarla para continuar la navegacion, no debo estar ebligado á otra cosa, segun los principios del contrato de alquiler, sino a exonerar al cargador del pago del flete por lo que resta del viaje, así como el dueño de una casa no esta obligado, si esta perece v. gr. en virtud de un terremoto ó de un incendio, a buscar otra para su inquiline, sino solo à devolverle el tanto del alquiler que hubiere percibido por el tiempo que todavia restare.

Sin embargo, esta opinion seria contraria à los principios generales del derecho y al testo y espiritu de este articulo y del siguiente que no dejan lugar a la duda. El capitan, como hemos dicho al principio, se comprometio en el contrato del fletamento a trasportar a un lugar convenido cierta cantidad de mercaderias. Este es el fondo y el objeto de la obligacion que tomo por su cuenta, este es el unico fin á que aspiraba el cargador. Poco importa a este último que el trasporte se electre por tal y tal medio, con tal que se efectue. La eleccion de nave no entra sino accesoriamente en sus combinaciones, pues del mismo modo hubiera embarcado sus efectos en otra, si la hubiese encontrado dispuesta, en buen estado, y dirigida por un capitan de inteligencia. La nave no es aqui sino el medio de conduccion ; y si el capitan llega à verse privado de este medio, no por eso puede escusarse de ejecutar la convencion principal, cuando se encuentra en la posibilidad de hacer el trasporte en otro buque, así como el cosario u ordinario que se encarga de conducir géneros por tierra, no queda libre de su empeño porque se le rompa el carruaje en el camino, si es quo

puede hacerse con otro para seguir su ruta.

Puede el cargador desechar la nave que el capitan quiero alquilar para concluir el viaje, si le parece que no presenta bastante seguridad para sus mercancias; pero el capitan por su parte puede acudir à los tribunales para forzarle à aceptaria, si cree que tal repulsa es injusta. Declaraudose la nave propuesta en estado de hacer el servicio, precedido reconocimiento de peritos, si todavia se niega el cargador à embarcar en ella sus mercancias, se considera que desbarata el viaje voluntariamente, y esta obligado à pagar el flete por entero, con arregio al articulo 793, pues el capitan ha hecho por su parte cuanto debia para camplir con su

empeño.

Si el capitan no encuentra nave sino a un flete mas alto que el que se le paga por el cargador, a quien de los dos habra de soportar este aumento? Parece que debe soportario el capitan, pues este articulo y el siguiente dicen que la nueva navo ha de buscarso y fletarse à sus espensas. El capitan so obligo efectivamonio a trasportar las mercacerias a

su destino por un precio determinado, no puede negarse a llevar al cabo su obligación, poes que tiene los medios para ello, y no debe aumentar el precio estipulado, bajo el pretesto de que le cuesta mas la nave que toma en alquiler, respecto de que si le costase menos, no tendria derecho la parte contraria para disminuirle el flete. Se dira que entonces està espuesto à perder; pero va se sabe que es un prin-cipio general, establecido por el dereche comun, que todo contratante está obligado a hacer lo que prometto, sea que pierda o que gañe, mientras una fuerza mayor, à que no pueda resistir, no le ponga en la imposibilidad de hacerlo. Si un negociante o proveedor se obliga à entregar dentro de cierto tiempo y a un precio convenido cierta cantidad de granos u otros efectos, no se le admitira seguramente a pedir aumento de precio o la resoision del confutto, porque el encarecimiento sobrevenido en el intermedio no le haya dejado aprovisionarse sino à un precio mucho mas alto que el que él haya de recibir ; ni tampoco al comprador se permiliria exigir reduccion de precio, porque una baja ines-perada hiciese exorbitante el que el había premetido. No deja, sin embargo, de embarazarnos el artículo 916, que obligando à los aseguradores à responder al cargador del escedente del fiete, decide así de un mode implicito que este escedente debe soportarse por el cargador y no por el capitan.

Si no se encontrese en el puerto de la arribada ni en los que estén à treinta legues de distancia otra nave para fletarla, sea porque efectivamente no hay ninguna para alquilar, sea porque las que hay no se hallan en estado de sostener la travesia, tenemos ya una fuerza mayor que impide al capitan el entero cumplimiento de sus obligaciones : de consiguiente el viaje queda desbaratado, cada contratante tiene que sufrir los inconvenientes que le resultan, sin que pueda usar de recurso alguno contra el otro, y no se paga el flete de la nave descalabrada sino en proporcion de lo que está adelantado el viaje; de manera que solo se satisfará la mitad , el tercio o el cuarto del ficte , si solo se ha corrido la mitad , la tercera o la cuarta parte de la distancia entre el puerto de la espedicion y el de la consignacion.

ART. 778. Si por mulicia o indolencia dejase el capitan de proporcionar embarcacion que trasporte el cargamento en el caso que previene el artículo anterior, podrán buscarla y fletaria los cargadores à espensas del anterior fletante. despues de haber hecho dos interpelaciones judiciales al capitan; y este no podra rehusar la ratificacion del contrato hecho por los cargadores, que se llevara á efecto de su cuenta y bajo su responsabilidad.

Esta disposicion es una consecuencia del principio sentado en la esplicación del articulo antecedente, a saber, que la esencia de la obligación del capitan consiste en el trasporte de las mercaderías del cargador, y que la eleccion de la

nave no es mas que una cosa secondaria.

« ART. 779. Justificando los cargadores que el buque que quedo inserviblo no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrán exigirseles los fletes, y el fletante responderá de todos los deños y perjuicios. - Esta justificacion será adminible y eficaz no obstante la visita ó fondeo de la nave en que se hubiese calificado su aptitud para em- $(+ee^{-i\phi}\pi_{XY})^{-1}F^{XY} = (-1,1,\ldots,N)$

prender el Viaje.»

=Si el baque no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, la necesidad de la arribada para su reparacion no es ya resultado de una fuerza mayor, sino que proviene de culpa del fletante que no debia partir con una embarcacion incapaz de sostener la travesla , y que no puede justificarse de modo alguno. La ley no hace distincion entre el fletante de buena fe que no conocia el mai estado del buque, y el flotante de mala fe que lo conocia y lo disimulaba, porque es inverosimil y aun imposible que un capitan no se aperciba de los vicios trascendentales de su nave; y aun cuando se supusiera un simple error, nunca dejaria de ser una falta muy próxima al dolo : Lotissimo culpa dolo coquiparatur. Así que, cuando se tiene que hacer arribada para la reparacion de tal buque, no està chligado el cargador a esperar, sino que puede retirar sus mercancias sin pagar ningun flete; y de la misma manera, si no pudiendo repararse la nave, no se encontrare otra para alquilar, estará dispensado de pagar el flete por la parte del viaje que se hubiese hecho. Ademas, no solamente no debe nada en estos dos casos, sino que todavía tiene accion contra el lletante para compelerle à la indemnizacion de todos los daños y parjuicios que se le siguieren por la inejecucion del fletamento.

Es claro que el cargador que pretende que la nave no se hallaba en estado de pavegar cuando se hizo a la vela, es quien debe probar el hecho que avanza; porque la presuncion está naturalmente á favor del capitan. Pero les documentos que acreditan que se hizo la visita o fondeo, este es, el reconocimiento exigido por la ley antes de la partida de toda embarcacion, y que el buque se encontro en buen estado de servicio, no son suficientes para imponer silencio al cargador que quiere probar lo contrario; porque si bien estos documentos emanan de personas delegadas por la autoridad competente, ha podido suceder que estas personas, hayan hecho superficialmente el reconocimiento, y hay por otra parte vicios ocultos que se les pueden escapar fácilmen-

te en esta clase de visitas.

ART. 780. Si por bloqueo u otra causa que interrumpa las relaciones de comercio no pudiere arribar la nave al puerto de su destino y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el capitan al puerto habil mes próximo, donde si encontrare persona cometida para recibir el cargamento se lo entregara; y en su defecto aguardarà les instrucciones del cargador, o bien del consignatario à quien iba dirigido, y obrara segun ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como averia comun, y percibiendo el flete de ida por entero.

- Este artículo da á la convencion el efecto que puede teper en las circunstancias à que se reflere. No pudiendo el capitan descargar precisamente en el lugar convenido las mercaderias que se le conflaron, debe trasportarlas at puerto mas proximo que le sea dable del mismo pais, a fin de disminuir en cuento se pueda los perjuicios del cargador, y de evitar que sea pura pérdida para este mismo el fiele que

tiene que pagar.

a Art. 781. Trascurrido un termino suficiente á juicio del tribunal de comercio ó magistrado judicial de la plaza adonde se hizo la arribada, para que el cargador o consignatario nombrasen en ella persona que recibiese el cargamento, se decretará su depósito por el mismo tribunal, pagandose el flete con el producto de la porcion del mismo cargamento, que se vendera en cantidad suficiente para cubrirlo. »

Reta disposicion está ligada con el artículo antecedente,

y no es mas que una seguida del mismo.

ART. 789. Fletada la nave por meses é por dias, se devengarin los fletes desde el dia en que se ponga a la carga, à menos que no haya estipulacion espresa en contrario. >

- Haciendose et fletamento per meses o por dits , se estinula el fleta a tanto por cada mes o dia que dure el visje. Liste sete comienza à correr desde el dia en que la nave se pone à la carga , de modo que se pega al fletante el tiempo empleado en hacer el embarque; y se cuenta hasta el momento en que se descargan las mercancias en el puerto de la consignacion. En Francia no empieza à correr el fiele messual sine desde el dia en que la nave se hace à la vela.

Arr. 785. He los fletamentos hechos por un tiempo determinado, comenzará à correr el flete desde el mismo dia,

salvas siempre las condiciones que hayan acordado las partes. »

= En estos fletamentos se conviene el naviero en prestar su nave por cierto espacio de tiempo, v. gr. por seis meses ó por un año, durante el cual puede el fletador emplearia del modo que mas le convenga; y como la navo está a disposicion del fletador desde que se pone á la carga, es natu-

flete, salva siempre la convencion en contrario.

« ART. 784. Cuando los fletes se ajusten por peso, se hara el pago por peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquiera especie de vaso en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiere pactado espresamente. »

rai que desde entonces empiece à contarse el tiempo y el

= La razon es quo los envoltorios, barricas y cualesquiera otros vasos forman parte de la carga que se trasporta.

« Art. 785. Devengan flete las mercaderias que el capitan hava vendido en caso do urgencia para subvenir á los gastos de carena, aparejamiento y otras necesidades imprescindibles del buque.

= Segun el articulo 664, puede el capitan vender mercaderías de los fletadores en el discurso del viaje, cuendo no tiene otro medio para costear las reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento que se necesiten en caso de arribada. Estas mercaderías se abonan al fletador à quien pertenecian, no al precio à que se han vendido, pues este naturalmente ha de ser bajo, haciéndose la venta en pública subesta, sino al precio á que se hubieran vendido en el puerto de la consignacion. Como de esta manera saca el dueño de las mercaderias vendidas todo el beneficio que podia esperar de su espedicion, es muy justo que pague el

llete contratado. El artículo actual dice absolutamente que devengan fleto las mercaderías vendidas, sin hacer distincion entre el caso en que la nave para cuya conservacion se vendieron , llegue al puerto de su destino, y el caso en que despues de dicha venta perezca la nave con su cargamento, o sea apresada por enemigos o piratas. De aqui puede inferirse que la intencion de la ley es que en ambas hipótesis haya de dar cuenta, el capitan al fletador del valor de los efectos vendidos, pues no puede cobrar el flete de ellos sino cuando los paga; y hé aquí resuelta implicitamente la renida cuestion que tanto han agitado sobre este punto les escritores de derecho maritimo. Mas en el caso de que la nave se pierda despues de la vente por cualquier accidente, ¿deberá tambiea entônces el capitan dar cuenta de las mercancias por el precio à que se hubieran vendido en el puerto de la consignacion? No lo creo : el capitan en tal caso no debe abonar las mercaderías sino el pecio á que las haya vendido, reteniendo el flete. Con efecto, el capitan contrae à favor del dueño de las mercaderias vendidas, como dice el célebre Pothier, des especies de obligaciones, una de entregarle su precio, y otra de indemnizarle de la ganancia que habria podido hacer si se hubjesen trasportado al lugar de su destino. Es evidente que cuando la nave se pierde despues ; cesa la segunda obligacion, pues que bien léjos de que la venta de las mercaderias haya privado al dueño de garrancia alguna, le ha salvado por el sotrario el precio a que se vendieron : mas la primera obligacion de entregarle este precio no puede menos de subsistir, pues basta que el lo baya percibido para que esté obligado à entregarlo. Véase la esplicacion del número 5 del artículo 938 en la palabra Averia simple.

« Arr. 786. El flete de las mercaderias arrojadas al mar para salvarse de un riesgo se considerará averia comun, abo-

nandose su importe al fletante. »

= Sucede alguna vez que el único medio de librarse de un naufragio inminente o de apresamiento consiste en alijerar la nave, arrojando al mar una parie de su cargamento. Los dueños de las mercaderias salvadas en este caso, como tambien el de la nave, contribuyen à indemnizar à los dueños de las mercaderias arrojadas, porque a esta echazon deben la conservacion de sus cosas. Ya pues que medianto esta contribucion se reembolsa el valor de las mercaderias arrojadas, es muy justo que paguen el fleto à que están afectas. Vesse la esplicación del art. 956 en la palabra Averia gruesa ó comun.

hubieren perdido per naufragio ó varamiento, ni de las que fueros presa de piretas é enemigos. — Si se hubiere percibido adelantado el flete, se devolverá, á ménos que no so

hubiese estipulado lo contrario.

= Estas mercaderias quedan perdidas para su duaño sin esperanza de recobro, y seria una crueldad bacerle pagar el flete: Afficeto non debet addi afficetto. Es regla general, que el daño eccecido por fuerza mayor recae siempre sobre ci dueño de la cosa, y que cada uno debe soportar la pérdida en le que le concierne. Así en los casos de este articulo, el cargador pierde sus mercancias, y el naviero su fiete. Por consiguisate es muy justo obligar al capitan a restituir el flete que se le hebiere anticipado. Sin embargo la ley le permite estipular que no estará obligado á devolverlo. Valin reprueba esta escepcion, diciendo que destruye la disposicion principal, porque siempre que se paga el flete adelantado no se deja de estipular que quedará ganado por el fletante, enziquiera que sez el acentecimiento que sobrevenga. Pero puede responderse que como es de suponer que el cargador sebe defender sus intereses no ménos que el capitan, no aceptara tal convencion sino en cuanto las ventajas que promete se encuentren balanceadas por las ventajas que se procura. Ademas , en cualquiera contrato que sea, no debe la ley pener trabas á la libertad de los contratantes sino con respecto á las clausulas que sean contrarias al órden ó á las costumbres.

La disposicion de este articulo tiene lugar en el fletamento total; ya se haga por viaje redondo, por tiempo determinado, o por un tanto al mes, como igualmente en el fletamente parcial, ya se haga por una cantidad alzada, por teneladas o por quintales; porque siendo general y absoluta, debe estenderse á todas las especies de fletamentos.

Tal vez se dirà que la decision de este articule no es conforme à los principies del contrato de siquiter, y que asi como al inquilino a quien se impide el goce de la casa alquilada, queda exenerado del precio del alquiler para lo sucesivo, mas no del cerrespondiente al tiempo en que ha disfrutado de la casa, del mismo mode el fletador que ha perdido ous efectos por naukragio, encalle, saqueo ó apresamiento, debe pagar el fleto que corresponde à la parte del viaje en que ha ocupado la nave con sus mercancias. Pero esta objecion se desvansce facilmente, si se atiende á que el disfrute ó el uso que el fletador ha tenido de la nave por algun tiempo, le ha llegado à ser enteramente inútil por razon de la pérdida que ha esperimentado, y no le hubiera sido ménos à cualquier otre, al paso que el uso de la case no ha dejado de ser ventajoso al inquilino por el tiempo que la ha habitado.

ART. 788. Rescatandose el buque o su carga, o salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que correspenda á la distancia que el buque perteó la carga; y si reparado este la llevase hasta el puerto de su destino, se abonará el flete per entero, sin perjuicio de lo que cerresponda decidirse sobre la averia.

— Comparando este artículo con el anterior, es fácil conocer que en vez de Rescatandose el buque ó su carga debe leerse Rescatándose el buque y su carga, pues la particula disyuntiva ó se ha puesto por inadvertencia ó yerro

de imprenta en lugar de la conjuntiva y.

Sucede alguna vez que despues de apresada la nave por

enemigos o piratas, la rescata el capitan mediante cierto precio que paga o promete pagar al apresador, quien en su consecuencia deja en libertad el buque y su cargamento. Entonces pueden presentarse dos casos i ó la nave rescatada se halla en estado de continuar su ruta, o á resultas del combate que tal vez ha tenido con el corsario ha quedado tan multratuda que no le es posible aeguir el-viale. En el primer caso, debe el capitan conducir la carga hasta su destino, y gana por entero el flete contratado; pues las partes se encuentras en la misma posicion que si no hubiese habido spresamiento , y no habiendo ya cosa que se openga á la ejecucion de sus convenciones, se está en el caso del articulo 657, que obliga al capitan à concluir el viaje à que so empeño, bajo la pena de indamnizar al naviero y cargadores todos los perjujcios que les sobrevinieren. En el segundo case, debe arribar el capitan el puerto mas inmediato para hacer reparar la nave; si la reparacion es imposible, tieno que alguilar otro buque para acabar el viaje; y si no hallándose otra embarcación se ve obligade à descargar las mercaderias, no percibira el flete sino en proporcion de lo adelantado que el viaje estuviere; todo con arreglo á los articulos 776, 777 y 778. Lo mismo ha de decirse del caso en que las mercaderias se salvarea del naufragio. — El precio dado por el rescate se soporta por el naviero y los cargadores, conforme á lo que se dice en la palabra Averiu grucia, donde puede verse con especialidad la esplicacion de la primera especie del artículo 956.

Aur. 769. Devengan el fiete integro, segun lo pactado on el fietemento, las mercaderías que sufran deterioro ó diminucion por caso fortátio, por vicio propie de la cosa, ó

por mala calidad y condicion de los envases. »

= Cuando las mercancias se pierden totalmente por caso formino, esta dispensado ol cargador do pagar el fiete, sogun hemos viste en el articulo 787 : ¿porque pues , cuando por el caso fortéito solo sufren deterioro, ó diminucion de precio, se ha de hacer mas gravosa la condicion del cargador, obligandole a pagar el flete por entaco? Esta objecion es fácil de resolver. El cargador se obligó en el contrato dei fletamento di pagar tal cuntidad si se trasportaban sumercancias al lugar designado. Cuando estas se perdieron por ceso forteito, no se ha ejecutado el contrato, pues que no se ha verificade el trasporte al paraje convenido, y el cargader por tanto no debe flete alguno. Mas ouendo no bau sufrido sino deteriore à diminucion de precio, el fletante ba eumplido su empeño, pues que ha trasportado los efectos que se le babian comiado, y el cargador está obligado en su consecuencia à pagarle el flete, sia poder escasarse con el pretesto de un deterioro ó aliminucion que no puede manos de ser de su cuenta, pesque cada une debe correr les riesgos de las cosas que le pertenecen. Esta razon tiene todavia mas fuerza, si el deterioro o diminucion proviene del vicio propio de la cosa o de la maia calidad y condicion de las pipas 6 toneles.

« Arr. 790. No puede ser abligado el fletante á recibir en pago de fletes los efectos del cargamento, esten ó no averiados; pero bien pedrán abandonado los cargadores por el flete los liquidos, ouyas vasijas hayan perdido mas de la mi-

tad de su contenido. »

Es principio general del dereche commo, que no se puede forzar al accesedor à recibir una cosa por otra: Alima pro clie, instito creditore, solvi non potest. Habiéndose abligado puede de accesador à pagar cierta cantidad por el flete, no puede quedar exonerado de su obligacion, entregando ó abandonando al capitan sus mercancias, cualquiara que sea el estado en que se hallen; y así es que en tal caso podria el capitan hacer vender judicialmente los efectos que se le hubiesen abandonado, y ai el precio que se sacaba de ellos no hastaba para cubcir el flete, tendría su recurso por el sesto

contra el cargador. La ley, sin embargo, permite al cargador abandonar al capitan por el flete los líquidos, cuyas vasijas hayan perdido mas de la mitad de su contenido. La razon es que cuando llegando al puerto de la consignacion se abren las pipas de vino, aceite, aguardiente u otro licor sujeto a colarse, y se las encuentra vacias o casi vacias, no puede decirse que los líquidos han sido trasportados; el cargador se halla entónces en el mismo caso que si se hubiesen perdido totalmente sus efectos sin ser conducidos al lugar designado, pues no se la puede objetar que alli están las pipas, las cuales no le servian sino de medios de trasporte, y así no debe pagar flete alguno. Otra cosa seria si los líquidos, en vez de colarse, se hubiesen deteriorado, como por ejemplo si el vino se hubiese vuelto agrio, ó el aceite hubiese tomado mal gusto : el cargador entónces tendria que satisfacer el flete, porque sus mercaderias habian sido trasportadas.

Cuando en una partida de mercancias liquidas cuyo trasporte se ha contratado por una cantidad alzada, se encuentran algunas pipas vacias ó casi vacias y otras llenas, ¿basta que el fletador abandone las primeras para quedar exonerado de pagar el flete que les corresponde, ó está obligado á abandonarias todas? Basta que abandone las vacias ó casi vacías, esto es, las que han perdido mas de la mitad de su contenido; porque, aunque se haya estipulado una sola cantidad por el flete de toda la partida de mercancias, como este flete no deja por eso de ser divisible, se reparte sobre cada una de las pipas que componen la partida ó espedicion, de modo que cada pipa debe su parte de flete, y por consiguiente cuando se encuentra vacía ó casi vacía, queda libre el fletador de pagar flete por ella, dejandola al capitan con el

poco líquido que contiene.

La disposicion de este artículo relativa al abandono de los líquidos por el flete, no debe aplicarse sino á las vasijas que hayan perdido mas de la mitad de su contenido por algun accidente de fuerza mayor; pues si las pipas se encontraban vacias ó casi vacias por no haber puesto el capitan todo el cuidado necesario para la conservacion de los líquidos que contenian, no solo no se le deberia el flete, sino que todavia ostaria obligado à indemnizar al fletador de los daños y perjuicios que le resultasen por la pérdida de sus cosas. Por otra parte, si esta pérdida no fuese efecto de caso fortuito ni de culpa del capitan, sino de vicio de las pipas o toneles, no parece que el fletador podria eximirse del pago del flete abandonando estos toneles o pipas, pues à nadie sino à si mismo deberia echar la culpa de que sus mercancias se hublesen perdido àntes de llegar à su destino por haberlas puesto en malas vasijas; y como el capitan hubiera podido alquilar á otros fletadores el sitio que estas ocupaban en su nave, no seria justo que sufriese perjuicio por la falta de un fletador poco cuidadoso.

« ART. 791. Teniendo un aumento natural en su peso ó medida las mercaderias cargadas en la nave, se pagará por el propietario el flete correspondiente á este esceso. »

E Las creces y aumentos que tenga la carga durante su estancia en la nave, pertenecen al propietario, como es justo y está decidido en el articulo 673: y puesto que el capitan las conduce al puerto de consignacion, no hay razon para negarle el flete que por ellas le corresponda.

« ART. 792. Él fletador que voluntariamente y fuera de los casos de fuerza insuperable de que se ha hecho mencion en el artículo 771 hiciere descargar sus efectos antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, y abonará los gastos de la arribada que se hizo á su instancia para la descarga. »

— Cuando todavia no se ha empezado el viaje, puede el fletador abandonar el fletamento pagando medio flete; y en los fletamentos á carga general puede hacer otro tanto bajo

el mismo pago cualquiera de los cargadores, aun despues de haber cargado: mas una vez que la nave se hizo á la vela, ya no se permite á ningun fletador faltar á las obligaciones que ha contraido. Es verdad que el interes del comercio exige que no se ponga obstáculo á que retire sus mercancias durante el viaje, porque el cambio de circunstanciaobliga muchas veces á un comerciante á mudar de especulacion; pero tendrá que pagar el flete convenido, y ademas los gastos de la arribada que se hubiere hecho á su instancia, porque su mudanza de proyecto no debe causar perjuicio al fletante.

a Ant. 795. Se debe el flete desde el momento en que se han descargado y puesto a disposicion del consignatario las

mercaderias. »

— Aunque regularmente no es exigible el flete sino cuando llega la nave al puerto de su destino, y se ponen las mercaderias à disposicion del consignatario, à no ser que se haya estipulado pagarlo con anticipacion; sin embargo, si el cargador retira sus efectos antes de concluirse el viaje, tiene entónces accion el capitan à pedir en el acto el flete ó la parte de flete que corresponda segun los casos. — Cuando el naviero mismo alquiló el buque debe intentarse à su nombre la accion para el pago del flete; pero el fletador puede pagar válidamente al capitan, porque este representa al naviero en los negocios concernientes à la nave.

« ART. 794. No se puede retener à bordo el cargamento à pretesto de recelo sobre falta de pago de los fletes; pero habiendo justos motivos para aquella desconfianza, podrá el tribunal de comercio, à instancia del capitan, autorizar la intervencion de los efectos que se descarguen hasta que se

bayan pagado los fletes. »

El capitan no debe oxigir el flete sino despues de haber entregado las mercaderías con arreglo á la convencion; y así no tiene derecho á retenerlas y exigir el pago del trasporte antes dela entrega; porque ¿ quién aseguraria al dueño ó al consignatario que las mercancías estan á bordo, que se hallan sin averías de que el capitan sea responsable, y que se le entregarán por entero sin que haya faltas? Por otra parte, forzar al capitan á entregar las mercaderías sin que se le pague el flete, es forzarle á abandonar la prenda de su crédito. Para conciliar estos dos estremos, y proveer á los intereses de ambas partes, ha tomado la ley un justo medio, permitiendo al capitan, en caso de fundados recelos, pedir que se ponga intervencion á los efectos descargados hasta que se verifique el pago de su trasporte.

a Art. 793. Fuera de los casos esceptuados en las disposiciones precedentes no está obligado el fletante á soportar diminucion alguna en los fletes devengados con arregio á la

contrata de fletamento. »

- Es regla general que el cargador no puede pedir diminucion del flete contratado, así como el fletante no puedo pedir aumento, cualquiera que sea la lesion que esperimente, porque el cambio que sobreviniere en las circunstancias no es sino resultado de los riesgos que ha querido correr. Si los efectos so deterioran durante la travesia, ó cuando llegan al puerto de su destino tienen una baja tan considerable en el precio que ya no producen bastante para pagar el trasporte; si la espedicion se hizo en tiempo de guerra, cuando la tasa de los fletes estaba muy alta, y luego viene de improviso la paz que disminuye de mucho los fletes y el valor de las mercancias; nunca puede el cargador invocar estos ni otros acaecimientos semejantos para sustraerse á la obligacion que contrajo de pagar por entero tal ó tal cantidad por la conduccion de sus cosas, así como el inquilino no tiene derecho à que se le rebaje el precio del alquiler miéntras dure el tiempo de su contrato, por mucho que en ci intermedio se haya disminuido el precio de las habitaciones.

ART. 796. La capa debe satisfacerse en la misma pro-

percion que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones à que están sujetos estos. »

- Véase la esplicacion del art. 737.

« ART. 797. El cargamento está especialmente obligado á la seguridad del pago de los fletes devengados en su tras-

= El fletante tiene privilegio sobre las mercancias para hacerse pagar el flete; y el cargador lo tiene sobre la nave para hacerse indemnizar de los géneros que no so hubiesen entregado á su consignatario, y de las averías de que ella sea responsable, segun está decidido en el articulo 596. El fletante pues debe ser preferido á los demas acreedores del fletador, aun al que le hubiese vendido las mercaderias, y al que las reclamase como robadas; porque como el fletante ha hecho realmente un beneficio al propiotario de ellas, conduciéndolas à un lugar en que tienen mas valor que el que tenian en ol lugar de la carga , no seria justo que se dejase de pagar el flete que es el precio del trasporte, y que así se enriqueciese dicho propietario á espensas del capitan

 Arr. 798. Hasta cumplido un mes de haber recibido el consignatario la carga, conserva el fletante el derecho de exigir que se venda judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los íletes; lo cual se verificará tambien aun cuando el consignatario se constituya en quiebra. Pasado aquel término, los fletes se consideran en la clase de un crédito ordinario, sin preferencia alguna. Las mercaderias que hubieren pasado á tercer poseedor despues de trascurridos los ocho dias siguientes à su recibo, dejan de ostar sujetas á esta responsabilidad.

= El privilegio del fletante sobre las mercaderías dura precisamente un mes contado desde que se hizo la entrega al consignatario, aunque este haga quiebra; y queda estinguido luego que se concluye el mes, como igualmento si pasados ocho dias despues de la entrega adquiere un tercero los efectos y se apodera de ellos por compra ú otro título que le traslade su dominio. Estinguido el privilegio por cualquiera de estos dos modos, quedan los fletes en la clase de un crédito ordinario; y la accion para cobrarlos dura solo seis meses contados tambien desde la entrega de las mercaderias ; de suerte que cumplido este plazo, ya no hay lugar al uso de esta accion, segun el artículo 995.

No será fuera de propósito advertir aquí, que segun el articulo 996, la accion que tiene el fletador ó su consignatario para reclamar el cargamento ó los daños causados en él dura solamente un año contado deste el arribo de la nave ; que segun el artículo 998, se estingue la accion contra el capitan conductor del cargamento y contra los aseguradores por el daño que aquel hubiese recibido, si en las veinte y cuatro horas siguientes a su entrega no se hiciese la debida protesta en forma auténtica, notificándose al capitan en los tres dias siguientes en persona ó por cédula; que segun el artículo 999, tambien se estingue toda accion contra el fletador por pago de averías ó de gastos de arribada que pesen sobre el cargamento, siempre que el capitan percibiere los fletes de los efectos que hubiese entregado sin haber formalizado su protesta dentro del término que prefija el artículo i precedente; y que segun el artículo 1000, cesarán los efectos de unas y otras protestas, teniéndose por no hechas, si no se intentare la competente demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hicieren antes de cumplir los dos meses siguientes à sus fechas.

FLETANTE. El que da en alquiler una embarcacion. Véase Fictamento.

FLETAR. Alquilar una embarcacion ó parte de ella para conducir mercaderias.

FLETE. El precio estipulado por el alquiler de una nave. Véase Fielamento.

FLORES DE LAS LEYES. Un compendio o suma del derecho que por encargo de don Alonso el Sabio hizo su maestro Jacobo Ruiz, conocido con el dictado de maese Jácome de las leyes; suma muy preciosa, como dice el doctor Marina, (Ensayo histor., n. 501 y 313), compendio claro y metodico de las mejores leyes, relativas al orden y administracion de justicia y procedimientos judiciales, tan estimada y respetada, que el mismo Sabio rey quiso se trasladasen las mas de aquellas leyes al código de las Partidas, como se muestra por la conformidad de las de aquella Suma con les de la Partida 3º., donde se hallan á la letra ó sustancialmente. Dióse tambien la denominación de Flores de las leyes y aun solo el título de Flores al Fuero Real, porque despues de la formacion de este cuerpo de derecho apareció con el en un mismo códice la Suma del maestro Jacobo, ó tal vez porque el Fuero Real reunia con mas estension que la Suma las leyes mas importantes de los fueros municipales. Como quiera que sea, lo cierto es que no habiendo tenido antoridad legal la Suma del maestro Jacobo, se ve citada muy rara vez por los antiguos letrados, quienes en su caso la indican con el dictado de Sumas forenses o con el de Suma de maese Jacome; y que cuando en algunos parajos se encuentra citado ol libro de Flores ó solamente Flores, no se indica sino precisamente el Fuero Real ó Fuero de las leyes.

FOGAJE. Cierto tributo ó contribucion que pagaban antiguamente los jeses de familia. Llamose así porque se repartia por fuegos ó casas.

+FOLLETO. Es el impreso que, escediendo de un pliego de la marca del papel sellado, y no pasando de veinte, se publica sin los requisitos que dispone la ley para los periódicos. Art. 16 del deor. de 10 de abril de 1844.

FONDEAR. Registrar y reconocer los ministros ó individuos de la hacienda pública alguna embarcacion para ver si trae géneros prohibidos ó de contrabando.

FONDEO. El reconocimiento que les ministres de la hacienda pública hacen de los géneros que trae alguna embarcacion.

FONDO MUERTO, PERDIDO Ó VITALICIO. El capital que se impone à rédito por una o mas vidas, con la condicion de que muriendo aquel ó aquellos sobre cuyas vidas se impone, quede à beneficio del que recibió el capital y paga el rédito. Llamase fondo muerto o perdido, porque despues del fallecimiento de la persona à cuyo favor se impuso, no pasa á sus herederos, sino que se hace propio del que lo recibió, estinguiéndose euteramente para el donante y sus habientesderecho no solo el rédito, sino tambien el capital. Acabadas las vidas, espira la obligacion de pagar el rédito, quedan libres las bipotecas, y el censatario que es el que pagaba la pension se exime de toda responsabilidad, aunque el censualista muera antes que se consuma el capital que dió a censo, ó á muy poco tiempo de constituido este.

En el juicio de particion de bienes del que tomó dinero á censo ó renta vitalicia, se deja el capital recibido en calidad de depósito en uno de sus herederos con el cargo de pagar la renta anual al censualista, y con la circunstancia de que si este viviere tanto que se consuma el capital y perciba mas de lo que importa, pueda ol heredero repetir de sus coherederos el esceso que hubiere satisfecho, doducida la parte que como á uno de ellos le corresponda, y de que si por el contrario se consumiere ménos, tenga obligacion de comunicar à todos proporcionalmente lo que sobrare y estuviere en su poder. Véase Censo vitalicio, y Renta vilalicia.

FONDO PIO BENEFICIAL. Cierto monte ó establecimiento que se creó y dotó con el producto de la tercera parte de frutos eclesiasticos para objetos de beneficencia. Por Breve de 14 de marzo de 1780 concedió el papa Pio VI al rey Carlos III la facultad de percibir la tercera parte del valor de les rentes de les prebendes y demas beneficios eclesias ticos del reino, ou ya dotacion escediera de selscientos ducados teniendo residencia, y de trescientos no teniendola. esceptuando los obispados y les beneficies curados , con el objeto de fundar casas de caridad o sostener las existentes y atender de cualquiera otro modo al socorro de la indigencia ; y el londo que resultó de la percepcion de dicha tercera parte de llamó pio beneficial , así por razon de su origen como por la de su objeto. Nombro Cárlos III por decreto de 11 de noviembre de 1783 al colector general de espolice y vacantes para entender en todo lo pertenacionte a la recandacion, administracion y distribucion de este fondo, con facultad de nombrac los subdelegados y dependientes que creyere necesarios. Mas Cárlos IV por su decrete de 50 de noviembre de 1792 revocó el encargo dado al colector general, redujo la tercera parte solo à la décima del valor de los beneficios eclesiásticos y dejó la administracion á los mismos prelados diocesanos y cabildos de las respectivas iglesias, quienes debian proponer à S. M. el destino de los. fondos, aplicándolos á los fines piadosos de sostener las familias de labradores pobres, promover la industria, educar la juventud desvalida, casar doncellas pobres, establecer casas de expósitos, y atender a otras necesidades publicas y particulares. Leyes 1, 2 y 3, tit. 25, tib. 1, Nov. Rec. Las cantidades que produjo el fondo pio beneficial de España é islas desde noviembre de 1785 hasta diciembre de 1791 ascendieron a mas de diez millones.

† FORDO suremento. El tanto por ciento con que el cupo del pueblo por la centribución de inmuebles puede ser recargado para cubrir las partidas que resulten fallidas. Véase Contribución de Menes inmuebles, cultivo y ganaderia.

FONSADERA. Todo tributo o prestacion que se bacia al rey para los gastes de la guerra. El que mantenza armas. v caballo estaba escusado de este tributo; pero si el a otro de los obligados á servir en la guerra sin soldada, dejaba de presentarse en campaña o se retraba de ella ántes de tiempo, debia pagar la fonsadera que el rey estimase; toy 5, Mt. 19, Mb. II, Fuero Real. Algunes puebles estaban exonerados de esta contribucion en recompensa de ses servicios. o en beneficio de su repoblacion y anmente. — En el Fuero Viejo se encuentra la fonculara entre las regalina que como propias del secorio natural del reino se declaran inseparabies del poder de la curena : « Batas wantro cesas , dice , son naturales del señorio del rey, que non las debe dar a mingund home, nin les partir de si, ca pertenecen à ét por razon del señorio natural, Justicia, Moneda, Fontudera é suos Yantares. » - El diccionario de la Academia española dice que Fonsadera era un servicio pensenal que se exigia antiguamente para el trabaje de los fosos de las fortalezas; y Gregorio Lopez añade vacilando que quizá se llamó así, quia imponebatur pro fossatis castellorum vel exercitus; giosa 3 de la ley 23, tit. 18, Part. 3. Sin embarge, parece indudable que la fonsadera era un tributo destinado en general para los gastos de la guerra, pues en la cronica del rey don Alonso, cap. 12, se sienta que e en aquel tiempo cada uno iba a servir tres meses por lo que habia; ca el rey no les daba nada de las fonsadoras. » - También significaba fonsadera la obligacion de acompañar al rey en las espediciones militares.

FORAJIDO. El facineroso que anda fuera de poblado huyendo de la justicia.

FORAL. Lo que pertonece al fuero; y en Galicia la tierra ó heredad dada en foro ó enfitéusis.

FORALMENTE, Con arregio à fuero.

FORENSE. Lo perteneciente al foro, como práctica foranse,

FORERA. Véase Moneda forera.

FORERO. Lo que pertenece ó se hace conforme a fuero; y antiguamente el práctico y versado, en los fueros; el pechero; y el que cobraba has rentas debidas por fuero ó derecho.

FORISTA. El versado en el estudio de los fueros.

robbia. El modo de proceder en la instruccion de una causa, instancia o proceso. En forma o en debida forma es lo mismo que conforme a las reglas del derecho y prácticas establecidas; y así se dice : venga en forma, pida en forma. La violación ú omision de las formas establecidas por la ley produce en ciertos casos la nulidad y reposición del proceso. Vesse Recurso de nulidad.

FORMALIDADES. Las condiciones, términos y espresiones que se requieren para que un acto ó instrumento público sea válido y perfecto. Hay formalidades esenciales para la validez del acto y otras que no lo son. Reenciales son aquellas que se requieren por la ley ó por el uso, de modo que su omision produce nulidad; como cuando la ley prescribe alguna cesa espresamente bajo pena de nulidad, ó está concebida en términos prohibitivos ó negativos o se trata de una materia de riguroso derecho. Las formalidades que no son esenciales para la validez de un acto, son aquellas cuya emision no produce nulidad, ó porque no se impone esta pena, ó porque la ley no está concebida en términos prohibitivos, ó porque no se trata de una materia de rigur (1).

FORMALIZAR. Dar la última forma à alguna cosa, y estender un instrumento é lastruir un espediente en dobida

forma.

FORMULA. El modo ya establecido para esplicar alguna: cosa con palabras precisas y determinadas; ó bien, un modelo de la sustancia y términos principales en que debe concebirse un acto o instrumento para ser conforme à dereche. Les juriscensultes del tiempo de la república remana, cuando habian de emprender un litigio, recurrian al pretor en solicitud de que se les designase la accien que les correspondia segun la naturaleza de la causa, de que se les marcase la férmula de que debies user, y de que seles. nombrase el juez ante quien habian de acadir. Estas fórmu:-, las eran may concisas, y as exigia en ellas tanta exactitud y. rigor, que bastaba para perder la accion el que se omitiese la mas minima silaba. Los emperadores abolieron despues la impetracion de las asciones y la ablematidad de las formuias, disponiendo que valiese la demanda, de caalquier modo que se formalizase, contal que se escogiese la accion que cerrespondia. Nosotros pos ballamos en esta último caso : nuestras férmulas son casi todas arbitrarias y no dependen mas que de la costambre y del capricho de los autores.

ronner. El libro o escrito en que se contienen las férmulas que se han de observar para la ejecución de algunas cosas; y especialmente el recrito, que contiene la férmula del juramento que debe bacerse en ciartasocasiones.

FORNECIMO. Segun el diccionario de la Academia española se decia antiguamente formecine del hijo bastando o macido de adulterio. Mas esta definicion tiene el nicio de supener el género igual a una de sus especies, el todo igual a una de sus especies, el todo igual a una de sus especies de todo igual a una de sus español es el natural de España ó de Madrid; que Médico es el que cura las sufermedades ó tercianas, et sio de conte-

⁽⁴⁾ El art. 57 de la 6ª. ley constitucional de Méjleo dioc. « Terda falta de observancia de los trámites esenciales que erregian un proceso, produce su nulidad en le civil, y hará tambien personalmente responsables à les juoces. Una ley fijará los trámites que como esenciales no puedon omitirse en ningun juicle. »

ris. La palabra bastardo es general y comprende no solo el adulterino sino tambies à chalquiera etre hijo de padres que no podian contraer matrimonio cuando le procreano : de suerte que todo adulterino es bastardo, pero no todo bastardo es adulterino. Si se aplica pues el dictado de fornecino al bastardo, es adard que se aplicará tambien al nacido de adulterio. Riectivamente, la ley d., dit. 18; Part. à rilama fornecinos de las que nascen de adulterio, o son fechos en pariente, o en mujeres de orden; y todavía puede decirse que quirá ceta ley se quedo corta, pues segun la etimologia de la palabra, parece que fornecino debe aplicarse á todo

hijo nacido de fornicacion. Véase Espurio. FORNICACION. El acceso ó ayuntamiento del hombré con la gue no es su legitima mujer. — Hay muchas especies de fornicaciones : la que se hace con una mujer pública , se llama simple fornicocion; la que se hace con mujer soltera o viuda de buena fama, so llama estupro ; la que se hace con parienta en grado prohibido por las leves, se llama incesto; y finalmente, la que se hace con mujer casada, se llama adulterio. — Los teólogos toman la palabra formoccion en sentido mas estrecho, aplicandola solo al concubito de soltero con soltera; y todavia los canonistas la reducen únicamente al concúbito de soltero con soltera que sea mujer pública. Mas nuestras leves usan de los nombres fornicación y fornicio para espresar en general todo concúbito de hombre y mujer soltera o casada que no estén ligados entre si con les vincules del matrimonio; como es de ver por la ley 2, tit. 6, lib. 5 del Fuero Juzga, por la ley 1, tit. 10, lib. 4 del Fuero Real, por las leyes 2 y 6, ut. 10, Part. 4, por la ley 2, tit. 29, lib. 12, Nov. Rec., por el Fuero de Soria en el titulo de la fuerza de las mujeres, por el de Miranda, y por el antiguo ritual de santo Domingo de Silos. Vésse Adulterio, Estupro, Incesto y Escandato; y al doctor Marina en su Ensayo, ns. 212, 215 y 214.

FORO. El sitio en que los tribunales oyen y determinan las causas; avercendarum litium locus; cap. Forus, 10, de verb. signif. (1). La palabra foro, segun Varron (lib. 1 de ling. lat.) y Calvino (Legicon jurid.) viene de ferendo, y se llama así porque á él se llevan los pleitos y las cosas venales ; lo que supone que se administraba la justicia en los mercados, Efectivamente, foro entre los Romanos era la plaza pública, donde se tenian las juntas del pueblo, se trataban los negocios públicos, y se administraba justicia; estaba rodeado de pórticos y tiendas que ocupaban por la mayor parte los banqueros y los vendedores de comestibles; y habia salas espaciosas llamadas basiticas, donde se reunian los tribunales. Mas segun el citado cap. Forus, se deriva foro de la palabra fando que significa habiar, o bien del rey Foronco, que fué el primero que dió leyes á los Griegos: Forus à fando dictus , sive à Foroneo rege , qui primus gracis legem dedit. Tambien se toma foro por el misme tribunal de justicia, y antiguamente se tomaba por lo mismo que:

FORO. En Galicia y Astorias se llama asi cierto contrato muy semejante à la enflicuais, en cuya virtud el dueño del terreno cede el dominio útil de él à otro por una ó mas generaciones mediante el pago de cierto canon anual en frutes ó en dinero. Tambien se denomina foro el canon ó pension que paga el posesdor del dominio útil el del dominio directo. Los foreros o enflicutas pueden dar en foro a otros segundos, que se dicen subforeros, la misma finea que recibieron del dueño primordial, con mayor gravamen que el que este les impuso.

FORTALEZA. La obra que se levanta para cerrar y

defender algun paraja contra la invasion del enemigo. Nadic puede levantar fortalezas sin real hoenoja; leuss Ay.b. tit. 1, 11b. 7; Nov. Rec. Todas las forteleses que se hicieren en las ciudades, villas y lugares de mayorazgo, y todas las cércas de dichas ciudades., villas y lugares que se hicieren o repararea en ellas, y asimismo los edificios que se hicieren en las casas de mayorazgo labrando é reed ificando en ellas, son y se reputan por de mayorargo, como lo son ó lueren las ciudades, villas, lugares y casas donde se hitieran, y en todo ello debo suceder el que fuere llamade al mayerazgo con los vinculos y condiciones en el mayorazgo contenidas,. sin que tenga obligacion de dar parte, alguna de la estimacion o valor de los dichos edificios s la majer é hijos del que los hizo, ni à sus berederes é sucesores : no entendiéndosspor esto dada facultad para que sin real licencia se puedanhacer o reparar las dichas cercas o fortalezas, sobre lo cual deberan observarse las leyes del reino; ley 46 de Toro. Vésse Edificio , n. V.

FORZADO. El que padece fuerza o violencia que otro la hace; — y el galecte que en pena de sus delitos estaba condenado á servir al remo en las galeras. Tambien puede llamarse forzado el condenado á trabajos públicos en un presidio. Véase Consentimiento, Puerza y Restitucion.

FORZADOR: El que hace fuerza o violencia física para conseguir algun fin. Dicese mas comunmente del que conoce à alguna mujer contra su volunted. Véase Fierza y Rapto.

FOSADO. Un tributo que antiguamente se pagaba al rey cuando salia à campaña; y tambien la obligacion de acompañarle à la guerra. Mandamos, dice el Fuero de Leon, lit. 17, que aquellos que costumeron hyr en forado con el rey, o con los condes, o con los merinos, que vayan assi como lo ovieron de costume.

FOSATORIA. Un tributo que se pagaba por la fábrica y reparación de los fosos, y era distinto del que se llamaba fonsadera o fosatera, destinado en general para los gastos de

la guerra.

FR

remer, quebrantar, o forzar puerta, ventana, reja, pared, techo o suelo, cofre, papelera, escritorio, arca, comoda, maleta, candado, cerraja, a otros cual esquiera utensillos o instrumentos que sitven para cerrar o impedir el paso o para

tener guardada alguna cosa.

I. Las fracturas son esteriores ó interiores. Son fracturas esteriores aquellas por cuyo medio puede uno introducirse en una casa ó habitacion ó en cualquiera otro edificio; y fracturas interiores son aquellas que despues de la introduccion en la casa ó habitacion ó en otro edificio, se hacen en las puertas de los cuartos ó aposentos, en los armarios, cofres ú otros muebles cerrados. — La entrada en una casa, edificio ó jardin por encima del tejado, de la puerta ó de la pared, y sun por una ventana que se hubiese dejado abierta, se llama propiamente escalamiento; y se considera de la misma gravedad que el escalamiento, la introduccion por aberturas ó conductos subterráneos, ó por debajo de las puertas ó paredes.

II. La causa que mas frecuentemente da lugar à las fracturas es el robo, el cual acompañado de esta circunstancia se considera calificado y digno por lo tanto de pena mas grave que el robo ó el hurto simple. El robo, se dice, es un crimen, la fractura ó efraccion es otro crimen, pues que es un atentado à la seguridad pública: luego en el robo con fractura hay des crimenes, mientras que en el simple no hay mas que uno. Pero ¿ cómo no se ceha de ver, dicen otros, gire la fractura no es aqui mas que un medio para llegar à la perpetracion del mismo crimen, y no un crimen nuevo y dis-

⁽t) Pollet, in Historia fort roman., cap. t y sig. — Véano tambien el cap. 10, de verb. signif., cuyas etimologies impugna Cavalario en el tit. De foro competenti.

tinto; que si la efraccion viola la seguridad de los particulares, no la viola ménos la introduccion furtiva del ladron; y que aun entre estos dos medios, siendo el último el mas ordinario y el mas fácil para los delincuentes, y el mas pe-· ligroso para los ciudadanos por el hecho de ser mas osulto, merece de consiguiente una pena mas fuerte que el primero?

HI. Sin embargo, ha prevalecido en la legislacion y en la jurisprudencia la opinion que considera mas graves los delitos cometidos con violencia o fractura que los cometidos con artificio. Contra la introduccion furtiva de los ladrones , u otros enemigos en tu casa ó aposento podrás tomar medidas de precaucion ; pero si ni las puertas ni las rejas ni aun las paredes los detienen, ¿ como te libraras de sus manos? ¿dónde encontrarás seguridad ? Esta reflexion que a todos se presenta, produce una alarma general-que à todos espants y hace mirar con terror las violencias de esta clase. No es estraño pues que nuestras leyes hayan impuesto penas severisimas à los que por llevar à cabo sus perversos designios hacen quebrantamientos o efracciones. « Todo home que foradere casa, ó iglesia quebrantare, por furtar, dice la ley 6, tit. 8, lib. 4 del Fuero Real, muera por ello. » Segun la ley 9, tit. 18, lib. 12, Nov. Rec:: « Todo aquel que forada casa, dice Enrique III, o ficiere lugar por donde hombre entre à hacer maleficio, cae en caso de aleve, y pierde la mitad de sus bienes para la nuestra cámara , y el cuerpo á la mi merced. La ley 6, tit. 14, lib. 12, Nov. Rec., reputa calificado el hurto en que interviene escalamiento, ó fractura de puerta de casa, arca, cofre, papelera, escritorio u otra cosa cerrada en que estuviese la cosa que se hurtase; y deja en pié con respecto à los hurtes de esta especie la ley 5 del mismo titule, que les castiga en la corte con pena capital. Por último, en real orden de 31 de agosto de 1772 sobre robos hechos por soldados en cuarteles , casas de oficiales , de paisanos en que estén alojados, ó tiendas de dependientes del ejército, se dispone por su art. 2, que el soldado, que hiciere fractura de puerta, ventana, pared, techo o suelo, cofre, papelera, falseos de llaves, violencia ó uso de armas, aunque no llegue á verificarse el robo, y verificado desde un real arriba, serú aborcedo, y si resultase muerte, será aborcedo y descuartizado; . - y habiéndose suscitado algunas dudas sobre si la voz fractura se ha de contraer o coartar en dicho artículo especificamente al robo para poder imponer à los reos las penas que en él se prescriben, declaró S. M. por resolucion de 25 de marzo de 1773, que se señalo la pena de muerto por el mero hecho de la fractura, porque este es un medio directo para todo género de mal, y el que quebranta puerta, ventana, pared, etc., sin duda alguna se ha propuesto robo, rapto, asesinato, ú otra maldad, ó está dispuesto á cometerla; de manera que no se ha de coartar y determinar la fractura especificamente al robo, sino que se ha de castigar en si sola como clase particular de delito que tiene señalado su propio y peculiar castigo. •

IV. Results pues que nuestra legislacion mira unas veces la fractura como delito peculiar, y otras solo como circunstancia agravanto. Segun la jurisprudencia francesa, la efraccion no constituye un delito por si misma, sino que es simplemente una circunstancia que agrava el delito a quo acompaña y que influye en el aumento de la pena; de modo que por si sola no produce sino acción civil a favor del periodicado. V. Como quiera que sea, el rigor de las penas designadas

por nuestras leyes en razon de las fracturas se resiente demasiado de la crudeza de los tiempos en que se dieron, para que dejen de admitir modificacion en la práctica. Muy rara vez, é quiza nunca, se habran de castigar en el dia las fracturas con pena capital, ya se consideren aisladas, ya so miren como medios para cometer un delito. Las fracturas esteriores son mas graves que las interiores : las que se hacen

en edificios o lugares habitados lo son mas que las que se hacen en sittos no destinados à habitación; y las que se hacen por meter lo son mes que las que se hacen con objeto de cometer algun robe. De todos modos, apenes parece que podrá dárseles, otra culficación que la de circunstancias agravantes, y que pocas veces debera imponerse por ellas otro castigo que el correspondiente al delito principal con algun aumento. ¿ Qué diremos de las fracturas hechas en una carcel para escaparse de la prision? Véase Cárcel.

VI. Siempre que haya fractura, es necesario hacerla constar por medio de peritos, no debiendo contenterse el juez con que el escribano ponga fe de ella ni con que la declaren algunos testigos. Así que, siendo el rompimiento do pared o techo, se hará el reconocimiento por des muestros de obras o albaniles; si de rejas o cerraduras, por dos cerrajeros; si de puerta, ventana, cofre, armario, papelera. arca o comoda, etc., por carpinteros o ebanistas; y asírespectivamente en las demas cosas, por los que tienen conocimientos en el arte. Las fracturas o rompimientos no deben componerse hasta despues de ejecutado el reconocimiento; y si por descuido u otra razon se hubiesen compuesto antes, será preciso tomar declaración á los que las compusieron à repararon, para que conste con la debida formalidad el estado que tenian antes de la compostura.

FRAGANCIA. La actualidad de cometer elgun delito. FRAGANTE. Dicese en fragante, en fragrante, en flagrante o in fraganti, para espresar que à uno se le coge o sorprende en el mismo hecho, en el puntó o instante de la ejecucion del delito. Véase Flagrante.

FRAILE. Véase Religioto.

FRANCES. Tiene la calidad de frances: 1º. todo individuo nacido en Francia de padre francés, ó de madre francesa y padre desconocido, o de padre y madre desconocidos; 2º. el hijo nacido y aun el solo concebido fuera de Francia de padre francés que no ha perdido esta calidad : 3º, el hijo nacido en Prancia de padre estranjero, con tal que dentro de un año despues de haber llegado a la mayor edad reclame la calidad de francés, declarando que su intencion es fijar su domicilio en Francia si ya residiere alli, o sometiondosc en caso de estar en el estranjero a fijarlo en aquel reino y estableciéndolo de hecho en él dentro de un ago contado desde el acto de la sumision : 4º. el hijo nacido en país estranjero de un francés que hubiese dejado de serlo, siempre que reclame en cualquier tiempo dicha calidad y llene las formalidades prescritas para el hijo nacido en Francia de padre estranjero sobre domicilio: 5°. el estranjero naturalizado en Francia: 6º. la estranjera casade con francés, pues por medio del matrimonio queda naturalizada en Francia de pleno derecho. Cod. civil de Francia, arts. 8, 9, 10 y 12, con las esplicac, de Rogron y Merlin. Comparando estas disposiciones del código civil de Francia con el artículo 1º. de la Constitucion española de 1857, se verá que un mismo individuo puede hallarse revestido à un mismo tiempo de lascalidades de francés y español. Véase Español.

Las herencias de los franceses transcuntes en España, y de los españoles transcuntes en Francia, muertos con testamento ó ab intestato, deben liquidarse por los consules o vice-consules en los términos que previenen los artículos 83 y 54 del tratedo de Utrecht, y el producto entero ha de entregarse à los herederos hallandose presentes, sin que el tribunal de cruzada ni otro juez eclesiástico, pueda mezclarso en semejantes herencias. Sin embargo, para verificar y salvar el derecho o intereses que pueda lener que deducir contra ellas algun súbdito territorial o de otra nacion en calidad de acreedor o por otro título, podrá la jurisdiccion militar, si la bay, y en su defecto la justicia ordinaria, proceder con intervencion de consul o vice-consul y no de otra manera, á formar el inventario, á cuidar y providenciar para que los efectos de dichas herencias se pengan y tengan on segura custodia a beneficio de las partes interesadas en casa de uno o mas regociantes de satisfaccion y conocimiento del consul reputorme a lo dispuesto en el artículo 34.

Los cónsules franceses en España y los españoles en Francia, siendo vasallos del principe que los nombra, gozan de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados, salvo por delitos muy atroces, ó en el caso de ser negociantes, pues entónces esta inmunidad personal deberá solo entenderse por motivo de deudas ú otras causas civiles que no envuelvan delito ó cuasi delito, ó que no dimanen de comercio que ejecutaren ellos por si ó sua dependientes. Estan esentos de alojamiento, ménes en los casos de absoluta necesidad; y lo están asimismo de cargas y servicios personales.

Mas sus casas no gozan de inmunidad; y así podrán ejercerse en ellas por las justicias del país las pesquisas y diligencias que convengan à la policia y administracion de justicia, previo recado de atención: bien que núnca podrá llegarse à los papeles del consulado, sino solo à los peculipres del consul en lo concerniente à los negocios de su

comercio.

No deben mezclarse los consules o vice-consules en los navios de su nacion sino para acomodar por via de arbitrio las disensiones que sobrevengan entre los capitanes y marineros en cuanto al tiempo de su servicio, flete y salários: y tampoco se mezclaran para mas ni de otro modo en las diferencias entre sus naturales transcuntes, sino cuando quieran semeterse a ello de comun consentimiento; quedando ileso el derecho natural de recurrir a la justicia del pais a cualquiera de dichos capitanes, marineros o nacionales transcuntes que se sintiegen perjudicados ú oprimidos por el

consul ó vice-consules franceses deben conocer de los naufragios de los navios de su nacion que raccieren en las costas de España, y del mismo modo los consules y vice-consules españoles conocerán de los naufragios que las embarcaciones españolas padegieren en las costas de Francia, no teniendo otra intervencion la respectiva jurisdiccion de marina de uno y otro reine que facilitar los ausilios que se le pidieren y prestar su autoridad para la legalidad del inventario de los efectes naufragados, depósito de ellos en la aduana, y otros incidentes que pudieren hacer sospechosa la conducta de los capitanes, patrones y conductores de navios. Convento entre España y Francia de 13 de marzo de 1769, Véase Extranjero, Extradición y Consul.

FRANQUE AMIENTO. Antiguamente el acto de fran-

quear o dar libertad al esclavo.

FRANQUEZA. La libertad ó esencion de alguna ley comun, ó de alguna carga ó gravámen á que todos están sujetos.

FRANQUICIA. La liberted y esencion que se concede à alguna persona ó pueblo para no pagar derechos en las

mercaderias que introduce o extrae.

+ Ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de esencion total ni parcial en el pago de los derechos sobre el consumo de especies determinadas. Ley de presup. de 23 de mayo de 1845. Véase Derecho de consumo.

Tampoco se concedera rebaja al derecho de arancel para estimblar la entrada o salida de genero alguno. Ley de 9 de julio de 1841.

+ FRANQUICIA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL.
Vease Correce y postas.

FRATRICIDA. El que mata a su hermano. Véase Par-

FRAUDE. Segun el diccionario de la Academia española re lo mismo que engaño; pero como no decimos que tal o tal cosa se ha hecho en engaño de la ley, en engaño de los acree-

dores, sino en fraude de la ley, en fraude de los acreedores, preciso sera que entre fraude y enguño exista alguna diferencia. Engaña es en espeto toda estucia o maquinacion de que uno se sirve; hablando u obrando con mentira o artificio, para frustrar la ley o los derechos que ella nos da; y fraude no es otra cosa que el hecho de frustrar la ley o los derechos que de ella se nos derivan, esto es, el hecho de burlar, oludir o dejar sin efecto la disposicion de la ley, o de usurparnos lo que por derecho nos perteneco; de manera que el engaño puede considerarse como el medio de arribar al fraude, y el fraude como el fin u objeto que uno se propone lograr con el engaño. Sin embargo, como el engaño y el fraude suelen ir juntos, pues que no hay fraude sin engaño, de abi es que en el lengueje vulgar se toman indistintamente el uno por el otro. Yéase Contrabando, Defraudacion, Dolo y Engaño.

FRUCTUARIO. El que tiene el derecho de gozar los fruios de alguna cosa en que no tiene la propiedad. Vease

Umfructuario.

PRUTOS. En general se llama fruto lo que una cosa produce, esto es, todo acrecimiento, multiplicacion, aumento, emolumento, rendimiento, o producto de alguna cosa, cualquiera que ella sea. Hay frutos naturales, indus-

र देख्या है। इसे देखें अब समिति के लोक्स बुक्केर असे लि

triales y civiles.

Frutos naturales son los productos espontaneos de la tierra, como los arboles silvestres, las verbas, y los frutos de los arboles, ann de aquellos que han sido plantados por la mano del hombre, porque una vez hecha la plantación vienen los frutos naturalmente sin cultivo. También se cuentan entre los frutos naturales los productos de los animales esto es, la lana, el pelo, la leche y las crias; y estas pertenecen al dueño de la hembra y no al del macho, pues que siguen al vientre: Si equam meam equus trus prospinantem focerit, non est trum, sed meum, quod natum est; D. 116. 6, tit. 1, de rei vindical., 1. 5, § 2. Véase Animales. Sin embargo, como es necesario cuidar de los animales para que crien, alimentarlos, alojarios, y curarlos en sus enfermedades, pretenden muchos jurisconsultos que las crias, la leche y la lana o pelo son frutos industriales.

Frutos industriales son los que no produce la tierra sino con el austito del cultivo y del trabajo del hombre, como las

legumbres, los cercales y las uvas.

Frutos cielles son las rentas anuales que no provienen de la cosa misma, sino con ocasion de ella, en virtud de una convencion, como el precio de les alquileres o arrendamientos de casas, molinos, tahonas, ingenios, aceñas y artefactos, fincas y propiedades territoriales, los fletes, y los reditos de juros, censos y cualesquiera otros efectos, aceiones y derechos semejantes.

Los fruios naturales é industriales unas veces se consideran muebles y otras inmuebles. Se reputan inmuebles miéntres se hallan pendientes de sus raices, quia fructus pendentes pars fundi videnter; y se tienen por muebles luego que se los separa de ellas; como el trigo segado; la madera cortada, la fruta cogida, aunque permanezcan en la heredad ó campo que los produjo sin ser trasportados à los trojes ó al-

macenes del propietario.

Todos los frulos que nacen en nuestras heredades son nuestros, aunque otro los haya sembrado; porque los frutos se perciben por razon del suolo y no de la simiento: omnes fructus jure soli non jure seminis percipiuntur. Vense Ac-

cesion mixia, Poscedor y Usufructo.

Ilamanse frutor en especie los que no están reducidos o valuados à dinero ú etra cosa equivalente. — A fruto sano es um espresion de que se usa entre labradores en los arrendamientos de tierras y frutos, y que denota ser el precio el mismo un año que otro, sin que el casó de esterilidad ó fortuito minore por el tiempo ó años del contrato la cantidad pactada, ni se pida tasacion. — Dar frutos por alimentos, es una frase que se dice cuando al totor o curador se concede todo el producto de las rentas del pupilo para alimentarie; pues si los frutos o reditos de los bienes de los pupilos son iguales poco mas o menos a los alimentos que les corresponden, hay la practica de pedirse por los tutores, y conceder seles por el juez, que alimentando el pupilo segun su estado y circunstancias, hagan suyos los frutos, sin obligacion de dar cuenta de ellos, ni poder sacar su décima.

simulado y colusorio, que tiene por objeto sorprender a alguna persona o retardar el pago de una deuda, o que es frivolo y no tiene relacion con el negocio de que se trata entre

las partes.

FΙ

FUEGO. Vesse Incendio.

TUEGOS. Los vecinos que hay en un pueblo; y así se dice que un lugar tiene tantos fuegos, esto es, hogares o vecinos.

FUEGOS ARTIFICIALES. Los cohetes y otros artificios de pólvora que se suelen hacer en ocasion de algun regocijo, llesta ó diversion. Está prohibido fabricarlos, venderlos y usarlos, y disparar fusil, escopeta o pistola cargada con municion o sin ella dentre de los pueblos y sus inmediaciones, por los incendios y otras desgrácias que suelen ocurrir con semejante metivo. El contraventor incurre por la primera vez en treinta dias de carcel y treinta ducados de multa, con aplicacion à penas de camara y gastos de justicia; por la segunda en doble pena; y por la tercera en cuatro años de presidio en une de los de Africa. Leyes 3, 4 y 8, tit. 85, lib. 7, y ley 11, tit. 19, tib. 3, Nov. Rec. Los muchachos que tiran en les calles y paseos por diversion cohetes à otros fuegos artificiales, incurren en la pena de diez ducados, que deben exigirse à los padres; ley 11, art. 8, tit. 19, lib. 5, Nov. Rec. (1)...

FUENTE. El manantial de agua que brota de la tierra.

Véase Agua.

FUERO. Kata palabra ha tenido y todavia tiene acepciones muy diverses. En le antigue, y especialmente en el lenguaje de la edad media, se denominaron fueros: —1º. las compilaciones o códiges generales de leyes, como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, etc. : — 2º. los usos y coelumbres que consagrados por una observancia general y constaute liegaron à adquirir con el trascurso del tiempo la fuerza de ley no escrita; y en cete sentido las clausulas tan comunes en los documentos públicos, ir contra fuero, quebrantar el fuero, dar fueros, espresan lo mismo que introducir y autorizar usos y costumbres, ó ir contra ellas ó desatarlas : - 50. las cartas de privilegios, o instrumentos de esenciones de gabelas, concesiones de gracias, mercedes, franquezas y libertades; y así quebrantar el fuero o ir contra fuero ; conceder o confirmar fueros, no es mas que otorgar solemnemente y por escrito semejantes esenciones y gra-

(1) Téngase presente para la república de Méjico, que el auto acord. 52 del primer foliaje en Montemayor proviêne que los coheteros no tengan sos obradores dentro de la ciudad, y que velen sobre ellos las justicias. — Los artículos 45 y 16 del bando de 7 de febrero de 1825, problème el que se tirase en case agunto cohetes a maño, bajo la multa de dece reales por la primera vez, doble por la segunda, y triple por la tercera, ademas de resarcir los daños conforme à las leyes. El 10 del bando de 5 de julio de 1829, probibió los arrojadizos de los castillos, y que estos se quemasen en calles esfrechas, como asimismo el que los corredizos se póngan de balcon à balcon, pues deben estar aislados en medio de la calle bajo multa que no bajo de diez pesos ni esceda de 25, — En 14 de diciembre se prohibió tambien quemar camaras.

cias, o pasar contra ellas : 40. las cartas pueblas ó los contratos de poblacion en que el dueño del terreno pactaba con los pobladores o eolonos aquellas condiciones bajo las cuales habian de cultivarlo y disfrutarlo, y que regularmente se reducian al pago de cierta contribucion o al reconocimiente de vasallaje: - 5º les instrumentes o escrituras de donacion otorgadas por algun señor o prepietario a favor de particulares, iglesias o monastorios, cediendoles tierras, posesiones y cotos, con las regalias y fueros anejos que diafrutaba el donante en todo o en parte segun se estipulaba, y estableciendo, o por mejer decir, recordando las penas que el código gótico imponia à les que hiciesen daño en las propiedades ó en cualquiera manera inquietasen à sus dueños : 6°. las declaraciones bechas por los magistrados sobre los términos y cotos de los conocios, sobre las penas y multas en que debian incurrir los que los quebrantases, y sobre los casos en que habian de tener lugar las penas del Fuero Juzgo: -- 7º, las cartas espedidas por los reyes, o por los señores en virtud de privilegio dimanado de la soborania, en que se contienen constituciones, ordenanzas 🔻 leves civiles y criminales, dirigidas à establecer con solidez los comunes de villas y ciudades, erigirlas en municipalidades, y asegurar en ellas un gobierno templado y justo, y acomodado a la constitución pública del reino y a las circunstancias de los pueblos. Véase Fuero municipal.

EVERO. No solo tiene esta palabra las acepciones que se han espresado en el articulo anterior, sino que significa ademas: — 1°. el lugar del juicio, esto es, el lugar o sitio en que se hace o administra justicia: — 2°. el juicio, la jurisdiccion y potestad de juzgar; en cuyo sentido se dice que tal o tal causa pertenece al fuero eclesiástico si corresponde al juicio, á la jurisdiccion o potestad eclesiástica; que pertenece al fuero secular si corresponde al juicio, á la jurisdiccion o potestad secular si corresponde al juicio, á la jurisdiccion o potestad secular si ordinaria, y que es de misso fuero, miast fort, si pertenece à entrambas jurisdicciones o potestades: — 5°. el tribunal del juez à cuya jurisdiccione está sujeto el reo o demandado; bien que su este sentido se llame fuero competente: — 5°. el distrito o territorio dentro

del cual puede cada juez ejercer su jurisdiccion.

El fuero considerado como jurísticcion ó logar del juicio, se divide en ordinario y especial ó privilegiado. Fuero ordinario es el poder de conocer ó el lugar donde se conoce de todas las causas civiles y criminales, esceptuándose las que corresponden à juagados ó tribunales especiales ó privativos; y fuero especial ó previlegiado es el poder de conocer ó el lugar en que se conoce de las causas civiles ó criminales de cierta clase ó de ciertas personas que las leyes han sustraido del conosimiento de los tribunales generales ú erdinarios.

El fuero priotlegiado se subdivide en varios fueros, o lo que es lo mismo, hay varias clases de fueros privilegiados o especiales; como por ejemplo, fuero eclesiástico, fuero militar, fuero de marina, fuero de liacienda, fuero académico o escolástico, fuero de casa real, fuero de correos, fuero de comercio, fuero de mineria, y otros que se verán mas abajo en articulos seperados.

El fuero ordinario forma la regla general, y abraza de consiguiente todas las causas y todas las clases de personas que no hayan logrado esención espresa de él; mas los fueros especiales ó privilegiados no sen sino meras escepciones, y no se estienden por lo tato à otras personas ai à otras

causas que à las que la ley les ha sometido.

Es un principio general que el actor debe seguir el fuero del reo, actor forum rei seguitur; es decir, que la action civil o criminal que uno tenga contra alguna persona, se debe deducir precisamente en el tribunal o ante blipaz a cuya jurisdiccion está sujeta dicha persona o la causa que ha de ser objeto del litigio. Este tribunal o juzgado se llama

fuero competente, porque à él compete ó toca seguir y fallar la cansa de que se trata. Puede ser pues material ó personal la compètencia de fuero; serà material, cnando tiene lugar por razon de la causa o de la materia, esto es cuando el juez conoce de un asunto o negocio que pertenece a sus atribuciones, cualesquiera que sean las personas que litigan : y sera personal, cuando tiene lugar por razon de la persona, esto es, cuando el juez conoce de negocios de su atribucion entre personas que la estan sujetas.

Son muchos los modos de surtir el fuero, esto es, de adquirir el fuero de un juez determinado, o de estar o quedar sujeto à el : algunos cuentan hasta sesenta y dos ; pero los ordinarios o regulares se reducen à cuatro : Rottone delicit, seu contractus, aut domicilii, espe rei, de qua contra possessorem causa movelur, forum regulariter quis sortitur. Véase Competencia en materia civil, y Competencia en materia

Como por una parte son tantos los fueros privilegiados ó especiales, y tantos por otra los modos de surtir el fuero, que puede à veces una misma persona ser reconvenida por una misma causa en fueros diversos, suelen suscitarse contiendas entre los litigantes y aun entre dos ó mas jueces ó tribunales sobre cuál es el tribunal ó juzgado en que debe conocerse de la causa en question. La ley ha previsto los medios de dirimir estas disputas o competencias, y el modo de proceder en ellas Véase Eucepcion declinatoria, y Competencia en sus articulos 2º. y 3º.

FUERO mzco. El código visogodo, ó la compilacion de las leyes establecidas en España por los reyes godos. Este antiguo código de la legislación española es uno de los mas dignes de la atencion de les jurisconsultes, tante por la naturaleza de sus leyes, como por la conexion esencial que tienen estas con la constitucion politica, civil y criminal de

Castilla.

I. Los Godos en los primeros tiempos de su establecimiento en España, embarazados con los afanes de la guerra y agitados de facciones y parcialidades, no pudieron pensar en formar un código legislativo; y así hubieron de acomodarse à las leyes y costumbros romanas que encontraron en el pais, pero sin olvidar los usos y costumbres que habian sacado del fondo de los pueblos germánicos, y sin dejar por eso de promulgar de viva voz algunas leyes indispensables que las circunstancies exigen. El rey Eurico fué el primero que dió à los Godos leyes por escrito ; Sub hoc rege Bearico, seu Eurico, dice san Isidoro, Gothi legum instituta scriptis habere coperunt, nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur. Eurico fué con efecto, no precisamente el primer legislador entre los reyes godos sino el primero que mandó recopilar y poner por escrito los usos y costumbres que hahian traido de la Germania, así como las leyes que sus anteceseres y él mismo habian promulgado de viva voz. Las leyes de Eurico se llamaron leyes teodoricianas, no porque las hubiese dado su hermano y predecesor Teodorico, como dice Baronio, ni ménos Teodorico rey de Italia, como crevó Cuyacio, sino porque Eurico tuvo tambien el nombre de Teodorico, como prueba Savaron en sus notas á Sidonio, y tomo el de Eurico o Evarico por ser el primer legislador, ó sea el primer cedificador ó compilador de leyes entre los monarcas visogodos, pues segun Grocio (in hist. Goth.) la voz germana Evariz o Ewaricch, alias Evaricus, equivale à legislador eminente: ewa es ley, y rix o ricch es eminente ó poderoso. Como quiera que sea , no parece que las leyes de Eurico fueron recibidas con aplauso por los pueblos acostumbrados à las romanas : estos alzaron su voz contra ellas; y por fin, su hijo y sucesor Alarico, tomando en consideracion las quejus de sus subditos, y deseando complacer al rey ostrogodo de Italia Teodorico, padre de su esposa Teodelusa, encargó à los jurisconsultos mas célebres de

aquel tiempo bajo la direccion del conde Goyar o Goyarico la formación de un nuevo código sacado de las leyes de los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodesiano, de las sentencias de Paulo, instituciones de Cayo y novelas de los emperadores. Concluida esta compilacion y examinada y aprobada por los obispos y magnates, fue sancionada y publicada por Alarico en el año de 506 y sa conoció en aquel siglo y signiantes con les nombres de Código diartetano, Compendio del codigo teodosiano, Ley remana, y mas comunmente Breviario de Apiana, por haberlo suspritoreste como refrendarie ó canciller que era de Alarico. 🔩

Mas el código de Alarico debió de servir solamente para los súbditos romanes, que así se llamaban entónese todos los españoles que no eran godos, pues con respectó hestos últimos siguió vigente el código de Eurico; y aun un siglo despues le corrigio y dió nueva forma Leovigildo, añadiéndole muchas leves que se habian omitido y quitándole algunas que le parecieron superfluas : In legibus quoque, dico san leidoro hablando de este rey, ea que ab Eurice incondité constituta videbentur correxit, plurimas leges prætermissas adjiciens, pluresque superflues auferens; de saerie que Leovigildo fué el segundo compilador de las leyes visogodas.

El tercero fué Chindasvinto, quien viéndose dueño de toda España, por haber logrado Suintila estinguir en toda ella la dominación de los Romanos, y deseando llevar á cabo el gran proyecto que había concebido de hacer una sola nacion de las dos en que hasta entónces habia estado dividido el pais, para afianzar y consolidar la monarquia, fundió las legislaciones romana y goda, formó un nuevo código nacional que sirviese de norma y regla para todos, lo publicó on el concilio VII de Tolodo, y abolio enteramente el uso y autoridad de las leyes romanas cuales hasta entônces se habian observado, así como el de cualesquiera otras instituciones estrañas.

Su hijo y succeor Recesvinto confirmò, reformó y aumentó, con el ausilio del concilio VIII de Toledo, el nuevo código gótico-romano hecho por su padre, y volvió á prohibir ci uso de otras cualesquiera leyes romanas ó estrañas que en el no estuviesen contenidas, bajo la pena de treinfa libras de oro, à no ser que solo se alegasen o dedujesen para comprobar o confirmar las causas pasadas y no para impugnar las leves de la nueva compilacion.

Ervigio en el segundo año de su reinado, notando que las leves establecidas en diferentes tiempos per sus predecesores adolecian unas de escuridad y confusion, otras eran imperfectas, algunas crueles y sanguinarias, y no pocainutiles por estar derogadas por otras posteriores, se propuso á imitacion de Recesvinto publicar nuovas leyes y enmendar las antiguas ; á cuyo fin sometió al concilio XII de Toledo la revision del código legislativo, el cual efectivamente revisto, enmendado y añadido empezo a tener observancia desde los últimos meses del reinado de dicho

Sucedió á Ervigio en la corona Flavio Égica su yerno, quien tratando igualmente de formar una nueva compilacion de leves, porque le parecia que la de su suegre habia introducido novedades injustas en la jurisprudencia, recomendó encarecidamente este importante negocio al concilio XVI de Toledo con el encargo de aclarar y rectificar lo que en los cánones de los pasados concilios y en las leyes estuvieso perplejo y torcido o parociore injusto o superfluo, y dejar solo aquelles leyes que fuesen razonables y bastantes para la conservacion de la justicia y pronta decision de las causas civiles y criminales, debiendo tomar estas levas que así habian de quedar de las que existian desde el tiempo de Chindasvinto hasta el de Wamba, y pidiendo sobre todo allo su parecer y consentimiento. Segun el doctor Marina, no tuvo efecto este encargo; pero les razones que alega el señor don Manuel de Lardizabal en el discurso preliminar de la edicion del Fuero Juzgo hecha en 1815 por la Academia española, inclinañ a creer que se hizó realmente la compilación legal intentada por Flavio Egica, y que esta es la última de las colecciones de leyes visegodas, y la que abora disfrutamos.

II. Como quiera que sea, lo cierto es que el cedigo visogodo comprende las leves establecidas desde mediado el siglo v, epoca en que reinaba Eurico, hasta les primeros años del siglo viir, en que reino Witiza. Estas leyes son de cuatro clases: - 1º. las que hacian los principes por su propia autoridad, aunque con la intervención de los próceres y principales señores de la corte, quienes formaban un consejo intimo y privado, llamado oficio palatino, para dar al rev las luces necesarias en los asuntos de gravedad : 24, las que se hacian en los concilios nacionales por la nacion representada en ellos por los prelados de la Iglesia, los magnates legos y los altos funcionarios de la corte y del reino, y aun en cierto modo por el pueblo, unidos al principe como cabeza suprema del Estado, el cual convocaba los concilios, proponia en un cuaderno llamado tomo regio los asuntos que se habían de tratar y determinar en ellos, y al fin confirmaba y daba su sancion real a las determinaciones conciliares: — 5°. las que se hallan sin data ni nombre de autor ni etra señal alguna por donde pueda venirse en conocimiento de quién son y de cuándo se hicieron; las cuales se cree que se tomaron de las antiguas y primitivas colecciones, pasandolas à las posteriores sin nombre de autor, o porque en aquellas no le teman, o porque no se creyo necesario conservarle si le tenian, estando ya hastante autorizadas por el hecho de hallarse incorporadas en una coleccion aprobada: - 4. las que tienen al principio una nota que dice antigua, con la adicion en algunas de noviter emendata; las cuales se supone comunmente que se tomaron de la legislacion de los Romanos. Las leyes de estas dos últimas clases pueden y deben referirse á la primera, pues en tanto tienen autoridad y fuerza en cuanto fueron adoptadas por los principes godos é incluidas en el código nacional.

III. El codigo visegodo se compuso en latin; se llamo codex legum, liber legum, liber gothorum, liber judicum, pues todos estos nombres se le dan en las mismas leyes, en los concilios y cortes, en los instrumentos públicos de la edad media y en los códices mas antiguos; y a principios del siglo xur se empezó a designar con el titulo barbaro y desconocido hasta entônces de Forum judicum. No se ha fijado todavia con certeza el tiempo preciso de su primera version castellana; pero pasa por cosa cierta y averiguada que se hizo en virtud de lo dispuesto en 4 de abril de 1241 por el santo rey don Fernando, quien habiendo conquistado de los Moros la ciudad de Córdoba le dió por fuero el libro de los jueces ó código latino visogodo, mandando que se tradujese en lengua vulgar y que le tuviese perpetuamente por fuero con el nombre de fuero de Cordoba; y desde aquella época se conoció y todavia se conoce con la barbara denominacion de Fuero Juzgo.

IV. La version castellana hecha en tiempo de san Fernando sué corregida por su hijo don Alonso el Sabio; mas no por ese deja de resentirse de la infelicidad de los tiempos en que se hizo, y no siempro se encuentra conforme a su original latino, ya por falta de inteligencia del traductor, ya por haberta querido acomodar a los diversos usos y costumbres de su siglo y a las variaciones de la disciplina eclesiástica y práctica de los fribunales. Hay ademas otras diferencias entre la version y el original; ya en el número de leyes, pues en uno ú otro titulo hay mas ó ménos en el texto latino que en el castellano; ya en su colocación y correspondencia, que alguna vez no se observa, pues la que está bajo de un número ó título en el texto latino; no se halla á veces sino

bajo de otro en el castellano; ya en los autores de las leyes, que no siempre se designan los mismos en las castellanas que en las latinas; ya finalmente en cuanto al origen de ellas, pues no faltan algunas que aunque suenan hechas por los Godos son posteriores a ellos, cuales deben reputatse todas las del título 60. del libro 12 sobre los denuestes y palabras injuriosas, que sin duda se formaron é insertaron al tiempo de hacerse la version o de escribirse los códices en que se encuentran. No parece necesario advertir, que la version castellana no tiene autoridad legal sino en cuanto se conforma con el texto latino.

V. El Fuéro Juzgo o libro de los jueces consta de un exordio que contiene 18 leyes sobre la eleccion de los principes, sus derechos y obligaciones, y de 12 libros divididos en 54 títulos con 559 leyes. — El libro primero trata del modo de hacerlas y de las calidades que estas deben reunir. - El acgundo, de los litigios, y esplica y determina las funciones y deberes de los jueces, el orden de los pleitos, las circunstancias que deben tener los testigos y valor que ha de darse à sus dichos, concluyendo con fijar el de las escrituras y testamentos, cuyas solemnidades y requisitos estableca. -El tercero, de los matrimonios, raptos, adulterios, syuntamientos incestuosos, sacrilegos y sodomiticos, y de los divorcios. — El cuarto, de los grados de parentesco, de las berencias, de los buerfanos y sus guardadores, de los bienes que pertenecen à los descendientes por sus legitimas y à los parientes por la sucesion intestada, y finalmente de los niños expositos. - El quinto, de las cosas pertenecientes a la Iglesia, de las donaciones, ventas y permutas, depósitos y comodatos, deudas y prendas, y de las manumisiones. El sexto, de las acusaciones, de los malhechores y sus complices, de los envenenamientos, de los abortos, de las heridas y de los homicidios. — El septimo, de los robes y falsedades. - El octavo, de las fuerzas y daños. - El nono, de los esclavos que huyen de la casa de sus dueños, de los que no acuden al servicio militar ó lo desamparan, y de los que se refegian en las iglesias. - El décimo, de todo lo relativo al disfrute de las tierras propias o arrendadas, de su division y amojonamiento, de las prescripciones, y de los términos y mojones. - El undecimo, de los medicos, de los que violan los sepulcros, y de los comerciantes estranjeros. El duodécimo, de la conducta de los jueces en la administracion de justicia, de los herejes, judíos y demas sectarios, y de los denuestos y palabras injuriosas.

VI. Por esta rápida enumeracion de las diversas materias que abraza el Fuero Juzgo, puede echarse de ver que presenta este cuerpo todos los caractéres de un código universal, redactado con órden y sistema, aunque tal vez se hallen algunas disposiciones fuera del lugar à que corresponden. Es ciertamente obra insigne y muy superior al siglo en 'que se trabajo, como dice el sabio Marina: su método y claridad es admirable : el estilo grave y correcto: el latin bastante puro : las mas de las leyes respiran prudencia y sabiduria : en fin cuerpo legal infinitamente mejor que todos los que por ese tiempo se publicaron en las nuevas sociedades políticas de la Europa; cuerpo legal que forma una completa apología de los reyes godos de España, y del espírita filosofico del clero español que tanta parte tuvo en su formacion; cuerpo legal que serà siempre un monumento de gieria para nuestra patria, y una prueba irrecusable de que nuestros padres eran entónces los mas avanzados en la carrera de la civilizacion. Asi lo han reconocido escritores estranjeros de primera nota, y entre ellos el gran jurisconsulto Cuyacio en su tratado de los Feudos, lib. 2, tit. 11, el ciudadano Legrand d'Aussy en su Memoria sobre la antigua legislacion de Francia, el celebre Mr. Gibbon, tomo 9, cap. 38, el distinguido publicista francés Mr. Guizot en su Historia general de la civilizacion en Europa desde la caida del imperio romano hasta la revolucion francesa, y el imparcial Giannone en su Historia civil del reino de Napoles, lib. 3, cap. 1, \$3. No importa que algunos filósofos hayan tachado las leyes visogodas de pueriles, idiotas, llenas de retórica y vacias de sentido, frivolas en el fondo y gigantescas en el estilo. Montesquieu, Mabli, y Robertson desatinaron y sonaron tanto en casi todo lo que dijeron de nuestras leyes y costumbres, que bien puede asegurarse que en mengua de su erudicion y de su juicio se pusieron a criticar la legislacion godo-hispana sin haberla leido ni ocupádose de su exémen, dejandose llevar sin duda de las ideas falsas y erróneas de otros talentos mas superficiales. No por eso pretendemos nosotros que el código visogodo sea un modelo de perfeccion, sin defectos ni lunares : no es posible desconocer en él la dureza de las penas, ni el sello de las preocupaciones de aquellos tiempos; pero tal cual es, apareció como un fenómeno admirable de su siglo en medio de las legislaciones barbaras é informes de los demas pueblos, y como obra de la filosofía destinada à satisfacer las necesidades todas de la nueva sociedad que había resultado de la fusion de Godos y Romanos, y á dirigir la nacion por el camino del órden, de la

paz, de la libertad y de la justicia. VII. El Libro de los jueces o Fuero Juzgo, no solo tuvo autoridad legal durante el imperio de los Godos, sino que siguió vigente aun despues de la invasion de los Sarracenos, asi entre los Españoles que quedaron sujetos al yugo mahometano, como entre los que lograron conservar su libertad en las montañas, especialmente en las de Asturias y en los Pirineos. Los Arabes, en efecto, que cualquiera que sea la causa de tan prodigioso fenómeno, supieron hacer en solos dos años la conquista del país que habia costado siglos á los Romanos y Godos, tuvieron la politica sagaz de tratar con la mayor consideracion à les vencides, respetande sus propiedades, su religion, sus leyes y sus costumbres, y no promulgando de nuevo sino algunas leyes penales, como por ejemplo sobre la blasfemia contra su profeta Mahoma; de suerte que los cristianos continuaron bajo los Musulmanes con la legislacion del Fuero Juzgo. Por otra parte, los cristianos que se habian refugiado en las montañas de Asturias y que luego empezaron su gloriosa reacción contra los infieles bajo el estandarte de don Pelayo, reputaron siempre por leyes patrias las de los Godos, las mantuvieron constantemente en observancia, y las continuaron y estendieron en los pueblos que iban recobrando de los Moros; de manera que, como dice el doctor Marina, el reino de Leon y de Castilla desde su origen y nacimiento en las montañas de Asturias hasta el siglo xur fué propiamente un reino gótico, con las mismas leyes , las mismas costumbres , la misma constitucion política, militar, civil y criminal. Es cierto que al paso que se adelantaba y afirmaba la reconquista, se formaron y dieron à varios pueblos fueros municipales ó códigos privilegiados, y se fueron modificando poco à poco las instituciones de los Godos; pero el Fuero Juzgo era observado en los demas pueblos, y aun en los aforados quedo siempre en la clase de un código de derecho comun, a cuyas disposiciones habia de acudirse para decidir los casos no previstos en los fueros locales. El mismo fuero de Leon, que estableció en el año de 1020 Alfonso V con los grandes y prelados de su reino, y que se estendia a los leoneses, asturianos y gallegos, no fué mas que un suplemento à la legislacion del Fuero Juzgo, como lo fué igualmente el codigo de les usáticos ó usages publicado el año de 1068 en Cataluña, donde así como en el reino de Aragon regian las leyes visogodas en los siglos xu y xu. Todavia en el reinado de don Juan II, que murió en el año de 1454, conservaban su uso y autoridad estas leves en algunas partes del reino de Leon, aunque hacia va mas de cien años que se habian publicado las de las Partidas. Los jurisconsultos de los siglos xiv y xv consideraron el Fuero Juzgo como principo entre los fueros, como ley principal y general del reino, conociendole y citándole ya con el nombre general de Fuero, ya con el de Fuero del libro, é con el de Libro Iulgo o Juzgo, ya con el de Fuero de Leon y Fuero tolcdono, y algunas veces con el de Fuero de Cóndoba, y ann llamando contrafuero o desafuero las leyes de las Partidas que no concordaban con las godas.

VIII. Mas aun prescindiendo de su carácter de código general, no es estraño que siguiese entónces y siga tambien ahora en algunas partes la observancia del Fuero Juzgo, pues que habiendose dado á varios pueblos como fuero particular para su gobierno, y estando mandado en la ley 1, tít. 28 del ordenamiento de Alcalá publicado en las Cortes celebradas el año de 1548 (ley 3, tít. 2, tít. 3, Nov. Rec.) que los fueros municipales sean preferidos á las leyes de las Partidas, es olaro que el Fuero Juzgo dobe regir como tal con prelacion à estas en los pueblos donde entónces se hallaba en uso.

Hay todavia mas; y es que el Fuero Jazgo, considerado como código nacional, no ha sido nunca generalmente derogado, anlas bien se ha recordado por el supremo gobierno á los tribunales en estos últimos tiempos la observancia de alguna de sus leyes. La chancillería de Granada, con motivo de un pleito que ante ella pendia entre un convento de trinitarios calzados y los parientes de uno de sus religiosos sobre la sucesion ab intestato de este, espuso al señor don Cárlos III las dudas que tenia sobre si deberia arreglar su decision à la ley 12, tit. 2, lib. 4 del Fuero Juzgo que alegaban los parientes, o a otra de las Partidas contraria a ella que alegaba el convento; y por real cédula de 15 de julio de 1788, previa consulta del Consejo, se sirvió S. M. contestarle que por cuanto dicha ley del Fuero Juzgo no se halla derogada por otra alguna, debia arreglarse à ella en la determinacion de este y otros negocios semejantes sin tanta adhesion como manifestaba á la de Partida, fundada únicamente en las auténticas del derecho civil de los Romanos y en el comun canónico.

De aqui deduce el señor don Manuel de Lardizabal y Uribe, en su discurso ya citado sobre la legislacion de los visogodos, que segun la letra y el espíritu de esta real cédula y de la mencionada ley 5, tit. 2, lib. 5, Nov. Rec., siempre que haya alguna ley del Fuero Juzgo que decida algun asunto, y no esté espresamente derogada por otra, debe juzgarse por ella con preferencia à las de las Partidas, sin que contra ello se pueda alegar el no uso y fulta de observancia.

FUERO DE ALBEDRIO. Véase Fuero de Castilla.

FUERO DE CASTILLA. El cuerpo de leyes, costumbres, fazañas y albedrios por que se rigieron antiguamento los castellanos.

I. El docto padre Burriel, en su informe sobre igualacion de pesos y medidas, despues de establecer que desde la entrada de los Moros en España a principios del siglo vui continuaron en gobernarse los cristianos asi vasallos como libres de los Moros por las leyes godas del Fuero Juzgo, añade en seguida que sin embargo de ello por los años de 1000 de la era cristiana el conde don Sancho, soberano de Castilla, hizo nuevo fuero para su condado, el cual contenia las leves fundamentales de la corona de Castilla, como distinta y separada de la corona de Leon, y fué llamado ya Fuero viejo de Búrgos por ser esta ciudad cabeza del condado, ya Fuero de los Ajosdalgo por comprender las esenciones de la nobleza militar establecida ó renovada por dicho conde, ya Fuero de las fazañas, albedrios y cosiumbres antiguas de España, por haberse añadido algunos juicios, declaraciones y sentencias arbitrarias de los reyes ó de sus ministros. La autoridad del padre Burriel

arrastró à los que despues de él escribieron sobre el mismo punto, y especialmente à los doctores Asso y Manuel en sus instituciones y en el prologo del Fuero viejo de Castilla. Mas el sabio Marina, en su Ensayo histórico-critico, hace ver con su esquisita erudicion, desde el núm. 155 hasta el 181, que el conde don Sancho no dió fuero ni código de leyes generales y fundamentales de Castilla, sino que revestido por los reyes de Leon de la autoridad de magistrado civil y capitan general se hizo célebre así por sus declaraciones y sentencias judiciales como por los favores y esenciones concedidas à los militares; de suerte que sus juicios equitativos y sus liberalidades se apreciaron en gran manera, se autorizaron con el uso, y se convirtieron en costumbre y fuero no escrito; y esto es à lo mas el celebrado fuero de don Sancho.

II. El primer cuerpo legislativo y fuero escrito que en cierta manera se puede llamar general, despues del Fuero Juzgo, es el que publicó don Alonso VII mediado ya el siglo xir en las famosas Cortes de Najera. En el se establecen las prerogativas mas características de la soberania; se declaran los mutuos dereches entre el realengo, abadengo y señorios de behetria, divisa y solariego, y los de estos senores con sus vasallos; se corrigen los abusos y se ponen limites à la estension que la nobleza daba à sus esenciones y privilegios; se publica la famosa ley de amortizacion, y otras muchas relativas á la constitución política y militar de Castilla, y á las lides, rieptos y desafios de los hidalgos, como puede observarse en el título 32 del ordenamiento de Alcalá, donde el rey don Alonso XI refundió aquel autiguo fuero con varias modificaciones y correctiones. Este fuero de las Cortes de Najera fué general para Castilla; y se llama tambien en dicho ordenamiento y otros cuerpos logales Fuero de los fijosdalgo, Fuero de las fazuñas y costumbres antiguas de España, y Fuero de albedrío, por contoner los privilegios de que usaban los nobles, las costumbres por que se regian los castellanos, las sentencias que se habian dado en los asuntos contenciosos y que servian de modelo para juzgar en casos semejantes, y las decisiones de jueces árbitros elegidos por las partes para que decidiesen sus competencias. Los castellanos, en efecto, no pudiendo acomodarse al decreto del Fuero de Leon en que se mandaba que todas las causas y litigios de las ciudades y alfoces se terminasen siempre por jueces reales o alcaldes nombrados por el rey, porque era necesario acudir 4 la corte no solamente para elegir aquellos jueces sino tambien para seguir en ella los pleitos de alzada, segun que prescribia otro decreto del rey, lo cual en las circunstancias políticas de aquella época era muy dificil y gravoso; tuvieron por mas conveniente usar de la facultad que les oforgaba el Fuero Juzgo de nombrar jueces árbitros, ó de poner sus negocios en personas de confianza, comprometiéndose de estar à lo que estos jueces de avenencia determinasen. Estas sentencias y determinaciones se llamaban olbedrios, y cuando se pronunciaban por persones señaladas y en materias interesantes fazañas y facimientos, que en lo sucesivo se miraban con respeto y servian de regla para otros negocios importantes.

III. Tambien se dió el título de Fuero castellano, de los fijosdalgo, de las fazañas y albedrios al cuerpo legislativo que conocemos hoy con el de Fuero viejo de Castilla, y que formado en tiempo de don Alonso VIII, adicionado en el do san Fernando, y nuevamente corregido por el rey don Pedro, obtuvo de este monarca la sancion y la fuerza de ley general. Gobernábanse muchos concejos de Castilla, aun despues de publicado el fuero de las Cortes de Nájera, por sus diferentes cartas municipales dadas por los reyes. Confirmólas don Alonso VIII en el año de 1212, y deseando al mismo tiempo ennoblecer la ciudad de Búrgos y reunir sus

concejos bajo una forma de gohierno, à imitacion del emperador don Alonso VII que habia dado à la nobleza el fuero de los fijosdalgo, resolvió comunicaries un fuero general, para lo cual mando à los ricoshombres é hidalgos de Castilla que eligiesen, escribiesen y la presentasen los buenes fueros, costumbres y fazañas que tenian para vertas y enmendarlas. Se redactó en efecto con estos materiales una compilacion de leyes, sacada especialmente de los ordenamientos de las Cortes de Najera, del fuero de Burgos, del de Najera, Logroño y otros menos celebres; se retocó y traslado en romance al fin del reinado de Fernando III; y se publica finalmente bajo nueva forma y con modificaciones y aumentos por el rey don Pedro en el año de 1356 con el titulo de Fuero viejo de Castilla, en cuyo estado le dieron à la prensa el año de 1771 los doctores Asso y Manuel.

IV. Este Fuero viejo, hamado así por contraposicion al Fuero Real o de las leyes, se puso sin duda en observancia desde luego cual se había formado en virtud del mandamiento de don Alonso VIII y perfeccionado por san Fernando, en los puebles correspondientes al estado de Castilla la Vieja, y continuò despues con la sola intermision o suspension de los diez y siete años que mediaron desde que el rey don Alonso X, con deseo de hacer uniforme la legislacion, dió y publicó el Fuero Real en el año de 1255, hasta que fué restablecido por el mismo rey sabio en el año de 1272 a resultas de las quejas de los ricoshombres é hidalgos de Castilla, que con el Fuero Real veian caducar sus esenciones y privilegios. Siguió pues en vigor desde el citado año de 1272; se confirmó en el de 1348 por don Alonso XI en las Cortes de Alcalá, dándosele preferencia sobre las leyes da las siote Partidas; se arregio y autorizo de nuevo, como hemos insinuado, en 1386 por el rey don Pedro; so volvió a confirmar en la ley 1ª. de Toro, que es la misma del ordena-miento de Alcalá; y como esta ley ha pasado de Recopilacion, en Recopilacion hasta venir à parar en la Novisima , puede todavia decirse, como decian en 1771 los doctores Asso y Manuel, que el Fuero de los fijosdalgo, de las fazañas y albedrios, o sea el Fuero viejo de Castilla se halla vigente en el dia de hoy. Sin embargo, como este código estaba destinado mas bien para beneficio de una clase que para todas las del Estado y suponia instituciones y costumbres que han desaparecido, no puede ya servir sino para alimentar la curiosidad de los eruditos y para indagar la causa de muchas disposiciones legales en la historia de nuestra legislacion, sin que presente mas que una u otra ley que todavia pueda tener alguna aplicacion en las actuales circuns, tancias.

FUERO DE LAS FAZAÑAS Y ALBEDRÍOS. Véase Fuero de

FUERO DE LOS FIJOSDALGO. Véase Fuero de Castilla.
FUERO MUNICIPAL. El cuaderno legal o cuerpo de leyes
concedido á alguna ciudad o vilha para su gobierno y la ad-

ministracion de justicia.

I. Cerca de seis siglos mediaron desde la entrada de los Moros en España hasta la formación del Fuero Real y de las Partidas; y en este largo espacio de tiempo, si bien domilinaba siompra como ley general el Fuero Juzgo, se vió ne cer sucesivamente y acompañar à la reconquista, con especialidad desde principio del siglo tr, una inmensa multitud de privilegios, ordenanzas ó códigos locales, conocides con el nombre de fueros municipales, que iban ahogando; digismoslo así, à las leyes godas, que quebraban ó impedian la unidad que debe haber en un Estado bien constituido, y que formaban otras tantas pequeñas repúblicas cuantos eran los pueblos á los cuales se concedian. No por eso puede decirso que los dictaba la imprevision ó el capricho: producianos mas bien las necesidades de aquellos tiempos. Era precisa repoblar, cultivar y defender los distritos recien conquistados repoblar, cultivar y defender los distritos recien conquistados

de los Moros, y para ello no sa encontro mejor medio que el de fomentar la concurrencia de vecinos otorgandoles cartasprestine en que so les distribuis el terreno se fijaban sus obligaciones, se declaraban sus derechos y el modo de ejercerlos, se establecian leves por las cuales hubieran de regirse, y se les concedian gracias y privilegios que no se gozasen en otros pueblos que ya no estaban espuestos à las incursiones del enemigo. Era preciso tambien recompensar los servicios de los caudillos militares que adelantaban la reconquista; y no habia entónees otro recurso que el de concederles heredamientos, posesiones y tierras propias de la corena Grecobredas de los Agarenos, como asimismo tenencias y gobiernos honorificos y lucrativos, con la facultad de formar poblaciones, pactar con los colonos las condiciones en que se avintesen, y ejercer la jurisdiction civil y crimi-nal. La nobleza militar abuso de las facultades que se le habian conferido, convirtio casi en esclavos à los colonos, los oprimio con exorbitantes contribuciones y malos fueros, puso la vara de la justicia en manos de la ignorancia y de la rapacidad, fatigo al trono con su desmedida ambicion, y aun osó aspirar à la soberania. Los monarcas entônces, conociendo la necesidad de robustecer su poder y asentar el trono sobre cimientos sólidos, y viendo que su apoyo y su fuerza podia encontrarse en los pueblos, a los cuales por otra parte debian proteccion, concibieron y llevaron a cabo la idea del establecimiento y organizacion de los comunes o concejes de las ciudades y villas en la forma que se ha dicho en el articulo Ayuntamiento, concediendoles cartas forales en que se contenian constituciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales dirigidas à establecer y asegurar en ellas un gebierno templado, justo, acomodado á la constitucion pública del reino y à las circupstancias de los pueblos, y propio parà hermanar las ventajas de la libertad civil con la

subordinacion debida al soberano. II. Empeño seria demasiado penoso hacer mencion de los fueros impunerables que se otorgaron a los pueblos desde principios del siglo xi hasta fines del xin en los diversos reinos de Leon, Castilla, Navarra, Aragon y Cataluña. Cuéntanse entre los más célébres : — el Fuero de Leon , concedido por don Alonso V en las Cortes celebradas en dicha ciudad; el año de 1020, adicionado por don Alonso VI en el de 1091, y confirmado y aumentado tambien por la reina doña Ur-raca en 1909: — ol de Vojera, capital de la Rioja, dado por el rey de Navarra don Sancho el Mayor, conservado y autorizado por su hijo el rey don Garcia, y confirmado en 1076 por don Alonso VII , en 130a por don Fernando IV, y en 1552 por don Pedro: — el de Sepulseda, compuesto de antiguos usos y costumbres y reducido a escrito por don Alonso VI en 1076, esténdido á muchos pueblos de dentro y fuera de Castilla, concedido à Roa y sus treinta y tres lugares en 1145 pondon Alonso VII, y a Teruel en 1176 por don Alonso II de Aragon, muy aumentado en epoca incierta y probablemente en tiempo de don Fernando IV, confirmado en 1509 por este rey, y en 1579 por don Juan I: — el de Logrono, uno de los que mas autoridad y esteusion auvieron en Castilla, concedido en 1095 por don Alonso VI, aumentado y confirmado en 1148 por don Alonso VII y en 1157 por su hijo don Sancho el Descado , dado en 1181 a Vitoria por don Bancho el sabio de Navarra, estendido despues generalmente à las villas y lugares de la Rioja y provincias Vascengadas, otorgado á Bilbao en 1500 é impreso en Madrid el año de 1780 por via de apéndice à la historia de la ciudad de Vitoria con muchos errores y barbarismos : — el de Sahapun, chorgado por don Alonso VI en 1085 à peticion del monasterio del mismo nombre, tan ventajoso à los monjes como gravoso á los pobladores, confirmado por dicho rey en 1087 á pesar de los disturbios que producia entre

estos y aquellos, reformado en 1152 por don Alonso VII. enmendado y añadido en 1235 por don Alonso el Sabio, y estendido por algunos reyes a otras poblaciones del reino:el de Toledo y su tierra, dado en 1118 per don Alonso VII, aumentado en diferentes épocas por don Alonso VIII y en 1222 per don Fernando III, comunicado con la misma fecha que à Toledo à la villa de Escalona, y estendido despues casi à tolos los pueblos conquistados por el santo rey don Pernando, como a Cordoba, Sevilla, Morcia, Niebla, Carmona y otros: -el de San Sebastian en Goipuzcoa, dado on 1150 por don Sancho el sabio de Navarra , y confirmado en 1902 por el rey de Castilla don Alonso VIII y despuies por sus sucesores : - el de Cuenca, dado a esta ciudad por don Alonso VIII en fin de 1190 ó à principio de 1191 despues de haberla libertado de la esclavitud mahometana, el cual se aventaja seguramente à todos los fueros municipales de Castilla y de Leon, ora se considere la autoridad y estension que tuyo en el reino, ora la copiosa coleccion de sus leyes, que se puede reputar como un compendio de derecho civil: — el de Caceres, otorgado por don Alonso IX en 1229 y confirmado dos años despues por el santo rey don Fernando, el cual es muy instructivo, aunque estendide en lenguaje obscuro y barbaro.

III. Mas si el sistema de los fueros municipales produje al principio escelentes efectos, acrecentando el poder del soberano al paso que disminuia el de la nobleza, se vio por fin que despedazaba el cuerpo político del Estado, que introducia la desunion, la emulacion y la envidia entre los pueblos, y que fomentaba indirectamente la impunidad de los delitos. Cada villa, cada alfoz y comunidad era, segun espresion del senor Marina, como una pequeña republica independiente con diferentes leyes, opuestes intereses y distintas costumbres: los miembros de una municipalidad miraban como estraños y á las veces como enemigos á los de las otras : los facinerosos hallaban asilo y seguridad en todas partes, y se evadian de las penas en que, habian incurrido con solo mudarse de pueblo. Manantial era tambien de abusos y desórdenes en la administración de justicia la falta de fueros en un gran número de pueblos , y la escasez de leyes civiles en la de otros; pues que no siendo fácil en aquellos tiempos de ignorancia sacar y adquirir copias del Fuero Juzgo, los juzgadores ó alcaldes y los jueces compromisarios se atenian à usos y costumbres, fazañas y albedrios, pronunciaban sentencias caprichosas, ridiculas y muchas veces injustas, y admitian las pruebas llamadas comunmente vulgares, como la del agua caliente ó hirviendo, la del hierro encendido y la del duelo. Si à los vicios y desordenes de la constitución civil y criminal añadimos los que se siguieron de las grandes alteraciones políticas y discordias civiles ocurridas en el reino, de las ambicioses pretensiones de la nobleza, y del desacierto en las medidas del gobierno, so nos presentará un cuadro tan horriblo de la situacion política en que entônces se hallaba la monarquia, que no dejará de causarnos admiracion el que por fin saliese la nave del Estado de aquellas bravas y furiosas tormentas que parecia iban à tragaria para siempre. Todo era confusion y desasosiego: en las ciudades, villas y lugares, en poblado asi como en desierio, se cometian y fraguaban mil injusticias, violencias, robos, latrocinios y muertes : cada paso era un peligro, y los facinerosos y enemigos del reposo publico se multiplicaban en tal manera y obraban tan a su salvo, que aunque las leyes forales eran crueles, todavia don Alonso IX creyo necesario inventar otras mas acerbas, crudas y sanguinarias, mandando que unos fuesen precipitados de las torres, otros sumergidos en el mar, otros ahorcados, otros quemados, otros cocidos en calderas, y otros desoliados y atormentados de varios modos, à fin de que el reino se conservase en la paz y justicia que deseaba.

IV. Subió al trono en estas circunstancias el santo rev don Fernando, quien habiendo reunido en sus sienes las dos coronas de Castilla y de Leon y estendido su poder dol uno al otro mar, desegso de introducir el orden y la debida subordinación entre los miembros del Estado , juzgo indispensable dar vigor à les leyes, y à este fin determino, entre otras cosas, anular todas las antiguas, escoger las mejores y mas equitativas de las que se contenian en los fueros municipales, formar de ellas y publicar en idioma castellano un solo cuerpo legislativo, comun y general a todo el reino, y acomodado á las circunstancias en que se ballaba. Dió principio en efecto à la ejecucion de tan glorlosa empresa con el ausilio de su hijo el iniante don Alenso; pero no habiendo podido continuarla por haberle sebrevenido de alli à poco tiempo la muerte, logro despues el bijo, que le sucedió en el trono cen el nombre de Alonso X, llevar a cabo el pensamiento y encargo de su padre con la composicion del Espéculo del Fuero Resi y del celebre codigo de les siete Partidas. Públicose primeramente el Espéculo para uso de los tribunales de la casa del rey y de sù corte, y luego el Fuero Real para ocurrir de pronto à la necesidad que habia de un código general para todo el reino, hasta que llegase el caso de publicarse él de las siete Partidas, cuya formacion debia ser obra de muchos años por causa de la estension y

universalidad que se pensaba dar a sus disposiciones. V Parecia natural que con la aparicion de estos códigos cesase de todo punto la observancia de los fueros municipales; pero, si es tan dificil mudar las malas costumbres de los individuos, a qué poder será capaz de mudar les de los pueblos! Signieron con efecto muchas ciudades y villas gobernándose por sus antiguos fueros; y llegá a tal estremo el clamor de la nobleza castellana y de los concejos contra la nueva legislaciou, que por fin el mismo Alonso X se vió en la necesidad de restituirles su jurisprudencia municipal como la habian tenido en los pasados siglos, y no solamente se abstuvo de publicar las siete Partidas que ya tenia compuestas, sino que continuó dando fueros municipales à varios pueblos como lo habian hecho sus predecesores, bien que aprovechaba las ocasiones para darles en calidad de municipales las leyes del Fuero Real. No se atrevieron tampoco sus sucesores a variar de conducta; y así es que los fueros municipales, y el Fuero viejo de Castilla de que se habia en otro articulo, conservaron su vigor hasia el año de 1348 en que el rey den Alonso XI creyó ballarse ya en el caso de poder promulgar, como efectivamente promulgo en las Cortes de Alcala de Henares, el codigo de las siete Partidas. Mas todavia receloso del poder de los ricoshombres y del apego tenaz de los pueblos por sus cartas forales, antepuso à la autoridad de las Partidas la de los fueros, mandando que los pleitos civiles y criminales se decidiesen en primer lugar por las leyes que el mismo habia hecho en las citadas Cortes, en segundo lugar por las del Fuero Real y las . de los fueros municipales de cada pueble en cuanto estuvieren en uso, y en tercero por las de las siete Partidas. Adoptose esta disposicion por los reyes católices en la ley 1º. de Toro, y pasó despues de Recopilacion en Recopilacion hasta la Novisima, donde se encuentra y forma la ley 5, tit. 2, lib. a; en cuya virtud puede sentarse; que los fueros municipales que cada ciudad, villa o pueblo tuviere, deben observarse sun en el dia de hoy, con preferencia à las leyes de las Partidas, siempre que se pruebe su uso y no sean contrarios a leyes mas modernas.

FUERO REAL. Codigo legal dispuesto por el rey don

Alonso el Sabio.

T. Deseando este célebre monarea reducir à unidad la legislaction del reino, suplir el vacío de los fueros municipales, y remediar los inconvenientes que se seguian de sus diferentes y opuestas leyes, segun se ha indicado en el

articulo que antecede, dispuso con acuerdo de los de su corte y consejo de sabies jurisconsultos la formacion del Fuero Real o Fuero de las teyes, el cual fué acabado y publicado á últimos del año 1254 ó principio de 1255. Conociose tambien este código en lo antiguo con los nombres de Libro de los concejos de Castilla, Fuero del Libro, Fuero de la corte, Fuero eastellano, Fuero de Castilla, Piores de las leyes, y con el título general de Flores: bien que tos nombres de Fuero de Castilla y Fuero castellano se aplicaron mas frecuentemente al Fuero de Castilla de que se habla en articulo separado, y el de Flores de las leyes se dió igualmente à la Sima del maestro Jacobo. Véase Fuero de Castilla y Flores de las leyes.

II. Mas à pesar de la escelençia de este cuerpo legal, de su claridad, método y concision, de comprender las leyes mas importantes de los fueros municipales, y de estar acomodado a las costumbres de Castilla y al Fuero Juzgo, cuyas decisiones se hallan en gran parte copiadas en él á la letra, no pudo lograr el rey sabio que se arraigase y observase generalmente en todos los pueblos de sus domizios. Fué admitido sin resistencia por los pueblos de Leon, Galicia, Sevilla, Córdoba, Jaen, Murcia, Badajoz, Baeza y el Algarve; pero la nobleza de Castilla, conociendo que por este código se la despojaba de sus antiguos fueros y privilegios y se robustecia y ampliaba la potestad de la cosona, formó el empeño mas tenaz de echarle abajo, y llego por censeguir su objeto hasta el esceso de amotioarse y conspirar en cierta manera contra ol soberano presentandose armada en la villa de Lerma. No tuvo por conveniento don Alonso arrostrar la nueva tormenta que se levantaba en su reino : celebro Cortes en Burgos, ayo alli las suplicas de la nobleza y concejos, accedió a sus pretensiones, derogo el Fuero Real el dia de S. Martin del año 1272, y restableció el Fuero viejo de Castilla así como los fueros municipales. Hiciéronse igualmente con el tiempo varias reclamaciones contra el Fuero Real por parte de otros pueblos de fuera de Castilla, de modo que hubo de consentirse y aun mandarse espresamente, que no solo en Castilla sino tambien en los reinos de Leon, Estremadura, Toledo y Andalucia se administrase la justicia y se arreglasen los juicios por sus respectivas cartas forales.

III. Sin embargo, como el Fuero Real continuó vigente en no pocos pueblos que lo habian adoptado, como antes y despues de 1272 se concedió en calidad de fuero municipal á otros varios que lo habian pedido, como por el principalmente se decidian los pleitos en los tribunales de la corte, y como forma un sistema completo y metódico de legislacion, tuvo siempre en cierta manera la consideración de código general, y sua leyes se fueron declarando, corrigiendo y ampliando por las del Estito, de que se hablará, en el arti-

culo Leyes del Estilo. IV. Don Alonso XI en el ordenamiento hecho en las Cortes de Alcala do 1548 mando por la ley 1º. del título 28, que las leyes del Fuero Real y fueros municipales de cada pueblo se prefirieran à las siete Partidas para la decision de los pleites civiles y criminales, en cuanto estuviesen en uso y no fuesen contrarias à las de dicho ordenamiento. Esta disposicion se inserto y renovó en las leyes de Toro, en las colecciones legales que se hicieron posteriormente, y por finen la Novisima Recepilacion, donde forma la ley 3, 11t., 2 del libro 80.; de manera quo las leyes del Fuero Real, no habiendo leyes recopilades ú otras mas recientes para la determinacion de los casos, deben observarse y aplicarse a ellos con preferencia à las de las Partidas, en quanto Ineren. usadas. Todavia puede decirse, siguiendo al pavorde don. Juan Sala en la breve historia del derecho puesta en sus Instituciones, que despues de la real cédula de 15 de julio de 1788, la cual se halla citada al fin del articulo Fuero

Juzgo, no es ya necesario probar el uso de las leyes del Frero Real para pedir la aplicación de ellas en su caso, sino que basta el que no se ballen derogadas por otras postariores ó por un use contrario. No hablamos agui de las muchas leyes del Fuero Real que se han incluido en la Novisima Recopilación, pues estas tienen la misma auteridad que la Novisitat de que hacen parte.

FUEROS DE ARAGON. El conjunto de las leyes y costumbres politicas, civiles y criminales que rigieron antigua-· mente en el reino de Aragon, y que todavia rigen ahora en parternal after deligner that he के बेल्डिका, a feet of seems of the

I. Mientras duro la dominación de los Godos en España, el Aragon estovo sujeto a ella como el resto de los pueblos de la peninsula, y se goberno de consiguiente por las leves góticas hasta la invasion de los Arabes : « Fuero despana, dice el Especulo (tey t, tit. 5, tib. 5), antiguamente en tiempo de los Godos fué todo uno. » Guardoles igualmente bajo el yugo sarracenico, pues que los vencedores tuvieron la política de dejar á los vencidos el uso de su legislacion. Siguid asimismo en su observancia bajo los duques y condes nombrados por los reyes frances, que fueron los primeros que empezaron a echar del territorio aragones , navarro y catalan'a los Moros, como resulta del mandamiento espedido por Carlos el Calvo en Tolosa el año de 844: Liceat insis; dice hablando de los Españoles, secundum corum leyem aliis kominibus judicia terminare. Constituido luego en Estado independiente; no se desvió tampoco del uso de dichas leyes visogodas, aunque empezó à tener fueros propios para satisfacer à las nuevas necesidades de la época, siendo falso que el rey don Sancho García de Aragon las derogase sustituyondoles las romanas, como dicen Pedro Carbonel y 'el padre Mariana', pues Jeronimo de Blancas prueba en sus Comentarios que el año de 1198 estaba vigente en el reino de Aragon el Fuero Juzgo.

II. El fuero mas antiguo y célebre de Aragon es el Fuero de Sobrarve, formado segun unos en el interregno que precedió à la eleccion de Inigo Arista ó en el tiempo inmediato à la pérdida de España cuande fué nombrado rey Garcia Ximenez, y dado segun otros por den Sancho Ramirez rey de Aragon y Navarra, o por den Ramiro I de Aragon y aumentado despues por su hijo don Sancho Ramirez en el año de 1082. Dicese que hay un ejemplar mamuscrito de este fuero en el colegio de Foix de Tolosa de Francia, y otro

en la libreria de la Sec de Zaragoza.

Casi tiene la misma antigüedad el Fuero de Jaca, pues aunque algunos lo atribuyen à don Galindo Aznar, segundo conde de Aragon por los años de 800, es mas probable, segun Zurita, que lo dió el rey don Sancho Ramirez en el año de 1090. Como quiera que sen, fué confirmado por don Ramiro el Monje en 1134, y por don Alonso II en 1187, y adquirió tanta celebridad, que los castellanos, navarros y otros solian ir a Jaca para instruirse en sus disposiciones y trasladarlas à su pais ; de modo que la legislacion jaquesa sirvio de norma à la castellana en la edad media, y los usos y costumbres de Aragon influyeron mucho en los de Castilla, segun espresion del doctor Marina en su Ensayo histórico-critico, noto del mim. 222.

Don Alonso I, que conquisto a Zaragoza, le dio fueros para so gobierno, los cuales fueron confirmados en las Cortes del año de 1285 bajo el reinado de don Pedro III, y se conocen con el nombre de Privilegio general. El principe don Berenguer concedió fueros à la villa (fioy eiudad) de Daroca, los cuales fueron sin duda distintes de otros mas antiguos que tuyo la ciudad y que se otorgaron à la villa de Caseda en Navarra y confirmo don Cárlos et Noble en el año de 1615. Tambien Hueson tuvo su fuoro, el cual fue concedido por don Jäime I à la villa de Fraga.

III. Mas los fueros o leves generales a todo el remo se es-

tablecian en las Cortes, que debian celebrarse al principio todos los años y despues del año de 1307 de dos en dos antes en ciudad, villa o lugar de 400 vecinos a lo menos. con asistencia de cuatro brazos ó estamentos, el eclesiástico, el de los ricoshombres, el de los gaballeros o infanzones, y el de los diputados de las ciudades para hacer nuevas leyes ó fueros, imponer contribuciones, y resolver los dernas negooles de grande interes que ocurriesen:

La primera coleccion de los fueros generales se hizo de orden del rey don Jaime I , por el obispe de Huesca don Vidal de Canallas, y se publico en las Cortes de la misma ciudad del año de 1247, dividida en ocho libros. Formose el · libro none en las Cortes de Zaragoza de 1500., reinando don Jaime II : compusose el décimo con las leyes de las Certes de Zaragoza de 1549, 1559 y 1562, en el reinado de Petro IV : se arregió el undecimo en las Cortes de Monzon - de 1390, en tiempo de don Juan I ; y al duadécimo se con-· cluyé en las Cortes de Maella de 1404, bajo el imperio del rey don Martin. A first in a season beautiful from the

Era natural que un código asi compuesto careciese de · método y presentase mucho desorden, y por eso se solicitó en las Cortes de Monzon de 1537 su reforma , la cual no liegé à tener efecto hasta las de 1847 en que se dió esto encargo à personas de inteligencia y de saber, quienes arreglaron efectivamente el cuerpo de los fueros y la redajeron à nueve libros , poniéndolo en mejor orden , añadiendo las · leyes que posteriormente se habían dado, y separando las antiguas y desusadas de las que entónces se hallaban en र्वे एक ते हैं अपने एक है। इस किस्सी है किया को सी की है के प्रेस की है।

- Habia en Aragon ademas: otras leyes que tenian fuerza por uso y costumbre inmemorial, y se llamaban observancias. Recogio las mas netables en justicia don Martin Diaz de Aux, y con autoridad de las Cortes de 1437 formó una co-

leccion, que se agregó àl cuerpo de los fueros.

IV. Mas no regia en todos los pueblos del reino la autoridad de este código. Las ciudades y comunidades de Teruel, Albarracin y villa de Mosqueruela cen algunas otras, se gobernaron durante el espacio de 122 años por el Fuero primitivo de Sepulveda, otorgado en 1176 por don Alfonso II. y añadido y modificado despues por varios royes, hasta que en el año de 1898 creyéndolo ya desventajoso y aun perjudicial por rezon de la diversidad de los tiempes, lo renunciaron definitivamente y solicitaron y obtavieron la legislacion aragonesa mediante un servicio que hicieron de ciento siete millibras jaquesas al rey Felipe. The hard to the

V. La mejor edicion de los Rueros de Aragon es la que se hizo el año de 1664 en dos temos en folio con los actos de les éltimes Corles. El mas célebre comentador de ellos fue don Ibando Bardaxi , pero solo abrazó los cuatro primeros libros. Jaime Soler publicó en 1525 la Suma de los fueros y observancias de Aragon : otra obra no ménos útil dio à luz en 4585 Miguel de Molino con el título de Repertorium fororum et observantiarum regni Aragonia, que ilustro con sus Escollos el abogado Portoles : y don Diego Franco de Villatva hizo en 1797 una nueva edicion de los fueros y observancias, dispuestos con otro órden y método. é ilustrados con notas y observaciones. Son muy apreciables el libro de la Práctica judiciaria compuesto por Pedro Molinos, la obra titulada Tyrocinium jurisprudenties forensis por don Gil Custodio de Lissa, xuel tratado de les cuatro

VI. Et rey don Felipe V por decrete de 29 de junio de 4707a bolió y derogó enteramente les fueros, privitegios, prácticas y costumbres basta, entônces observadas en Aragon y Valencia, mandando que estos reinos se redujesen á las leyes de Castilla, is al mas, práctica y forma de gobiérno que se tenia en ella y en ses tribunales, sin diferèncie alguna. Mes por otro real decreto de 3 de abril de 1711 se sicvió declarar, que en los negocios y pleitos cíviles entre particulares deben observarse los Fueros de Aragon, pero que en los pleitos y negecios en que el rey interviniere como parte, asi como en las cansas criminales, ha de estarse a las leyes de Castilla Ley 1, tit. 8, lib. 8, y ley 2, tit. 7, lib. 8, Tarthar allowed in the office strategic safe

FIFERO ACTIVO Y PASIVO. Es regla general, como ya se ha dicho en el segundo artículo de la pelabra Fuero, que el actor debe aeguir el fuero del reo, es decir, que el demandante o acusador debe introducir su demanda o querella en el tribunal o juzgado á cuya jurisdiccion está sujeto el demandado o veo; pero hay algunas personas que por privilegio del cuerpo de que son miembros gozan del derecho, no solo de que so les demande é acuse ante su juez; sino de demandar i acusar tambien ante el mismo juez à los individues de otro fuero contra quienes tengan que ejercer alguna accion civil o criminal; y de tales personas se dice que gozan de fuero activo y pesivo. Será pues Fuero activo el derecho o privilegio que uno tiene de atraer al juzgado de que depende à cualquiera persone à quien,quiera demandar 6 souser: v Fuero pasico el dorcobo general que tione todo reo de ser demandado ó acusado ante su propio juez ó tribanal. El Fuero postro es la regla; y el activo, que tambien se liama atractivo, es la escepcion.

FUERO DEDINARIO. Véase Jurisdiccion reci-

FUEBO ACADÉRICO Ó ESCOLAR. El poder ó juzgado privilegiado que hay en cada una de las universidades literarias del reino pera conocer de las causas civiles y criminales de los individuos del claustro y gremio, y de los oficiales, ministros y dependientes de alla. A fin de que los estudiantes no sean distraidos de sus estudios ni los catedráticos de la enseñanza, les han concedido las leyes el privilegio de que sus pleitos se lleven a tribunales establecidos dentro de las mismas universidades.

I. Segun el dérecho de las Partidas, el estudiante reconvenido en materia civil por otro estudiante è por un estraño podia elegir al junz ordinario del lugar, al obispo ó à su macetro, haziendo que se llevase la demanda ante cualquiera de estos tres: que mas le acomodase. Mas si demandado ante el juez del lugar no declinaba su jurisdiccion , habia de seguir ante el mismo el plaito contestado; y si por el contrario, habiento opuesto su privilegio era apremiado a responder, perdia el ector su derecho en la cosa demandada y el juez debia haber la pena arbitraria que el rey la imposicas. En materia criminal debia responder el estudiante, siendo lego, ante el juez ordinario del lugar, à quien unicamente, y no al maestro ni al obispo, competia conocer de sus delitos. Si el estudiante tenia demanda contra otro que no fuese tambien estudiante, debia poneria ante el juez de su adver-

sario. Leg 7; tit. 51, Part 2.

II. Establecióse despues un juez conservador del estudio. revestido de auteridad real y pontificia, que lo era el rector, cancelario, maestrescuela ó su teniente ú otro sugeto nombrado per el rey ó por el maestrescuela; el qual conocia de todas las causas y negocios de la universidad y personas del estudio, selen materia criminal como en la civil, atrayendo à so tribunal no solo à les demandantes é actores sino tambien a doc demandades o rees, aunque no fuesen estudiantes mi individuos o dependientes del cuerpa litaturio, con tal que no morasen a mayor distancia que la de engiro dietas, esto es, de cuarenta leguas, que luego se redujeron à veinte : de raodo que el fuero académico vino a sec activo y pasivo, escepturado los casos de delito atroz, abestos, policia imesistencia à la justicie ; y juicios universales o dobles destentamantenas, particiones y concursos de acreedores, cayo conocimiento se reservaba i la justicia ordinaria. De aquí nacieron abusce y estorsiones que no se habian previsto ni aun imaginado : agregabanso á las universidades para gozar de sus privilegios personas estrañas a ellas, como boticarios, libreros y encuadernadores : creianse con derecho a las libertades escolásticas los arrieros, proveedores y criados de estudiantes y catedráticos ; los padres , hermanos y otros parientes de los que gozaban fuero escolar solian hacer en ellos cesiones simuladas por fatigar à les que algo les debian y aun por cobrar lo que no les debian : y ann se vieron deudores, acreedores y hasta delincuentes que se apresuraban a matricularse en las caledras sin otro objeto que el de sustraer de la real jurisdiccion ordinaria el conocimiento de sus causas. Los reyes católicos don Fernando y defia Isabel en pragmàtica de 17 de mayo de 1492 y don Cárlos III en 4 de setiembre de 1770 adoptaron varias medidas para atajar este desorden, Leyes del til. 6, lib. 8, Nov. Rec.

III. Por el plan de estudios de 14 de octubre de 1824, el rector de cada universidad ejercia la jurisdiccion contenciosa sobre todos los individuos que gozaban del fuero académico: todos los individuos del claustro, los del gremio de la universidad que se matriculaban y asistian puntualmente a las catedras, y los oficiales, ministros y dependientes con sueldos fijos, gozaban del fuero criminal pasivo, a no ser en los delitos dignos de pena corporal : los mismos, tenian concedido el fuero civil pasivo, restringido a las demandas que se hacian por deudes ú otras obligaciones a nacidas puramente de hechos ejecutados por los escolares y demas privilegiados; y con respecto á los escolares o maestros que no residiesen todo el año en los pueblos donde se hallaban establecidas las universidades, estaba limitada la última concesion á las obligaciones contraidas durante el curso y puntual asistencia à las catedras. Las apelaciones se hacian al clanstro general, el que nombraba para jueces dos doctores juriatas y un canonista, quienes procedian con arregio à las

IV. El fuero académico quedo abolido implicitamente por el reglamento provisional de administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, pues que no se halla entre los reservados por su artículo 36; y en su consecuencia se estableció en el plan general de instruccion pública de 4 de agosto de 1856 que los estudiantes no gozasen de fuero activo ni pasivo en los delitos o contratos sujetos al derecho comun; pero que el rector, sin embargo, debería detenerlos preventivamente, cuando los delitos fuesen cometidos dentro de la universidad, instruir el sumario y pasarlo con el rec al juez competente en el término de 24 horas. Mandose suspender la ejecucion de este plan por real orden de 4 de setiembre del propio año de 1856; y luego por otra real orden de 29 del signiente octubre se aprobo otro arregio provisional de estudios, en el cual nada se dice sobre fuero escolar. Mas como ademas de lo resuelto en diche reglamento de 26 de setiembre de 1855 , esta declarado vigente por decreto de Cortes de 7 de setiembre de 1837 el título quinto de la Constitucion de 1812, segun el cual no hay mas que un solo fuero en los negocios comunes, civiles y criminales, para toda clase de personas, escepto los eclesiásticos y militares que continuan gozando del fuero de su estado respectivo, y per otra parte no ha habido declaración posterior sobre el fuero que nos ocupa, así como la ha habido sobre otres, debe considerarse estinguido el fuero académico; sin que por eso deje de haber autoridad en las universidades para corregir les faltes graves de subordinacion y demas escesos de los escelares, con arregio à los estatutos.

+ Con arregio el plan de estudios de 8 de julie de 1817. unicamente pertenecen el conocimiento de los catedráficos, jefes y consejos de disciplina, las faltas o escesos que cometan los estudiantes en lo relativo à la disciplina escolastica , correspondiando al juzgedo ordinario los delitos comunes y negocios civiles. Véase Disciplina excolástica. + TUSRO DE CANALES. Véase Canal.

FUERO ECLESCASTICO. El poder que tiene el juez eclesiastico para conocer de les causas, que por disposiciones civiles y canonicas le competen, sea contra legos, sea contra eclesiásticos; y el mismo jozgado o tribunal eclesiástico en que se conce de dichas causas. Cuando de una causa puede indistintamente conocerse por el juez celesiástico o por el secular, se dice que es causa de minto fuero; y entonces puede conocer de elle à presencion cualquiera de los dos juezas, de medo que el primero que la principia es el que debe proseguirla y llevaria à cabo. La persona que no puede ser juzgada sino per al tribunal eclesiastico, se dice que gora del privilegio del fuero; y sai este no es otra cosa que el privilegio en cuya virtud está una persona esenta de la potestad y jurisdiccion del fuero secular, de suerte que no puede ser emplazada ni castigada por otro juez que por el eclemastico. Véase Jurisdicción aclanicatica.

FUERO DE CRUZADA. El poder de conocer y el tribunal que conoce de las causas civiles y criminales relativas á la administracion y cobranza de los productos de la bula de la

santa cruzada y de la del indulto cuadragesimal.

I. El comisario general de cruzada en la corte y los comisarios subdelegados en las respectivas diocesis están revestidos de autoridad pontificia y real para entender en estas causas. Los tribunales de los comisarios subdelegados coneceu de ellas en primera instancia, y el del comisario general, que se compene del mismo comisario, de tres asesores togados y un fiscal. las decide definitivamente en grado de apelacion. Leyes 1, 2, 5, 4, 9, 12, y nota 1, 41. 11, 116. 2, Nov. Red.; leyes 1 y 2, tit. 11, 116, 2 del supl. de la Nov. Rec.; 7 roul orden de 25 de junio de 1855.

II. Los tribunales de cruzada no pueden conceer de las causas civiles ni criminales de los empleados en el ramo quo no sean relativas al mismo, pues estos no gozan del fuero de cruzada por lo que hace a sus negocios particulares ni por los delitos comunes, sino solamente por las culpas, escesos u omisiones en el desempeño de su oficio; ley 9, art. B,

41. 11, lib. 2, Nov. Bao.

III. La jurisdiccion de los tribunales de cruzada es privativa y probibitiva, de sucrte que nadie sino ellos puede conocer de los asuntos de su atribucion, y ni aun las Audiencias territoriales deben admitir recursos de fuerza ni otras peticiones contra los mismos; ley 2, y nota 1, til. 11, 116. 2, Nov. Rec. Sin embergo, de los autos y procedimientos del comisario general de cruzada puede introducirse recurso de fuerza en el consejo real (ahera en el tribunal supremo de justicia), el cual para proveer ha do oir al sacsor de cruzada : ley 9, art. 7, tit. 11, lib. 2, Nov. Rec.; y Covarrublas , Max. sobre recursos de fuerza, tit. 24, § 3.

+ Con fecha 25 de junio de 1855 se dictaron estas reglas: 1. Las ejecuciones en cruzada son dirigidas en primer lugar contra los repartidores de los sumarios, cogedores de su limosna, y por defecto de pago de estos, contra los individuos del ayuntamiento que los eligió; y cualquier incidente que sobre la cobranza de las limosnas courra ha de seguirse ante el tribunal subdelegado de cruzada a que corresponda la administracion tesoreria de donde dimane el apromio, porque diches tribunales subdelegados estan revestidos de toda la autoridad real y pontificia que necesitan para determinar los acuntos é incidencias de cruzada, otorgando las apelaciones à este tribunal superior. 3. Siendo obligacion de los citados cogodores, y do los ayuntamientos nominadores en su caso, presentar en la administracion tesorería de cruzada de donde recibieron los sumarios el producto de su limosna, los comisionados no percibirán la cantidad por que van a ejecutar, ni parte de ella, pues la que por virtud de sus diligencias se haga electiva, la ha de recibir el admimistrador tesofero, quien inmediatamente lo hará saber por escrito al comisionado para que cese en los apremios. 3º. Si

llegase el caso de vorificar venta de bienca para reintegrar decurado, la cantidad que catos produzçan la tendra el co-misionado a disposición del administrador para que cate la haga conducir a la capital de cuenta y riesgo del daudor o deudores, pueste que hacen obligación de presentar en las administraciones tesoreplas de cruzada el producto de las limosuse de los sumarios que espendan. L. Los administradorne tesoreros tendrán obligación de sabes en la intendencia la época en que han de salir los comisionados, quiétes sean, y pueblos que deban recorrer, para pedir en tiempo oportuno al tribunal subdelegado de cruzada los despachos hecesarios cometidos à los mismos y contra los deudores, entendién-dose las diligencias judiciales que ocurran con el mismo tribunal subdelegado, y en applacion al enperior de cruzada en esta corte.

Rn 28 de noviembre de 1844 se concedió el término de dos meses à los puebles, ayuntamientes y empleades del tamo para reclamar el abono de cantidades sustraidas por los faeciosos basta el 1º, de enero de 1840; con la prevencion de que pasados dichos dos meses no se admitiese reclamación alguna, sean cuales fueren les metives con que se fundara.

Vésse Buta. 🕟

FUERO DE LAS ORDENES MILITARES. La potestad de conocer y el tribunal que en las cuatro ordenes militares de Santiago, Alcantara, Calatrava y Montesa conoce de los pleitos, causas y negocios pertenecientes á las mismas y á sus individuos. Véase Ordenes mititares.

FUERO DE HYTRANIBROS. Véase Entranjero, p. 11 y sig. FUERO DE COMERCIO, Véase Tribunal de comercio. PUERO DE CONSERVACION. Véaso Juez conservador.

FUERO DE LOS CÓNSULES. Véase Consules, Estranjero y Brances. FIJERO DE LOS ENBAIADORES. VERSE Ministro publico.

FUERO DE CORREOS Y CANINOS. La potestad de conocer y al juzgario aspecial en que se conoce de los negecios pertenecientas à los ramos de correos y caminos y à los emplea-

dos en ellos.

1. Segua la ordenanza general de correce de 8 de julio de 1794, el primer secretario de estado y del despacho es superintendente general nato de correce y poetas y de caminos; tiene la dirección, gobierno y manejo total de dichos ramos; ejerce en ellos y sus empleados jurisdiccion civil y criminal omnimoda y privativa, con espresa inhibicion de todos los tribunales y jueces; y puede delegarla en la parte correspondiente en todos y cada uno de los que en virtod de sus ordenes, nombramiento ó despacho sirvan en la renta: propone los directores generales, quienes tienen el uso libro de las facultades y jurisdiccion que les delega; propone asimismo asesor y fiscal togados, con cuyo acuerdo y diciamen procedan los directores en los asuntos legales contenciosos o gubernetivos; y es árbitro de nombrar jueces subdelegados en cualquiera parte del reino; ley 2, tit. 15, lib. 5, Nor. Rec.

II. Los directores generales de correos y camines tienen las facultades subdelegadas por el superintendente general, y el uso y ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal. gubernativa y contençiosa, con inhibicion absoluta de todos los demas tribunales; conecen en primera instancia de los negocios contenciosos pertenocientes al juzgado de la superintendencia general en Madrid y su partido, sustancjando y resolviendo los autos que se formen con acuerdo del esesor de la renta, y con audiencia fiscal en los que dicha renta tuviere joteres; y con el misme acuerdo deben admitir las apolaciones que de sus sentencias y autos se interpusiesen pare la real y suprema junta. Tienen obligacion de firmar les sentencies y providencies judiciales que acordare el aseson: pero paedan representar é la suprema junta les motivos de su oposicion para que provez en justicia. Deben celar que les demas subdelegados ajerzan su comision conforme a los despachos que les confieran, y pueden pedirles à todos, monos à los de Indias, les aulos originales de effectum viaends con motivo juste, bien de aficio o à pedimente fiscal, à bien à instancia de las partes. Les 4, til. 15, 116. 5, Woo. Rec III. La junta suprema de correos y caminos (que se com-

pone del superintondente general en calidad de presidente, de un ministro togado de cada uno de los consejes de Cas-tilla, Guerra, inclas y Haclenda, de los directores generales, del asesor y fiscal de la dirección, y del contador general de correos en calidad de secretario con voto instructivo en asuntos de contadaria y es tribunal supremo y finico competente de estos ramos y sus empleados, y en ella deben fenecerse los negocios y causas que fueren a la misma per via de apelación, suplica, agravio o queja de los autes y sentencias de los jueces subdelegados, sin que de sus determinaciones en revista pueda introducirso recurso alguno, salvo a la real persona en los casos que pueda tener lugar, por consideracion à no poderse introducir los de mil y quintentes é injusticia notoria. Cuando los negocios contenciosos tavieren principio en el juzgado de Madrid y supartido y se determinaren en primera instancia por los directores, deben abstenerse los que los hubiesen fallado con su asesor de votar en el recurso de apelacion, queja o agravio de sus providencias; pero pueden concurrir al acto de la relacion para mayor instruccion de les vecales. Ley 3, tit. 13, 116. 8, Nov. Rec.

IV. Son de la competencia de los juzgados de correos y caminos: - 1º. los negocios en que estos ramos tuvieren interes: - 20, las defraudaciones que se causaren a la renta de correos, por llevar cartas fuera de balija, sean empleados o estraños los defrandadores: - 3º. las faisificaciones o abusos del sello negro en las cartas o pliegos que se dirigieren por el correo :-- 4º. las interpretaciones o violaciones de cartas o pliegos confiados a la administración de correos, ya se hagan con quebrantamiento de ballja o sin el : — 6º los atentados cometidos contra alguno de los correos o conductores de la correspondencia del público, ya sea matándolos ó hiriéndolos, ó tratando de materios ó herirlos, ya sea robandolos: - 6º. las faltas y escesos de los dependientes de estos ramos en el cumplimiento de sus oficios: - 7º. las esusas civiles y criminales en que dichos dépendientes fueren demandades o acusades, aunque no tengan relacion con sus empleos, escepto las que luego se especificaran. Orden, gen. de correce, tit. 1, art. 3; tit. 5. art. 5; tit. 11, arts. 18, 19, 20 y 21; til. 19, art. 10 gag.; leyes 2, 5, 4, 6, 7, 13 y 19, 111, 15, 110. 5, Nov. Rec. Vense Cartas, Correce y postas, Caminos y Sello negro.

V Gozan del fuero pasivo de correos y caminos por sus causas civiles y criminales, todos los que sirven en estos ramos, sea con sueldo fijo segun su clase, sea sin sueldo por los gafes de diez por ciento, ayudas de costa o meramente por dicha preeminencia, los jubilados que conserven sueldo o gratificación anual por la renta, los porteres o mozos de oficio, el visitador en lo personal que pudiera impedir el ejercició de su cargo, los carteros mientras en hallon en actual servicio; los correos de gabinete, los destinados al servició de las sillas de posta desde la corte a los sitios reales, los conductores de balljas, hijuelas o travestas, los maestros de postas y sus postillones; leyes 2, 7, 8, 9, 10, 111. 15, 115. 5, Nov. Rec.

VI. Mas este fuero no se estiende à los pleitos de cuentas y particiones entre herederos, condursos de acreedores, juicios posesorios, o sobre bienes raices libres o vinculados con cualquier título, soa de mayorazgo, aniversario, patronato de legos o fideicomisos, y otras disposiciones de tracto perpetuo y sucesivo, porque en tales casos quedan sujetos a la justicia ordinaria: — ni tampoco a los juicios ejecutivos, procedentes de creditos à favor de artesanos, jornaleros y criados, de alquileres y demas que se consideran como ali-

menticios, en los cuales, justificada la denda, debe pasar la justicia prolitavia el correspondiente oficio e los directoras: generales o al subdelegado mas inmediato al pueblo de la residencia del deudor para que a este se le rebaje de su sueldo o haber mensual que perciba de la renta la cuota respectiva para su pago, segun la práctica arregiada a la real orden general que comprende à todos los asalariados por la real hacienda ; — ni a las infracciones de los bandos de policia y buen gobierne y de las ordenanzas municipales de los pueblos que tienen por objeto el bien comun y en todo lo cual están sujetos a las autoridades locales como los demas vecinos; — ni a las causas de contrabando de rentas reales; por cuyo delito quedan sometidos al fuero fiscal de la reata respectiva, privados de oficio en la de correos, é inhabilitados para obteder otro empleo en el real servicio; — ni a los asuntos que provengan de las granjerias a que se dedicaren los maestros de postas; — ni por fin a las incidencias de tumultos, molin, connecion o desorden popular y desacato à los magistrados, pues en ellas quedan tambien desaforados y sujetos a la justicia ordinaria: Orden. gen. de correds , lit. 23 , o ley 7, lit. 15, lib. 8 , Nov. Rec.

VII. A fin de que no sufra atraso la correspondencia pública, está prehibido à las justicias detener o prender à correo, conductor de balija, hijuela o travesia, o postilion que vaya de oficio; à no ser por delito que merezca segun las leyes la impesición de pena corporal: en cuyo caso custodiarán al reo con la decencia posible, nombrarán sin dilación otro que sirva en su lugar no habiendo en el pueble administrador de correos que le nombre, y practicarán en el término de veinto y cuatro horas las primeras diligencias de la sumaria, que remitirán al subdelegado de correos mas inmediato para las providencias ulteriores; ley 6, arts. 2 y 5, y ley 9, art. 18, tit. 13, tid. 5, Nov. Rec.

VIII. Las justicias ordinarias deben contribuir por su parte à evitar los fraudes contra la renta de correos, ya impartiendo à los subdelegados el ausilto que las pidieren, ya dando cuenta à la direccion o à la superintendencia general de la connivencia o disimulo de los jueces privilegiados que no castigaren los escesos o faltas de los dependientes del ramo, ya formalizando donde no hubiere subdelegados las causas correspondientes à requerimiento del administrador o de quien represente la renta hasta arrestar al delincuente y recibir la sumaria, que habrá de remitir con su informe al subdelegado del partido o al juzgado de la superintendencia por conducto de la direccion general; ley 6, arts, 4 y 5 util 15, lib. 5, Nov. Rec.

TX. Tales son las disposiciones relativas, al fuero de correos y caminos, contenidas en la ordenanza general de correos de 8 de julio de 1794. Posteriormente, por real decreto de 9 de noviembre de 1832, se atribuyeron à la secretaria. de estado y del despacho del fomento general (hoy de la gobernacion) del reino la construccion y conservacion de los caminos, canales, puertos mercantes, puentes y todas las obras públicas, como asimismo los correos, postas y diligencias; de modo que desde entônces es de la incumbencia de este ministerio lo que antes era del de estado en dichos ramos. Mas no por eso está á cargo de las autoridades dependientes del propio ministerio el juzgado privativo; pues habiendo consultado la direccion general de correos si los negozios contenciosos del ramo, en que antes entendian los intendentes como subdelegados de la renta y faltaban con acuerdo de asesor, habian de pasar á los subdelegados de fómento (hoy jefes políticos) que no le tienen, o habian de seguir despachandose por aquellos funcionarios, se sirvió mandar S. M. la reina gobernadora por real orden de 8 de marzo de 1834 que la parte contenciosa de la renta de correos y ramos agregados continue a cargo de los jueces que antes la despachaban, interin se arregla definitivamente

este punto, en atencion à que si bien los subdelegados de foménto lo son natos de todos los ramos correspondientes à este ministerio, no tienen en ningun case autoridad judicial.

X. Con motivo de no hallarse el juzgado especial de correos y caminos entre los reservados por los arts. 36 y 57 del reglamento provisional para la administración de judicia de 26 de setiembre de 1835, se creyo implicitamente suprimido , pero formado espediente en el ministerio de la gobernación sobre su abolicion o existencia, y convencida por el la augusta reina gobernadora de los graves perjuicios dus la prematora estincion del espresado tribunal acarrearia á entrambos ramos ; ora por los entorpesimientos que a cada instante encontrarian en su mareba, ora por la paralizacion que ya se notaba en muchos de sus negocios, ora en fin por el considerable aumento de gastos que resultaria llevando estos negocios ante tribunales ordinarios, como ya se esperimento en otra epoca, se sirvió S. M. resolver por real orden de 12 de marzo de 4836 que continuasen interinamente el juzgado privativo de correos y caminos y su junta de apelaciones, escepto para los casos puramente personales de sus empleados y en que se trataren puntos de un fuero personal o privilegiado que debia cesar enteramente. Tomaron luego las Cortes en consideracion los motivos de esta real orden, y casi en los mismes términos decidieron, segun comunicacion hecha al gobierno en 22 de octubre de 1837. que continúen por ahora el juzgado de correos y caminos y su junta de apelacion solo para los negocios de estos ramos, y sin conocer de los personales do sus emploados, y on que se traten puntos de fuero personal privilegiado, que debe considerarse enteramente estinguido. Vease Cumino y Canal.

FUERO DE CANALES. Véase Canal, en cuyo artículo se oncuentran las disposiciones de la real orden de 23 de noviembre de 1836 sobre la ejecución de las ordenanzas y reglamentos relativos à la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, navegacion, pesca, arbolados y demas adherentes de los camales, caminos, etc. Posteriormente, habiendo recurrido de nuevo al ministerio de la gobernacion la empresa del canal de Castilla quejándose de los escesos que cometian los pueblos colindantes con los terrenos de la laguna de la Nava, bien introduciendo a pastar en ellos sus ganados, bien destruyendo las obras del canal, o desviando el curso de las aguas para regar con ellas sus horedades, se renovo la citada real orden de 22 de noviembre de 1836 per otra de 20 de julio de 1859, en la cual se modifica el artículo 5º. disponiendo que los jucces de primera instancia conozcan de todos los negocios contenciosos con apelación al tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos y no a las audiencias territoriales, y encargando a los alcaldes y demas à quienes corresponda que no den lugar à que se les exija la responsabilidad por su regligencia en la imposicion y exacción de multas, arrestos de transgresores y entrega de ellos à los jueces competentes; en el concepto de que en caso necesario pueden valerse de la fuerza, pidiendo ausilio a los jefes militares.

FUERO DE MINERÍA. Véase Minas.

FUERO DE ARTILLERÍA. Vésse Artillería.

FUERO DE LA REAL CAPILLA. Véase Jurisdiccion cas-

FUERO CASTRENSE. Véase Jurisdiccion castrenie.

FUERO DE CASA RRAL. La potestad de conocer y el juzgado especial establecido para conocer de los negocios contenciosos de la real servidumbre y del real patrimonio.

1. Segun reglamento de 19 de febrero de 1761, tenian autoridad los jefes del real palacio con sus asesoros para conocer de las causas de las personas empleadas en el servicio inmediato del revy de la real familia. Estos jefes eran el mayordomo mayor, el sumiller de corps y el caballerizo

mayor, Cada uno de ellos fenia para su respectivo ramo su. juez y esesor, que era un consejero de Castilla nombrado portel rev a propuesta del mismo jete , y este juzgado se llamaba orreo. Cada jefe castigaba gubernativamente las faltas é delitos leves que sus subordinados cometien contra la servidumbre; pero de los graves conocia el asesor del ramo, de cuya sentencia solo podia epelarse para la junta que formaban los otros dos jueces o esesores, quienes determinaban en revista, sin que hubiese mas apeladiou ni consulta i debinado ser el aboyado fiscal en dicha junia el que lo frese de la case real ; leyer 2 , 3 y 5, 116 14, 160 , 5 Nov. Rec. Y seguntse deduce de reales resoluciones de 20 de , setiembre de 1786, 18 de octubre de 1796 y 6 de merzo de 1799 (leg t y notas 6 y 7, tit. 12, lib. 8, Nov. Rec.), no solo entendia el tribunal del ourco en los delitos que cometiesen les empléades de casa real en el desempent de sus funciones, sino tambien en sus demas causas civiles y criminales, aunque ninguua relacion luviesen con sus oficios: bien que la justicia ordinaria podia proceder contra ellos en los delitos de amancebamiento, resistencia calificada á la justicia , uso de armas prohibidas , juego prohibido , desano, hurto en la corte ó su rastro, fraude ó centrabando en las rentas ó derechos reales, y uso de mascaras ó disfeaces; y con la modificación igualmente de que poniendose demandas ante los jueces ordinarios contra los aforados que no sehallasen en la corte y sitios reales, debia el juez de la casa real delegar su jurisdiccion en aquellos:

II. Mandose despues por reales decretos de 22 de mayo de 1814 y 9 de agosto de 1815 qua el mayordomo mayor del rey entendiese en todo to relativo á la real casa, capilla, camera, caballerizas, patrimonio, palacios, sitios, besques, jardines y alcázares : se creó, á semejanza de lo establecido en la renta de correes, una junta gubernativa de dichos ramos compuesta del mayordomo mayor con el caracter de presidente nato, del secretario, contador, tesorero, asesor y fiscal : se puso á cargo de un juez letrado, asesor general de la real casa y patrimonio, el conecimiento en primera instancia de los negocios contenciosos pertenecientes à los mismos ramos y á la real servidumbre é individuos del fuero ; y se estableció una junta suprema patrimonial de apelaciones, compuesta del mismo mayordomo mayor como presidente nato, de cinco ministros togados de les consejos de Castilla, guerra, almirantazgo, Indiany bacionda, y de los individuos de la de gobierno, para sustanciar privativamente v fallar en segunda y tercera instanciaconforme à derecho y las leyes concernientes à la materia los referidos pleitos, ya fuesen promovidos por los procaradores o agenles patrimoniales, o ya a instancia de otros sugetos o corperaciones, sin que de sus determinaciones en revista pudiera introducirse recurso alguno, salvo à la real persona en los casos que pudiesen tener lugar por no ser admisibles los de mil y quinientas ni de injusticia notoria. Por real decreto de 21 de febrero de 1818 se encargo à la citada junta suprema patrimonial el conocimiento de todos los pleitos de reversion é incorporacion de la corona de Aragon en que tuviese interes el real patrimonio, como asimismo de los pendientes en el consejo de hacienda que no se hallaseu vistos para sentencia en primera instancia ó en grado de súplica en la segunda. ំណើញ និង និង ស្គាល់ ស្គាល់ និង និង និង ស្គាល់ ស្គាល់ ស្គាល់ ស្គាល់ និង ស្គាល់ ស្គាល់ ស្គាល់ ស្គាល់ ស្គាល់ ស្គាល់

III. En el año de 1854 algunos alcaldes mayores pretendieron agregar à su jurisdiccion la privativa que ejercian en los reales sitios los jueces de la real casa; y en su vista la augusta reina gobernadora se sirvió mandar por decreto de 16 de junio del mismo año; que la augusma junta de apelaciones; los gobernadores; administradores y bailes del real patrimonio siguiesen ejerciendo como hasta entónces la jurisdiccion privilegiada que les correspondia por las ordenanzas y reglamentos particulares que se les habian dado, miéntras no recibiesen otras órdenes comunicadas por el mayordomo mayor de quien dependian inmediatamente. La misma disposicion se contenia implicitamente en el articulo 36 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1855, pues esceptuaba del conocimiento de la real jurisdiccion ordinaria los negocios correspondientes a los juzgados especiales dependientes de

la suprema junta patrimonial.

IV. Mas por real orden de 29 de setiembre de 1836 comunicada al mayordomo mayor de S. M. por el ministerio de gracia y justicia se declaró que no habiendo en los negocios civiles y criminales mas que un solo fuero para toda clase de personas, escepto los eclesiásticos y militares, segun lo dispuesto en la Constitucion del año de 1812 que acababa de publicarse, y que habiendo quedado por solo esta publicacien suprimidos de pleno derecho y sin jurisdiccion alguna tanto la suprema junta patrimonial de apelaciones como el juzgado privilegiado de la casa real, debian pasar todos los procesos pendientes en este y en aquella á los tribunales y juzgados ordinarios á quienes segun au naturaleza y estado tocase su conocimiento con arregio á la Constitucion y á las demas leyes vigentes sobre la materia. No existe pues en el dia el fuero de casa real en cuanto á las cosas ni en cuanto à las personas; de suerte que las causas civiles y criminales de la real servidumbre y del real patrimonio pertenecen hoy à la real jurisdiccion ordinaria.

PUERO DE LOS CUEUPOS DE CASA BRAL. Llámanse cuerpos de casa real los cuerpos que por su instituto están destinados á la custodia de la persona del rey, y son el cuerpo de guardias de la real persona, la compañía de alabarderos, la guardia real de infanteria, la de caballería, la brigada de artillería de la guardia, y la guardia real provincial. Todos estos cuerpos tienen un juzgado privativo con un mismo asesor general, abogado fiscal, escribano principal y alguacil, que conoce de las causas civiles y criminales de sus respectivos individuos, con apelacion al tribunal supremo

de guerra y marina. Véase Guardia real.

el artículo 128 de la Constitucion de 1812, los diputados cran inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso ni por ninguna autoridad podian ser reconvenidos por ellas: en las causas criminales que contra ellos se intentasen, no podian ser juzgedos sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma prescritos en el reglamento del gobierno interior de las mismas; y durante las sesiones y un mes despues no podian ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

La misma inviolabilidad atribuyó el estatuto real de 1834 a los próceres y procuradores del reino; y por los reglamentos de 15 de julio del mismo año se concedió á cada uno de los dos estamentos el derecho privativo de juzgar a sus propios individuos, ya por delitos comunes, ya por abusos ó faltas en que pudieran incurrir como tales próceres

ó procuradores.

Restableciose en agosto de 1836 la Constitucion de 1812; y para el mas exacto cumplimiento del citado artículo 126 decretaron las Cortes con fecha de 13 de marzo de 1837: — que conformo al decreto de 26 de marzo de 1821 no pudieran ser juzgados los diputados desde el momento de la publicación de sus elecciones sino por el tribunal de las mismas Cortes, esceptuándose el solo caso de que mereciese pena capital el delito que se imputase al procesado: — que desde el momento en que falleciese un diputado, ó que las Cortes declarasen su imposibilidad, el suplente que habia de reemplazarle adquiria el derecho de ser juzgado por el tribunal de las mismas: — que todo juez ó tribunal de cualquiera categoria, tan luego como tuviese conocimiento de que un ciudadano contra quien seguia causa, habia sido electo diputado á Cortes, ó llamado como suplente en reemplazo del

propietario, remitiese sin demora testimonio de ella al congreso por conducto del gobierno para que en su vista se resolviera lo correspondiente sobre los poderes de aquel y sobre el tribunal que debiese continuar el procedimiento; suspendiéndose entre tanto si la causa estaba en plenario, y continuándolo si se hallaba en sumaria, con respecto à aquellas diligencias cuya retardacion pudiera ser perjudicial al descubrimiento de la verdad, pero sin proceder à arresto ni otra providencia contra la persona del diputado electo:

— y que en el caso de haber otros sugetos complicados en la causa principiada à un diputado electo, la jurisdiccion y conocimiento del tribunal de Cortes no se estendiese à los que no fueran diputados, sino que respecto de las personas estrañas complicadas se pasase testimonio del tanto de culpa que resultase contra ellas, al tribunal o juzgado competente.

Vino por último la nueva Constitución de 18 de junio de 1837, en la cual, despues de establecerse por el articulo 41 que los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo, se dispono por el artículo 42 que no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo colegislador, á no ser hallados in fraganti; pero que en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo cuerpo para su conocimiento y resolucion.

No existe ya pues el tribunal especial de Cortes que reconocian el estatuto real de 1834 y la Constitucion de 1812, y los senadores y diputados no gozan ya de fuero privilegiado como tales: de modo que aun durante las sesiones podrán ser demandados en el tribunal competente, y arrestados y procesados en los casos y con los requisitos que indica el artículo 42 de la Constitucion de 1857.

FUERO DE GUERRA. La potestad que tienen los juzgados militares para conocer de los negocios de las personas que sirven en los ejércitos, ó dependen do ellos. El fuero de guerra se divide en militar y político: del primero gozan todos los que sirven en el ejército, armada y milicias, y algunos otros; y del segundo, los jefes y oficiales de las secretarias de guerra y marina, los intendentes, comisarios, contadores y tesoreros de ejército, con sus respectivos oficiales, y los dependientes de los hospitales militares. Véase Jurisdiccion militar.

FUERO DE HACIENDA Ó DE RENTAS. Véase Jurísdicolon de hacienda.

FUERO DE HACIENDA MILITAE. Véase Jurisdiccion military Jurisdiccion de hacienda militar.

FUERO DE INGENIEROS. Véase Ingenieros.

FUERO DE MAESTRANTES. Véase Macetranza.

FUERO DE MARINA. Véase Jurisdiccion de marina:

FUERO HILITAR. Vease Jurisdiccion militar.

FUERO DE MILICIAS PROVINCIALES. Véase Milicias pro-

FUERO EXTERNO É INTERDO. Fuero externo ó exterior es todo tribunal en que se ventilan y deciden las causas con arreglo à las leyes; ó bien, la autoridad de la justicia humana que se ejerce sobre las personas y los bienes con mas ó ménos estension, segun la calidad de los sugetos à quienes se ha confiado. Se llama externo en contraposicion al fuero interno ó de la conciencia, que es el dictamen interior ajustado à las leyes que debe arreglar las operaciones del hombre, ó bien, la voz de la conciencia que no hace mas que indicar lo que la virtud ordena ó prohibe. Los teólogos llaman al fuero externo forum fori, y al interno forum poli (i).

⁽¹⁾ Véase at P. Murillo, lib. 2, n. 22, y D. Juan Escobar de Corro, que escribió una obra titulada De Utroque foro, in que ostenditur nullam adesse differentiam essentialem inter Forum fori, et Forum conscientize: en ella trata de la prescripcion, de la cs-

FUERZA. El acto de poner injustamente à uno por medios à que no puede resistir en la necesidad de dar, hacer ó no hacer alguna cosa contra su voluntad: la violencia que uno hace sin derecho y con intencion de causar à otro algun daño en su persona ó en sus cosas: y mas generalmente, el impetu de cosa mayor à que no puede resistirse, como se dice en el derecho romano, impetus majoris rei cui resisti non potest; ó como define la ley 1, tit. 10, Part. 7, cosa que es fecha à otro torticeremente de que non se puede amparar el que la recibe.

I. La fuerza se dividia entre los Romanos en pública y privada. Fuerza pública era antiguamente la que se hacia contra derecho por los funcionarios públicos; y fuerza privada la que se hacia por los particulares: mas despues se llamó pública la que se hacia con armas por cualquiera persona, ó sin ellas por un funcionario público que abusaba de su poder, y fuerza privada la que se hacia sin armas por un particular. Nuestra legislacion, sin hacer espresamente la calificacion de fuerza pública y fuerza privada, adoptó en el segundo sentido la division de fuerza con armas y fuerza sin armas, con todas las disposiciones del derecho romano sobre una y otra.

II. Hace fuerza con armas ó se entiende que la hace con ellas, segun las leyes 1, 2, 5, 4, 5 y 6, tit. 10, Part. 7:—
1°. el que acomete ó hiere á otro con armas de madera ó de hierro ó con piedras (ó con cualesquiera otras, y mas si son de fuego); ó lleva consigo hombres así armades para hacer

de fuego); ó lleva consigo hombres así armades para hacer mal ò daño à alguno en su persona ó en sus cosas hiriendo, matando ó robando, aunque habiéndolo intentado no logre consumar su proyecto: - 20. el que estando armado en dicha forma encierra o combate a otro en su castillo, casa ú otro lugar, ó le prende ú obliga á hacer algun pacto ó convencion en su perjuicio ó contra su voluntad: - 5º. el que junta hombres armados, y quema ó intenta quemar ó robar alguna villa, castillo ú otro lugar, ó casa, nave ú otro edificio en que hubiese moradores ó mercancias ú otros efectos : - 4º. el que en su castillo ó en su casa reune hombres armados con intencion de hacer fuerza ó deño á otro, ó por causar escándalo, bullicio ó asonada en alguna villa ó castillo u otro lugar, aunque de tal reunion no resulte efectivamente mal ni dano alguno: - Bo, el que en un incendio se presenta con armas impidiendo á los concurrentes que lo apaguen ó ayuden á salvar las cosas de la casa: -- 6º. el que en la confusion del incendio roba é se lleva manifiesta ó furtivamente alguna de las cosas que hubiese en la casa incendiada, a no ser que se la lleve con buena intencion para guardarla y darla a su dueño, ó que sea madera que podria arder y aumentar el fuego: - 7º. el juez que por malicia ó ignorancia, ademas de negar la apelacion, prende, hiere, mata ó deshonra do hecho al agraviado de su sentencia que la interpone : — 8°. el recaudador de rentas ó derechos reales que exige mayores cantidades que las debidas, ó nuevos derechos ó tributos que no están impuestos ó aprobados por

III. Las penas del que hace ó se entiende hacer fuerza con armas son: — 1ª. deportacion, ó destierro perpetúo en alguna isla: — 2ª. confiscacion de todos sus bienes, si no tiene descendientes ni ascendientes hasta el tercer grado, deducidas las arras de su mujer y las deudas contraidas hasta el dia de la sentencia. Estas ponas no solo tienen lugar con-

el rey: - 9°. el litigante que presentándose con hombres

armados en el juicio, hace encubiertamente amenazas capaces de intimidar á los testigos, á los abogados ó á los

cepcion de dinero no entregado, de la de defecto de solemnidad, de la compensacion del débito posterior en perjuicio de acreedores anteriores ó privilegiados, de la compensacion en caso de depósito, de la cosa jurgada que se nos ganó con falsas pruebas, etc.

tra los que allegan ó rennen los hombres para hacer la fuerza, sino tambien contra estos mismos hombres reunidos que la hacen á sabiendas: mas si en la fuerza muriese alguno, soa de la parte del forzador ó de la del forzado, entónces el jefe de la fuerza no debe ser desterrado, sino que incurre en la pena de muerte. Ley 8, tít. 10, Part. 7.

IV. Las penas del que hace fuerza sin armas son:—1^a. destierro temporal;—2^a. confiscacion de la tercera parte de sus bienes;—3^a. pérdida del oficio público que tuviese, 6 inhabilidad para obtener otro. Ley 8, tit. 10, Part. 7 (1).

V. Ademas de las citadas penas, en que incurren los autores de la fuerza y los que les dieren ayuda ó consejo, deben satisfacer al forzado en cualesquiera casos todos los daños y perjuicios que le hubieren ocasionado (2), sin mas justificacion del importe de unos y otros que el juramento del forzado, previa la averiguacion y estimacion del juez con respecto à su calidad y riqueza; ley 9, tit. 10, Part. 7.

VI. Tales son las disposiciones de las citadas leyes de las Partidas; pero como en el dia no está en uso la deportacion o destierro perpetuo á isla, y ha sido últimamente abolida la confiscacion, deben ser arbitrarias las penas que en su lugar impongan los jueces á los forzadores, tomándose en consideracion la mayor ó menor atrocidad ó gravedad de la fuerza, el objeto de ella, y la calidad y circunstancias de los forzadores y los forzados. Véase Asonada, Fuerza hecha a mujeres, Estupro, Rapto, Rapiña, Robo, Via de hecho, Violencia, Incendio, Fractura.

VII. Hay algunas especies de fuerza á que la ley no designa penas, o las designa diferentes de las que se han mencionado.

VIII. El que habiendo dado à otro una cosa suya en arriendo, comodato, depósito ó encomienda, se la toma despues por sí mismo sin mandamiento de juez, no incurre en la pena de la fuerza, pero debe devolverle la cosa tomada para que la tenga hasta que se cumpla el plazo acostumbrado ó convenido por ellos, pagándole ademas los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado; ley 11, tít. 10, Part. 7.

IX. Tampoco incurre en la pena de forzador el que tomare à la fuerza los bienes que hubiesen sido entregados à un acreedor por via de asentamiento, ò à alguna viuda prenada para tenerles à nombre del hijo que lleva en el vientre, porque ni el acreedor ni la viuda tienen la verdadera posesion de dichos bienes; pero queda obligado à restituírselos con los daños y perjuicios, y à sufrir la pena pecuniaria que el juez le impusiere de oficio por razon del atrevimiento; ley 11, lil. 10, Part. 7, y ley 5, tit. 8, Part. 3.

X. El que para pago ó seguridad de lo que uno le debe tomare à la fuerza las cosas de un tercero que no le està obligado, debe restituirlas con tres tantos mas, y pierde su derecho contra el deudor; y si se escediere à prender por esta razon à alguna persona, no solamente pierde el derecho de reclamar de su deudor el pago de la deuda, sino que debe satisfacer otro tanto al preso ó à sus herederos, y sufrir ademas la pena corporal que el juez arbitro por la injuria; ley 15, tít. 10, Part. 7.

XI. Nadie puede apoderarse ni tomar à la fuerza la cosaque otro posee, tenga ó no tenga derecho en ella, sea ó no sea su acreedor, pues nadie debe tomarse la justicia por su mano, sino acudir al juez para que se la administre, á fin de evitar altercaciones y riñas. Véase Despojo.

XII. Mas todo hombre puede repeler la fuerza con la fuerza; todo hombre puede armarse y reunir hombres armados.

⁽¹⁾ Debe tenerse presente que no tiene lugar entre los Americanos la pena de conficacion.

⁽²⁾ Y por eso aun en los casos de indulto deben dejarse á salvolos derechos de tercero por perjuicio sufrido.

en su casa u otro lugar para defenderse del mai o de la fuerza que le amenaza en su persona ó en ana cosas, sin que d ni los que le ayudaten, sino selamente los ferzadores, hayan de rasponder del mal que resultare ; ley 7, nit. 10, r ley 1, tit. 8, Part: 7. Este es un principio consagrado por el derecho natural y sancionado por la legislacion de todos los prises: Vim vi repellers omnes leges, omniague jura permittunt, como dice el jurisconsulto Paulo. Vesse Defensa.

PUERZA. El agravio que el juez eclesiástico hace à la parte, cuando conoce de causa que no le compete, cuando no observa las reglas prescritas por las leyes y canones, y euando niega injustamenta la apelacion. Protestar la fuerza es reclamar la parte la violencia que se le bace y manifestar al juez eclesiastico que si no so abstiene del conocimiento de la causa, ó si no observa las leyes de los procedimientos, ó si no le otorga la appliacion que interpone, segun los respectivos casos, implorara el ausilio del tribunal secular del territorio. Alzar o quitar la fuerza es quitar, anular o reformar los tribunales reales los efectos de la violóncia que hacen los jueces eclésiasticos. Véase Recurso de fuerza.

FUERZA HECHA À MUJERES. La ofensa que se bace à una mujer violentandola o abusando deshonestamente de

ella contra su voluntad.

I. Para que hava verdadero delito de fuerza, es necesario: -- iº, que la violencia se emplee coutra la persona misma, y no solamente contra los obstáculos intermedios, como v. gr. contra una puerta que se hubiese roto o forzado para llegar a ella : - 2º, que la resistencia haya sido constante hasta el fin; pues si no hubiese habido mas que los primeros esfuerzos, no habria caso de fuerza, ni lugar por

consiguiente à la pena de este crimen.

H. Segun las leyes del Fuero Juzgo, el forzador de virgen o viuda debia sufrir la pena de doscientos ezotes y ser entregado como esclavo con todos sus bienes à la injurisda misma o a sus padres, y el de mujer casada era puesto tambien con todos sus bienes en poder del marido, quien podia hacer de él lo que mas le acomodase; bien que si tenia el forzador hijos legitimos, estos percibian desde luego los biones de su padre en todos los casos; ley 1, til. 5, 7 ley 1, tit. 4, lib. 5, Fuoro Juzgo.

Por el Fuero viejo de Castilla, incurria el forzador en la

pens de muerte ; leyes 1, 2, 5, tit. 2, lib. 2.

Segun lo ordenado en el Fuero Real, el forzador incurria igualmente en la pena capital, y los que la acompañacen en la multa de cincuenta maravedis cada uno para el rey y lu injuriada; y siendo casada la mujer, era entregado el forzador en poder del marido para que dispusiera de él à su arbitrio; juntamente con sus bienes en caso de no tener descendientes; leyes 1, 2, 3 y 4, tit. 10, y ley 1, tit. 7, lib. 4, Fuero Real.

La legislacion de las Partidas condenaba al forzador de mujer virgen, vinda honesta, casada o religiosa, en la pena de muerte y en la perdida de todos sus bienes a favor de la agraviada, a no ser que esta, siendo soltera ó viuda, se casase voluntariamente con el forzador; y siendo la mujer de mala reputacion o de otra clase gue las referidas, dejaba la pona al arbitrio del juez, quien para, fijarla debie tomar en consideracion las circunstancias de las personas, del lugar del tiempo en que se hacia la fuerza ¿Los que a sabiendas ayndaban a la fuerza, eran castigados con las mismas penas. Ley 3, til. 20, Part. 7.

No solo incurria en dichas penas de inverte y perdimiento de bienes el que consumaba el delito, sino también el que habiéndolo intentado de hecho no habia podido llevarlo á cabo per causas independientes de su voluntad; ley 2, tit. 31, Part. 7. Véase Arrepentimiento y Tentatica.
III. No ha habido posteriormento ley alguna que espresa

y directamente haya mitigado estas penas, sino es el código

penal de 1822 que no está en uso; paro como en la ley 2, tit. 10, lib. 12, Nov. Roc. está prevenido, que en los delitos de fuerzas y en otros que alli se mencionan, no siendo tan calificados y graves que convenga à la república no diferir la, ejecucion de la justicia, se commute la pens ordinaria en la de galeras, se ha introducido la costumbre de castigar à los forzadores de mujeres, no siendo estas monjas, con galeras ó presidio, segun las circunstancias de las personas y de los hechose and the state of th

IV. Con respecto à los militares, el articulo 83, titalo 10, tratado 8 de la ordenanza del ejercito, contiene la signiente disposicion : « El que forzare mujer bonrada, casada, vinda o doncella será pasedo per las armas; pero cuando solo conste de la intencion deliberada y esfuerzos para conseguirlo, será desterrado à diez años de presidio de Africa ó seis de arsenales, debiendo justificarse que no haya intervenido actual amenaza de armas de cualquiera suerte pues en este caso ó en el de que la mujer ofendida haya pedecido algun daño notable en su persona, será precisamente condenado á muerte el agresor.

V. La fuerza se considera delito público; y por consiguiente pueden acosar al forzador y sus complices y ausiliadores no solamente la mujer forzada y sus parientes, sino tambien, en el caso de que estos no quisieren, cualquiera del pueblo, ante el juez del lugar del delito o ante el del reo; y aun el juez mismo puede proceder de oficio : Ley 2, tit. 20, Part. 7. La accion para intentar la acusacion de fuerza dura

treinta angs; ley 4, tit. 17, Part. 7,

VI. El delito de fuerza es dificil de cometer : y despues de cometido, no es mas facil de probar. ¿Citaremos en cuento al primer estremo el modo con que cierta reina supo repeler la acusacion de una mujer que se quejaba de haber sufrido violencia ? ¿Será licito en una obra seria recordar el juicio que en igual caso atribuye Cervantes al gobernador de la insula Barataria? La mujer tiene por lo comun mas medios para defenderse que el hombre para atacar y vencer la resistencia que se le opone. Así es que tal vez habra mas ejemplos de violencias supuestas que de violencias verdaderas : muchas veces la mujer accede, y ann seduce, y luego se queja de haber sido violada. Sin embargo, como la perpetracion de este crimen, aunque difficil, no es imposible, no será justo desechar las sonsaciones que so presenten; pero es necesario examinar con la mayor escrupulosidad las pruebas para no equivocarse. La indole audez é incontinente del acusado; el ansia o abinco que antes hubiese manifestado con hechos ó dichos por la mujer ofendida; el seecho. ardid, artificio o preparacion de que se haya servido; la entrada intempestiva en la habitacion de la mujer; el cerrar las puertas para estar mas seguro; el hallarse luego á la mujer atada, ó vendada ó con la boca tapada; los gritos que tal vez haya dado esta en el acto de la sorpresa ; las senales de violencia que se enquentren en su persona, como contosiones, beridas o otras; la reputacion que tenga de recatada; la edad, el vigor y demas circunstancias respectivas de ambos, serán indicios mas o ménos vehementes que sogun su naturaleza; el número en que se reunan y la conexion que tengan con el hecho principal, pueden dar mas o ménos luz para, venir en conocimiento de la existencia del delito. La ley 121 del Estilo dispone que si saliendo la mujer à la calle se queja, rasga, mesa o araña, y el acusado fuere hallado en la casa ó se probare que estaba en ella, sea esto bastante para condenarle. Mas es necesario en la aplicacion. de este ley tener presente el péligro del aboso que una mujer maligna y codiciesa pudiera hacer de ella para comprometer a un hombre y procurarse yentajas. Vessa Estupro, Rapio.y Violacion.

FUERZA MAYOR. El acontecimiente que no hemos podido precaver ni resistir; come por ejemplo la calda de un tavo, el granizo, la inundacion, el huracan, la irrupcion de onemigos, el adometimiento de ladrones: Vis major est, dice Cayo, ca que consillo humano neque provideri neque citori potest. Véase Caso forculto.

PUERZA DEL MO. Vesse Alusion y Aculsion.

POERZA PUBLICA La reunion de individuos armados para asegurar la tranquilidad esterior é interior del Estado.

También se le da el nembre de fuerza armada.

I. Re atribucion de las Cortes fijar todos los años, a propuesta del rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra; y al rey corresponde disponer de ella, distribuyéndola como mas convenga. Debd haber ademas en cada provincia cuerpos de milicia nacional; y el rey puede en caso necesario disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no emplearia fuera de ella sin etorgumiento de las Cortes. Const. de 1857, arts. 46, 76 y 77.

H. Es un principio general establecido en todas las nacienes, que la feerza armada es un cuerpo que por su naturaleza debe estar subordinado y ofiediente al gobierno, sin que pueda ejercer el derecho de deliberar; pues de otro modo habria riesgo de que trastornase la constitucion del Estado y dispusiese a su gusto de la autoridad pública y de

la libertad de los ciudadanos.

III. Todo funcionario público puede requerir la fuerza armada para asegurar la ejecucion de la ley en la parte que le está confiada.

a Toda guardia debe ausiliar à la justicia ordinaria cuando lo pidiere, y arrestar por si à los quimeristas ó malhechores cenocidos ó acusados. » Orden, del ejére, trat. 6,

tit. B., oit. 54.

« Tode eficial militar, y de cualquiera trepa que esté subordinada debera dar ausilio y mano fuerte à los ministros
de justicia en los casos ejecutivos, dando cuenta al superior
de quien depende; pero en los casos que den tiempo debe dirigirse el ministro que pide el ausilio al comandanto de las
armas para que de el reciba las órdenes al súbdito militar
que háya de darle; y todo oficial que se balle empleado y
no diese ausilio por si mismo para atajar en cuanto pueda el
desórden que ocurriere, será responsable de los daños que
resulten. » Orden. del ejerc. trat. 8, tit. 10, art. 24.

IV. El comandante de tropa à quien se pidiere ausilio militar en casos urgentes y ejecutivos, no puede demorarlo hajo pretesto de asegurarse de la urgencia; pues la calificación o graduación de esta urgencia corresponde al juez ó ministro que pide el ausilio, y no al oficial que ha de prestarle. Reales ordenes de 16 de marzo de 1755, y 20 de

enero de 1768.

V. La tropa debe considerarse como ausiliar de la jurisdiccion que la ha requerido; dejando por consiguiente à los ministros de esta la ejecucion de todas las operaciones, en las cuales debe preceder la justicia à la tropa, aunque unidas ambas; y el magistrado civil no ha de mandar pur si mismo à los soldados, sino que debe dirigirse al oficial o jefe de la tropa manifestandole lo que ha de ejecutarse para que este lés dé las órdenes correspondientes al efecto. Regl. de 28 de mayo de 1761, y real orden de 19 de mayo/de 1778. Véase Asonada.

VI. Ningun oficial, sargento, cabo ni otro individuo del ejército puede prestar ausilio militar à personas particulares, sunque sean ministres de cortes estranjeras, sin la intervencion de algun magistrado à érden del rey, esceptuando los cases ejecutivos é inopinados en que hava precision de atajar desordenes é contener algun insulto. Real orden de 26

de marzo de 1784.

PUGA. El acto de alejarse con celeridad y presteza de algun lugar por miedo é coberdía: Abscessus cum celeritate.

La luga de un acusado res un delito? Será cuando ménos una prueba de criminalidad é delincuencia?

I. Hay autores que dicen que la fuga de los delincuentes alguna vez puede no ser delita, pero que por lo comun lo es, y que segun las circuestancias puede ser gravismo. Mas lo que debe decirse con mas razon, es que la fuga de los delincuentes, considerada en si misma, no es delito; y que si alguna vez se esstiga al reo que huye, no es precisamente por el hecho de la fuga, sino por el modo de ejecutaria y por otros hechos que comete con motivo de ella.

El delincuente no está obligado à delatarse ni à presentarse a la justicia, ni a guardarse a si mismo despues de capturado, a A quien ha ocurrido jamas la idea de que un mismo individue haya de ser acusado y acusador, perseguido y perseguidor, preso y carcelero de su propia persona! A los ministros de justicia toca prender y asegurar a les reos : los reos , cuando huyen; obedecen al deseo natural de su conservacion, no infringen obligacion alguna, y no son ellos por consiguiente los que en eso delinquen ni los responsables de su fuga. Asi es que todos estan conformes en que el delincuente que huye por no ser descubierto y preso, o logra escaparse de mano de los que van a prenderla , sea por su astucia o habilidad, sea por la interposicion de otras personas, no por eso comete delito ni merece pena, pues no hay ley alguna que se la imponga : bien que la merecerá por la resistencia que hubiere hedho à la justicia con armas ó con golpes, y la merecerán tambien los que le hubiesen librado. Pero so sienta comunmente, que una vez puesto en la carcel el acusado, ya no puede escaparse sin hacerse eximinal, aunque encuentre la puerta abierta y no tenga que vencer ningun obstaculo, aunque no cometa violencia, quebrantamiento ni fractura ; de modo que por el hoche simple y aislado de la evasión se le quiere tener por confeso del delito de que se le acusa, imponerie la pena que à dicho delito estuviero prescrita por las leyes, y castigarle ademas por la fuga con pena pecuniaria. Tal doctrina, que todavia se estampa en obras nuevas, es sin disputa un error manificato, pues si bien à primera vista parece apoyada en la ley de Burique III (leg 47, tit. 58, 16. 12, Nov. Rec.) en que se establece que todo el que hayere de la carcel sea considerado perpetrador del delito de que se le acusa y pague ademas seiscientos maravedis para el fisco, queda del tedo destruida por la real orden de 27 de enero de 1787, en la cual se supone que ni por la simple fuga, ni aun por el quebrantamiento de la cárcel, debe ser habido el profugo por confeso, ni por probado el delito, y que solo el quebrantamiento y ne la simple fuga merece pena. Véase Cárcel y Fractura.

H. Si la fuga simple de un acusado no es un delito, aun cuando se verifique estando ya el reo en prision, ¿ será cuando menos una prueba da su criminalidad o delincuencia? Acabamos de ver, y se ha demostrado con mas estension en la palabra Carcel, que ni aun en caso de quebrantamiento debe ser tenido el fugitivo por confeso ni el delito por probedo : no es pues la fuga una prueba completa de que el fugitivo haya perpetrado el delito de que se le acusa. Tampoco hace prueba semiplena, como asi lo reconoce Antonio Gomez (en la ley 76 de Toro, n. 13) : sera un indicio contra el fugitivo, pero un indicio debil y poco seguro. Si la fuga denuncia al acusado, dice un sabio escritor, no le convence; y si le convence; no es mas que de una timidez tanto mas perdonable cuanto que la intrepidez ne acompaña siempre à la inocencia. I No vemos por el contrario todos los dias crimineles serenos y atrevidos, mientras que muchos inocentes no saben presentarse en el tributal and temblando? Si un hombre no tiene el temple necesario para sosteper la presencia del juez sin commoverse, en vano acudira al testimonio de su conciencia para mantenerso tranquile. Agitado por la inquietad y alarma que causa la idea de un juicio, ve como cierto lo que no es mas que posible ; olvida cual es el deber del magistrado para no tener

presente sino la terrible de su peder; y ocupado del embarazo en que pueden ponerie el artificio y la intriga de sus enemigos, no se cree seguro ni sun al abrigo de la virtud. La imaginacion le representa entonces las dificultades y trabas de la defensa, y la incertidumbre de los juicies; le pinta los horrores de la prision; la recuerda la historia de los desgreciados que se han perdido por su demasiada confianza, aunque justamente concebida; y le pene delante los casos en que la inocencia no ha sido reconocida sino despues de sacrificada en los tormentos de la carcel, en las privaciones y trabajos de un presidio , o en un patibulo ignominicac. Que estraño sera pues que el hombre mas justo mire a veces la fuga como el puerto mas seguro contra la tempestad? Los hombres mas inocentes y mas constantes, dice Sarpillon en su codigo criminal, se han intimidade a la vista de una acusacion intentada contra ellos. El capricho de la casualidad se complace à veces en aglomerar sobre la caheza de un hombre negras y fatales nubes que amenazan an inocencia. Encuentrase muerta una mujer en el lecho de su marido que ha pasado la noche con ella : el marido buye, y se averigua que el dia anterior la babia amenazado de muerte, y que acostumbraba maltrataria, y la voz pública le açues de este asesinato, ¿ Quién dudará que el marido es el matador de su mujer? Pues bien, concluye Jousse en su Tratade de la justicia eriminal, està mujer murio de un accidente impreviato, o al golpe aleve de una mano estraña; ¿qué importa ya la fuga y les amenezes del marido ? Tuvo razon para liniz, perque habia indicios contra el, é indicios como estos han sido bastantes muchas veces para, condenar un hombre.

La fuga por si sola, dice Colon en el tomo 5,º de sus Juzgados militares, n. 686, prueba muy poco, porque algunas
veces, si es despues de publicado el delito y recibida informacion, puede proceder mas bien de desco de evitar la
molestia de acusacion y carcel, que de tener dañada la conciencia: es preciso pues para que haga alguna prueba que
se le agreguen otros argumentos, como el escalamiento
de la carcel, la mala fama, la costumbre de delinquir, la
enemistad con el difunto y otros semejantes; entonces ya
esta fuga producirá alguna semiplena prueba, á no ser que
probase ques legilima para ella, à que esteba preso injustamente (1).

PUCITIVABIO. Hintre les antigues Romanos se lignaba así el que tenia por oficio perseguir y coger a los fugitivos. PULMINACION. En el derecho canónico es la publicación de algunos actos con ciertas formalidades, como la

ejecucion y notificacion de una escomunion, monitorio o bula; y con aplicacion a las dispensas matrimoniales, es la sentencia por la cual el ordinario diocesano, en vista de las letras espedidas por el papa y de lo que resulta de la informacion hechi, sobre la verdad de les hechos alegados para obtenerlas, declara que los interesados pueden gozar de la dispensa que han pedido del impedimento dirimento que media antre ellos, y les permite en su consecuencia contrate el matrimonio à que aspiran.

FULLERIA. La trampa y engaño que se comete en el juego; — y la aslucia , cautela y arte con que se pretende engañar a alguno. Véase Engaño y Juago.

FURAZGO. Cierto derecho o tributo consistente en dinero, gallinas u otra cosa, que los propietarios de casas construidas en territorio senorial deben pagar al señor con arreglo a la carta de poblacion en reconocimiento del señorio o dominio del suglo. Lamase fumozgo, y en algunas partes foguero, por estar impresto sobre cada fuego u hogar, o sobre cada chimenea por deade sale hume, este es, sebre cada casa. En Castilla la Vieja se conces este tribute con el nombre de urcion.

FUNDO. En rigor es el suelo de una cosa raiz, como de tierra, campo, heredad a possion, y se llama fundo, porque es el fundamento de toda riqueza di pargue en ét se fundan o establecen muchae cosas , como arbolados , viñas , huertos, prados, edificios, quad pecudien et pecunia videtur fundamentum, aut quod quotannis fundat muita, segun dice Varron, lib. k, de ling. latin. Pundus, dice Jabolano (in L. quastio set, 145, de verb. signif.), est omne, quidquid solo continetur, id est, fundamentum ojus rei qua solo fundatur. Pero en sentido mas estenso, fundo es una palabra colectiva que significa el suelo cen todo lo que hay en el , esto es, una percion determinada de terreno, cultivada o inculta, con todo lo que contiene o produce maturalmente o por industria del hombre ; y así llamamos fundo a una viña, à un olivar, à un huerto, à un prado, à una alameda, à un cortijo, granja, o hacienda de labor y monte.

FUNERALES. La pompa y solumnidad con que se haco

algun entierro ó exequias.

Los gastos de los funerales deben pagarse de los bienes del difunto, ley 12, tit. 13, Part. 1; y por consigniente no está obligada à ellos la parte de bienes gananciales que

corresponda al conyuge viudo.

Si el difunto no dejó herederos forzosos, han de sacarse los gastos funerarios del cuerpo de la hacienda. Si dejó híjos u otros descendientes legitimos, se sacarán con las mandas graciosas del quinto de la hacienda y no del cuerpo, aunque hubiese mandado lo contrario, porque no se puede gravar ni perjudicar à tales herederos en su legitima que consiste en las cuatro quintas partes de los bienes hereditarios; iry 30 de Toro, ò ley 9, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec. Si dejó accendientes y no descendientes, se habrán de sacar, también con las mandas graciosas, del tercio de la hacienda, porque solo en esta parta se puede perjudicar à los ascendientes, à quienes tocan como legitima los dos tercios, segun lo dispuesto en la ley 6 de Toro; Covarrub., cap. 18 de testama. \$ 3, n. h; Angulo, en la ley 15, ql. 5, m. 7; y Llamas, en la ley 50, n. 11.

Los acreederes de los gastos funerarios se cuentan los primeros entre les acreederes singularmente privilegiados; de modo que en éaso de concurso deben ser satisfechos con preferencie à cualesquiera otros, con tal que los gastos sean proporcionados al nacimiento, al rango y à la fortuna del difunto, pues si fueren escesivos, deberán moderarse y reducirse, aunque hubiesen sido ordenados por el difunto mismo en su testamento; ley 12, tit. 15, Part. 1, y ley 30, tit. 15, Part. 5. Véase Acreedor personal singularmente privilegiado.

Se entienden por gastos funerarios la cera y misas y gastos del enterramiento; ley 30 de Toro: esto es, el hábito con que se amortaja el cadáver, la caja ó ataud, el velarle y amortajarle, la cera que se gasta en la casa del difasiomientras está de cuerpo presente, y en la iglesia dirente la vigilia y misas, la limosna de estas y los responsos rela conduccion del cadáver à la iglesia y al cementerio, la sepultura, y los demas accesorios sin los cuales no puede hacerse el entierro. El luto de la viuda y de los hijos no se comprende entre los gastos de esta clase, à no habier tal costumbre en el pueblo (3).

PUNGIBLE. Dicese de la cosa que se consume por el primer use que se hace de ella, como el vino, el trigo y el aceite; y se llama fungible porque hace las funciones o veces de otra de la misma especie. Si me has prestado, por ejemplo,

⁽¹⁾ Véass & Viscaino Berez en su Código criminal., pág. 287.; Babad., Polit., lib. 5, cap. 15, núms. 109 y 141; y Villanova, cbs. 9, cap. 4, desde el n. 61.

⁽²⁾ Sobre esta materia y autores que la tratan, véase Doming., Hustr. à la Cur. Filip. Hb. 2, Comer. terr., cap. 5, n. 50.

una fanega de trigo, no la podré restituir idénticamente ol mismo trigo, porque le habré censumido sembrandolo é convirtiéndolo en pan; poro te devolveré la misma cantidad en otro trigo de igual especie y calidad, el cual representará al primero haciendo sus xeces y funciones para el pago. En sentido opuesto, se dicen no fungible las cesas que no se consumen porcel primer uso que se haco de ellas como un caballo, un restido, etc. Si mo prestas un caballo para hacer un viaje, te debere restituir el mismo caballo prestado, porque no se ha consumido por el uso que he hecho de él, y no es un caballo respecto de otro caballo lo que es una fanéga de trigo-respecto de otra fanega de trigo de la misma especie. Véase Bienes fungibles y Muebles.

FURIOSO. El que esta poseido de arrebatos violentos, causados por el desarregle habitual de su razon : Furor est

mentis ad omnia excitas. Véase Loco.

FURTIVO. Lo que se hace à escondidas y come à hurte; y todo lo que uno toma, de dia o de noche, clandestina o

to a factor of the first of the factor of th

manificatamente, con anime de apropiarselo contra la voluntad do sa duedo. Kurtina resegues funto currepta est. Furtivum est non solum quod noctu aut interitiu clam aufertur, sed quidquid alienum mabile, malo anime, invito domino controclatur (Inst., de obligat, que es delict, nasc., & Kurtum autem fil.).

FUTURA. El derocho que uno tiene a la sucesion de algun empleo u oficio antes de ester vacente. Véase Letras

especialists.
EUTURO. Lo que está por venir. La lev dispone solo para lo futuro y no para lo pasado. Non pratecito ordinamus, decia el rey Wafaba (ley 6, tft. 1,, lib. 8 del Fisco Juzgo) sed futura disponimus; nec præcedentium requios sed nostri rapni tempora dofinimus, « El fuero (dice la 164 200 del Retilo) non se estiende à las gosas pasades et de ante feches ó mandadas ó otorgadas , mas á las por venir. » Véase Efecto o insugatas o otorganas, mas a tos que reirodello.

The second terror of the second secon

And the state of t

GABELA, Cualquier tributo, impuesto è contribucion que se paga al principe; de modo que es voz genérica, y no un nombre particular de cierta especie de derecho. Esta palabra nos viene de la italiana gabella, los Italianos la formaron del nombre latino gabium, que los Latinos habian tomado del siriaco gabbia, que significaba publicano ó arrendador y colector de tributos (1).

GACETA, Periodico oficial, establecido en Madrid, en que se publican, entre otras cosas, las leyes, decretos y ordenes del supremo gobierno. Viene de la voz pérsica gaza, que significa riquoza ó el conjunto de cuanto poseemos,

En 32 de setjembre de 1836 se espidió por el ministerio de la gobernacion la real orden siguiente : « Deseando S. M. la reina gobernadora evitar tode motivo que retarde el pronto y puntual cumplimiento de las disposiciones del gobierno, y teniendo presente que una de las causas que producen este retardo es el haber de esperar cada autoridad que se le comuniquen por su respectivo ministerio, ha tenido à bien mandar de conformidad con el parecer del consejo de ministros, que interia se toma en el particular la medida que se estime mas conveniente, todos los reales decretos, órdenes é instrucciones del gobierno que se publiquen en la Gaceta de esta corte bajo el articulo oficial, sean obligatorios desde el momento de su publicación para toda clase de personas en la peninsula é islas advacentes, debiendo las autoridades y jefes de todas clases, sea el que fuero el ministerio à que pertenezcan, apresurarse à darles cumplimiento en la parte que les corresponda. Habiendose notado que por parte de algunas autoridades no se observaba con la conveniente oportunidad la anterior resolucion, se sirvió renovarla S. M. la reina gobernadora mandando en real orden de 4 de mayo de 1838 que se le dé el mas puntual y exacto complimiente. Vease Promulgacion.

GAFO. El que padece cierto género de lepra que corrompe y pudre las carnes, y pone los dedes de las manos encorvados y torcidos á modo de las garras de las aves de repiña. El que liamare gofo á otro, tiene que cantar la palinodia, esto es, desdecirse ante et alcalde y hombres buenos

al plazo que el mismo alcalde le señale, y pagar la multa de mil y doscientos maravedis, la mitad para el injuriado y la otra mitad para el fisco. Si el injuriante es hidalgo, no escondenado à desdecirse, sino à pagar dos mil maravedis con la misma aplicación, y á las demas penas que el juez ereyero justas segun las circunstancias. Ley 2, it. 3, itb. 4 del Fuero Real; y ley 1, tit. 25, itb. 12, Nov. Rec. La palabra gafo no debe considerarse ahora tan denigrativa como antiguamente, pues que ya no existe aquella horrible enfermedad que apartaba de la comunicación de la gente a los que la padecián.

GALARDON. El premio que los reyes solian dar à los que les servian en la guerra, para recompensar sus acciones gloriosas, o resarcirles los danos y perjuicios que sufrian en sus cuerpos ó en sus hienes; leyes del til. 27. Part. 2.

GALEOTES. Los reos condenados por la justicia a re-

mar en las galeras reales.

GALERA. Cierta especie de embarcación de vela y reme; — y la casa de reclusion adonde se condena por mas ó menos tiempo à las mujeres que merecen esta pena.

GALERAS. La pona de remar en las galeras del rey que

se imponia à ciertos delineuentes.

Esta pena se imponia à los reos de delitos feos y denigrafivos que sobre la viciosa contravencion de las leyes supenen por su naturaleza envilecimiento y bajeza de animo con total abandone del pundonor, o por el mal habito de su repeticion escluyen la probabilidad de su enmienda; ley 7, fit, 40 , lib. 12, Nov. Rec.

La pena de muerte, impuesta por hurtos calificados, robos, salteamientos en caminos o en campo, fuerzas y otros delitos semejantes o mayores o de otra cualquier calidad, debia conmutarse en la de servicio de galeras por mas ó ménos tiempo, no siendo ménos de dos años, seguir las oircunstancias de los hechos y de las personas, con tal que los delitos no fuesen tan calificados y graves que convintese a la república ejecutar la sentencia de muerte, y con tal que en ello no se hiciese perjuicio à las partes querellosas. Leucs 1, 2, 3, 4 y 6, tit. 40, lib. 12, Nov. Rec.

Hubiéndose estinguido la escuadra de galeras, se mando por pragmética de 12 de marzo de 1771, que los reos a quienes correspondiese la pena de servir en ellas , fuesen destinados à los arsenales del Ferrol, Cadiz y Cartagena; de

⁽⁴⁾ Sobre el origen de esta voz espresiva de cualquiera exaccion pública, réass à Solom., Polit. Ind., lib. 6, cap. 8, núms. 8 og slave det i de gjerne fre